

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

SEGUNDO SEMESTRE 1977

Director:

Ricardo Sabino Camacho



Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1981

GACETA DE LOS TRIBUNALES

GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

SEGUNDO SEMESTRE 1977

Director:

Ricardo Sabino Camacho



Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1980

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: RICARDO SABINO CAMACHO

AÑO XCVII

JULIO A DICIEMBRE DE 1977
SEGUNDO SEMESTRE

NUMEROS DEL 1 AL 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

| | PAGINA |
|---|--------|
| AMPARO: Interpuesto por Tomás Ricardo Búrbano Ortiz, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en asuntos administrativos si el interesado no hizo uso, previamente, de los recursos que con efecto suspensivo señala la ley | 1 |
| AMPARO: Interpuesto por José Alfredo Alvarenga Alfaro, contra la resolución del Juzgado Segundo de Familia.—DOCTRINA: La suspensión provisional de un acto resolución o procedimiento reclamado depende de situaciones especiales y circunstancias sujetas a la apreciación personal del juzgador | 2 |
| AMPARO: Interpuesto por Rodolfo Salazar Gómez, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta capital.—DOCTRINA: Cuando el interesado no hiciere uso de los recursos establecidos por la ley, el amparo es improcedente | 3 |
| AMPARO: Interpuesto por José Alfredo Alvarenga Alfaro, contra el Juez Segundo de Familia.—DOCTRINA: Cuando se demanda a una mortual representada legalmente por el albacea testamentario no se viola la garantía de la defensa en juicio, al no darse intervención a uno de los presuntos herederos | 4 |
| AMPARO: Interpuesto por Marco Antonio Flores Coronado, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: La interposición del recurso de apelación en materia de amparo deberá hacerse por escrito, indistintamente, ante el Tribunal impugnado o ante el que deba conocer | 7 |
| AMPARO: Interpuesto por el licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, en su calidad de Alcalde Municipal de esta ciudad, contra la Corporación Municipal del mismo municipio.—DOCTRINA: Son nulas las actuaciones, cuando en la tramitación del Amparo aparezcan vicios legales de carácter procesal | 8 |
| AMPARO: Interpuesto por Rolando Salguero y Luis Felipe Alejos Estrada, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: No procede el recurso de amparo cuando el recurrente no tiene vinculación jurídica con el caso planteado | 9 |

| | PAGINA |
|--|--------|
| AMPARO: Interpuesto por Renata Golla Jakrling de Wolff, contra el Juez Primero de Familia de este departamento.—DOCTRINA: Cuando existen recursos o procedimientos por los que pueden ventilarse los asuntos judiciales de conformidad con el principio del debido proceso, el recurso de amparo es improcedente | 11 |
| AMPARO: Interpuesto por Romeo Cáceres Eguizábal, contra los Jueces Cuarto y Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.—DOCTRINA: No procede el recurso de amparo si el interesado tiene acciones que pueda hacer valer, adecuadamente, mediante el debido proceso | 13 |
| AMPARO: Interpuesto por Oscar Armando Gordillo Mijares, contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.—DOCTRINA: Es procedente el amparo en asuntos del orden judicial cuando el interesado no ha sido citado, oído y vencido en proceso seguido con las formalidades de ley | 15 |
| AMPARO: Interpuesto por Moisés Sabaj Kleff en su calidad de Gerente y Representante legal de la sociedad "Condominio Las Villas, Compañía Limitada", contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Sólo perjudica a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro de la Propiedad | 18 |
| AMPARO: Interpuesto por María Teresa Sosa Rodríguez de Maza, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes que intervienen en ellos | 19 |
| AMPARO: Interpuesto por Amelia Enriqueta Táger López de Díaz y compañeros, contra el Juez Segundo de Familia Departamental.—DOCTRINA: Procede el amparo por infracción de la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, cuando se afectan derechos de una persona sin haber sido previamente citada, oída y vencida en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observan las formalidades y garantías esenciales del mismo | 20 |
| AMPARO: Interpuesto por Hugo Leopoldo Arévalo Pérez, contra la Junta Directiva del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores.—DOCTRINA: Es notoriamente improcedente el recurso de amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo, cuando no se agotaren los recursos establecidos por la ley conforme a las reglas del debido proceso | 24 |
| AMPARO: Interpuesto por Nery Román Juárez, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en los asuntos de orden judicial, respecto a las partes y personas que intervienen en ellos | 26 |
| AMPARO: Interpuesto por "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima" contra el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.—DOCTRINA: Es procedente el recurso de amparo, cuando se presume connivencia entre las personas que intervienen en un proceso en perjuicio de una de las partes, colocándola en estado de indefensión | 28 |
| AMPARO: Interpuesto por Otto Raúl Garrido García, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo si en el juicio a que se refiere se procedió de conformidad con lo que establece el artículo 1163 del Código Civil | 30 |
| AMPARO: Interpuesto por Industria de Ganaderos de Guatemala, Sociedad Anónima, en contra la Corporación Municipal y el Alcalde de la ciudad de Guatemala.—DOCTRINA: Procede el recurso de amparo cuando la autoridad administrativa contra la que se recurrir actuó con notoria ilegalidad..... | 33 |

| | PAGINA |
|---|--------|
| AMPARO: Interpuesto por Salvador Encarnación Villegas Melgar, contra actuaciones del Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.—DOCTRINA: No procede el recurso de amparo contra los actos consentidos por el agraviado..... | 35 |
| AMPARO: Interpuesto por Walter Dagoberto Herrera Sandoval, contra el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.—DOCTRINA: Es importante el recurso de amparo en asuntos de orden judicial respecto de las partes y personas que hayan intervenido en ellos..... | 37 |
| AMPARO: Interpuesto por José Antonio Monzón Juárez, como gestor de negocios de la Sociedad "Ediciones Arconsa, Sociedad Anónima", en contra de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL".—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo si el reglamento, disposición, medida o acto que se impugna no afecta los derechos del recurrente..... | 39 |
| AMPARO: Interpuesto por Leonel Archila Marroquín, contra la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL".—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo si el reglamento, disposición, medida o acto que se impugna no afecta los derechos del recurrente..... | 40 |
| AMPARO: Interpuesto por Ephraim Anthony Claudio, contra el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.—DOCTRINA: El amparo es improcedente en asuntos del orden judicial en relación a las partes que hubieren intervenido en ellos | 42 |
| AMPARO: Interpuesto por Oscar Julio Miranda Orozco, en contra del Ministro de Economía.—DOCTRINA: No procede el Recurso de Amparo en asuntos administrativos, si el interesado tiene recursos o procedimientos legales por los que pueda ventilarse adecuadamente, de conformidad con el principio jurídico del debido proceso | 43 |
| AMPARO: Interpuesto por José Pablo Gómez Rodas, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.—DOCTRINA: El recurso de amparo, es improcedente en asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervienen en ellos | 45 |
| AMPARO: Interpuesto por Mario Alberto Quiñónez Fléfil, contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.—DOCTRINA: Procede el amparo por infracción de la garantía constitucional contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, cuando se afectan derechos de una persona que no ha sido citada, oída y vencida en proceso legal | 46 |
| PENAL: Recurso de casación interpuesto por el abogado Rafael Martínez Pérez, contra la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: I.—Es improcedente el recurso de casación, si se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial que debe valorizarse conforme a las reglas de la sana crítica y no se cita la disposición legal que contiene dicha materia; y II.—No procede el recurso de casación si se invoca error de hecho en la apreciación de la prueba, formulando alegaciones propias del error de derecho en la estimación de la misma | 47 |
| PENAL: Recurso de casación interpuesto por Antolín Quinteros Quevedo y Fidel Solares Ramírez, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se cita la ley que contiene el caso de procedencia | 50 |

| | |
|--|----|
| PENAL: Recurso de casación interpuesto por el licenciado Manuel Arturo García Gómez, contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: No procede el recurso de casación si tanto la tesis de impugnación como las leyes que se estiman infringidas se citan globalmente, sin especificar cuáles de ellas se relacionan con cada motivo de inconformidad | 52 |
| PENAL: Recurso de casación interpuesto por Natalia Cándida López Miranda de Chang, contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Para que se configure la confesión calificada es necesario que el hecho que se relaciona con la misma sea constitutivo de delito | 53 |
| PENAL: Recurso de casación interpuesto por Jorge Domingo Thomae Ramazzini, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Se viola la garantía constitucional de la defensa, cuando la sentencia impugnada se fundamenta en hechos no señalados como justiciables en el auto de apertura de juicio | 56 |
| PENAL: Recurso de casación interpuesto por Jorge Arturo Ruiz Rosales, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: No prospera el recurso de casación si el Tribunal de Segunda Instancia se ajusta a la ley en la estimación de los medios de prueba respectivos | 59 |
| PENAL: Recurso de casación interpuesto por Edgar Ovidio Estrada Cruz, contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Es procedente el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba si el Tribunal de Instancia deja de observar reglas de sana crítica en la valoración de los testigos .. | 61 |
| PENAL: Recurso de casación interpuesto por el abogado Jorge Alberto Antillón Escobar, contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Procede el recurso de casación cuando se acusa error de hecho en la apreciación de la prueba si se omite el análisis de diligencias judiciales o actos auténticos que influyan en el resultado del fallo | 64 |
| PENAL: Recurso de casación interpuesto por Carlos Saúl Marroquín Colindres, contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Sólo es admisible la casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento, cuando se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se se cometió | 67 |
| PENAL: Recurso de casación interpuesto por José Luis Calderón Castellanos, contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Procede la casación por error de hecho cuando el Tribunal de Instancia haya omitido el análisis de medios probatorios y el vicio aparezca de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación en que se incurrió e influyan en la decisión | 70 |
| PENAL: Recurso de casación interpuesto por Artemio Emilio Vásquez Barrios, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: I) Existe confesión calificada cuando el procesado reconoce su participación en los hechos del proceso, tratando de justificar su conducta; II) Si se censura prueba cuya estimación está sujeta a sana crítica, el recurrente deberá indicar qué reglas de dicho sistema fueron infringidas, individualizándolas, y en qué forma; y III) Si se interpone recurso de casación con base en el caso contenido en el numeral I del artículo 745 del Código Procesal Penal, debe indicarse concretamente a cuál de los tres submotivos se refiere y argumentar sobre el mismo | 73 |

- PENAL:** Recurso de casación interpuesto por Erwin Edgar Zambrano Castellanos, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.—**DOCTRINA:** es improcedente la casación cuando con los mismos argumentos se alega sobre errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba 76
- PENAL:** Recurso de casación interpuesto por Adrián Juárez Falla, contra la sentencia pronunciada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.—**DOCTRINA:** La prueba presuncional no puede ser objeto del recurso de casación por ser resultado de un proceso deductivo del Juez de Instancia que no está sujeto al control legal de dicho recurso 80
- PENAL:** Recurso de casación interpuesto por el abogado Rafael Martínez Pérez, contra la sentencia de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.—**DOCTRINA:** es improcedente la casación cuando se ha interpuesto por error de derecho en la apreciación de la prueba y se señalan como infringidos preceptos legales de carácter general que no contienen normas valorativas expresas que puedan violarse al apreciar la prueba 83
- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:** Interpuesto por Carlos Humberto Soto Mazariegos, como representante legal de "Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada", contra resolución del Ministerio de Economía.—**DOCTRINA:** El recurso de casación contra un fallo denegatorio del recurso contencioso-administrativo debe referirse a las razones o motivos fundamentales en que el Tribunal basó su denegatoria 85
- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:** Seguido por el representante legal de Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima, contra resoluciones del Ministerio de Finanzas y Dirección General de Rentas Internas.—**DOCTRINA:** Para la determinación de la renta neta imponible se consideran bienes depreciables, los que siendo necesarios para la producción de la renta y para la conquista y conservación de mercados nacionales e internacionales son susceptibles de desgaste, envejecimiento, deterioro o agotamiento..... 88
- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:** Interpuesto por Carlos René López Villatoro, como personero de Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell contra el Ministerio de Finanzas.—**DOCTRINA:** Para que se acepte como deducible el cinco por ciento sobre el monto de las cuentas incobrables debe establecerse legalmente tal carácter, pero no puede aceptarse simplemente como tales las ventas a plazos 92
- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:** Interpuesto por Jorge Raúl Díaz Alva contra resolución del Ministerio de Economía.—**DOCTRINA:** La cita de las leyes que fundamentan el recurso contencioso-administrativo, si el recurrente no invoca las disposiciones legales que lo establecen y las que preceptúan la naturaleza del procedimiento, conforme al cual debe admitirse, sustanciarse y resolverse..... 96
- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:** Interpuesto por Salvador Sáenz Carrascosa en representación de Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—**DOCTRINA:** Para que pueda hacerse el estudio comparativo en los subcasos que determina el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es indispensable que se respeten los hechos que el Tribunal sentenciador hubiese tenido como establecidos 98
- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:** Interpuesto por el Abogado Carlos Fernández Córdova, como apoderado de Bakon Products, Inc., contra resolución del Ministerio de Economía.—**DOCTRINA:** El derecho al uso exclusivo de una marca se comprueba únicamente con el certificado de registro expedido en forma legal por la Oficina de Marcas y Patentes 101

| | PAGINA |
|---|--------|
| CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Abogado Salvador Augusto Saravia Castillo, como mandatario de Cervecería Naacional, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—DOCTRINA: No podrán registrarse como marcas los distintivos que den lugar a confusión con otras marcas registradas o por registrarse, cuando la correspondiente solicitud obrare en la oficina encargada de su tramitación..... | 106 |
| CIVIL: Ordinario doble seguido por José Efraín Martínez Solís, contra Imeldo, Catarina, Modesta y Vicenta Martínez Bonilla.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se alegan con la debida separación, claridad y congruencia, las tesis que corresponden a los submotivos invocados para fundamentarlo | 109 |
| CIVIL: Recurso de casación interpuesto por la señora Nora Margarita Leal Palma, contra la mortal del señor Jorge Benigno Botrán del Valle.—DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación debe haber congruencia entre el caso de procedencia y la tesis del interesado..... | 112 |
| CIVIL: Recursos de casación interpuestos por los señores Hans Eduardo Ascoli Bantz y Amalia Cáceres Alejos de Ascoli.—DOCTRINA: Para que surta efectos legales, la prueba de expertos debe tramitarse dentro del término ordinario de prueba y su ampliación, en su caso | 116 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Víctor Martín Cerdón Vargas, contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.—DOCTRINA: La responsabilidad del Estado y sus instituciones es subsidiaria por los daños y perjuicios que causaren sus funcionarios y empleados, y no podrá hacerse efectiva, si previamente no se establece la responsabilidad directa y la insolvencia de los últimos | 124 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Juan José Pozuelos Bonilla, contra Nicolás Valenzuela Bonilla y José Francisco Rodríguez Morales.—DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que se identifique sin lugar a dudas, dentro del proceso, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador | 127 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Ramiro Rubio Novales y Justiniano Castillo Gordillo, contra Julio Marroquín González y compañeros.—DOCTRINA: La comisión a que se refiere el artículo 306 del Código de Comercio deberá ser desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin estar autorizado previamente para ello por el comitente | 130 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Fernando Villacorta Balcárcel, contra Efraín, Juan Francisco y Zoila Esperanza de León Soto del Cid.—DOCTRINA: Para tener derecho a percibir el valor de la obra contratada, el contratista debe justificar haberla entregado en la forma, tiempo y lugar convenidos | 135 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Alejandro Guillermo del Carmen Avilés, contra Victoriana Godínez Barrios.—DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio comparativo de rigor cuando se denuncia la violación de leyes, éstas deben ser de carácter substantivo | 139 |
| CIVIL: Recurso de casación interpuesto por el abogado Oscar Jiménez Véliz, como mandatario judicial de Antonia Carrión López viuda de Campollo.—DOCTRINA: El recurso de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento sólo será admitido si se hubiese pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterada la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera, salvo cuando ésta hubiese sido cometida en la segunda y hubo imposibilidad de pedirla | 142 |

| | PAGINA |
|--|--------|
| C-IVIL: Ordinario de familia seguido por Felisa del Tránsito Xiquín Borh o Felisa Tránsito Xiquín Boror contra William Leonel Canastuj Orellana.—DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación que se interpone por motivos de forma y de fondo, no es suficiente señalar en forma global en cuáles artículos de la ley se encuentra el caso de procedencia. Debe expresarse con la debida separación cuál o cuáles casos corresponden a cada uno de los motivos invocados y al haber varios subcasos debe hacerse la referencia concreta, relacionando cada uno con el caso de procedencia respectivo | 149 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Oswaldo René Samayoa Gutiérrez contra Roberto Díaz Samayoa o Angel Roberto Díaz Samayoa y compañeros, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, si las tesis que se sustentan son propias del error de derecho | 152 |
| CIVIL: Recurso de casación interpuesto por Román Rodas González, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.—DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación, cuando se aducen los subcasos que señala el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es imprescindible que se respeten los hechos que el Tribunal hubiese dado por establecidos en la sentencia | 154 |
| CIVIL: Ordinario seguido por Mercedes Eugenia Valencia Carranza, contra René Cassiano Archila y Mirza Ludibina Molina Castillo de Cassiano.—DOCTRINA: Para estimar la presunción de culpa a que se refiere el artículo 1648 del Código Civil es indispensable que se establezca quién causó el daño o perjuicio | 157 |
| CIVIL: Ordinario seguido por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contra Gloria Ninette Monterroso Figueroa.—DOCTRINA: Es defectuoso el recurso de casación cuando la tesis que se sostiene resulta incongruente con la que corresponde lógicamente al submotivo invocado | 161 |
| ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | 164 |
| TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | 169 |
| NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1977 | 173 |
| JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES, SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES .. | 182 |
| DIRECTORIO JUDICIAL | |
| RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | 196 |
| RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA | 197 |
| RAMO MEDICO FORENSE | |
| RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO COMPREN-DIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE 1977 | 197 |
| RAMO DE CUENTAS Y ECONOMICO-COACTIVO | 197 |
| ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE | 198 |
| VOTOS RAZONADOS Págs. 26, 122 y 138 | |

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

AMPARO

Apelación interpuesta por Tomás Ricardo Búr-bano Ortiz, contra la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el recurso de amparo interpuesto contra la Corporación Municipal.

DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en asuntos administrativos si el interesado no hizo uso, previamente, de los recursos que con efecto suspensivo señala la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; CAMARA PENAL, Guatemala, once de julio de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de apelación, se examina la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y siete, en el recurso interpuesto por el señor Tomás Ricardo Búr-bano Ortiz en su calidad de representante legal del consorcio "Alianza Capitalina de Transportes Urbanos", contra la Corporación Municipal de Guatemala.

ANTECEDENTES:

Expresó el recurrente que el alcalde municipal de Guatemala resolvió, con fecha veintiocho de enero del presente año, modificar el recorrido de la ruta de autobuses urbanos número cinco servida por las empresas "Alianza Capitalina de Transportes Urbanos" y "El Cóndor", para evitar la ruinoso competencia entre ambas empresas y dar mejor servicio al público; que la empresa "El Cóndor" interpuso recurso de revocatoria contra tal disposición, al cual se le dio el trámite de ley, enviándose el expediente

al Ministerio de Gobernación; que en el mes de marzo del año en curso la referida empresa presentó ante la Municipalidad una "especie" de recurso de nulidad no previsto en la ley, solicitando la anulación de lo actuado por el alcalde municipal; que en el mes de abril la misma empresa interpuso recurso de amparo habiendo desistido del mismo. Que el recurso de revocatoria fue declarado sin lugar por el Ministerio de Gobernación confirmando la resolución del alcalde, la que se notificó a la empresa recurrente habiendo quedado cerrada la vía administrativa y expedito lo contencioso-administrativo. Que por resolución de fecha treinta de mayo del presente año, el Concejo declaró nulo el acuerdo de la alcaldía de veintiocho de enero del año en curso, que modificó la ruta número cinco, que por afectar lo resuelto por el Concejo derechos del consocio que representa, debió haber sido citada y oída, pero el Concejo ignoró totalmente la situación jurídica de su representada, por lo que acudió en amparo a efecto que se deje en suspenso la resolución dictada por el citado Concejo en su sesión del día treinta de mayo del presente año, por la cual anuló lo acordado por el alcalde con fecha veintiocho de enero de este año, sobre la modificación de la ruta de transporte urbano número cinco; citó las disposiciones legales que a su juicio fueron violadas, ofreció las pruebas pertinentes y pidió que se declare con lugar el recurso de amparo y en consecuencia que se deje en suspenso la resolución del Concejo.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo, tramitó el recurso, dio audiencia a las partes interesadas habiendo dictado sentencia en la que consideró que el recurso se contrae a que se deje en sus-

penso la resolución dictada por el Concejo de Guatemala en su sesión del día treinta de mayo del año en curso, por lo cual anuló lo acordado por el alcalde con fecha veintiocho de enero del mismo año, pero que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 143 del Código Municipal, contra las resoluciones dictadas por los alcaldes y por las Corporaciones Municipales, cabe el recurso de revocatoria, siempre que reúna los requisitos en él establecidos y que de conformidad con la Constitución de la República en materia administrativa procederá el amparo cuando ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerde, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa; que en el caso de estudio el recurrente ha actuado como parte en su expediente administrativo, dentro del cual pudo hacer uso de los recursos con efecto suspensivo que señalan las leyes de la materia, por lo que deviene improcedente el amparo.

ALEGACION DEL RECURRENTE:

El día de la vista, el recurrente reiteró los argumentos que expuso en el escrito de interposición del amparo y pidió que al dictar sentencia se revoque el fallo dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, dejando en suspenso la resolución proferida por el Concejo Municipal de Guatemala de fecha treinta de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO:

Del estudio de los antecedentes se llega a la conclusión de que lo resuelto por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, se ajusta a los preceptos legales establecidos en esa materia en asuntos del orden administrativo, pues es evidente que el interesado dentro del debido proceso no hizo uso de los recursos con efecto suspensivo contra la resolución tomada por el Concejo de la ciudad de Guatemala, conforme a lo prescrito por el artículo 80 de la Constitución de la República y el 61 de la Ley Constitucional de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad lo que pone de manifiesto la improcedencia del amparo interpuesto y obliga a la confirmación del fallo apelado.

LEYES QUE SE APLICAN:

Las citadas y artículos 1º, 2º, 34, 35, 48, 51 54 de la Ley Constitucional de Amparo. **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad; 38, 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia recurrida.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

De amparo interpuesto por José Alfredo Alvarenga Alfaro contra la resolución del Juzgado Segundo de Familia.

DOCTRINA: La suspensión provisional de un acto, resolución o procedimiento reclamado depende de situaciones especiales y circunstancias sujetas a la apreciación personal del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver la apelación interpuesta por el señor José Alfredo Alvarenga Alfaro contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el recurso de amparo presentado contra el Juez Segundo de Familia de este departamento. Los antecedentes fueron enviados en copias y el día de la vista la señora Luz Palomo Barillas viuda de Alvarenga alegó lo que estimó pertinente, y

CONSIDERANDO:

La suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, sólo procede en los casos que señale la ley respectiva o cuando a juicio del Tribunal las circunstancias hacen aconsejable tal procedimiento. En el presente caso el Tribunal recurrido procedió de conformidad con los preceptos legales al respecto porque aun cuando la Sala no explicó en su resolución los motivos que tuvo para no decretar

el amparo provisional, esta Corte estima que no se justifica dicho amparo y en consecuencia lo resuelto por la Sala se ajusta a la ley por lo que el auto denegatorio del amparo provisional debe confirmarse.

LEYES QUE SE CITAN:

Artículos 16, 18, 48, 49, 50, 54 y 56 Ley Constitucional de Amparo. **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal confirma la resolución de fecha trece de junio del año en curso por la cual la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, deniega el amparo provisional de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesta por el señor Rodolfo Salazar Gómez, en su calidad de mandatario judicial de su esposa María Herminia Zamora Pineda de Salazar, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta capital.

DOCTRINA: Cuando el interesado no hiciere uso de los recursos establecidos por la ley, el amparo es improcedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, dos de agosto de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de recurso de apelación se examina la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, el trece de julio de mil novecientos setenta y siete, en el recurso interpuesto por el señor Rodolfo Salazar Gómez en su calidad de mandatario judicial de su esposa María Herminia Zamora Pineda de Salazar contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta capital,

ANTECEDENTES:

Por escritura autorizada en esta ciudad el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco por el notario Oscar Quevedo Avila, la señora María Herminia Zamora Pineda de Salazar se reconoció deudora por la suma de veinticinco mil quetzales de la señora Norma María Puente Jaeper de Muschke, autorizándole la deuda con hipoteca. Por mora en el cumplimiento de la obligación la señora de Muschke, demandó a su deudora ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad, pidiendo que la misma fuera notificada en la dirección que se convino en la escritura constitutiva de crédito, pero como el notificador no encontró dicha dirección amplió su demanda para que se le notificara en la finca "Bella Vista" del municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala, donde sabía que radicaba, pero la Policía de la localidad informó que en dicho lugar no era conocida y el Juez de Paz devolvió la cédula de notificación por cuyo motivo y de acuerdo con lo solicitado, la primera notificación se le hizo en el lugar que la deudora había señalado; prosiguió el juicio y cuando ya había terminado y estaba pendiente de otorgarse la escritura traslativa de dominio, se presentó el apoderado de la ejecutada interponiendo recurso de nulidad porque la deudora no había sido notificada, nulidad que el Juez rechazó de plano. Contra dicha resolución interpuso apelación, recurso que el Juez declaró improcedente. En vista de ello solicitó amparo ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones alegando que la primera notificación se le hizo —en un lugar inexistente y que por consiguiente, no había sido citada, oída y vencida como lo establece el artículo 53 de la Constitución de la República, por lo que habiéndose violado el debido proceso, recurría de amparo— para que se enmendara el procedimiento y se le diera trámite al recurso de nulidad que había interpuesto.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, tramitó el recurso, dio audiencia a las partes interesadas, lo abrió a prueba y dictó sentencia en la que, tomando en consideración que el Tribunal recurrido afectó derechos de la demandada sin que ésta fuera parte en el juicio, puesto que la notificación que se le hizo en la cuarta avenida número tres guión treinta y tres de la zona once, se fijó en una pared, forma anómala de notificar que contravino el derecho de defensa contenido en el artículo 53 de la Consti-

tución de la República que establece que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, declaró con lugar el amparo interpuesto contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

En esta instancia, el día de la vista, la apelante alegó lo que estimó conveniente en la defensa de sus intereses.

CONSIDERANDO:

La ley determina que cuando el interesado no hiciere uso de los recursos establecidos, al de amparo, será declarado sin lugar, y en el presente caso la interesada no hizo uso del recurso de hecho que era el recurso que denegó la apelación interpuesta, de manera que se agotó —los procedimientos por cuyo medio podía ventilar adecuadamente el asunto, de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, y en consecuencia, el amparo debe declararse sin lugar, revocando el fallo de primer grado.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 34, 35, 45, 48, 51, 54 y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 511 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver revoca la sentencia apelada y declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Rodolfo Salazar Gómez en concepto de mandatario judicial de María Herminia Zamora Pineda de Salazar, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, siendo las costas del mismo a cargo de cada una de las partes.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por José Alfredo Alvarenga Alfaro contra el Juez Segundo de Familia,

DOCTRINA: Cuando se demanda a una mortual representada legalmente por el albacea testamentario no se viola la garantía de la defensa en juicio al no darse intervención a uno de los presuntos herederos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, diez de agosto de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de recurso de apelación, se examina la sentencia de fecha veintiocho de julio pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el señor José Alfredo Alvarenga Alfaro, contra el Juez Segundo de Familia.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el interesado que las señoras Luz Palomo Barillas viuda de Alvarenga y Sonia Victoria Alvarenga Palomo de Ibarra se presentaron al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, radicando el proceso sucesorio testamentario de su padre "José Gregorio Alvarenga y Alvarenga"; que dicho Tribunal resolvió confirmar en el cargo de albacea testamentario a la señora Alvarenga Palomo de Ibarra contrariando lo dispuesto en la cláusula octava del testamento; que el veintiséis de abril del año mil novecientos setenta y seis inició demanda de nulidad absoluta del testamento contra doña Sonia Victoria Alvarenga Palomo de Ibarra y Luz Palomo Barillas de Alvarenga, juicio que se encuentra en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil; que también ejerció acción ordinaria de oposición a las diligencias voluntarias de identificación de nombre promovidas ante el Notario Julio César Fagiani Torres. Que la señora viuda de Alvarenga y señora Alvarenga de Ibarra iniciaron ante el Juzgado Segundo de Familia, juicio ordinario de liquidación de la mancomunidad y de gananciales, en el que se declaró que "el cincuenta por ciento de los bienes habidos durante el matrimonio y que pertenezcan a la mortual del señor José Gregorio Alvarenga y Alvarenga en concepto de gananciales" corresponden a su viuda Luz Palomo Barillas viuda de Alvarenga; que el citado juicio debió haberse remitido al Juzgado donde se radicó la mortual; que por otra parte, habiendo fallecido uno de los cónyuges la comunidad ya no existía, por lo que de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 107, el Juzgado Segundo de Familia tenía prohibición de conocer en ese juicio; que ante ese mismo Tribunal recurrieron a iniciar actuaciones judiciales en la vía ordi-

naría, para liquidar el patrimonio conyugal con base en la sentencia que se profirió en el ordinario de liquidación de gananciales, aquellas actuaciones culminaron con la aprobación del Juez de Familia del convenio sobre continuar la intervención decretada en la empresa "José Gregorio Alvarenga y Alvarenga" y "La Cocina Moderna" dando por terminado el proceso; que por la misma razón indicada el Juez de Familia debió remitir también estas diligencias al Tribunal que tramita el sucesorio del causante; que tanto la resolución recaída en esas diligencias como el juicio ordinario que le puso fin a la comunidad del patrimonio conyugal afectan sus derechos hereditarios de propiedad y como no se cumplió con el requisito de la garantía constitucional de que nadie puede ser condenado, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio, previo el Juez de Familia procedió con notoria ilegalidad, con violación del artículo 21 del Decreto-Ley 107 y con abuso de poder atribuyéndose el conocimiento de un asunto que por ministerio de la ley, le estaba vedado conocer.

Que la señora viuda de Alvarenga y la señora Alvarenga de Ibarra, sin esperar el resultado de los juicios ordinarios que se están ventilando ante el Juez competente, así como del sucesorio por ellas promovido, obtuvieron resolución para evitar la intervención acordada en el juicio ordinario de nulidad del testamento afectando sus derechos, sin citarlo, oírlo y vencerlo en juicio.

Citó las leyes en que apoya su recurso y como violados señaló los artículos 43, párrafo primero y segundo, 44, 53, 69, párrafos primero y segundo, 74, 77, 143, 144 y 145, párrafo primero de la Constitución de la República y 21 del Código Procesal Civil y Mercantil y pidió que al darse por enterado de las diligencias judiciales que corresponden a los juicios ordinarios números ocho mil ochocientos cincuenta y nueve y mil ciento ochenta y tres, seguidos ante el Juzgado Segundo de Familia; que al no haberlo citado, oído y vencido en juicio, las resoluciones dictadas por el citado Juzgado con fechas veintiocho de junio de mil novecientos setenta y seis y primero de febrero del presente año, en los juicios ordinarios anteriormente identificados seguidos, por la señora Luz Palomo Barillas viuda de Alvarenga no obligan al recurrente.

SENTENCIA RECURRIDA:

Estimó la Sala que el señor José Alfredo Alvarenga Alfaro planteó el amparo contra el Juez Segundo de Familia porque a su juicio procedió con notoria ilegalidad y abuso de poder al conocer de un asunto que por imperativo legal es de la competencia de otro Tribunal, sin haber sido

citado, oído y vencido en juicio, en los procesos ordinarios seguidos ante aquel Tribunal y que por consiguiente las resoluciones que se dictaron en tales juicios no le afectan; que al hacer un análisis de los juicios respectivos se llega al convencimiento que el Juez recurrido al tramitarlos y dictar las resoluciones correspondientes actuó de acuerdo con la ley de la materia; al tener competencia para conocer en ellos, pues su tramitación por tratarse de un asunto de familia corresponde a un Tribunal de jurisdicción privativa, por lo que no opera el fuero de atracción a que se refiere el artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil, relacionado con los tribunales de jurisdicción ordinaria, de donde concluye que no pueden acumularse procesos de distinta jurisdicción, criterio sustentado por la Corte en casos similares, fuera de que no se afectaron derechos del recurrente, porque el testamento del señor José Gregorio Alvarenga y Alvarenga, conserva su validez mientras no sea declarado nulo, acción que se tramita en un Tribunal de jurisdicción ordinaria; que por tales razones el funcionario recurrido al actuar en los juicios ordinarios no violó los artículos 53, 143, 144 y 145 párrafo primero de la Constitución de la República, siendo por consecuencia improcedente el recurso de mérito.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

La señora Luz Palomo Barillas viuda de Alvarenga al referirse al recurso de amparo manifestó que el Juzgado Segundo de Familia sí tenía competencia para conocer en procesos de liquidación de un patrimonio conyugal, que los artículos 19 y 29 del Decreto Ley 206 son claros y además existe un instructivo que emitió la Corte sobre que los asuntos de gananciales deben dirimirse en los juzgados de familia que son privativos de conformidad con la ley; que en cuanto al fuero de atracción sólo tiene lugar en los procesos comunes no así cuando los asuntos que se ventilan gozan de fueros diferentes; que en cuanto a la impugnación del recurrente, de que no estuvo representado en el juicio seguido ante el Juzgado Segundo de Familia, cabe indicar que el artículo 1032 del Código Civil determina que la persona instituida como heredero, adquiere la propiedad de los bienes cuando acepta la herencia, pero mientras ello no ocurra el heredero no representa a la persona del testador; que por el contrario el albacea es un mandatario, un representante *postmortem* del testador; que en el presente caso el señor Alvarenga Alfaro ha impugnado el testamento, lo que significa que por ahora no existan herederos por lo que la personalidad jurídica del causante está representada por el albacea y terminó pidiendo

que se confirme la sentencia de primer grado; que como en los autos aparece que el recurrente faltó a la verdad en la narración de los hechos ya que bajo juramento manifestó que había entablado demanda en su contra y de su hija y omitió señalar que la demanda también la enderezó contra la señora Etelvina López Palomo de Barillas, la Casa del Niño, Liga Nacional contra el Cáncer y Liga Nacional contra la Tuberculosis debe certificarse lo conducente.

La señora Sonia Victoria Alvarenga Palomo de Ibarra expresó que desde el momento en que fue designada albacea de acuerdo con el artículo 1054 del Código Civil, tiene la representación de la sucesión para demandar y responder en juicio y que su cargo termina cuando finalicen los litigios promovidos sobre la validez y nulidad del testamento como lo estipula el artículo 1058 del mismo cuerpo legal; que en un proceso sucesorio testamentario mientras no existe aceptación de la herencia, los derechos eventuales de los instituidos herederos quedan representados por el albacea el que tiene la facultad de demandar y ser demandado; que en el presente caso el señor Alvarenga Alfaro fue parte en el juicio que hoy impugna por haber estado representado por la albacea, que por dichas razones pide que se confirme la sentencia proferida por la Sala.

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente José Alfredo Alvarenga Alfaro que en los juicios ordinarios iniciados por la señora Luz Palomo Barillas viuda de Alvarenga sobre cesación de la comunidad de bienes conyugales y reconocimiento de gananciales y liquidación del patrimonio conyugal ante el Juzgado Segundo de Familia, contra la mortal de su padre señor José Gregorio Alvarenga y Alvarenga, se proferieron en el primero, la sentencia que lleva fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis y en el segundo la resolución del primero de febrero del presente año; que no obstante que su padre señor José Gregorio Alvarenga y Alvarenga lo instituyó heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones que tuviere al momento de su fallecimiento en la República de El Salvador, no fue citado, oído ni vencido en los citados juicios, por lo que se violaron los artículos 53, 143, 144 y 145 párrafo primero de la Constitución de la República, principal argumento del recurso. Ahora bien, al examinar los juicios ordinarios números ocho mil ochocientos cincuenta y siete y nueve mil ciento ochenta y tres se aprecia que en ellos fue parte el albacea señora Sonia Victoria Alvarenga Palomo de

Ibarra y si bien es cierto que no se le dio intervención al recurrente, también lo es que de conformidad con la doctrina clara y terminante contenida en los artículos 1054 y 1058 del Código Civil, mientras no haya declaratoria de herederos en un proceso sucesorio testamentario, el albacea tiene la representación de la sucesión con facultades legales para demandar y responder en juicio, siendo el plazo de duración de su cargo de un año desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones; de tal manera que en el presente caso, la sucesión testamentaria del señor José Gregorio Alvarenga y Alvarenga estuvo legalmente representada por el albacea testamentaria indicada, por lo que no se quebrantaron los artículos señalados por el interesado; en lo relativo a la impugnación que hizo de la competencia del Juez de Familia cabe indicar que dicha cuestión debió haber sido planteada por el representante legal de la mortal en la vía correspondiente, no siendo materia de amparo su resolución.

En cuanto a lo solicitado por la señora Palomo Barillas viuda de Alvarenga para que se certifique lo conducente porque el señor Alvarenga Alfaro faltó a la verdad en la narración de los hechos, al omitir como demandados a la señora Etelvina López Palomo de Barillas, la Casa del Niño, la Liga Nacional contra el Cáncer y la Liga Nacional contra la Tuberculosis, cabe indicar que tal omisión no desvirtúa la acción promovida, por lo que es improcedente dicha petición. Por las razones dichas procede la confirmación del fallo del Tribunal de Primera Instancia.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 1º, 8º, 14, 48, 51, 53, 54 y 55 Ley Constitucional de Amparo, **Habeas Corpus**, y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal confirma la sentencia recurrida.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén Castañón.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

APELACION DE AMPARO

Interpuesta por Marco Antonio Flores Coronado, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el recurso interpuesto contra el Instituto Nacional de Transformación Agraria.

DOCTRINA: La interposición del recurso de apelación en materia de amparo deberá hacerse por escrito, indistintamente, ante el Tribunal impugnado o ante el que debe conocer.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver la apelación interpuesta por Marco Antonio Flores Coronado, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo en el recurso interpuesto contra el Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Figuraron como abogados de esta institución, Julio Enrique Palacios Paiz, Gustavo Adolfo Monroy España, Adán Enrique de León Chávez y Guillermo Enrique Romero Peralta y por parte del recurrente el abogado Guillermo Alfonso Monzón Paz.

ANTECEDENTES:

El recurrente manifestó que es propietario del patrimonio familiar constituido sobre la finca número ciento sesenta (160), folio ciento sesenta (160) del libro treinta y siete (37) de Reforma Agraria o sea la parcela número nueve, proyecto "Santa Rosa" del municipio de Santa Lucía Milpas Altas del departamento de Sacatepéquez; que desde que se le otorgó título provisional el once de julio de mil novecientos sesenta y nueve ha explotado y ha hecho producir el referido patrimonio familiar y no ha dejado de cumplir las obligaciones que le imponen la Ley de Transformación Agraria; que el tres de junio del año en curso inspectores del Instituto de Transformación Agraria dieron posesión a otra persona extraña de la referida parcela, despojándolo de su dominio, uso y disfrute, sin que exista causa legal y sin haber sido citado, oído y vencido en el expediente administrativo con manifiesta violación de las garantías contenidas en los artículos 48, 53 y 69 de la Constitución de la República y 73, 74, 82, 112 y 114 de la Ley de Transformación Agraria. La Sala consideró que el artículo 81 de la Constitución de la República establece que en materia administrativa procede

el recurso de amparo cuando ilegalmente o por abuso de poder la autoridad dicte resolución o medida que cause agravio, siempre que contra los actos impugnados no haya recurso administrativo con efectos suspensivos. Que en concordancia con lo anterior el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo prescribe que no podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que tuviere establecidos en la ley, recursos o procedimientos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con los requisitos del debido proceso, que en el caso relacionado caben o cabían los recursos previstos por la Ley de lo Contencioso-Administrativo por lo que el amparo de mérito es improcedente. Con fecha ocho de agosto del año en curso, así lo declaró en sentencia que le fue notificada al interesado a las once horas y cinco minutos del propio once de agosto y con esa fecha presentó su escrito de apelación el trece de agosto de mil novecientos setenta y siete a las diez horas y cinco minutos, haciendo entrega sin ninguna explicación del memorial respectivo al Juzgado Décimo Segundo de Paz del Ramo Penal de esta ciudad, quien se dio por recibido del mismo y por razón de turno lo mandó pasar a la Sala correspondiente, con fundamento en el inciso primero del artículo 19 de la Ley Constitucional de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO:

El recurso de apelación contra las sentencias de los tribunales de amparo debe interponerse por escrito, indistintamente, ante el Tribunal impugnado o ante el que deba conocer, de conformidad con el orden jerárquico establecido en la ley. En el presente caso la apelación interpuesta por Marco Antonio Flores Coronado si bien tiene la misma fecha de la notificación de la sentencia fue entregada el trece de agosto en el Juzgado Décimo Segundo de Paz del Ramo Penal por lo que al advertirse que no se observaron las disposiciones legales pertinentes, procede anular lo actuado desde la resolución pronunciada por la Sala y en la que concedió el recurso de apelación interpuesto.

LEYES QUE SE APLICAN:

Artículos 48, 52, 53, 54, 56 de la Ley Constitucional de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de fecha dieciséis del mes en curso dictada por el Tribunal de Primera Instancia.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

H. Hurtado A.—Rodrigo Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, en su calidad de Alcalde Municipal de esta ciudad, contra la Corporación Municipal del mismo municipio.

DOCTRINA: *Son nulas las actuaciones, cuando en la tramitación del amparo aparezcan vicios legales de carácter procesal.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de recurso de apelación se examina la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, de fecha diecisiete de agosto recién pasado, en el recurso interpuesto por el licenciado Leonel Plutarco Ponciano León, en su calidad de alcalde del municipio de Guatemala, contra la Corporación Municipal del mismo municipio.

ANTECEDENTES:

El Concejo de la ciudad, en sesión celebrada el quince de julio del año en curso, a la cual no asistió el alcalde, acordó nombrar al señor Julio Lemus como redactor de la oficina de relaciones públicas de la Municipalidad, nombramiento que le fue comunicado al alcalde el dieciocho del mismo mes. Dicho funcionario interpuso en tiempo el correspondiente amparo, en vista, según manifestó, de que dicho nombramiento interfería manifiestamente en las funciones del alcalde, constituyendo un abuso de poder y un exceso de las facultades legales del Concejo, ya que el nombramiento de dichos empleados es de su exclusiva competencia, como Jefe del gobierno y administración municipal, solicitando

que al declarar con lugar el recurso se dejara en suspenso, definitivamente, la resolución recurrida o sea el nombramiento del señor Lemus. Se dio trámite al amparo y el Concejo informó que en sesión que había celebrado el día dieciocho del mismo mes, había acordado reconsiderar la resolución impugnada, en el sentido de que se trata de una recomendación a la alcaldía municipal para el nombramiento de la persona ya indicada. El Ministerio Público optó que debía declararse con lugar el recurso, ya que la Corporación Municipal había procedido con exceso de poder al hacer el nombramiento origen del conflicto.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, dictó sentencia, en la cual, tomando en consideración que aunque si bien es cierto que el nombramiento que había hecho el Concejo era notoriamente ilegal, puesto que invadía atribuciones propias del alcalde, también era cierto que dicho nombramiento había quedado sin efecto al reconsiderar la Corporación Municipal el acuerdo que había dictado y que no habiendo ya nada sobre qué amparar, puesto que la causa que motivó el recurso había desaparecido, declaró sin lugar el amparo. El recurrente interpuso apelación sosteniendo que aunque el Concejo había revocado el nombramiento, el abuso de poder y la ilegalidad estaban cometidos y que por consiguiente sí procedía el amparo. Lo mismo alegó el día de la vista. La Corporación Municipal presentó alegato sosteniendo que tal como lo declaró la Sala, al desaparecer la causa que motivó el recurso el objeto del amparo desaparece y en consecuencia la apelación era improcedente.

CONSIDERANDO:

La ley establece que el Tribunal de Apelación también podrá anular las actuaciones cuando del estudio de los autos se establece que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad. En el caso sujeto a estudio aparece que la sentencia de la Sala, que tiene fecha diecisiete de agosto del año en curso, fue notificada al recurrente, licenciado Ponciano León y a la Corporación Municipal el dieciocho de julio del mismo año, es decir, un mes antes de que fuera pronunciada, vicio de procedimiento que se hace necesario enmendar anulando todo lo actuado a partir de dichas notificaciones.

LEYES APLICADAS:

Artículos 1º, 2º, 48, 50, 51, 53, 55 y 56 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, sin entrar a conocer del fondo del asunto, declara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete, proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, y manda que se repongan las actuaciones conforme la ley.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—Rodrigo Robles Ch.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por Rolando Salguero y Luis Felipe Alejos Estrada contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No procede el recurso de amparo cuando el recurrente no tiene vinculación jurídica con el caso planteado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por los señores Rolando Salguero, sin otro apellido, y Luis Felipe Alejos Estrada, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. El primero actúa como defensor judicial de la Asociación de Becarios, Rafael Moreira Latour, entidad cuya personalidad jurídica y reconocimiento de sus estatutos se encuentra en trámite, y el segundo en su propio nombre por haber sido depositario administrador de la mortual del señor Rafael Moreira Latour.

ANTECEDENTES:

Según exponen los recurrentes, el señor Rafael Moreira Latour falleció en esta capital el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, habiendo otorgado testamento ante los ofi-

cios del notario Adolfo Almengor Rodríguez, con fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en el cual instituyó como legatario de varios bienes a la Asociación Cultural y Educativa de Guatemala, la que debería dedicar el legado a la creación de becas para la formación de maestros normales. Que también instituyó legatario a su único hijo, el señor Rafael Moreira Chupac, quien argumentando que la Asociación Cultural y Educativa de Guatemala no existía, pidió judicialmente la declaratoria de herencia vacante del legado correspondiente a la Asociación ya indicada, no obstante que la Asociación Cultural y Educativa Guatemalteca ya había aceptado el legado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, logrando posteriormente que el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil lo declarara heredero abintestato del causante, es decir en cuanto a los bienes del legado dispuesto por el testador a favor de la ACEJ. El señor Moreira Chupac presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil certificación de las resoluciones dictadas por el Juzgado Segundo del mismo ramo, en que se le declaraba heredero, logrando que dicho Tribunal lo reconociera como legatario y heredero del causante y fijándole término de cuarenta y ocho horas, al depositario administrador de los bienes de la mortual señor Luis Felipe Alejos Estrada para que le hiciera entrega de los mismos, bajo apercibimiento de que si no lo hacía se abriría proceso criminal en su contra. La ACEJ solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, la acumulación de los dos juicios testamentarios del señor Moreira Latour y que se rectificaran los autos que se habían dictado a favor del señor Moreira Chupac, habiéndose logrado la acumulación pero no la rectificación de los autos por una serie de maniobras judiciales que obligaron al Juzgado Segundo a excusarse, pasando las actuaciones al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de acuerdo con la resolución de la Sala Jurisdiccional.

El Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil en auto de fecha trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis acordó la rectificación del auto de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, en el sentido de dejar sin efecto la declaratoria de vacancia del legado dispuesto por el testador a favor de la ACEJ, en virtud de que la entidad legataria al reclamar el legado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia lo había aceptado expresamente, lo que excluía la declaratoria de vacancia. En virtud de apelación pasaron las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, la cual con fecha ocho

de febrero de mil novecientos setenta y siete, confirmó el auto venido en grado con la modificación de que también se dejaba sin efecto la declaratoria de heredero *abintestato* efectuada a favor del señor Moreira Chupac, en cuanto dicha declaratoria comprendía los bienes legados por el testador a favor de la ACEJ. La misma Sala, en virtud de recurso de reposición interpuesto por Moreira Chupac, en auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, revocó el auto anterior no obstante que se trataba de una resolución firme y ejecutoriada.

Sostienen los recurrentes que el auto del veintitrés de febrero constituye una tercera instancia prohibida por la Constitución de la República, porque la Segunda Instancia había terminado con el auto de fecha ocho de febrero, el cual tenía fuerza de sentencia y autoridad de cosa juzgada, por lo cual la Sala al dictar dicho auto, abrió una tercera instancia violando las leyes procesales, siendo en consecuencia nulo. Que el indicado auto de fecha veintitrés de febrero, al romper el orden constitucional previsto en el artículo 245 de la Constitución de la República es nulo *ipso jure* al tenor del segundo párrafo del artículo 77 de la misma Constitución. Asimismo dicho auto adolece de nulidad común, por infracción de la ley ordinaria, ya que la nulidad era improcedente en este caso; que en la resolución impugnada se infringió también la doctrina de acumulación de procesos a que se refiere el artículo 545 del Decreto-Ley 107, porque únicamente se tomó en cuenta el juicio radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, omitiendo el sucesorio del mismo causante radicado en el Juzgado Primero del mismo ramo; que contra la resolución de fecha veintitrés de febrero de este año se interpuso recurso de nulidad el cual fue rechazado de plano por notoriamente improcedente, que contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación; que sin embargo la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no entrar a conocer de la resolución por no ser apelable, mandando devolver los autos con noticia de las partes; que contra lo resuelto por la Corte Suprema se introdujo recurso de reposición el que fue rechazado de plano; que contra las resoluciones mencionadas se interpuso recurso extraordinario de amparo el cual fue declarado improcedente.

A solicitud del Ministerio Público se abrió a prueba el recurso habiéndose tenido como tales las piezas de Segunda Instancia y la tramitada en esta Corte con motivo de las apelaciones interpuestas contra el auto de fecha trece de septiembre del año pasado, pronunciado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil y del de fe-

cha dos de marzo de este año proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el juicio testamentario acumulado del señor Rafael Moreira Latour y el expediente formado con motivo del recurso de amparo interpuesto contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil y certificación expedida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil.

Señalado día para la vista a solicitud de los recurrentes se celebró en forma pública habiendo alegado *in voce* el abogado de los mismos y además presentó posteriormente alegato por escrito, ratificando los argumentos que ha venido sosteniendo.

Luis Alberto Moreira Chupac en su alegato expresó que por razones de salud no pudo concurrir a la vista pública pero que el recurso es notoriamente improcedente, porque fue interpuesto por una persona que dice representar a una Asociación que no tiene existencia jurídica ni legal y por un simple auxiliar del Juez que, en consecuencia, ni uno ni otro tienen capacidad para recurrir de amparo por no haberseles afectado en sus derechos; que por otra parte la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones fue notificada a los interesados, el veinticinco de febrero del año en curso y que la resolución del último recurso interpuesto por la Asociación y el señor Felipe Alejos Estrada les fue notificada el primero de abril del presente año, de consiguiente los veinte días dentro de los que podían recurrir de amparo vencieron el veintiuno de ese mismo mes, por lo que el recurso es notoriamente extemporáneo, y finalmente, que los recurrentes no hicieron uso del recurso de reposición contra lo resuelto por la Sala; que, en consecuencia, no tenían derecho de interponer el amparo por no haber hecho uso de los recursos ordinarios establecidos por la ley.

El Ministerio Público al evacuar la última audiencia manifestó que al examinar el proceso sucesorio de donde se originó la resolución del veintitrés de febrero, se advierte que a los recurrentes no les afecta en sus derechos porque las partes en ese proceso, son Luis Alberto Moreira Chupac y la Asociación Cultural y Educativa de Guatemala, representada por el señor Delfido Barrera Navas quien fue notificado el veinticinco de febrero del presente año, de donde se deduce que ese acto ha sido consentido puesto que han transcurrido más de los veinte días que señala la ley para recurrir de amparo; que por otra parte el señor Rolando Salguero comparece en representación de la Asociación de Becarios Rafael Moreira Latour, pero que dicha Asociación nació con posterioridad a la fecha en que se dictó la resolución aludida y que, además, no ha acreditado el interés que pueda tener, ni

ha justificado legitimación alguna; y que en cuanto al señor Alejos Estrada nada tiene que ver en las diligencias, porque fue separado del cargo de administrador de la herencia desde el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco; que, en consecuencia, el Ministerio Público estima que al dictarse sentencia debe declararse improcedente el recurso de amparo interpuesto.

CONSIDERANDO:

Al examinar el juicio sucesorio testamentario del señor Rafael Moreira Latour se establece que el señor Rolando Salguero, sin otro apellido, defensor judicial de la Asociación de Becarios "Rafael Moreira Latour", cuyos estatutos y reconocimiento de su personalidad jurídica se encuentran en trámite en el Ministerio de Gobernación, no fue parte en el juicio relacionado con el presente recurso; que asimismo se constata que en el testamento otorgado por el señor Moreira Latour el día cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete ante los oficios del notario Adolfo Almengor Rodríguez, se instituyó legataria a la Asociación Cultural y Educacional de Guatemala para la creación de becas de formación de maestros normales; que el otro recurrente, Luis Felipe Alejos Estrada fue nombrado depositario administrador de la mortual del señor Moreira Latour, pero por resolución de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco dicha designación quedó sin efecto, de manera que la Asociación de Becarios Rafael Moreira Latour aun cuando obtuviera la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de su personalidad jurídica se tendría vinculación legal con el proceso sucesorio testamentario del causante y que el otro interesado dejó de tener legitimación procesal: de consiguiente, para impugnar de amparo la resolución de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y siete, proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, era indispensable que los recurrentes tuvieran legitimación para ello.

Por otra parte, los interesados pretenden que se declare la procedencia del amparo en virtud de que el auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, dictado por la indicada Sala, adolece de una doble nulidad y que, por consiguiente, se declare la plena vigencia del auto de fecha ocho de febrero también del presente año; pero es de advertir que la nulidad de las resoluciones judiciales no es materia de amparo porque para ello la ley regula los medios impugnativos correspondientes.

LEYES APLICADAS:

Artículo 80 de la Constitución de la República; 1º, 7º, inciso 2º, 22, 34, 61 de la Ley Constitucional de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad; 38, inciso 3º, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Asociación de Becarios Rafael Moreira Latour y por Luis Felipe Alejos Estrada.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación de amparo interpuesto por la señora Renata Golla Jakrling de Wolff, contra el Juez Primero de Familia de este departamento.

DOCTRINA: Cuando existen recursos o procedimientos por los que puedan ventilarse los asuntos judiciales de conformidad con el principio del debido proceso, el recurso de amparo es improcedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de apelación se examina la sentencia proferida el diez de septiembre próximo pasado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso que interpuso la señora Renata Golla Jakrling de Wolff contra el Juez Primero de Familia de este departamento.

ANTECEDENTES:

La recurrente manifestó que el Tribunal de Familia declaró con lugar las diligencias voluntarias de tutela promovidas por la señora María Estela Rubio Aguirre, nombrándola tutora de su menor hija Bettina Isabel Rubio Golla, diligencias en las que aparecen las siguientes anomalías: a) Se radicaron sin audiencia de la madre de la

menor; b) No se hicieron gestiones para declarar su ausencia y nombrarle defensor de sus derechos o se comprobara su defunción; c) El Juez le dio audiencia al Ministerio Público, pero dictó resolución final sin cumplir con ese requisito; d) El Juez oyó a los testigos sin cumplir con los requisitos de ley; y e) La falsedad en cuanto a su fallecimiento en el informe de la trabajadora social. Fundamentó la petición de amparo en los artículos 1º y 8º, inciso 2º, de la Ley Constitucional de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad y señaló como violados los artículos 43 y 53 de la Constitución de la República; 42, 43, 252, 254, 260, 261, 269, 273 y 274 del Código Civil; 403, 411 y 412 del Código Procesal Civil y Mercantil y pidió que en sentencia se declare que el Juez Primero de Familia en el trámite y en la resolución final de las diligencias voluntarias de tutela judicial en favor de su hija menor Bettina Isabel Rubio Golla violó la ley indicada, por lo que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 77 de la Constitución son nulas las actuaciones y la resolución final de dichas diligencias, condenándose en costas al Juez recurrido.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS:

El recurso se abrió a prueba por el término de ocho días teniéndose como tales las siguientes: a) El expediente original identificado como voluntario de tutela judicial número mil doscientos sesenta y seis a cargo del notificador segundo del Juzgado Primero de Familia; b) La certificación de la partida de nacimiento de la menor Bettina Isabel Rubio Golla; c) La certificación de la partida de defunción del señor Miguel Rubio Aguirre; d) Las declaraciones de los licenciados José Ernesto Cofiño Samayoa y Wolfgang Otto Schaeffer; e) La fotocopia de la sentencia de divorcio entre Miguel Rubio Aguirre y Renata Golla Jakrling; f) El memorial de interposición del recurso de amparo; g) El proceso voluntario número catorce mil quinientos ochenta del Juzgado Primero de Familia; h) El acta notarial donde se hace constar que la señora Renata Golla no se encontraba en Guatemala en el año mil novecientos setenta y seis; e i) La certificación extendida por la Corte Suprema de Justicia de que la señora Renata Golla Jakrling no dejó apoderado en Guatemala.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Al referirse a las actuaciones, la señora María Estela Rubio Aguirre de Vpit argumentó sobre la finalidad del amparo y señaló, esencialmente, la improcedencia del recurso de acuerdo con el

artículo 61 de la ley de la materia, pudiendo la interesada ejercitar acciones y comparecer a las diligencias de tutela para hacer valer sus derechos; la recurrente insistió en las violaciones legales de parte del Tribunal privativo; el Juez Primero de Familia, señalando la necesidad de la medida en cumplimiento de la tutelaridad necesaria y obligada, conforme a la ley, explicó que esa situación no ha menoscabado el derecho de la madre, y que si las diligencias se tramitaron en la vía voluntaria está la ordinaria para el caso de conflicto de intereses; negó haber violado los artículos de la Constitución de la República a que se refiere la recurrente.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala consideró que en las diligencias voluntarias que motivaron el recurso no se le dio audiencia a la madre de la menor ni al Ministerio Público, y que sí era cierto que la recurrente se encontraba fuera de la República, por ese motivo se le debió haber declarado ausente, nombrándole defensor judicial, por lo que le fueron afectados los derechos que ejerce sobre su menor hija, violando el Tribunal recurrido el artículo 53 de la Constitución de la República; y lo resuelto en el sentido de nombrar tutora y protutora a la menor, al no establecerse que hubiera tenido conocimiento de ello la interesada, no le puede obligar por contravenir garantías constitucionales; que así procede resolver aunque la presentada formule una petición diferente, haciendo una interpretación judicial extensiva, conforme lo manda la Constitución en materia de amparo.

CONSIDERANDO:

Al declarar con lugar el recurso de amparo interpuesto por la señora Renata Golla Jakrling de Wolff contra el Juez Primero de Familia de este departamento, la Sala señala como irregularidades en el trámite de las diligencias que por tutela y protutela a favor de la menor Bettina Isabel Rubio Golla iniciara la señora María Estela Rubio Aguirre, que no se le diera intervención a la madre de la menor ni al Ministerio Público, concluyendo que con ello fueron afectados los derechos de la recurrente, con violación de la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República; pero es de hacer notar que no se ha agotado el trámite en las diligencias de mérito, por lo que la presentada puede ejercer acciones y recursos dentro de los procedimientos legales correspondientes con el objeto de resolver su situación en relación al ejercicio de la patria potestad, derechos

que conforme a los autos no consta que hayan sido menoscabados por el Tribunal de Familia, cuya función es, precisamente, la de proteger derechos que se demanden por alguna situación familiar. Además, no es materia de amparo lo relativo a vicios de nulidad en las actuaciones judiciales, por cuanto que la ley procesal determina los medios y recursos para corregirlos, por lo que lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia no se ajusta a derecho.

LEYES APLICABLES:

Artículos 29, 12, 19 de la Ley de Tribunales de Familia; 319 del Código Civil; 51, 66 del Código Procesal Civil y Mercantil; 19, 34, 51, 53, 54, 55, 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 38, inciso 3º, 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, revoca la sentencia recurrida y declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto por la señora Renata Golla Jakrling de Wolff contra el Juez Primero de Familia de este departamento. No hay especial condena en costas.—Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Romeo Cáceres Eguizábal contra los Jueces Cuarto y Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

DOCTRINA: *No procede el recurso de amparo si el interesado tiene acciones que pueda hacer valer, adecuadamente, mediante el debido proceso.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, diez y nueve de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el nueve de agosto próximo pasado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto

por el señor Romeo Cáceres Eguizábal contra los Jueces Cuarto y Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El recurrente manifestó que según contrato de compraventa contenido en escritura número cuarenta y tres autorizado en esta ciudad por el notario Máximo Falla Aristondo, el señor José María Guzmán Revolorio, por el precio de ochocientos cincuenta quetzales, le vendió la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número cinco mil novecientos setenta y nueve, folio cincuenta y cinco del libro seiscientos noventa y dos de Guatemala, que corresponde al sitio situado en la quince calle "B" cinco guión trece de la zona diez y ocho, Colonia Atlántida de esta capital; que hasta el día nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis se operó el traspaso de dominio a su favor en el Registro.

Que el cuatro de mayo del presente año, el notificador tercero del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil le entregó la cédula de notificación que contiene la copia del escrito que a ese Tribunal presentó el señor Leandro José María Yax Hernández, como ejecutante, y el proyecto de liquidación de costas por haberse verificado el remate, manifestando que el ejecutado señor Guzmán Revolorio con anterioridad vendió el inmueble al señor Romeo Cáceres Eguizábal, pero que el traslado del dominio se operó el día nueve de agosto del año pasado, cuando la finca embargada estaba anotada de demanda con motivo del juicio ordinario seguido en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil contra el señor Guzmán Revolorio; que en ese mismo memorial el señor Yax Hernández expresa que a pesar de que existen anotaciones de demanda y de embargo debe hacerse del conocimiento del señor Cáceres Eguizábal la existencia del proceso de ejecución y para el efecto señaló como lugar para que le notificaran, la novena avenida siete guión sesenta y uno de la zona uno de esta ciudad; que el Tribunal mandó hacerle saber su contenido y la respectiva resolución; que en el proceso de ejecución no ha sido parte, ni emplazado en forma alguna y que por ello le sorprendió se le notificara el memorial y la resolución del Juez, por lo que ninguna resolución que se dicte dentro de los mismos juicios puede afectar sus derechos sobre la finca relacionada.

Que con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, compareció el señor Leandro José María Yax

Hernández demandando en la vía ordinaria al señor José María Guzmán Revolorio, por la cantidad de cuatro mil quetzales en concepto de daños y perjuicios; que con evidente abuso de poder y de manera ilegal, se decretó la anotación de dicha demanda sobre la finca urbana número cinco mil novecientos setenta y nueve, folio cincuenta y cinco del libro seiscientos noventa y dos de Guatemala, o sea la misma finca que el recurrente había adquirido por compraventa del señor José María Guzmán Revolorio, pero cuyo traspaso no se había operado a su favor; que dicha anotación se hizo el siete de octubre de mil novecientos setenta y cinco contra el tenor de lo dispuesto por el artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil; que el juicio siguió su trámite en rebeldía del demandado, quien guardó silencio no obstante que sabía que el inmueble ya no le pertenecía; que se dictó sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada.

Que posteriormente, el señor Leandro José María Yax Hernández con base en la certificación de la sentencia promovió juicio ejecutivo por la vía de apremio contra José María Guzmán Revolorio, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, el que ordenó el embargo del inmueble a que hizo referencia, pero que el Registrador suspendió la anotación del embargo porque en esa fecha el ejecutado ya no tenía derechos inscritos sobre la finca respectiva; que efectivamente el inmueble se había inscrito a su nombre, pero que a petición del ejecutado señor Yax Hernández, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil ordenó al Registrador que la anotación de embargo debía operarse no importando quién ejerciera el dominio, porque dicha finca se encontraba anotada de demanda.

Ofreció como pruebas: a) La cédula de notificación del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil; b) Testimonio de la escritura número cuarenta y tres de fecha diez de junio de mil novecientos setenta y cinco, autorizada por el notario Máximo Falla Aristondo, que contiene el contrato de compraventa de la finca embargada; c) El juicio ordinario tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil; d) Las actuaciones del juicio ejecutivo en la vía de apremio seguidas en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del mismo ramo; e) Certificación del Registro de la Propiedad, de las inscripciones de dominio y anotaciones de la finca a que se hizo mención. Indicó los fundamentos de derecho en que apoya el amparo y pidió que al resolver se declare con lugar el recurso interpuesto contra los Jueces Cuarto y Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil y como consecuencia se declare la cancelación definitiva de la anotación de demanda

ordenada por el Juez Cuarto y la cancelación del embargo ordenada por el Juez Quinto y finalmente que lo resuelto dentro de los dos juicios mencionados no puede afectarle por no haber sido citado, oído y vencido en juicio.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala consideró que según se desprende de los antecedentes el señor Romeo Cáceres Eguizábal tuvo conocimiento exacto de las operaciones registrales llevadas a cabo en la finca urbana número nueve mil quinientos setenta y nueve, folio cincuenta y cinco del libro seiscientos noventa y dos de Guatemala; que tal circunstancia le permitió hacer uso de los procedimientos legales que la ley confiere para ventilar su situación adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, lo que se establece con la certificación expedida por el Registrador General de la Propiedad, pues cuando se operó el traspaso de la propiedad a nombre del recurrente ya existía la anotación de demanda a que el interesado se refiere y es principio de observancia obligatoria, que sólo perjudica a tercero lo que aparezca inscrito en el referido Registro; que no habiendo ejercitado el interesado los procedimientos o recursos dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio que se sigue contra el señor José María Guzmán Revolorio, el recurso de amparo es improcedente.

ALEGACION DEL RECURRENTE:

El interesado expresó que la sentencia de la Sala carece de la cita de la ley en que se funda, pues el argumento legal mencionado en la parte considerativa del fallo está contenido en un precepto legal que omitió señalar, por lo que la sentencia es nula; que por otra parte, en el juicio ordinario seguido en el Juzgado Cuarto, por el señor Leandro José María Yax Hernández contra el señor José María Guzmán Revolorio, no se observó el principio jurídico del debido proceso, al ordenar el Juez la anotación de demanda sobre un bien, cuando lo discutido en el juicio no era la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real, únicos casos en que se puede pedir la anotación de demanda; que en el juicio ejecutivo en la vía de apremio promovido en el Juzgado Quinto por el mismo actor contra José María Guzmán Revolorio, el Juez procedió con notoria ilegalidad y abuso de poder al ordenar la anotación de embargo de un bien que no pertenecía al ejecutado, con base en una simple anotación de demanda, que es ilegítima; que tampoco puede hacer uso de los procedimientos o recursos propios del

debido proceso cuando el juicio ordinario ha terminado por "sentencia ejecutoriada" y cuando en el juicio ejecutivo por la vía de apremio se practicó el remate; que "obviamente se ha limitado en gran parte mi derecho a defender mi propiedad"; que por dichas razones considera que el recurso de amparo sí es procedente, siendo aplicable al caso el artículo 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, por lo que pide que se revoque la sentencia proferida por la Sala y resolviendo conforme a derecho se declare con lugar el amparo.

ANTECEDENTES:

Del estudio de lo actuado se comprueba plenamente que la anotación letra "A" que pesa sobre la finca urbana número cinco mil novecientos setenta y nueve, folio cincuenta y cinco del libro seiscientos noventa y dos de Guatemala, de la propiedad del recurrente señor Romeo Cáceres Eguizábal, se asentó el siete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, y que la inscripción de dominio sobre la misma finca, a favor del propio recurrente no ocurrió sino hasta el nueve de agosto de mil novecientos setenta y seis, lo cual significa que conforme a la doctrina contenida en el artículo 1148 del Código Civil, todo lo que aparezca anotado o inscrito en el Registro afecta a terceros; que por otra parte, con fecha cuatro de mayo del año en curso fue notificado a petición del ejecutante de la existencia del proceso ejecutivo seguido por Leandro José María Yax Hernández contra José María Guzmán Revolorio en el que se había decretado el embargo de la finca de mérito, fecha desde la cual quedó facultado para ejercitar las acciones en defensa de sus derechos. Dichas circunstancias debidamente probadas en los respectivos procesos, demuestran que no se ha violado la ley ni se han infringido los principios jurídicos del debido proceso, puesto que en todo caso, tales actos procesales no impiden ni limitan al recurrente ejercitar las acciones que tiendan a la protección de sus derechos mediante los procedimientos legales respectivos y ante los tribunales competentes. De manera que la sentencia apelada debe confirmarse.

LEYES APLICADAS:

Artículos 80, 81 y 246 de la Constitución de la República; 51, 53, 54, 55 y 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad (Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente), 38, inciso 3º, 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia recurrida.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) R. Aycinena Salazar.—M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el señor Oscar Armando Gordillo Mijares contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

DOCTRINA: *Es procedente el amparo en asuntos del orden judicial cuando el interesado no ha sido citado, oído y vencido en proceso seguido con las formalidades de ley.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Por virtud de recurso de apelación se examina la sentencia de fecha tres de los corrientes, proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso que interpuso el señor Oscar Armando Gordillo Mijares contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Expuso el recurrente que el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala presentó demanda ejecutiva el diez y seis de enero de mil novecientos setenta y cinco contra la señora Marta Julia Rodríguez Marroquín, como deudora, y contra él, como fiador, reclamando el pago de la deuda de ocho mil quetzales según escritura pública número ochenta, autorizada en esta ciudad el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres por el notario Salvador Del Valle Monge, garantizada con primera hipoteca de la finca urbana número veintinueve mil setecientos veintisiete, folio cincuenta y seis del libro quinientos ochenta y ocho de Guatemala; que la resolución de fecha veintidós de enero de mil novecientos setenta y cinco, por la que se le dio curso a la demanda, le aparece notificada en la diez y ocho avenida número seis guión setenta

y uno de la zona once de esta ciudad, el doce de marzo del mismo año, por medio de cédula entregada a la señora Eugenia viuda de Massis, lo que se hizo "indudablemente" porque siguiendo el formato usado por los Bancos se estableció en dicha escritura que la deudora y el fiador señalaron como lugar para recibir notificaciones la casa hipotecada; sus argumentos los relacionó con los artículos 53 de la Constitución de la República; 66, 67, 71 y 77 del Decreto-Ley número 107 y 69, de la Ley del Organismo Judicial, indicando que en la notificación no se observaron los mandatos legales respectivos porque nunca ha residido en la casa donde se hizo la notificación, porque la señora viuda de Massis es persona para él desconocida y nunca ha vivido en dicha casa y porque indicar y aceptar un lugar distinto de la propia residencia para recibir notificaciones, como se hizo en la escritura indicada, implica la renuncia al derecho de ser notificado en la forma que establece la ley, derecho que resulta irrenunciable por provenir de leyes procesales; que como consecuencia la notificación es nula y lo derivado de ella no le puede afectar en sus derechos. Se refirió a los defectos de las restantes notificaciones por los estrados del Tribunal; al remate de la finca hipotecada por la base de ocho mil quetzales cuando el capital demandado había sido reducido a la suma de cinco mil quetzales; al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio con fecha diez y seis de marzo de este año ante los oficios del notario Guillermo Menéndez de la Riva y a la solicitud del lanzamiento de los ocupantes del inmueble rematado. Fundamentó el recurso en los artículos 80 y 81 de la Constitución de la República y 89, inciso 29, del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, por violación de los artículos 53 y 69 de la misma Constitución; 66, 67, 68 y 71 de Decreto Ley 107 y pidió que se le restituya y mantenga en el goce de los derechos y garantías constitucionales con respecto al debido proceso, que se declare que la notificación de mérito no le obliga ni le afecta en sus derechos y como consecuencia que el proceso ejecutivo no le afecta, debiendo restituirse las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse el citado proceso.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS:

A solicitud de parte se tuvo como prueba: a) Certificación extendida por la Jefatura de Comunicaciones Postales el doce de julio del año en curso; b) Declaración jurada de la señora Luisa Destarac Rivera de Fuentes Pieruccini ante el notario Héctor Mancilla Pinto; c) Copia legalizada de la escritura pública número cua-

renta y tres autorizada por el notario Luis Roberto Rodríguez el treinta de octubre de mil novecientos setenta y dos; d) Declaración notarial del licenciado Juan Francisco Narciso Fernández ante el notario Julio César Monterroso Paz; e) Declaraciones de los señores Manuel Humberto Ruano Moreno y Carlos Paredes Velásquez; f) Declaración del licenciado Juan Francisco Narciso Fernández; g) Testimonio de la escritura pública que sirvió de título ejecutivo; h) Fotocopia de la comunicación del Comité de Depuración de Cartera Vencida de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala a la señora Marta Julia Rodríguez Marroquín; e, i) La documentación comprendida en el juicio ejecutivo, especialmente el testimonio de la escritura número ochenta autorizada por el notario Salvador Del Valle Monge, el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El licenciado Federico Guillermo Piñol von Lambsdorff, como representante de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, expuso que el juicio ejecutivo se tramitó conforme a los preceptos y normas procesales aplicables y que la propiedad hipotecada y rematada le fue adjudicada al postor en su oportunidad; que el recurrente fue notificado en el lugar que señaló para el efecto en la escritura respectiva y no comunicó a El Crédito algún cambio; que dicha institución acordó concederle a los deudores un margen de diez y nueve meses para solventar su adeudo y como no se logró un arreglo satisfactorio se reactivó el procedimiento judicial, de lo que fueron advertidos en una comunicación que se les hiciera, por lo que el proceso no se siguió "a espaldas" del recurrente, como él lo afirmó; que, además, el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la ley dentro del procedimiento respectivo. El licenciado Gilberto Jiménez Gutiérrez argumentó en forma similar, indicando que la resolución que se dicte en el recurso de amparo no puede afectarle, toda vez que como rematario fue comprador de buena fe en pública subasta que tuvo la publicidad suficiente. El recurrente conforme a las pruebas rendidas, reiteró los argumentos de su primer escrito. El Ministerio Público estimó que la notificación a que se refiere el interesado se hizo en forma distinta a la prevenida por la ley por lo que es nula y todo lo que se derivó de ella no le puede afectar en sus derechos, pues en el juicio ejecutivo se violaron los artículos 53 y 69 de la Constitución al habersele despojado de su propiedad y traspasado al licenciado Jiménez Gutiérrez.

En esta instancia el recurrente, conforme el análisis que hace, alegó sobre la forma en que había sido violado el debido proceso en el caso planteado, pidiendo la confirmación del fallo de primer grado. El licenciado Piñol von Lambsdorff, en la calidad indicada anteriormente, argumentó que los demandados habían señalado lugar para recibir notificaciones conforme a la escritura constitutiva del crédito, tal como lo había aceptado el interesado al interponer el recurso; que el Tribunal de primera Instancia consideró y resolvió sobre aspectos que no fueron objetados por el recurrente y que habían sido aceptados por él, contraviniendo principios jurídicos, insistiendo en que no había hecho uso del recurso legal para impugnar la notificación; solicitó la revocatoria de la sentencia. El licenciado Jiménez Gutiérrez solicitó que se declare la improcedencia del recurso por ser tercero adquirente de buena fe, insistiendo en que el interesado no había hecho uso del recurso de nulidad respectivo y que en el escrito de interposición del amparo admitió expresamente haber señalado lugar para recibir notificaciones, arrogándose el Tribunal funciones de Juez de Primera Instancia al analizar el título de la ejecución sin indicar los motivos que tuvo para ello; que la Sala omitió el documento remitido al lugar de su residencia y que establece que el recurrente conocía la existencia del juicio ejecutivo, por lo que pretende corregir irregularidades que a su criterio incurrió el Juez de Instancia; que la Sala violó en su sentencia el artículo 81 de la Constitución y que debe tenerse en cuenta que adquirió el bien en pública subasta, con la publicidad de ley, por lo que cualquier acto nulo no puede invalidar la inscripción en el Registro de la Propiedad, conforme a las prescripciones legales que indica, por lo que el Tribunal de Amparo al resolver violó el derecho de propiedad que le asiste, desvirtuando la finalidad del amparo.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala hizo consideraciones sobre la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos, indicando que al valorar la prueba estableció en forma plena la violación de la garantía constitucional, pues en la notificación al recurrente de la demanda ejecutiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala no se había cumplido con los requisitos legales correspondientes, pues "consta en forma clara, precisa y cierta", que sólo la señora Marta Julia Rodríguez Marroquín, a quien la institución bancaria llamó "la parte deudora" había renunciado al fuero de su domicilio, señalando lugar para recibir notificaciones, conforme a la escritura

pública número ochenta autorizada por el notario Salvador Del Valle Monge, por lo que esa renuncia no podía afectar los derechos públicos personales del coobligado, quien, en el instrumento público, únicamente se concretó a manifestar su conformidad en relación al derecho real de garantía; que no obstante los términos del contrato, El Crédito Hipotecario Nacional pidió que se notificara al recurrente en la dirección señalada por "su parte deudora", por lo que al hacerse la notificación se colocó al señor Gordillo Mijares en "total estado de indefensión". Afirmó el Tribunal que por ello se evidencia que el recurrente no fue parte legítima y que la notificación nula no pudo vincularlo jurídicamente, llegando a una condena sin previa citación; que interpretando en forma extensiva la Constitución de la República y por haberse invocado una garantía de máxima protección en materia de amparo, estima imperativa la procedencia del recurso; que por los efectos de tal declaratoria debe declararse que la notificación cuestionada no obliga al recurrente ni le afecta en sus derechos y que el proceso ejecutivo tampoco puede afectarlo, debiendo el Registro de la Propiedad hacer las cancelaciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

Es norma fundamental en nuestro régimen de derecho, el que nadie pueda ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido conforme al debido proceso, cabe decir, en el que se han observado las formalidades y garantías esenciales del mismo, tal es el precepto jurídico contenido en el artículo 53 de la Constitución de la República, como garantía de la inviolabilidad de la defensa de la persona y de sus derechos, para la efectividad de la justicia como uno de los valores que tienden a realizar el derecho. Por otra parte, el Tribunal de Amparo, debe, además del examen de los fundamentos de derecho alegados por las partes, analizar las pruebas, actuaciones y todo aquello que resulte pertinente conforme a lo actuado. De lo expuesto se deduce que el Tribunal de Primera Instancia no se excedió en el análisis jurídico del caso al examinar el testimonio de la escritura pública número ochenta, autorizada en esta ciudad por el notario Salvador Del Valle Monge el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres, que sirviera de título ejecutivo en el juicio de esa naturaleza que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala siguiera contra los señores Marta Julia Rodríguez Marroquín y Oscar Armando Gordillo Mijares, porque del examen de la misma, en relación a la notificación que aparece hecha al señor Gordillo Mijares de la demanda ejecutiva, se establece que este último

no fue emplazado en la forma que determina la Ley Procesal Civil, puesto que el lugar indicado por el ejecutante para notificarlo solamente fue señalado por la "parte deudora", de donde se colige que el recurrente de amparo no fue citado, oído y vencido en un proceso ajustado a la ley y como consecuencia la violación del artículo 53 de la Constitución de la República en el caso del que se conoce. Es de advertir que si bien esta Corte ha considerado que no es materia de amparo lo relativo a vicios de nulidad en las actuaciones judiciales, en este asunto, por la falta de emplazamiento del interesado, en la forma que se explicó, se le dejó "en total estado de indefensión", así como lo afirma el Tribunal de primer grado, razones todas que son suficientes para determinar la procedencia de este recurso y la confirmación del fallo impugnado.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 80, 82, 83 y 84 de la Constitución de la República; 1º, inciso 2º, 3º, 34, 51, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad; 66, 67 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 3º, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada.—Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—M. A. Recinos.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur E.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de apelación interpuesto por el señor Moisés Sabbaj Kleff en su calidad de gerente y representante legal de la Sociedad "Condominio Las Villas, Compañía Limitada", contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Sólo perjudica a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro de la Propiedad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

En virtud de apelación se tienen a la vista para resolver los recursos interpuestos, por una parte, por el señor Moisés Sabbaj Kleff en su calidad de gerente y representante legal de la Sociedad "Condominio Las Villas, Compañía Limitada", y por la otra, por el abogado Adolfo Rolando Tejeda Padilla en su carácter de gestor de negocios de la señora Catherine Ratherine Rabau de Moustiez, contra la sentencia proferida el diez de octubre recién pasado, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo.

ANTECEDENTES:

El abogado Adolfo Rolando Tejeda Padilla, actuando como gestor de negocios de la señora Catherine Rabau de Moustiez, interpuso recurso de amparo ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, debido, según manifestó, a que ante dicho Tribunal la Sociedad "Condominio Las Villas, Compañía Limitada" promovió demanda ordinaria contra el señor Georges Wolberg Chaperón Du Larret sobre la devolución de una extensión de terreno, el cual dicho señor había adjudicado en pago a la señora Rabau de Moustiez, en escritura autorizada el dos de abril de mil novecientos setenta y cinco y presentada al Registro de la Propiedad el treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis. Tramitado el juicio, la sentencia de primer grado declaró con lugar la demanda y ésta fue confirmada por la respectiva Sala de Apelaciones, sin que en el mismo se hubiera dado audiencia ni intervención a la propietaria del terreno, con lo cual fue violado el artículo 53 de la Constitución de la República ya que no se le dio oportunidad a la propietaria de defender sus derechos.

Al enterarse el "Condominio Las Villas, Compañía Limitada" del amparo interpuesto, compareció manifestando que el recurso era de absoluta mala fe, puesto que en demanda que el señor Chaperón Du Larret presentó contra "Condominio Las Villas" el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco, manifestó ser el propietario del inmueble el veintitrés de julio del mismo año, lo cual también indicó al contestar la demanda que en otro proceso le entabló el mismo Condominio, fuera de que la señora Rabau de Moustiez que apareció como nueva propietaria es precisamente la esposa del demandado y que la escritura de traspaso fue registrada con fecha posterior a la anotación de la demanda. Por otro lado, la indicada señora tiene como apoderado general en Guatemala, al licenciado Jorge Tello Pacheco, que es el abogado director de su esposo en el juicio que contra él siguió

“Condominio Las Villas”, por lo cual no necesitaba de gestor de negocios para interponer el amparo, el que viene a ser una típica maniobra leguleyesca.

Tramitado el amparo, se abrió a prueba y al resolver el Tribunal declaró sin lugar el recurso, tomando en consideración que la demanda de “Condominio Las Villas” fue registrada antes que el traspaso del inmueble y por consiguiente la compradora lo adquirió con la anotación de la demanda y tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos en el proceso respectivo, razón por la cual no fue violado el artículo 53 de la Constitución de la República. Contra dicho fallo se interpusieron los recursos de apelación indicados al principio.

CONSIDERANDO:

En la certificación extendida por el Registro General de la Propiedad, consta que el treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis cuando la señora Catherine Rabau de Moustiez inscribió a su nombre el inmueble objeto de la litis, ya éste se encontraba anotado de la demanda entablada por la Sociedad. “Condominio Las Villas, Compañía Limitada” y el proceso respectivo se estaba tramitando, de manera que al hacerse la inscripción de dominio a su favor fue con la limitación que soportaba, puesto que de acuerdo con el artículo mil ciento cuarenta y ocho, únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro, tal como lo señala la Sala en la sentencia recurrida, la cual deberá confirmarse puesto que no fue violado el artículo 53 de la Constitución de la República, y además la recurrente pudo hacer valer sus derechos en el proceso respectivo y por consiguiente el presente amparo es notoriamente improcedente debiéndose condenar en las costas judiciales, así como imponer una multa al abogado que patrocinó el recurso.

LEYES APLICADAS:

La citada y los artículos 8, 14, 15, 34, 35, 44, 45, 48, 50, 51, 53, 54, 55 y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 38, inciso 3º, 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la resolución recurrida con la modificación de que se condena a la recurrente al pago de las costas judiciales, y al abogado que patrocinó el recurso a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro de tercero

día de ser notificado.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) *H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—H. Peñecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

AMPARO

Interpuesto por la señora María Teresa Sosa Rodríguez de Maza contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes que intervienen en ellos.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por la señora María Teresa Sosa Rodríguez de Maza contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

ANTECEDENTES:

La recurrente expuso que motiva el amparo que interpone la falta de congruencia entre la demanda y la sentencia dictada por la Sala en el juicio sumario de desahucio y cobro de rentas que sigue en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil contra la señora Rosario Terán Riera, en relación a las causales invocadas y a su fundamento en razonamientos contrarios a los hechos expuestos. Argumentó conforme a la doctrina contenida en los artículos 45 de la Constitución de la República, 26, 61, inciso 5º, y 568 del Código Procesal Civil y Mercantil, 1409 y 1411 del Código Civil, y el caso de procedencia lo refirió al inciso 4º del artículo 1º de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad. Pidió que en sentencia se suspenda definitivamente la resolución a que se refiere el recurso.

ALEGATOS:

El Ministerio Público se limitó a solicitar la apertura a prueba del recurso. La recurrente manifestó que el fallo de la Sala lesiona intereses de menores, restringe derechos constitucionales y contraviene disposiciones legales vigentes; señaló la violación de la garantía constitucional de la

defensa en el trámite de las consignaciones de rentas y las anomalías que, a su criterio, aparecen en el proceso, así como la incongruencia indicada. La señora Rosario Terán Riera expuso que la interesada trataba de establecer una tercera instancia en el proceso de mérito y que el caso no puede ser objeto de amparo.

CONSIDERANDO:

El artículo 81 de la Constitución de la República es terminante al establecer en el párrafo primero de su inciso primero, la improcedencia del amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos. Con fundamento en este precepto la Corte ha sostenido el criterio de que no son materia de amparo los asuntos tramitados conforme a un proceso regulado por la ley, en los que las partes pudieron hacer uso de las acciones y recursos correspondientes, ya que de lo contrario, se estaría creando una tercera instancia no permitida por la propia Constitución. Del examen del presente recurso, así como de los antecedentes enviados por la Sala, se establece que tramitado en dos instancias el juicio sumario de desocupación y cobro de rentas seguido por la recurrente contra Rosario Terán Riera, la primera pretende que se revise la sentencia de segunda instancia para que la misma se deje sin efecto, lo que jurídicamente no es posible, pues como se explicó, se desnaturalizaría la finalidad del amparo.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 83, 84, 172, 245 y 246 de la Constitución de la República; 7º, inciso 2º, 30, 31, 33, 34, 59, inciso 1º, y 74 de la Ley Constitucional de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara sin lugar el presente recurso de amparo y que no hay especial condena en costas.—Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes.

(Fs.): *H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—M. A. Recinos.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

AMPARO

Apelación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el recurso de amparo interpuesto por Amelia Enriqueta Táger López de Díaz y compañeros contra el Juez Segundo de Familia departamental.

DOCTRINA: *Procede el amparo por infracción de la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, cuando se afectan derechos de una persona sin haber sido previamente citada, oída y vencida en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observan las formalidades y garantías esenciales del mismo.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de esa naturaleza promovido por Carlos Francisco Díaz Ozaeta, quien actuó en nombre propio y en representación legal de sus menores hijas: Ana Lucrecia, Manira Lisette y Nelly Assenette, las tres de apellidos Díaz Táger y en quien unificaron su personería: Amelia Enriqueta Táger López de Díaz, Gloria Agripina Díaz Táger de Pérez, Esperanza Díaz Táger de Ozaeta, Miriam Elizabeth Díaz Táger y Jorge Leonel Ortiz Ramírez, este último a su vez como gestor de negocios de Gloria Elvira Ozaeta (sin otro apellido) de Táger.

ANTECEDENTES:

Con fecha diez y nueve de septiembre del año en curso se presentaron los recurrentes aludidos *supra* ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y expusieron: I. Que el señor Martín Ascención Ozaeta Morales, Martí Ascención Ozaeta Morales o Ascención Ozaeta Morales otorgó testamento ante las oficinas del notario Rafael Antonio Gordillo Macías, según escritura pública número trescientos cincuenta y dos de fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, instituyendo como su heredero universal y albacea a Carlos Francisco Díaz Ozaeta, quien a la muerte del causante radicó el proceso sucesorio testamentario extrajudicial en la notaría referida, habiéndose declarado heredero universal el siete de mayo de mil novecientos setenta y tres. Que al estar en poder de todos los bienes de la mortual, el heredero los donó en forma

pro indivisa a sus hijos: Gloria Agripina Díaz Táger de Pérez, Esperanza Díaz Táger de Ozaeta, Miriam Elizabeth Díaz Táger y Carlos Francisco Díaz Táger, todos ellos mayores de edad, y a las menores: Ana Lucrecia, Manira Lisette y Nelly Assenette, de apellidos Díaz Táger, a su esposa Amelia Enriqueta Táger López de Díaz y a su hermana Gloria Elvira Ozaeta —sin otro apellido—, reservándose el usufructo vitalicio de dichos bienes. II. Que el causante instituyó heredero universal a Carlos Francisco Díaz Ozaeta en virtud de que dicho causante no tuvo hijos. Que los recurrentes el veintitrés de agosto del año en curso fueron notificados de una demanda promovida contra ellos por la señora Toribia Marroquín Morán en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil departamental (proceso que lleva el número siete mil doscientos sesenta y tres guión setenta y siete, a cargo del notificador primero), actuando la indicada señora en representación de su menor hija Sylvia Aracely Ozaeta Marroquín, quien según el atestado respectivo nació en esta capital el primero de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, hija del señor Martín Ascención Ozaeta Morales o Martí Ascención Ozaeta Morales o Ascención Ozaeta Morales y de la propia señora Toribia Marroquín Morán; que el objeto de tal demanda es que se declare que dicha menor tiene derecho al cincuenta por ciento de la herencia de su supuesto padre, por no haber sido desheredada expresamente por el causante cuando testó. Que la señora Marroquín Morán radicó en el mes de junio de mil novecientos setenta y seis en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil departamental el proceso sucesorio intestado identificado con el número cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho, correspondiente a la misma mortual del señor Ozaeta Morales y pidió que se nombrara como representante de dicha mortual al señor Toribio Martín Pinelo, ex empleado del causante y quien por tal motivo estaba enterado que la mortual de mérito ya había terminado ante los oficios del notario Rafael Antonio Gordillo Macías; que el indicado representante aceptó y se le discernió el cargo con las formalidades legales, facultándolo el Juzgado para contestar demandas. III. Que con esa representación de la mortual dicho señor Toribio Martín Pinelo, al contestar la demanda promovida por Toribia Marroquín Morán, declaró que aun cuando le constaba en lo personal la convivencia de hecho demandada, contestó la demanda en sentido negativo para que la actora probara sus afirmaciones. Que al abrirse a prueba el proceso declararon como testigos María del Carmen Zerón Leiva de Cañas y María Ignacia Sacalxot Cotom de Rosales, sin haber sido repreguntadas. Que

la prueba testimonial indicada era ineficaz por cuanto las testigos declararon sobre un interrogatorio totalmente sugestivo y que el representante de la mortual demandada no impugnó esa prueba y el Juez hizo caso omiso de la doctrina legal que lo obligaba a desestimar la prueba testimonial, declarando la supuesta unión de hecho demandada y como consecuencia la filiación de la menor Sylvia Aracely Ozaeta Marroquín, ordenando la anotación en la respectiva partida de nacimiento. IV. Que la señora Marroquín Morán, una vez quedó firme la sentencia de mérito, obtuvo certificación que presentó al Registro Civil Auxiliar de esta capital, para anotar la partida de la menor indicada. Que mediante esta maniobra promovió otro proceso ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, que actualmente se encuentra en trámite. V. Que el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, la señora Zoila Maldonado Reyes siguió otro proceso ordinario de declaración de unión de hecho y gananciales contra la misma mortual del señor Ozaeta Morales; que para promover este juicio la indicada señora Maldonado Reyes siguió el mismo procedimiento que tres años más tarde seguiría la señora Marroquín Morán, pero que en el proceso seguido por la señora Zoila Maldonado Reyes —estando abierto a prueba— sí pudo intervenir el heredero universal de la mortual, Carlos Francisco Díaz Ozaeta, como tercero coadyuvante con la parte demandada; que al constatar que dicha señora efectivamente había convivido maridablemente con el causante, el presentado Carlos Francisco Díaz Ozaeta entró en una transacción con la actora. Que la actora Maldonado Reyes afirmó en su demanda que había convivido de hecho con el causante a partir del quince de agosto de mil novecientos sesenta y dos hasta el veintiuno de enero de mil novecientos setenta y tres, fecha en que dicho causante falleció y que la convivencia se llevó a cabo en una casa propiedad de este último; que esta convivencia de hecho abarca el mismo tiempo argüido por la otra demandante Toribia Marroquín Morán y que durante más de diez años que duró la unión con la señora Maldonado Reyes el causante no procreó ningún hijo, lo que entraña una presunción acerca de la esterilidad o impotencia del causante. VI. Que el Juez Segundo de Familia recurrido, por razón de oficio, ya tenía conocimiento que el legítimo heredero del señor Ozaeta Morales era Carlos Francisco Díaz Ozaeta y por ende, la única persona que podía representar a la mortual, pero no obstante, tuvo por bien acreditada la personería del señor Toribio Martín Pinelo Baldizón en el juicio promovido por la repetida Toribia Marroquín Morán, vedándosele el único

y legítimo representante de la mortual el derecho de defensa garantizado por el artículo 53 de la Constitución de la República. VII. Que de lo expuesto resulta ostensible que ambos procesos son totalmente fraudulentos e incluso entrañan la comisión de hechos delictivos por parte de la actora Toribia Marroquín Morán y de Toribio Martín Pinelo Baldizón, porque este último actuó como testigo en unas diligencias extrajudiciales practicadas por el notario Rafael Antonio Gordillo Macías en el proceso sucesorio testamentario de la mortual del señor Ozaeta Morales y a pesar de ello se prestó a representar a la misma mortual, declarando hechos falsos al contestar la demanda. VIII. Que la casa donde afirma la señora Marroquín Morán convivió con el causante, fue vendida por éste a la señorita María de Jesús Vásquez Girón en el año mil novecientos sesenta y cinco y que los testigos propuestos afirmaron que la menor nació en el inmueble donde se llevó a cabo dicha unión de hecho, pero en la partida de nacimiento de dicha niña consta que nació en lugar distinto y quien dio aviso del nacimiento al Registro Civil Auxiliar de esta capital, Carmen López, residía en ese entonces en la diez y siete avenida número veintitrés guión cuarenta y uno de la zona cinco de esta capital, o sea en la misma casa que lo hacía la testigo María Ignacia Sacalxot Cotom de Rosales. IX. Que el Juez Segundo de Familia departamental, a sabiendas —por razón de oficio— que el señor Díaz Ozaeta era el único representante de la mortual, aceptó la personería fraudulenta que ejercitaba el señor Pinelo Baldizón y, que como consecuencia de lo anterior, a ninguno de los recurrentes puede perjudicarlos la sentencia proferida por dicho Juez al no haber sido citados, oídos ni vencidos en el juicio respectivo, como ahora lo pretende la señora Marroquín Morán dentro del proceso ordinario que se tramita en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil. X. Los recurrentes citaron las leyes que estimaron pertinentes, ofrecieron pruebas e hicieron su petición.

PRUEBAS:

Los recurrentes rindieron las siguientes: a) Copias certificadas de las partidas de nacimiento de: Ana Lucrecia, Manira Lisette y Nelly Assenette, de apellidos Díaz Táger, de Sylvia Aracely Ozaeta Marroquín y Mario Roberto Ozaeta Marzariegos; b) Acta notarial levantada por el notario Luis González Vargas con fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y siete, a requerimiento de Carlos Francisco Díaz Ozaeta, en la que consta que el requirente fue notificado él y su esposa Amelia Enriqueta Táger López de Díaz, así como sus hijas mayores de edad Glo-

ria Agripina Díaz Táger de Pérez, Esperanza Díaz Táger de Ozaeta y Miriam Elizabeth Díaz Táger y sus hijas menores Ana Lucrecia, Manira Lisette y Nelly Assenette, de apellidos Díaz Táger, de la demanda promovida contra ellos y la señora Gloria Elvira Ozaeta (sin otro apellido), de Táger por la señora Toribia Marroquín Morán, en su calidad de representante legal de la menor Sylvia Aracely Ozaeta Marroquín, por medio de la cual se pretende que se declare que esta última menor tiene derecho al cincuenta por ciento de la herencia de la mortual del tío del requirente, señor Martín Ascención Ozaeta Morales o Martí Ascención Ozaeta Morales o Ascención Ozaeta Morales, proceso que se tramita en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil departamental, haciéndose constar que fue notificado el veintitrés de agosto del año en curso; c) Acta notarial levantada por el notario Rafael Antonio Gordillo Macías con fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y tres, a requerimiento del mismo Carlos Francisco Díaz Ozaeta, con el fin de que se identificara a su tío Martín Ascención Ozaeta Morales también con los nombres de Ascención Ozaeta Morales y Martí Ascención Ozaeta Morales; d) Acta levantada por el notario Rafael Antonio Gordillo Macías el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, en la que se hizo constar que ante la oficina del profesional mencionado comparecieron Carlos Táger Cambranes y Toribio Pinelo Baldizón y declararon en la identificación de nombre en el proceso sucesorio extrajudicial de la mortual iniciado por Carlos Francisco Díaz Ozaeta, que conocieron a don Ascención Ozaeta Morales y que usaba los otros nombres referidos; e) Acta notarial levantada por el mismo notario Gordillo Macías en la que se declaró que el nombre legal de Martín Ascención Ozaeta Morales, como aparece inscrito en el acta de su nacimiento y "Ascención Ozaeta Morales" y "Martí Ascención Ozaeta Morales" corresponden e identifican a la misma persona; f) Reconocimiento practicado por la Sala sentenciadora (Tribunal de Amparo) en el que se hizo constar con fecha cinco de octubre del año en curso que el licenciado Francisco Vásquez Castillo sigue fungiendo como Juez Segundo de Familia de este departamento; g) Reconocimiento judicial practicado por el Tribunal sentenciador en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil en el que se hizo constar que el proceso sucesorio intestado que en ese Juzgado se tramitó fue radicado el nueve de junio de mil novecientos setenta y tres por Toribia Marroquín Morán, siendo el causante Martín Ascención Ozaeta Morales o Martí Ascención Ozaeta Morales y que el interés de la radicante fue que nombraran representante de la

mortual a fin de obtener la filiación de la menor Sylvia Aracely, así como que propuso como representante de tal mortual al señor Toribio Pinelo Baldizón, a quien se nombró y se le discernió el cargo, facultándosele para contestar demandas; h) Reconocimiento judicial en el Archivo General de protocolos en donde obra el proceso sucesorio extrajudicial respectivo en el que se hizo constar que fue radicado el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres por el señor Carlos Francisco Díaz Ozaeta, siendo el causante Martín Ascención Ozaeta Morales y que la persona instituida como heredera universal y albacea en el testamento fue Carlos Francisco Díaz Ozaeta, así como la resolución que declaró legítimo el testamento, de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y tres; i) Reconocimiento judicial practicado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil departamental en el juicio ordinario promovido por Toribia Marroquín Morán, en representación de la menor Silvia Aracely Díaz Ozaeta contra Carlos Francisco Díaz Ozaeta y compañeros, haciéndose constar que la demanda se presentó el cuatro de agosto del corriente año (1977); los documentos que fueron acompañados y que la pretensión de la demanda es que en sentencia se declare el derecho de la menor Silvia Aracely al cincuenta por ciento de la herencia que en concepto de heredero único y universal aceptó el señor Carlos Francisco Díaz Ozaeta, estándose tramitando a la sazón una excepción de demanda defectuosa; y j) Los antecedentes consistentes en los procesos de unión de hecho promovido por Zoila Maldonado Reyes contra la mortual de mérito que terminó por transacción y el proceso ordinario seguido por Toribia Marroquín Morán contra la misma mortual representada por Toribio Martín Pinelo Baldizón, en el que recayó la sentencia que motiva el amparo, ambos procesos seguidos en el Juzgado Segundo de Familia departamental. Los demás interesados y el Ministerio Público no rindieron prueba alguna.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, con fecha treinta y uno de octubre del corriente año pronunció sentencia por la cual declaró sin lugar el recurso, condenó a los recurrentes al pago de las costas e impuso al abogado que lo patrocinó la multa de cincuenta quetzales. Para el efecto, el Tribunal a quo consideró que la sentencia dictada por el Juez Segundo de Familia a que se refiere el amparo quedó firme el trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis y el recurso fue interpuesto el diecinueve de septiembre del presente año (1977). Que los recurrentes

alegan que en las diligencias de "matrimonio" de hecho no se les notificó a ellos ni se les tuvo como parte, infringiéndose con ello el artículo 53 de la Constitución de la República, pero que al respecto cabe considerar que en tales "diligencias de matrimonio de hecho" la demanda fue entablada en contra de la mortual de Martín Ascención Ozaeta Morales o Martí Ascención Ozaeta Morales o Ascención Ozaeta Morales, representada por el señor Toribio Martín Pinelo Baldizón, a quien se había nombrado previamente como tal facultándolo para entablar y contestar demandas y en consecuencia las partes en dicho juicio sólo eran Toribia Marroquín Morán y Toribio Martín Pinelo Baldizón y sólo a ellos tenía que dárseles intervención, a menos que los recurrentes se hubieran apersonado en el proceso en cualquiera de las formas que permite la ley, pero que el Juez no estaba en la obligación de saber si existen otros procesos iguales o similares entre las mismas partes, para hacerles ver cuál es la actitud que deben tomar en ellos y qué del examen de los procesos respectivos se concluye que fueron tramitados y fenecidos de conformidad con la ley, de donde resulta el recurso notoriamente improcedente.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Con la documentación aportada al presente recurso de amparo y los reconocimientos judiciales practicados en los expedientes respectivos quedó probado que el recurrente Carlos Francisco Díaz Ozaeta fue instituido heredero único y universal de los bienes relictos del causante Martín Ascención Ozaeta Morales, también identificado con los nombres de Martí Ascención Ozaeta Morales y Ascención Ozaeta Morales y que el testamento respectivo fue declarado "legítimo" por la notaría del licenciado Rafael Gordillo Macías y por ende, de conformidad con el artículo 509 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo a él correspondía la representación de la mortual del causante aludido; de suerte que la demanda de unión de hecho y filiación de la menor Sylvia Aracely Ozaeta Morales, planteada ante el Juzgado Segundo de Familia departamental por la señora Toribia Marroquín Morán contra la mortual indicada, representada por el señor Toribio Martín Pinelo Baldizón, quien ni siquiera interpuso apelación contra el fallo proferido que acogió la demanda, no obstante que como su representante estaba en el deber de agotar los recursos pertinentes a favor de la mortual demandada y habida cuenta que dicho representante fue nombrado a instancia de la actora y cuando ya había heredero legítimo que

era a quien correspondía demandar, es obvio que se substanció un proceso irregular advirtiéndose, por demás que, en condiciones que podrían resultar desfavorables a los recurrentes, el representante de la mortual demandada, señor Toribio Martín Pinelo Baldizón, en las diligencias de identificación del causante seguidas dentro del proceso sucesorio testamentario extrajudicial tramitado ante el notario Gordillo Macías declaró que conoció al causante y que sabía que usó los otros nombres con que fue identificado, diligencias notariales que precisamente tendían a declarar que el heredero testamentario universal del causante lo era el recurrente Carlos Francisco Díaz Ozaeta, por lo cual resulta sospechoso que hubiera aceptado el cargo de administrador de la herencia sabiendo que había testamento y la existencia del proceso testamentario respectivo. En virtud de lo anteriormente considerado se estima que efectivamente se infringió la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República al tramitarse a espaldas y sin conocimiento del heredero legítimo el proceso de unión de hecho y filiación relacionado, por lo cual el amparo es procedente, debiéndose en consecuencia revocar la sentencia examinada en grado.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 80, 82, 83, 84 de la Constitución de la República; 1º, 8º, 14, 15, 19, 36, 41, 48, 51, 54, 67, 73, 74, 115 y 116 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 51, 67, 177, 178, 186, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 158, 159, 163, 168, 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, REVOCA la sentencia apelada; y resolviendo, DECLARA: I. Con lugar el presente recurso de amparo y en consecuencia, que la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia departamental en el proceso ordinario número nueve mil doscientos dos (9202), a cargo del notificador primero, promovido por Toribia Marroquín Morán contra Toribio Martín Pinelo Baldizón, en su calidad de representante de la mortual de Martín Ascensión Ozaeta Morales o Marti Ascensión Ozaeta Morales o Ascensión Ozaeta Morales, no obliga a los recurrentes. II. Al estar firme esta sentencia y en su ejecución, manda que el Tribunal *a quo* compile copia certificada de la misma para que se anote al margen de la partida número un mil quinientos doce (1512), folio cuatrocientos noventa y tres (493), del libro

cincuenta y cuatro (54) de nacimientos del Registro Civil Auxiliar de esta capital, correspondiente a la menor Sylvia Aracely Ozaeta Marroquín. III. Que asimismo tampoco obliga a los propios recurrentes las resoluciones judiciales pronunciadas en el proceso ordinario número siete mil doscientos sesenta y tres guión setenta y siete (7263-77), a cargo del notificador primero, que se tramita en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Ramo Civil departamental. IV. Por estimarse que el Juez recurrido no tiene responsabilidad alguna, se le exime del pago de las costas.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Luis René Sandoval.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Hugo Leopoldo Arévalo Pérez contra la Junta Directiva del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores.

DOCTRINA: *Es notoriamente improcedente el recurso de amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo, cuando no se agotaren los recursos establecidos por la ley conforme a las reglas del debido proceso.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintitres de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Por recurso de apelación se ve la sentencia de fecha cuatro de los corrientes proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Hugo Leopoldo Arévalo Pérez contra la Junta Directiva del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores.

ANTECEDENTES:

De la exposición del recurrente constan los hechos siguientes: que el Tribunal de Honor del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, citó al recurrente en virtud de solicitud de varios colegiados, que la firma "Hugo Arévalo Pérez y Compañía, Sociedad Colectiva", de la cual es personero el recurrente, celebró con la Municipalidad Capitalina, un contrato de asesoría para obtener la mayor eficiencia en los servicios administrativos de la Comuna, con la ayuda

de la firma extranjera "Arthur Andersen y Compañía"; que el trabajo en manera alguna significaba servicios de auditoría. Que tal contrato se celebró con fecha primero de diciembre de mil novecientos setenta y seis y su ampliación de diez de febrero del corriente año, ante los oficios del Notario Jaime Valencia. Que varios colegiados denunciaron al manifestante ante el Colegio porque contra la ética profesional se había asociado con individuos extranjeros no colegiados, realizando trabajos que podían perfectamente desempeñar miembros del Colegio. Que el Colegio se pronunció sin que hubiera proceso legal y sin agotar la investigación y amonestó privadamente al recurrente para que ajuste sus procedimientos a las leyes y reglamentos en vigor. Que el dicente fue ciertamente citado por el Colegio pero por imposibilidad material no pudo estar presente, habiéndose excusado y solicitado que se le citara para otra fecha.

Que contra lo resuelto por el Colegio, por considerarlo contrario a derecho, interpuso el recurso de apelación que le fue rechazado por improcedente. Ofreció como pruebas las actuaciones del Colegio. La entidad recurrida remitió los antecedentes. Tramitado legalmente el recurso se abrió a prueba durante cuyo lapso se presentaron como pruebas las fotocopias de las actas del Tribunal de Honor del Colegio; dictamen del referido Tribunal que sirvió de base a la resolución del Colegio; informe y documentos de la constitución y registro de la entidad "Hugo Arévalo Pérez y Compañía, Sociedad Colectiva"; todo lo actuado en el expediente del referido Colegio; declaraciones de parte del representante legal de la Junta Directiva del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, y del propio recurrente. La entidad recurrida y el Ministerio Público pidieron que se declarase sin lugar el recurso, alegando fundamentalmente la existencia de recursos pendientes de que no hizo uso el recurrente; éste por su parte pidió declarar procedente el recurso.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha relacionada la Sala dictó sentencia y en lo esencial consideró que conforme a la Ley de Colegiación Obligatoria, las resoluciones de las Juntas Directivas de los Colegios que tengan el carácter de definitivas y su Reglamento, son apelables ante el Consejo Superior Universitario y que al no otorgarse el recurso se acudiría al Rector de la Universidad quien pedirá los antecedentes y dará cuenta al Consejo. Que el recurrente señor Hugo Leopoldo Arévalo Pérez, en la confesión respectiva confesó haber interpuesto el recurso de apelación contra lo resuelto por

la Junta Directiva del Colegio y que las diligencias estaban pendientes de resolución final, con todo lo cual quedó demostrado que el recurrente no agotó los recursos a que tenía derecho, y que las diligencias sustentadas estaban pendientes y que no fueron resueltas definitivamente. En conclusión, declaró improcedente el recurso; condenó al recurrente al pago de las costas del proceso y por considerar notoriamente improcedente el recurso, impuso a cada uno de los dos abogados que le patrocinaron, la multa de doscientos quetzales (Q200.00) que deberán hacerla efectiva en el término de tres días de estar firme el fallo.

Señalado día para la vista y efectuada ésta, procede resolver; y,

CONSIDERANDO:

El recurrente Auditor y Contador Público señor Hugo Leopoldo Arévalo Pérez confesó, con posterioridad a la interposición del recurso de Amparo, que lo actuado en el Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, estaba pendiente de resolución final; por ello, al resolver en definitiva el referido Colegio, el recurrente tiene derecho de apelar ante el Consejo Superior Universitario, en conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Colegiación Obligatoria y en caso de negativa de concederle el recurso, podría acudir directamente ante el Rector de la Universidad. Este solo hecho demuestra que el recurso de amparo que se examina es notoriamente improcedente, porque conforme a la doctrina contenida en el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad y las reiteradas decisiones de los tribunales de amparo, el recurso resulta improcedente en los asuntos de orden judicial o administrativo cuando no se agotaren los recursos establecidos por la ley conforme a las reglas del debido proceso. En consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal sentenciador se encuentra ajustada a la ley.

LEYES APLICABLES:

Artículo citado; 83, 84 de la Constitución de la República; 1, 3, 4, 8 inciso 7º, 19, 48, 51, 54 Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 14 inciso 1) 20 Decreto 332 del Congreso de la República; 1, 11 del Reglamento de Apelaciones ante el Consejo Superior Universitario; 143, 157, 159, 163, 169 y 173 Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase lo actuado al Tribunal de su procedencia.

H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S. (con voto razonado).—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Honorable Cámara Penal:

Al discutirse el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Hugo Leopoldo Arévalo Pérez, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso planteado por el citado profesional contra la Junta Directiva del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, expresé mi particular criterio en el sentido de que tomando en cuenta los antecedentes del asunto, no puede legalmente calificarse el amparo de notoriamente improcedente como lo hizo el Tribunal de Primera Instancia.

Sostuve que no se trata de un recurso notoriamente improcedente porque debía tomarse en consideración la naturaleza y fundamento del mismo, pues como es fácil apreciar con las actuaciones, se trata de la intervención del recurrente como representante de una persona jurídica en la celebración de un contrato bilateral, el que por su propia naturaleza no puede unilateralmente dejarlo sin efecto sin el consentimiento de los otros contratantes; por otra parte, el Código de Comercio señala expresamente la oportunidad en que las personas que se consideren afectadas por la constitución de una sociedad puedan presentar la oposición correspondiente, de tal manera que deben tenerse en cuenta dichos antecedentes sin entrar a conocer desde luego del fondo de la cuestión planteada, por lo que al confirmarse debió hacerse con la modificación de que el recurso no es notoriamente improcedente y por consiguiente no se condena en costas al recurrente ni procedía la imposición de las multas a los abogados patrocinadores del recurso.

Guatemala, 24 de noviembre de 1977.

(f) *Rafael Bagur Santisteban,*
Magistrado.

AMPARO

Interpuesto por NERY ROMAN JUAREZ contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en los asuntos de orden judicial, respecto a las partes y personas que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de amparo interpuesto por el señor NERY ROMAN JUAREZ, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el que aparecen como partes el Representante del Ministerio Público y el abogado Luis Alfredo Castillo Corado como personero legal del Banco de Guatemala.

ANTECEDENTES:

El recurso se planteó ante esta Corte con fecha dos de los corrientes, cuyos hechos esenciales son los siguientes: el señor Nery Román suscribió una letra de cambio librada a favor de sí mismo, por la suma de ciento sesenta y tres mil quetzales (Q163,000.00), el día dos de enero de mil novecientos setenta; la letra fue aceptada por el señor Luciano Gruet Loge; en el dorso del documento aparece una razón suscrita por Nery Román, por la cual ordena el pago de la letra a favor del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima, constituyéndose deudor solidario y mancomunado. La letra fue protestada el tres de enero de mil novecientos setenta y dos; no se encontró al librador en la veintidós avenida, cinco-cuarenta y dos, de la zona siete de esta Capital, Kaminal Juyú I, dirección anotada en el documento; seguido el juicio ejecutivo, el acto de notificación de la demanda y requerimiento de pago se efectuó en la dirección indicada por cédula entregada a la señora Amalia Molina de Gruet, actuando como demandantes el Síndico de la Quiebra del Banco de Comercio y el personero del Banco de Guatemala; el juicio se siguió ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, por el monto de la letra, intereses y recargos legales. En el proceso ejecutivo consta memorial de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos, por el cual Nery Román Juárez se dio por notificado de la demanda y con fecha veintiocho del mismo mes en unión de Luciano Gruet Loge, se opusieron a la demanda, exponiendo substancialmente que

nunca recibieron del Banco el importe de la letra, pues dicho importe fue objeto de operaciones interiores del Banco con abuso de los derechos de los manifestantes. A lo largo del proceso los demandados hicieron uso de diversos recursos oponiéndose a la ejecución.

Seguido los trámites del proceso, el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y dos, conforme a lo afirmado por Román Juárez, se le notificó la sentencia dictada en las oficinas del abogado que lo auxiliaba; al dictar sentencia la Sala Jurisdiccional el diecinueve de octubre siguiente, se abstuvo de conocer el fondo del asunto y por no haberse embargado bienes, ordenó que se corrigiese el vicio. Después de una serie de incidencias, sigue diciendo el recurrente, se le notificó legalmente la demanda y la primera resolución dictada, el veintisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco, en cuya oportunidad interpuso excepciones, pero quedó en estado de indefensión porque el veintiocho de noviembre del mismo año se enmendó el procedimiento, a partir del acta de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y dos, la cual se dejó con plena validez; que interpuso recursos de aclaración y ampliación y de nulidad, pero fueron rechazados. Finalmente, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete, se dictó sentencia en primera instancia declarando con lugar la ejecución en su contra.

Que el diez de agosto del corriente año, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al conocer por recurso de apelación confirmó la sentencia; conjuntamente con el otro demandado interpusieron nulidad por violación particularmente de los artículos 48 y 53 de la Constitución de la República; que la Sala reconoció que existía un vicio de procedimiento respecto a la notificación del recurrente, pero que eso debió subsanarse dentro del proceso, por lo cual no podía ser materia de la sentencia de primer grado y menos de la de segundo grado; que por un lapsus se condenó al recurrente como "avalista" aplicando indebidamente el actual Código de Comercio; que la expresión de "codeudor solidario" no le pareció suficiente al Tribunal para que prosperara la acción cambiaria directa, que conforme a la ley únicamente procede contra el aceptante y los avalistas, por lo cual debió declararse con lugar el recurso de nulidad. Consideró que se le condenó sin ser citado, oído y vencido en juicio, por lo cual interponía el presente recurso de amparo. Ofreció pruebas para fundamentar el recurso e hizo el petitorio de ley.

Tramitado el recurso se pidieron los antecedentes; recibidos éstos se dio vista al recurrente, al Ministerio Público y al personero del Banco de Guatemala, teniéndose a estos últimos como par-

tes en el recurso. El licenciado Luis Alfredo Castillo Corado justificó su representación como mandatario del Banco de Guatemala; se agregaron a sus antecedentes los memoriales presentados por las partes, y se abrió a prueba el recurso por el término legal.

PRUEBAS RENDIDAS:

A solicitud del recurrente se tuvo como pruebas el juicio ejecutivo número treinta y un mil setecientos ochenta y siete, seguido en el Juzgado ya mencionado y la pieza de segunda instancia del mismo; se solicitó la pieza del proceso ejecutivo de primera instancia; por parte del personero del Banco de Guatemala, se tuvo igualmente como prueba las mismas actuaciones judiciales y los documentos que enumeró y que obran en la pieza de primer grado.

Evacuadas las audiencias finales, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El propio recurrente señor Nery Román Juárez, en el memorial de interposición del recurso de amparo, folio dos, vuelto, afirmó que "al fin se le notificó legalmente, la demanda y la primera resolución"; luego relata su intervención en el proceso y los recursos que planteó, por lo cual no existe el estado de indefensión que alega como razón total para recurrir de amparo contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, porque como aparece en reiterada jurisprudencia de los tribunales se ha consagrado la improcedencia del recurso de amparo en asuntos del orden judicial, respecto de las partes o personas que intervienen en ellos. Al examinar el procedimiento ejecutivo se ve que a la demanda se le dio curso el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y dos, y el veintiocho de agosto del mismo año, los señores Nery Román Juárez y Luciano Gruest (Loge, dieron contestación negativa y alegaron excepciones en su favor. A mayor abundamiento, si bien el recurrente pretende, en primer término, que nunca recibieron del Banco el valor de la letra y que "Nery Román" es persona distinta de "Nery Román Juárez", en el curso del procedimiento no se impugnó la nulidad o falsedad del documento y mucho menos se probaron tales circunstancias; por otra parte, como lo hace notar el personero del Banco de Guatemala, al ejecutado le queda expedita la vía procesal que otorga el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, circunstancia que confirma aún más que el recurrente por virtud del proceso ejecutivo de mérito no quedó en lo absoluto en estado de indefensión. Las conside-

raciones que anteceden, ponen de manifiesto la notoria improcedencia del recurso de amparo que se examina y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 81, 82, 83 de la Constitución de la República; 7, 14, 19, 20, 28, 35, 48, 51, 53, 54 Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 399, 409, 441, 447, 453, 621, 672, 669, 689, 671, 729, 1039 del Código de Comercio; 157, 159, 163, 169 y 173 Ley del Organismo Judicial; 88, 127, 128, 177 y 196 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: sin lugar el recurso de amparo de que se ha hecho mérito; por considerarlo notoriamente improcedente, condena al recurrente Nery Román Juárez al pago de las costas del mismo; e impone al abogado que patrocinó el presente recurso la multa de DOSCIENTOS QUETZALES (Q200.00) que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del mismo término de tres días, o en su caso conmutarla conforme a la ley. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por "INDUSTRIA PAPELERA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA" contra el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

DOCTRINA: *Es procedente el recurso de amparo, cuando se presume convivencia entre las personas que intervienen en un proceso en perjuicio de una de las partes, colocándola en estado de indefensión.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo en el recurso de esa naturaleza promovido por "INDUSTRIA PAPELE-

RA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA" contra el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha dos de noviembre en curso.

ANTECEDENTES:

Con fecha once de octubre del presente año se presentó ante la Sala indicada el señor José Humberto Tres Morales —acreditando su calidad de representante legal de "INDUSTRIA PAPELERA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA"— y expuso: I. que hasta el doce de septiembre de este año el señor Ephraim Anthony Claudio desempeñó los cargos de Gerente General y Representante Legal de "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima" y de representante legal de las sociedades "Boise Cascade Bahamas Limited", "Empresas Comercial e Industrial, Hispana, S. A.", "Litografías de Guatemala, S. A." y "Empresa Industrial y Comercial Hispana Q. S. A.". Que en el carácter indicado el señor Claudio otorgó sin el consentimiento ni conocimiento de sus mandantes el día dieciocho de marzo del presente año, ante el Notario José Vicente Saravia Toledo, "Mandatos Especiales con Representación" de cada una de las sociedades mencionadas a favor del abogado Hugo Gustavo González García. II. Que el señor Claudio con fecha veintitrés de septiembre del propio año presentó ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social una demanda laboral por "despido indirecto" contra las personas jurídicas en las cuales laboraba, representadas por el abogado González García y señalando lugar para notificar a dichas "empresas" la oficina profesional de este abogado. III. Que el mismo día del planteamiento de la demanda el abogado Hugo González García, en su calidad de mandatario judicial con representación de las sociedades relacionadas, juntamente con el señor Claudio (quien le había otorgado los mandatos) celebraron "CONTRATO DE TRANSACCION" ante el notario José Vicente Saravia Toledo, atribuyéndose facultades que en ningún momento le habían otorgado las mandantes y dispuso deliberada e ilegalmente de los bienes de las sociedades y se obligó en nombre de ellas y en forma "Mancomunada y solidaria" a pagarle al señor Claudio la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil quetzales exactos, en concepto de todas las prestaciones laborales que pretendió reclamar ese mismo día ante el Juzgado Cuarto de Trabajo; que dicha suma debía ser cubierta en efectivo al día siguiente, sábado veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y siete en la oficina profesional de González García. Que en virtud de que las sociedades que representaba dicho abogado no hicieron efectiva la suma rela-

cionada en la fecha convenida, el día lunes veintiséis de septiembre del mismo año el señor Ephraim Anthony Claudio compareció ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social a demandar en la vía ejecutiva laboral a la sociedad que representa "Industria Papelera Centroamericana, S. A.", por medio de su representante legal licenciado Hugo Gustavo González García. Que lo anterior evidencia que el señor Claudio aprovechándose de su condición de mandatario y representante legal de las empresas mencionadas y con la finalidad de enriquecerse, no importándole la confianza depositada en él, en forma desleal otorgó las escrituras de mandatos y transacción relacionadas. IV. Que a pesar de tener la entidad recurrente domicilio y vecindad en el departamento de Guatemala y ser una persona jurídica autorizada para operar en el país, el señor Claudio no señaló la sede de la entidad para notificarle sino prefirió que se hiciera en la oficina profesional del licenciado Hugo Gustavo González García. Que el día veinticinco de septiembre del presente año el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social dictó una resolución dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Ephraim Anthony Claudio en contra de la entidad recurrente, decretando el embargo precautorio de los depósitos monetarios que dicha sociedad tiene en el "Banco Industrial, S. A.", siendo tal medida totalmente ilegal porque el Juez, si procedía, debió decretar la intervención de la empresa, pero no el embargo de las cuentas bancarias, pues esa "congelación" perjudica seriamente la marcha de los negocios, citando el artículo 661 del Código de Comercio relativo a este aspecto. V. Que por no ser procedente ningún medio de impugnación establecido en el ordenamiento laboral, se hace necesaria la interposición del amparo con el objeto de evitar que la resolución abiertamente ilegal del Juez de Trabajo continúe afectando la buena marcha de la empresa. Que en ningún momento priva el ánimo de perjudicar al Juez recurrido, sino únicamente se pretende evitar que la resolución por él dictada siga causando serio daño financiero a la empresa. La recurrente citó las leyes que estimó pertinentes, ofreció pruebas y solicitó que en sentencia se decretase la suspensión definitiva de la resolución que motiva el recurso de amparo. VI. El Tribunal *a quo* concedió el amparo provisional solicitado y esta Cámara confirmó tal resolución.

PRUEBAS:

Únicamente la sociedad recurrente rindió las siguientes: a) fotocopia del testimonio de la escritura pública número ochenta y ocho autoriza-

da en esta ciudad con fecha veintitrés de septiembre del año en curso por el notario José Vicente Saravia Toledo, que contiene el contrato de transacción celebrado entre Ephraim Anthony Claudio (único apellido) y el abogado Hugo Gustavo González García, quien intervino en nombre y representación de las sociedades "BOISE CASCADE BAHAMAS LIMITED", "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima", "Litografía de Guatemala, Sociedad Anónima", "Empresa Comercial e Industrial, Sociedad Anónima" y "Empresa Comercial e Industrial, Hispana Q., Sociedad Anónima", mediante cuyo instrumento el abogado aludido se obligó en nombre y representación de las sociedades mencionadas, "en forma mancomunada y solidaria" a pagarle al señor Ephraim Anthony Claudio la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil quetzales exactos, "en pago de todas las prestaciones laborales que éste (Claudio) reclama en la demanda antes relacionada", obligando a las sociedades a hacer efectiva dicha suma el día sábado veinticuatro de septiembre del año en curso en la oficina profesional del mandatario, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, manifestando el Abogado González García que en virtud de la transacción, otorgaba total finiquito a favor del señor Claudio y este último obligándose a desistir del juicio laboral al que se hizo alusión en la escritura; b) el informe del Juez recurrido, en el que consta que las notificaciones a la recurrente se han hecho en el lugar señalado por la parte actora (quince calle número tres guión cuarenta y cinco de la zona uno de esta ciudad); c) certificación expedida por el Contador Gildardo Arriola Sandoval relativa al Balance General de Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima, al treinta y uno de agosto del año en curso; d) certificación del mismo Contador relativa al valor en giro de la propia sociedad a la misma fecha; e) acta notarial levantada por el Notario Carlos Enrique Reynoso Gil con fecha once de octubre del presente año, a requerimiento de José Humberto Tres Morales, representante de la entidad recurrente de amparo, en la que se hizo constar que en el proceso seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social por el señor Claudio contra la "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima", el Juez libró el despacho correspondiente para anotar de embargo en el Registro de la Propiedad los bienes que lo fueron; f) acta notarial levantada por el mismo Notario Reynoso Gil con fecha doce de octubre de este año, a requerimiento del mismo señor Tres Morales y en su misma calidad, en la que consta que en los libros de las matrículas del departamento de Escuintla aparece la correspondiente a "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima"; g) cer-

tificación del Registrador General de la Propiedad de la primera y última inscripciones de dominio de tres fincas propiedad de la sociedad recurrente; y *h*) oficio dirigido por el Banco Industrial, Sociedad Anónima, a la Secretaría de la Sala que conoció del recurso, en el que se manifiesta que ha quedado sin efecto el embargo sobre las cuentas de depósitos monetarios y de ahorros correspondientes a la entidad recurrente.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo dictó sentencia en la fecha al principio indicada por la cual declaró procedente el recurso; dejó en suspenso la resolución que motivó el amparo en lo que se refiere al embargo de fondos monetarios y conminó al Juez recurrido para que diera cumplimiento a lo resuelto dentro del perentorio término de veinticuatro horas. Al efecto consideró que con base en las exposiciones que hizo al recurrente; el informe del juez recurrido y demás documentación, dicho funcionario actuó con notoria ilegalidad al dictar la resolución impugnada, por lo que el recurso debe declararse procedente, sin que afecte la decisión lo que expuso el señor Ephraim Anthony Claudio respecto a que con relación a la resolución cuya suspensión se pide cabe recurso judicial, porque el artículo 427, último párrafo, del Código de Trabajo asienta que en los procedimientos ejecutivos laborales no cabrá recurso alguno, salvo el expresamente previsto, que no es aplicable al caso.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La sentencia apelada se arregla a derecho y a las constancias de autos, porque es efectivo que el artículo 427 párrafo final, del Código de Trabajo, estipula que "En los procedimientos ejecutivos laborales, no cabrá recurso alguno, salvo el expresamente previsto en este título", o sea, el de rectificación contra la liquidación cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. De suerte que no le quedaron recursos a "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima" contra la resolución de fecha veintinueve de septiembre del año en curso proferida por el Juez recurrido que ordenó el embargo precautorio sobre los depósitos monetarios que la recurrente tiene en el Banco Industrial, Sociedad Anónima y, cabe advertir que al dictarse dicha resolución no se tomó en cuenta que el artículo 661 del Código de Comercio establece que la orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su

conjunto o sobre uno o varios establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo, siendo de anotar, además, que el origen de la ejecución se estima viciado, por cuanto con la documentación aportada se estableció que el señor Ephraim Anthony Claudio (ex-Gerente y representante legal de la entidad recurrente), otorgó mandatos especiales de las entidades que representaba, entre ellas de la "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima" al abogado Hugo González García y éste con tal representación celebró un contrato de transacción con el propio señor Claudio reconociéndose, a guisa de indemnización por despido indirecto, adeudarle la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil quetzales exactos, con cuyo título planteó la ejecución ante el Juez recurrido, pero notificándose a la entidad recurrente en la oficina de dicho abogado y no en su sede, lo que hace presumir connivencia entre el repetido señor Claudio y el mandatario mencionado, en perjuicio de la entidad recurrente. En esas circunstancias se estima procedente la confirmación del fallo recurrido, pero por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 53, 80, 83 y 84 de la Constitución de la República; 19, 89, 14, 15, 19, 48, 51, 54, 55, 67, 115 y 116 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente; 157, 158, 159, 169 de la Ley del Organismo Judicial; 177, 178, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—M. A. Reinos.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Otto Raúl Garrido García contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de amparo si en el juicio a que se refiere se procedió de conformidad con lo que establece el artículo 1163 del Código Civil.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el señor Otto Raúl Garrido García, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

ANTECEDENTES.

Según manifiesta el interesado, en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, el señor Angel Arturo Hernández Ramírez demandó en la vía ordinaria al señor Eusebio Sinai Cándido quien al contestar la demanda pidió que se emplazara al recurrente; que con fecha nueve de septiembre del año en curso interpuso recurso de nulidad contra la resolución de cinco del propio mes y año citados, en vista de que el Tribunal resolvió que en los procesos de ejecución no cabe recurso de apelación, sin tomar en cuenta que la apelación se interpuso contra el rechazo en el juicio ordinario y específicamente contra la sentencia proferida en el mismo, en vista de que tal resolución revocó la que había concedido el recurso de apelación interpuesto, por lo que la jurisdicción del juez estaba en suspenso y carecía de facultad legal para hacerlo, habiendo violado los artículos 86 inciso 2º, del Decreto 1762 del Congreso de la República; 53, 240, 245 y 246 de la Constitución de la República; 602, 603, 604 y 605 del Decreto Ley 107. Que no ha logrado que se le conceda recurso de apelación en el juicio ordinario en donde fue emplazado, contra la sentencia dictada en dicho proceso, pues en una oportunidad en que acusó al juez por haberle denegado la apelación contra la sentencia en ese juicio, el Tribunal contra el cual recurre dijo que lo resuelto por el juez estaba bien hecho por no haber justificado su legitimación procesal para apelar, lo que motivó el recurso de amparo ante la Corte, la que al resolver, en el considerando entre otras cosas dijo "...en el presente caso el interponente señor Otto Raúl Garrido García fue emplazado y notificado de la demanda ordinaria que originó el asunto; por consiguiente quedó vinculado al juicio y en el proceso de ejecución de la sentencia que se tiene a la vista, consta que el recurrente hizo uso de los medios legales de defensa, por lo que la improcedencia del amparo es manifiesta..."; que el am-

paro a que hizo mención fue declarado sin lugar, a pesar de que recurrió; por no habersele concedido el recurso de apelación de la sentencia; que en el presente caso con evidente ilegalidad y como consecuencia, con notorio abuso de poder, el Tribunal contra el cual recurre rechazó el recurso de apelación que interpuso con base en lo dispuesto en el artículo 86 inciso 2º, del Decreto 1762 del Congreso de la República; que al negársele el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio ordinario, no se cumplió con el principio jurídico del debido proceso, violándose la garantía que contiene el artículo 53 de la Constitución de la República, así como los artículos 143, 144, 145, 240 y 246 de la misma Constitución; citó los fundamentos de derecho en que apoya el recurso y en su petición dijo que al dictarse sentencia se declare con lugar el amparo interpuesto, por haber procedido la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con notoria ilegalidad y abuso de poder al haberle rechazado un recurso de apelación procedente en ley, al proferir la resolución de fecha treinta de septiembre del presente año dentro del ocurso promovido por él contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil departamental, en el juicio ordinario que se tramitó en dicho Tribunal y que con tal proceder hizo negatorio el principio jurídico del debido proceso, por lo que tal resolución no le es aplicable.

El señor Angel Arturo Hernández Ramírez al evacuar la audiencia que se le dio expresó: *a)* que en agosto de mil novecientos setenta y tres inició juicio ordinario de daños y perjuicios en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil, contra el señor Eusebio Sinai Cándido, en donde se decretó el embargo precautorio sobre dos fincas urbanas propiedad del demandado, embargo que quedó inscrito en el Registro de la Propiedad el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y tres; *b)* que con fecha seis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, el señor Eusebio Sinai Cándido, es decir el demandado, traspasó en venta a favor del señor Otto Raúl Garrido García, las fincas embargadas precautoriamente, de donde queda manifiesta la mala actuación del señor Garrido García; *c)* que con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil profirió sentencia contra el señor Eusebio Sinai Cándido condenándolo a pagarle los daños y perjuicios causados; *d)* que en agosto de mil novecientos setenta y cinco, promovió el incidente de expertos y el seis de septiembre de mil novecientos setenta y seis, el juzgado fijó el monto de los daños causados habiendo condenado en costas al demandado señor Sinai Cándido; *e)* que el veintinueve de marzo del presente año

inició ejecución de sentencia contra los señores Eusebio Sinai Cándido y Otto Raúl Garrido, a este último por haber comprado los bienes que fueron embargados precautoriamente; f) que en la ejecución de la sentencia se demandó al señor Garrido García por virtud de haber adquirido los bienes embargados como se comprueba con la certificación del Registro de la Propiedad, quien por tal circunstancia pretende se le dé calidad de sujeto procesal en el juicio ordinario, cuya sentencia se encuentra firme y que dio lugar al juicio ejecutivo; g) que no obstante lo expuesto, tratándose de un juicio ejecutivo en la vía de apremio, el recurrente interpuso apelación, lo que es totalmente improcedente; que el recurrente insiste en que la apelación fue en el juicio ordinario, lo que es contrario a derecho, ya que el juicio que inició fue para ejecutar la sentencia; que tales recursos únicamente vienen a entorpecer aún más el trámite del proceso; que no se debió dar trámite al recurso de amparo, pues no tiene fundamento legal, ya que es un hecho notorio que si el señor Garrido García pretendía tener la calidad de parte en el juicio ordinario debió discutirlo oportunamente en dicho proceso; finalmente expresa que el señor Otto Raúl Garrido García es parte en el proceso de ejecución por haber comprado los bienes embargados y pidió que al resolver se declare improcedente el recurso de amparo, que se condene en costas al recurrente y se imponga la multa respectiva al abogado auxiliante.

Durante el término de prueba a solicitud del recurrente se tuvieron como tales las siguientes: a) copia del acta notarial de fecha dieciocho de abril del presente año donde consta la fecha de la última notificación que se hizo al recurrente en el juicio ordinario; b) el memorial de fecha dieciocho de abril del año en curso, por medio del cual interpuso el recurrente apelación de la sentencia proferida en el juicio ordinario; y c) las resoluciones que aparecen en el juicio dictadas por la Sala contra la cual recurre.

CONSIDERANDO:

Al examinar el juicio ordinario seguido por el señor Angel Arturo Hernández Ramírez en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, se establece que el demandado señor Eusebio Sinai Cándido solicitó el emplazamiento del señor Otto Raúl Garrido García y el Tribunal así lo decretó por lo que éste quedó vinculado a la decisión final del asunto y a la ejecución de la sentencia respectiva en la que fue condenado al pago de los daños y perjuicios únicamente el señor Sinai Cándido, que por otra parte, la anotación del embargo precau-

torio decretado en el juicio ordinario de mérito, que aparece a la letra "A" sobre las fincas números diecinueve mil cuatrocientos sesenta y diez y nueve mil quinientos sesenta y seis folios veintidós y veintisiete, ambos del libro quinientos veintiuno de Guatemala, se hizo con fecha veintidós de agosto de mil novecientos setenta y tres, propiedades que fueron adquiridas posteriormente por el recurrente Otto Raúl Garrido García e inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad el seis de noviembre del mil novecientos setenta y cinco, de tal manera que al ejecutarlo por la vía de apremio se procedió de conformidad con lo que establece el artículo 1163 del Código Civil que dispone que los bienes inmuebles pueden enajenarse sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se ha hecho la anotación respectiva, es decir que se le ejecutó no como consecuencia del emplazamiento que se le hizo para comparecer al juicio ordinario, sino por ser el propietario de los bienes inmuebles que adquirió con la anotación de embargo precautorio decretado por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia departamental; y finalmente en cuanto a la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de fecha treinta de septiembre del presente año, por medio de la cual rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, es indudable que dicho Tribunal procedió de conformidad con la ley, razones todas por las que el recurso de amparo interpuesto resulta notoriamente improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 81 y 246 de la Constitución de la República; 7º, inciso 2º, 24, 31, 34, 35, 59 y 70 de la Ley Constitucional de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 158, 159 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara notoriamente IMPROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto, condena al recurrente al pago de las costas judiciales del mismo y al abogado patrocinador Alberto Camey Rodríguez le impone una multa de CIENTO OCHENTA QUETZALES (Q180.00) que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de notificado y en caso de insolvencia deberá conmutar a razón de un quetzal por cada día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—M. A. Recinos.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—*Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

AMPARO

Interpuesto por Industria de Ganaderos de Guatemala, Sociedad Anónima, en contra la Corporación Municipal y el alcalde de la ciudad de Guatemala.

DOCTRINA: *Procede el recurso de amparo cuando la autoridad administrativa, contra la que se recurre, actuó con notoria ilegalidad.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

En apelación se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, con fecha siete de los corrientes, en el recurso interpuesto por el señor Carlos Enrique Blanco Aguirre en su calidad de presidente del Consejo de Administración de la entidad "Industria de Ganaderos de Guatemala, Sociedad Anónima", en contra del Concejo Municipal y alcalde de la ciudad de Guatemala.

ANTECEDENTES:

Con fecha tres de octubre del corriente año se presentó a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el señor Carlos Enrique Blanco Aguirre, en representación de la Compañía "Industria de Ganaderos Guatemaltecos, Sociedad Anónima", y expuso que la Corporación Municipal emitió el acuerdo cuya copia acompaña, por medio del cual dispuso intervenir inmediatamente el servicio público esencial que se presta en el Rastro de Ganado de Lavarreda, para garantizar la regularidad, continuidad y salubridad del mismo; que la intervención comprende a la Compañía Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima "Exguapagra, S. A.", con las instalaciones, materiales, equipos y documentación que son necesarios para el cumplimiento de los fines de la intervención, detallando en el demás articulado del acuerdo de mérito que la medida durará sólo el tiempo necesario para obtener la regularidad, continuidad y salubridad del servicio del rastro, autorizándose al alcalde para que nombre interventor y el personal que el caso demande, así como lo relacionado con gastos. Estima la recurrente que al emitir dicho acuerdo el Concejo no tuvo en cuenta que no concurrían los requisitos que establece el artículo 24 del Código Municipal, que preceptúa la intervención para las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos locales y no cumplen con los reglamentos municipales y sus disposiciones

complementarias. Al dar cumplimiento al acuerdo del Concejo el alcalde nombró al señor Jaime Alfredo Valencia Bonilla como interventor, y discernido que le fuera el cargo, fue designado el Juez de Asuntos Municipales para darle posesión, y el día veintinueve de septiembre se presentaron dicho funcionario, el interventor y la licenciada Carmen Yolanda Chavarría de Ponce a dar posesión al interventor, pero ésta no se llevó a cabo en vista de que en las oficinas de Exguapagra, se encontró a los directores de la Compañía "Industria de Ganaderos de Guatemala, Sociedad Anónima", Julio Roberto Bermejo González, Julio César Melgar Ortiz, Dennis Bland Hastedt, Enrique Fernández González, Gerardo Pérez García, Ismael Arriaza y Carlos Enrique Blanco Aguirre, quienes manifestaron no poder acceder a la intervención, por tratarse ya de otra entidad diferente que no guardaba ninguna relación con la empresa a que se refiere el Acuerdo del Concejo; esto dio origen a que se emitiera el acuerdo de fecha treinta de septiembre, en contra de la nueva entidad Industria de Ganaderos de Guatemala, Sociedad Anónima, sin revocar el acuerdo anterior; que con dichas disposiciones se interviene, la Empresa Exguapagra, S. A. Industria de Ganaderos de Guatemala, Sociedad Anónima, que es una empresa privada, que no presta el servicio público de destace de ganado menor (porcino) el cual es exclusivo de la Municipalidad, que está usufructuando las instalaciones del rastro de ganado menor, propiedad de la recurrente, en virtud del contrato de compraventa, número ciento ochenta y nueve de fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y seis autorizado por el notario Carlos Luján Alvarez, y que con posterioridad pasaron a formar parte de los bienes de la nueva entidad denominada "Industria de Ganaderos de Guatemala, Sociedad Anónima, de conformidad con la escritura pública número ciento cuatro, autorizada en esta ciudad, el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cinco, por el notario Oscar Rivera Iriarte, de donde resulta que la Municipalidad mandó intervenir sus propios servicios, tratándose de una autointervención, afectándose a una empresa privada que no tiene nada que ver con el servicio prestado por la Comuna. Terminan manifestando que la Municipalidad, sólo cuenta con dos rastos: uno de ganado menor, el situado en Lavarreda, en terrenos e instalaciones de la recurrente y el de ganado mayor situado en la finca La Industria en el departamento de Escuintla. Estima como violados los artículos 53, 58, 69, 73, 77, 78 y 80 de la Constitución de la República; 22, 23, 24 y 25 del Código Municipal; 47 inciso 2º del Código de Notariado; 460, 464, 468 del Código Civil y 655 del Código de Comercio.

Al recurso planteado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo le dio el trámite de ley, solicitando a la autoridad recurrida la remisión de los antecedentes o informe circunstanciado en su caso. Recibidos éstos se procedió a dar las audiencias de ley y abierto a prueba el recurso se apersonó el licenciado Carlos Yaquián Otero, en representación de Exportadora Guatemalteca, Sociedad Anónima. Como pruebas se rindieron por parte de la Municipalidad de Guatemala, fotocopia de la Escritura Pública, número ciento noventa y ocho autorizada por el notario Luján Alvarez en mayo de mil novecientos setenta y cinco, y las diligencias del Juzgado de Asuntos Municipales, donde consta que la intervención ya no se llevó a cabo en virtud de que el interventor no tomó posesión del cargo; y por parte de la empresa recurrente: la documentación acompañada al recurso y las enumeradas en sus memoriales de fechas dos, catorce y diecisiete de octubre del corriente año. Las partes en sus alegatos argumentaron lo que creyeron conveniente, y el Tribunal de primer grado, en auto para mejor fallar, practicó un reconocimiento judicial en las instalaciones de la empresa.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala se refirió en sus consideraciones a los casos en que de conformidad con la ley se puede recurrir de amparo, estimó que en el presente caso al hacer el análisis de los hechos jurados por el recurrente y de las pruebas recabadas durante la substanciación del recurso, especialmente el informe circunstanciado remitido por el Alcalde Municipal y el reconocimiento judicial llevado a cabo por el Tribunal se comprobó plenamente la violación de las leyes y garantías constitucionales enunciadas; que el Concejo Municipal en forma arbitraria colocó a la entidad recurrente ante el peligro inminente de agravio que no es reparable por otro medio legal de defensa que no sea el amparo, sin tomar en cuenta que la empresa recurrente es una entidad mercantil privada, que no presta un servicio público, que pudiera ser susceptible de intervención de conformidad con las normas establecidas en el Código Municipal, pues en la empresa sólo se destazan animales propios de la misma que no está al servicio del público, y sin revocar el acuerdo del veintiocho de septiembre emitido el treinta del mismo mes, estimando violados los artículos 22, 23, 24 y 25 del Código Municipal,

43, 44, 53, 58, 69, 75 y 77 de la Constitución de la República, por lo que declaro procedente el amparo.

CONSIDERANDO:

El Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala, actuó con notoria ilegalidad y abuso de poder, al dictar los acuerdos de fechas veintiocho y treinta de septiembre del presente año, ordenando la intervención de las Empresas "Compañía Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios Sociedad Anónima" e "Industria de Ganaderos Guatemaltecos Sociedad Anónima" con los argumentos de que el día veintitrés del mismo mes y año, la primera que actualmente se llama "Industria de Ganaderos Guatemaltecos Sociedad Anónima", que de conformidad con la escritura pública número ciento ochenta y nueve de fecha cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco autorizada por el notario Carlos Luján Alvarez en esta ciudad, la Municipalidad vendió a la Compañía Exguapagra o sea Exportadora Guatemalteca de Productos Agropecuarios Sociedad Anónima, cinco manzanas de terreno ubicadas en Lavarreda de esta jurisdicción en las que se encuentra instalado al rastro de ganado menor, reservándose dicha Municipalidad el usufructo de las instalaciones respectivas para que la Comuna pudiera continuar prestando el servicio siendo la duración de tal usufructo el tiempo necesario para que la Municipalidad construya y ponga en servicio el rastro de ganado mayor y menor que está proyectado y en vía de realización. En dicho instrumento se hace constar que la Municipalidad continuará prestando tal servicio público, del cual no se otorgó concesión alguna a la Compañía, y de conformidad con el artículo 24 del Código Municipal, sólo en el caso de que la Compañía fuera la obligada a prestar el servicio público esencial que desempeña el rastro y que incumpliera con la prestación de los servicios de acuerdo con los reglamentos municipales y sus disposiciones complementarias, podría la Comuna ordenar la intervención acordada. En consecuencia, al dictar los acuerdos enunciados al principio, infringió no sólo el Código Municipal sino también disposiciones de la Constitución de la República, al tomar esas medidas sin permitir a la empresa el ejercicio del derecho de defensa en juicio, y decretar su total intervención incluyendo las instalaciones, materiales, equipos y documentación que ninguna relación necesaria tiene con el hecho de que se haya impedido la entrada a los trabajadores del Rastro de Ganado Menor, situación que pudo haberse solucionado en otra forma, ya que tales instalaciones son ajenas por completo al Servicio Mu-

nicipal del Rastro de Ganado Menor como dice la escritura constitutiva del usufructo y venta de las instalaciones. Por esas razones esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo, estima que el Concejo Municipal capitalino y el señor Alcalde con relación a los hechos del recurso, infringieron los preceptos constitucionales invocados por la parte recurrente, por lo resuelto por el Tribunal de primer grado debe confirmarse.

LEYES APLICADAS:

La citada y 44, 45, 53, 58, 69, 73, 77, 80, 82, 83 de la Constitución de la República; 1º, inciso 1º, 2º, y 4º, 8º 48, 51, 54 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 22, 23, 25, 26, del Código Municipal; 157, 158, 159, 163, 164, 168 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia recurrida. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Léase.—(fs) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Salvador Encarnación Villegas Melgar contra actuaciones del Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento.

DOCTRINA: *No procede el recurso de amparo contra los actos consentidos por el agraviado.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación interpuesto por SALVADOR ENCARNACION VILLEGAS MELGAR y abogado OSCAR MURGA BRUNI contra la sentencia proferida el ocho de noviembre próximo pasado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el primero de los nombrados contra el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Manifestó el recurrente que el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres compró a GLORIA LETICIA PENSAMIENTO ROMERO, la finca urbana número treinta y un mil noventa y nueve (31,099), folio doscientos siete (207), del libro doscientos setenta y cuatro (274) de Guatemala, mediante escritura pública número doscientos setenta y nueve (279), autorizada por el notario Ovidio Villegas Orantes. Que por escritura pública autorizada el primero de octubre siguiente por el notario Carlos Augusto Carbonell Durán dio en arrendamiento la indicada propiedad al licenciado Oscar Murga Bruni. Que el tres de octubre del mismo año la señora BLANCA AUGUSTA ROSALES ORELLANA DE SOLORZANO, planteó ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil procedimiento ejecutivo contra GLORIA LETICIA PENSAMIENTO ROMERO, por la suma de seiscientos quetzales más intereses y costas que le adeudaba conforme escritura pública número cuarenta y dos (42) de fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, autorizada por el notario Héctor Manuel Vásquez López, habiéndose trabado embargo sobre la finca propiedad del recurrente, número treinta y un mil noventa y nueve (31,099) ya mencionada. Que seguidos los trámites de la ejecución el señor Juez en rebeldía de la demandada y, en pago de la suma a que ascendió la liquidación, otorgó escritura traslativa de dominio, como consta en la octava inscripción de dominio de la citada finca en el Registro de la Propiedad.

Que cuando la señora Rosales Orellana de Solórzano promovió la ejecución la finca ya era de la propiedad del recurrente y ésto lo sabía la ejecutada, puesto que había enajenado la propiedad con fecha anterior; que ésta no se opuso y el juicio se siguió en su rebeldía. Que el señor Juez otorgó la escritura traslativa de dominio, despojándolo en esa forma de su propiedad, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, no obstante haber tenido a la vista certificación reciente del Registro de la Propiedad en la que consta que el legítimo propietario del inmueble era el presentado. Que cuando se enteró de la ejecución se apersonó en el ejecutivo pero su intervención no fue aceptada por el Tribunal por las razones que indicó el señor Juez.

Manifiesta que la ejecutante aún no ha tomado posesión del inmueble; que el contrato de arrendamiento que celebró se encuentra vigente y que el único recurso legal para evitar el despojo ilegal es el de amparo, puesto que todos los recursos judiciales han sido agotados; que inclu-

so fue vencido en juicio ordinario posterior de revisión del ejecutivo en el cual el Tribunal declaró que éste sólo procede entre las partes del ejecutivo.

Como fundamentos constitucionales de su recurso citó los artículos 53, 69, 70, 71, 74, 80 incisos 1º y 2º y 81 inciso 1º de la Constitución de la República, manifestando que en violación del principio constitucional del DEBIDO PROCESO, se le DESPOJO de su derecho de propiedad, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, violándose además principios constitucionales como la propiedad privada y la libre disponibilidad de la misma, de acuerdo con la ley. Que en el presente caso es incuestionable su derecho de pedir amparo, en virtud de ser legítimo propietario de aquel bien inmueble, con respecto al cual se han anulado sus derechos en forma arbitraria y sin habersele dado el derecho de defensa. Ofreció la prueba que estimó pertinente y pidió que al declararse con lugar el recurso de amparo, se deje sin efecto y en suspenso en forma definitiva todo el procedimiento ejecutivo a que se refirió y que se condene en costas a la autoridad recurrida.

DE LAS PRUEBAS:

Se tuvo como tales: el proceso ejecutivo número veintinueve mil seiscientos catorce (21,614) ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia del ramo civil de este departamento; certificación de la finca número treinta y un mil noventa y nueve (31,099), folio doscientos siete (207) del libro doscientos setenta y cuatro (274) de Guatemala; copias legalizadas de las escrituras públicas de fechas dieciocho de septiembre y primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, autorizadas respectivamente por los notarios Ovidio Villegas Orantes y Carlos Augusto Carbonell Durán; fotocopias de varias sentencias dictadas por esta Corte en recursos de amparo; reconocimiento judicial practicado en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Blanca Augusta Rosales Orellana de Solórzano en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, identificado con el número veintitrés mil ochocientos cuarenta y tres (23,843).

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala declaró sin lugar el recurso por notoriamente improcedente; condenó al recurrente al pago de las costas judiciales e impuso al abogado que lo patrocina una multa de cien quetzales. Consideró la Sala que la escritura de compra-venta entre el recurrente y la señora Pen-

samiento Romero fue presentada al Registro de la Propiedad y registrada cuando ya el inmueble estaba anotado de embargo, en virtud de la ejecución seguida por la señora Rosales Orellana de Solórzano contra la señora Pensamiento Romero desde el nueve del mismo mes y año y que de conformidad con la ley sólo perjudica a tercero lo que aparece anotado o inscrito en el Registro, por lo que si perjudicó al señor Villegas Melgar, en virtud del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho. Que por otra parte, el recurso fue presentado un año después de que el interesado tuvo conocimiento de los hechos, por lo que el recurso resulta notoriamente extemporáneo.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES:

La parte recurrente manifestó que si bien era cierto como lo afirma la Sala que se enteró desde hace algún tiempo de la existencia del juicio ejecutivo, a través del cual fue despojado ilegalmente de su propiedad, también lo es que estaba obligado a agotar todos los recursos establecidos por la ley, previos a la interposición del recurso de amparo y que "en esa virtud el término de prescripción se interrumpió, precisamente por el trámite de las acciones que como recurso legal utilicé en atención al principio del debido proceso". Que en el juicio ordinario posterior de revisión del ejecutivo que siguió, el Tribunal, confirmando su tesis, declaró con lugar las excepciones previas interpuestas por la parte demandada, indicando que sólo procede entre quienes hayan sido partes dentro del juicio ejecutivo. Que debe entenderse que el término de prescripción fue suspendido por la discusión del juicio posterior ya citado, como último recurso establecido por la ley, antes de recurrir de amparo.

La señora Rosales Orellana de Solórzano alegó sobre la notoria extemporaneidad del amparo. Asimismo adujo que en el juicio ejecutivo seguido por ella, si bien no se le dio intervención al recurrente, no había por qué darle ingerencia en un proceso en que no podía ser parte, porque a la fecha de promoción de la demanda ejecutiva y de la presentación del despacho al Registro de la Propiedad para la anotación del embargo, figuraba como única propietaria del inmueble su deudora Gloria Leticia Pensamiento Romero. Que declarar con lugar el amparo interpuesto equivaldría a derogar expresa y concretamente los artículos 1142, 1148, 1163 y 1173 del Código Civil, lo que sería una monstruosidad jurídica porque son derecho positivo, derecho vigente y por tanto de carácter obligatorio.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

Conforme a la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, es improcedente el amparo contra los actos consentidos por el agraviado, y se presumen consentidos aquellos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación. En el caso de examen, si bien el recurrente no fue notificado de las resoluciones que a su juicio le produjeron el despojo de un bien inmueble de su propiedad, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, también lo es que se hizo sabedor de las mismas, al haber gestionado en el proceso por medio de mandatario judicial y por sí mismo en escritos de fechas veintinueve de septiembre y seis de octubre de mil novecientos setenta y seis habiendo presentado su recurso de amparo hasta el cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, por lo que es evidente la extemporaneidad del mismo, no siendo valedera su tesis de que la caducidad —y no prescripción— del término, se haya interrumpido con la interposición de un juicio ordinario de revisión del ejecutivo, tanto por la naturaleza propia de la caducidad, como porque el hecho de haber empleado otros medios legales de impugnación demuestra asimismo la improcedencia del amparo por existir procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse el asunto adecuadamente de conformidad con el principio del debido proceso, por lo que resulta evidente que la denegatoria del amparo debe confirmarse.

LEYES APLICADAS:

Artículos 80, 81 inciso 3º y 84 de la Constitución de la República; 48, 50, 51, 53, 54, 55, 59 inciso 3º, 60 y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad (Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente); 38 inciso 3º, 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia recurrida. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—H. Pelecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Walter Dagoberto Herrera Sandoval contra el señor Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos de orden judicial respecto de las partes y personas que hayan intervenido en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Por apelación se tiene a la vista el fallo dictado el trece de octubre del año en curso, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Walter Dagoberto Herrera Sandoval contra el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El recurrente se presentó a la Sala manifestando que el veintiuno de febrero del corriente año inició en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, procedimiento ejecutivo hipotecario en vía de apremio para lograr el pago de la suma de dieciséis mil quetzales, más los intereses y costas procesales; dicho proceso se tramitó hasta el momento en que el Tribunal dictó resolución mandando otorgar escritura traslativa de dominio del inmueble rematado, resolución que tiene fecha trece de junio del presente año. Pero el tres de mayo anterior, vendió el inmueble hipotecado a la señora Amparo Antonia Lam Rodríguez de Guzmán, y con fecha dieciséis de junio, la ejecutada a pesar de haber ya vendido el inmueble se presentó al Tribunal ejercitando el derecho de rescate y pidiendo que se ordenara el depósito de la suma de dieciocho mil trescientos seis quetzales que era el monto de la liquidación aprobada por el Tribunal. El Juez ordenó el depósito en la Tesorería del Organismo Judicial, y resolvió mandando entregar al recurrente la cantidad depositada con fecha veinte de junio de este año; que no estando conforme con dicha resolución porque no podía haberse dictado en la fecha indicada, por la razón de que entonces el proceso estaba en poder de la notificadora e interpuso dos nulidades, porque no se había seguido el trámite del pago por consignación, la primera y la segunda, porque se dio intervención en el proceso a la ejecutada, que ya había vendido el inmueble hipotecado y en consecuencia no podía ejercitar el derecho de res-

cate, las cuales fueron resueltas sin lugar parcialmente la primera y rechazada de plano la segunda. Que habiendo apelado de dichas resoluciones, la Sala se negó a conocer. Que habiendo iniciado un nuevo proceso ejecutivo en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil en la vía común en contra de la misma señora Juventina Eloisa Lam Rodríguez, persiguiendo el pago de la suma de quince mil quetzales garantizados con una letra de cambio, solicitó se embargara precautoriamente el mismo inmueble hipotecado ignorando que ya había sido vendido motivo por el cual el embargo no pudo anotarse en el registro, que entonces pidió el embargo del depósito de dieciocho mil trescientos seis quetzales que había hecho la ejecutada para liberar la hipoteca; que sin embargo se tendrá que dejar sin efecto en virtud de haberse resuelto entregar la cantidad anómalamente consignada. Que con la resolución por la que se mandó entregar la suma pagada se resolvió en definitiva la consignación, a la cual no se le dio el trámite de tal y con ello se violó su derecho de defensa en juicio contenido en el artículo 53 de la Constitución de la República, y los artículos 568, 569, 570 y 571 del Código Procesal Civil y Mercantil, en concordancia con los artículos 149, 151, 142, 154, 155 y 156 del Decreto 1762 del Congreso de la República. Ofreció como pruebas las constancias de los procesos ejecutivos enunciados, y concluyó pidiendo que en sentencia se declare procedente el presente recurso de amparo y como consecuencia se deje en suspenso la resolución del veinte de junio del año en curso, pronunciada por el Juez recurrido dentro del proceso ejecutivo hipotecario que siguió en contra de la señora Juventina Eloisa Lam Rodríguez, restableciéndose la situación jurídica afectada y ordenándose el trámite de la consignación hecha por la señora Lam Rodríguez. Y oportunamente se mandó abrir a prueba por el término de ley, vencido el cual se señaló día para vista, oportunidad en que las partes, presentaron sus alegatos, exponiendo lo que creyeron conveniente al caso.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, declaró notoriamente improcedente el recurso tomando en cuenta que si bien es cierto que de conformidad con la Constitución de la República es inviolable la defensa en juicio, también lo es que los hechos denunciados por el señor Herrera Sandoval a través del recurso de amparo, son constitutivos de vicios cometidos en los procesos ejecutivos a que se refiere el recurrente, los cuales pudieron haber sido solventados por medio de

los recursos y procedimientos ordinarios establecidos en la ley y de conformidad con el principio jurídico del debido proceso; que no es cierto que haya sido condenado el recurrente sin haber sido citado, oído y vencido en juicio como lo dice en el memorial introductorio del recurso, estimando que por tales razones el amparo deviene notoriamente improcedente, pues habiendo sido parte en los procesos a que se refiere, tenía todos los medios ordinarios y legales a su alcance para ejercitar sus derechos y lo condenó en costas y al abogado que lo patrocinó a la multa de veinticinco quetzales, fundamentando su fallo en los artículos 80 y 81 de la Constitución de la República; 25, 29, 30, 31, 33, 35, 44, 59, 61, 73 y 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la exposición de los hechos que contiene el memorial de introducción del presente recurso de amparo y del informe circunstanciado, rendido por el señor Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, el recurrente Walter Dagoberto Herrera Sandoval ha actuado como parte en el proceso que lo motiva, en el que interpuso los recursos que la ley le permite. En cuanto al pago efectuado por la señora Juventina Eloisa Lam de Rodríguez, el Tribunal actuó correctamente al aceptarlo, de conformidad con el artículo 322 del Código Procesal Civil y Mercantil y siendo que esta Corte, en repetidas oportunidades ha declarado la improcedencia del recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervinieron en ellos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 81 inciso 1º, de la Constitución de la República, deviene en consecuencia notoriamente improcedente el presente recurso de amparo. En tal virtud, lo resuelto por la Sala se ajusta a derecho, pero debe modificarse en cuanto a la multa que se impone al abogado que patrocina al recurrente, la cual se eleva a la suma de cien quetzales.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 44, 45, 53, 74 y 80 de la Constitución de la República; 1º, 8º, 14, 15, 10, 20, 35, 59 y 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 1380, 1408 y 1409, del Código Civil; 157, 158, 159, 163, 164, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada, con la modificación de que la multa que se impuso al abogado

patrocinador del recurso debe elevarse a la suma de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la forma establecida en el fallo de primer grado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por José Antonio Monzón Juárez, como gestor de negocios de la Sociedad "Ediciones Arconsa, Sociedad Anónima", en contra de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL).

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de amparo, si el reglamento, disposición, medida o acto que se impugna no afecta los derechos del recurrente.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por José Antonio Monzón Juárez como gestor de negocios de la Sociedad "Ediciones Arconsa, Sociedad Anónima", contra la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL).

OBJETO DEL RECURSO:

Expone el recurrente que por avisos efectuados por el Gerente de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), en los periódicos de esta capital los días quince y dieciséis de octubre del presente año, la entidad que representa tuvo conocimiento que se invitaba a todos los interesados en editar el directorio telefónico oficial para los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos ochenta y dos, a participar en el concurso que para tal efecto se promovía de conformidad con las bases elaboradas al respecto, pudiendo los interesados pasar a las oficinas de GUATEL a recoger los ejemplares. En tal virtud, el dieciocho de octubre de este año recogió la copia del reglamento y bases refe-

ridas. Que al hacer el estudio de tales bases y reglamentos se dieron cuenta que éstas violan disposiciones del Código Civil y de la Ley de Compras y su reglamento, pues exigen requisitos no razonables, como son la exigencia del cien por ciento de la fianza del sostenimiento de la oferta, y fianza de cumplimiento también del cien por ciento y constancia de haber publicado otros directorios oficiales anteriormente, cosa que estiman irrazonable, tomando en cuenta la envergadura como la que resultaría del concurso. Hace un análisis detallado sobre los hechos que motivan el recurso para concluir diciendo que estiman violados los artículos 1º y 19 de la Ley de Compras, 24, 27 y 71 de su reglamento, 1426 del Código Civil y fundamenta el recurso en los numerales 4º y 5º del artículo 1º de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad y 80 de la Constitución de la República. Admitido y tramitado el recurso, las partes alegaron lo que creyeron conveniente y la Sala dictó su fallo.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, declaró improcedente el recurso, tomando en consideración que de lo expuesto en el memorial introductor del recurso, de los antecedentes respectivos y del informe rendido por la autoridad recurrida, que la entidad a cuyo favor gestiona el presentado, no ha sufrido ningún agravio desde el momento que a ella no le ha sido aplicado ni el reglamento del directorio telefónico ni las bases del concurso que se impugna, pues todo se reduce a que la Compañía mandó recoger a las oficinas de la entidad recurrida, un ejemplar de las bases y reglamento y que ese acto no es constitutivo de un caso concreto de agravio por infracción de ley, por lo que no está protegido por el amparo.

CONSIDERANDO:

Del estudio de los antecedentes y del informe rendido por la autoridad recurrida, así como del propio memorial en que se interpuso el recurso de amparo, se concluye que la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones GUATEL al emitir el reglamento y las bases para el concurso de la Emisión del Directorio Telefónico, se fundamentó en su propia Ley Orgánica contenida en el Decreto 14-71 del Congreso de la República, que le da facultades para que efectúe la planificación, dirección y coordinación de sus actividades; emitir y reformar los reglamentos con excepción de los que requieran aprobación especial, siendo el director el encargado de someter a su consideración los proyectos o an-

teproyectos, tarifas, mercadeo, operación de los servicios, así como las modificaciones que fueren necesarias para adecuarlos a sus objetivos cuando varíen las condiciones en que se fundamentan. De conformidad con el artículo 1º del acuerdo 4-77 de la Junta Directiva, que contiene el reglamento del Directorio Telefónico, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) tiene a su cargo en forma exclusiva la edición anual del Directorio para el servicio telefónico, pero puede ceder totalmente hasta por el término de cinco años ese derecho, a personas individuales o jurídicas, que demuestren ampliamente su capacidad técnica, económica y experiencia para cumplir con las condiciones que establece el reglamento y las bases respectivas. En consecuencia, las personas individuales o jurídicas, que estén en condiciones de cumplir con el reglamento y las bases, pueden participar en el concurso si lo estiman conveniente a sus intereses, pero a ninguno se le está obligando a hacerlo, pues es puramente optativa dicha participación y desde luego el que pretende participar, es porque considera estar en condiciones de cumplir con los requisitos que señalan las bases y el reglamento respectivo, disposiciones que aún no han sido aplicadas a la entidad recurrente, ya que lo único que ha hecho es manifestar su deseo de tener una opción, con el hecho de solicitar a "GUATEL" un ejemplar del reglamento y las bases a que se sujetará el concurso y en consecuencia, el medio de impugnación del reglamento y de las bases es inapropiado por el de amparo, puesto que el recurrente no ha sufrido agravio por infracción de ley. En cuanto a las disposiciones de la Ley de Compras y su reglamento, no son aplicables al caso, por tratarse de instituciones diferentes, ya que no se está comprando, ni contratando suministros, obras y servicios, sino cediendo derechos y por lo tanto el presente recurso deviene improcedente y habiéndolo resuelto en esa forma el Tribunal de primer grado, el fallo recurrido debe mantenerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80 y 83 de la Constitución de la República; 1º, numerales 4º y 5º, 8º, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 31, 34, 59 y 61 de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad; 13 inciso 8º, y 20 inciso 7º, del Decreto 14-71 del Congreso de la República; 10, 19, 27, 28 y 29 del Acuerdo número 4-77 de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL); 157, 158, 159, 163, 164 y 168 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación devuélvanse los antecedentes al lugar de procedencia.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Leonel Archila Marroquín como Gerente de la Compañía "Publicar de Guatemala, Sociedad Anónima", en contra de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL".

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de amparo, si el reglamento, disposición, medida o acto que se impugna no afecta los derechos del recurrente.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veinte de noviembre del año en curso, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por Leonel Archila Marroquín, en concepto de Gerente de la Compañía "Publicar de Guatemala, Sociedad Anónima", en contra de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL".

OBJETO DEL RECURSO:

En memorial introductorio del recurso, el señor Archila Marroquín expone que el veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL" sacó a concurso los directorios telefónicos para los años de mil novecientos setenta y dos a mil novecientos setenta y siete, que para el efecto emitió un reglamento y formuló las bases, en las cuales se estipuló como fianza de sostenimiento de oferta una garantía del cincuenta por ciento, y una fianza para garantizar el cumplimiento del contrato por el cien por ciento y como consecuencia "GUATEL" firmó contrato con la Compañía Norteamericana "General Telephone Di-

rectory Company" para la elaboración, publicación y venta de anuncios del Directorio Telefónico Oficial de la ciudad de Guatemala y otras poblaciones por el término de cinco años. Que habiendo prorrogado la Dirección General de Telecomunicaciones "GUATEL", dicho contrato en forma arbitraria por cinco años más, el recurrente interpuso revocatoria, que se declaró con lugar y se dejó sin efecto dicha prórroga y se elaboró un nuevo reglamento, haciendo invitación pública a los interesados en la facción del directorio telefónico y concurrió a las oficinas de GUATEL a recoger un folleto en el que están contenidos el reglamento y las bases del concurso, dándose cuenta que habían variado las disposiciones del reglamento anterior y contenía nuevas como la de prestar fianza de sostenimiento de oferta por el cien por ciento de la misma y fianza de cumplimiento también por el cien por ciento, que asimismo se exige que el oferente deba demostrar su experiencia en el ramo, acompañando cinco ejemplares de directorios telefónicos de cinco años diferentes. Estima que con tales disposiciones se trata de favorecer a la Compañía General Telephone Directory Company, lo que es inconstitucional. Considera infringidos los artículos 43, 77, 143, 145, y 172 de la Constitución de la República, 1º, y 30 de la Ley de Compras y su reglamento; ofreció pruebas y concluyó pidiendo, que se declare procedente el presente recurso de amparo y como consecuencia que el reglamento del directorio telefónico contenido en el acuerdo número 4-77 de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL" y las bases últimamente elaboradas no son aplicables a la empresa recurrente, por contravenir la Constitución y otras disposiciones legales, y porque la Junta Directiva de la Empresa recurrida actuó con notoria ilegalidad y abuso de poder al emitirlos y se mande suspender definitivamente el concurso, debiendo convocarse a uno nuevo ciñéndose a la ley de compras. Fundamenta el recurso en el Artículo 80, incisos 2º y 4º de la Constitución de la República; 1º, 2º, 4º y 5º de la Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad. Tramitado el recurso, el Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", rindió el informe que se le solicitara y remitió los antecedentes respectivos. Evacuada la audiencia respectiva a las partes y al Ministerio Público, se relevó de prueba el asunto por estimarlo innecesario el Tribunal y dictó la sentencia que motivó la apelación.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, tomando en consideración lo manifestado en el memorial introductorio del recurso, el informe rendido por el Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL" y los antecedentes respectivos estima que ve claramente que la sociedad en cuyo favor se gestiona no ha sufrido ningún agravio, desde el momento en que a ella no le ha sido aplicado ni el reglamento del Directorio Telefónico ni las bases del concurso que se impugnan como violatorios de las leyes, pues en el caso de estudio todo se reduce que la empresa interponente del amparo, al recoger el reglamento y bases del concurso y leerlos se percató de que no era lo que ella esperaba y considera que contiene disposiciones violatorias de las leyes que invoca como infringidas, pero esta situación no es constitutiva de un caso concreto de agravio por infracción de ley, y por lo tanto no la protege el amparo y en consecuencia declaró improcedente el recurso fundamentándose en los artículos 59 y 74 de la Ley de Amparo, *Hábeas Corpus* y de Constitucionalidad.

CONSIDERANDO:

El inciso 8º del artículo 13 del Decreto número 14-71 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", le da facultades a su Junta Directiva para enmendar, derogar y emitir sus propios reglamentos y con base en dicha disposición emitió el reglamento del concurso para editar el Directorio Telefónico Oficial y las bases del mismo sin que tuviera que ajustarse a las disposiciones de la Ley de Compras, por la naturaleza de la contratación del Directorio que no es de compraventa, ni de contratación de suministros, obras y servicios, sino que es un contrato de cesión de derechos, que le permite el reglamento respectivo. Por otra parte las disposiciones del reglamento y las bases impugnadas, aún no han sido aplicadas a la empresa, ya que ésta lo único que ha hecho es manifestar su deseo de tener opción a participar en el concurso, lo que se deduce del hecho de haber mandado recoger un ejemplar del reglamento y bases, sin que se le haya causado ningún agravio por infracción de ley, por lo que el amparo no es el medio de impugnación adecuado y en consecuencia el presente recurso deviene improcedente y habiéndolo declarado así el Tribunal de primer grado, lo resuelto por él debe mantenerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80 y 83 de la Constitución de la República; 1º incisos 4º, y 5º, 8º, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 31, 34, 59 y 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 13 incisos 8º, y 20 inciso 7º, del Decreto 14-71 del Congreso de la República; 1º, 19, 27, 28, 29 del Acuerdo número 4-77 de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL"; 157, 158, 159, 163, 164 y 168 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al lugar de procedencia.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Ephraim Anthony Claudio contra el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

DOCTRINA: El amparo es improcedente en asuntos del orden judicial en relación a las partes que hubieren intervenido en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha ocho de noviembre del año en curso, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo en el recurso interpuesto por Ephraim Anthony Claudio contra el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

ANTECEDENTES:

En su memorial de introducción del recurso, el recurrente expone que el veintiséis de septiembre del año en curso, inició proceso ejecutivo laboral, en el Tribunal recurrido contra la Sociedad "Industria Papelera Centroamericana, Sociedad Anónima", presentando como título, el testimonio de la escritura pública número ochenta y ocho, auto-

rizada en esta ciudad por el Notario José Víctor Saravia Toledo. Que habiendo resuelto el Tribunal que previamente a darle trámite a la ejecución, se oficiara a la Dirección General de Rentas Internas a fin de establecer si el documento acompañado como título, consistente en testimonio de escritura pública de transacción, está exento del pago del impuesto fiscal correspondiente; que recibido dicho informe el Tribunal con base en el mismo, resolvió en el sentido de no admitir para su trámite la ejecución solicitada por improcedente, ya que la misma se hace en virtud de una transacción, cuyo testimonio no reúne los requisitos de ley. Denegatoria que fundamentó entre otros, en los artículos 66 del Código de Notariado, 90 inciso A, del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres, y 22 inciso 3º de la Ley de Contribuciones. Que en vista de que el Juez previamente mandó pedir el informe a la Dirección de Rentas Internas, para asegurar su derecho, solicitó embargo precautorio sobre bienes de la demandada el cual fue concedido y se ejecutó. Que con vista de la negativa del Tribunal a darle trámite a la ejecución, interpuso el presente recurso de amparo, en contra del Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, estima como violado el artículo 53 de la Constitución de la República, hizo la declaración jurada correspondiente, ofreció pruebas y pidió que en sentencia se declare con lugar el presente recurso y en consecuencia se decreta la suspensión definitiva de la resolución de fecha dieciocho de octubre del presente año, que motiva el recurso de amparo mandándosele dar trámite a la ejecución por él presentada. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, le dio el trámite de ley al recurso, solicitando al Tribunal recurrido los antecedentes del caso o informe circunstanciado en su defecto. Recibidos los antecedentes y el informe rendido por el Juez, se corrió la audiencia de ley a las partes, las que alegaron lo que creyeron conveniente, y puestos los autos a la vista, se dictó el fallo por el Tribunal de primer grado.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal sentenciador, declaró improcedente el recurso de amparo, tomando en consideración que del informe rendido por el Tribunal recurrido y de los antecedentes remitidos, se concluye que el recurrente fue parte en el juicio ejecutivo, puesto que era el actor, y en tal virtud es evidente la improcedencia del recurso y así lo declara, fundándose en los artículos 59 y 61 de la Ley de Amparo; 325 del Decreto Ley 107, 326 del Código de Trabajo y 81 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO:

Constando en autos que el recurrente de amparo actuó como demandante en el proceso ejecutivo laboral que entabló en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, es evidente que tiene el carácter de parte y por consiguiente pudo haber hecho uso de los recursos y procedimientos previamente establecidos por la ley para ventilar el asunto de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, razón por la cual el amparo deviene notoriamente improcedente y así debe declararse condenando en costas al recurrente e imponiendo al abogado que lo patrocina la multa que determina la ley.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y 80, 81 inciso 1º, de la Constitución de la República; 1º, 8º, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 29, 31, 34, 35, 48, 49, 50, 53, 59, 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 326 y 426 del Código de Trabajo; 157, 158, 163, 164 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 294 inciso 6º y 325 del Decreto Ley 107,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia apelada, condena en costas al recurrente e impone al abogado que lo patrocina una multa de cien quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercero día y sin necesidad de requerimiento alguno. Notifíquese y con certificación, vuelvan los antecedentes al lugar de su procedencia.

(fs): *H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

AMPARO

Interpuesto por Oscar Julio Miranda Orozco en contra del señor Ministro de Economía.

DOCTRINA: *No procede el recurso de amparo en asuntos administrativos, si el interesado tiene recursos o procedimientos legales por los que pueda ventilarse adecuadamente, de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CÁMARA PENAL, Guatemala, trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Oscar Julio Miranda Orozco, contra el Ministro de Economía.

OBJETO DEL RECURSO:

Oscar Julio Miranda Orozco se presentó interponiendo el presente recurso de amparo contra el Ministro de Economía, y expone que la Dirección General de Transportes Extraurbanos en el expediente número diez mil trescientos sesenta y uno (10,361), dictó de oficio la resolución número mil ochocientos ocho (1,808) de fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, por la que autorizó a Marcos Lam Sosa el aumento de horarios y de dos vehículos para operar entre Guatemala y San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos, con lo cual se le perjudicaba por ser él también transportista que presta servicios en las mismas terminales, y la concesión a Lam Sosa se hizo sin haberlo citado y oído como interesado en el expediente respectivo, por lo que denunció tales hechos al Ministerio de Economía, denuncia que se tramitara legalmente; que al mismo tiempo otros transportistas Carlos Humberto Lima Mazariegos y Anita Maldonado viuda de Fernández, también perjudicados con la disposición de mérito por tener las mismas terminales, interpusieron recursos de revocatoria, a los que se les dio el trámite correspondiente, pero el Ministerio acumuló la denuncia que él había presentado a dichos recursos y se le dio el trámite señalado por la Ley de lo Contencioso-Administrativo y con base en lo manifestado por el Ministerio Público, el de Economía declaró con lugar los recursos de revocatoria interpuestos a los que se encontraba acumulada la denuncia por él interpuesta, dejando sin efecto la resolución impugnada y no entró a conocer de su denuncia por innecesario y así lo resolvió, con lo que él considera que se le tuvo por separado del expediente pero con la revocatoria la situación le resultó favorable. Contra la resolución Ministerial que declaró con lugar los recursos de revocatoria, el señor Marcos Humberto Lam Sosa hizo valer el recurso contencioso-administrativo, el que se está tramitando actualmente. Habiéndose solicitado al Ministerio de Economía la ejecución de su resolución, y tramitada la cuestión, el Ministerio de Economía aprobó los dictámenes emitidos al respecto, y ordenó a la Dirección General de Transportes que procediera de conformidad con dichos dictámenes. La Dirección de Transportes, en ejecución de lo resuelto por el Ministerio de Economía, mandó recoger la pape-

lería otorgada al señor Marcos Humberto Lam Sosa en relación con la autorización para el aumento de vehículos y horarios para su empresa. Pero el día dos de noviembre del presente año se enteró que el señor Lam Sosa nuevamente había puesto a funcionar sus transportes con el aumento de vehículos y horarios que el recurrente había impugnado y habiendo concurrido a la Dirección General de Transportes a indagar, se enteró que la señora Sofia Capilla Valencia de Lam se había presentado como apoderada de Marcos Humberto Lam Sosa, interponiendo revocatoria contra la resolución de la Dirección de Transportes que mandó ejecutar lo ordenado por el Ministerio; que la Dirección General en forma indebida otorgó dicha revocatoria y el Ministerio nuevamente volvió a conocer de la resolución respectiva sin que Lam Sosa hiciera uso del recurso de reposición que establece la ley, para agotar la vía gubernativa. Que con tal actitud se quebrantó sustancialmente el procedimiento; que no obstante la opinión del Asesor Jurídico del Ministerio de Economía y del Ministerio Público, en forma inaudita y con notorio abuso de poder y extralimitándose en sus funciones el Ministro resolvió con lugar el nuevo recurso de revocatoria interpuesto por Lam Sosa y ordenó al Director de Transportes que en lo sucesivo se abstenga de efectuar ese tipo de procedimientos; que de todo lo expuesto se concluye que el Ministerio de Economía dejó sin efecto su propia resolución que ya se encontraba firme, incurriendo en un notorio abuso de poder y extralimitación de funciones, y que a él no se le notificó nada del expediente promovido por Lima Mazariegos en el que no tuvo ninguna intervención y del que se enteró hasta el dos de noviembre de este año. Solicitó el amparo provisional y citó como infringidos los artículos 53 de la Constitución de la República, 129 inciso 8º, y 160 de la ley del Organismo Judicial, y 7º, último párrafo, de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, ofreció las pruebas y fundamentó su recurso en los artículos 61, 80, 82 y 83 de la Constitución de la República, los atinentes de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil y terminó pidiendo que en sentencia se declare procedente el presente recurso y como consecuencia sin efecto la resolución de fecha veintisiete de octubre del presente año, número cuatro mil ochocientos sesenta y nueve dictada por el Ministerio de Economía y vigente la número dos mil novecientos treinta y tres del veintitrés de junio de este año y se ordene a la Dirección General de Transportes que recoja la documentación entregada a Marcos Humberto Lam Sosa para aumentar sus vehículos y horarios en la ruta

Guatemala, San Pedro Sacatepéquez, San Marcos que se le concedió, que se condene en costas al funcionario recurrido. Tramitado el recurso y recibidos los antecedentes se dio vista a los interesados y al Ministerio Público por el término de ley y éstas alegaron lo que creyeron conveniente y no habiéndose abierto a prueba es el caso de resolver lo que en derecho procede.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el memorial introductivo del Recurso de Amparo y de los antecedentes enviados por el Ministerio de Economía, el señor Oscar Julio Miranda Orozco fue parte en los expedientes administrativos que lo motivaron, pues él mismo afirma que su denuncia fue acumulada a los recursos interpuestos por los otros transportistas y que se resolvieron de conformidad a las pretensiones de ellos, por lo que sí fue oído en las diligencias; en consecuencia, pudo haber agotado los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso-Administrativo y siendo que de conformidad con la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, es improcedente el amparo y no —podrá interponerse en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse el asunto adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, y constando que el interponente no hizo uso de los indicados recursos el que se examina debe declararse sin lugar por notoriamente improcedente, condenando en costas al recurrente e imponiendo al abogado que lo patrocinó la multa respectiva.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80, 81 y 83 de la Constitución de la República; 1º, 5º, 7º, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 31, 33, 34, 35, 41, 44, 59, 61 y 65 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 7º, 9º, 11, 12, 13, 15, 18 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo (Decreto Gubernativo número 1881); 157, 158, 159, 163, 164 y 168 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, DECLARA sin lugar por notoriamente improcedente el presente recurso de amparo, condena en las costas del mismo e impone al abogado que lo patrocinó una multa de doscientos quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercero día, sin ne-

cesidad de requerimiento alguno. Notifíquese y oportunamente archívense las presentes diligencias.

(fs.): *H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

AMPARO

Interpuesto por José Pablo Gómez Rodas, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

DOCTRINA: *El recurso de amparo es improcedente en asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervienen en ellos.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto con fecha veintinueve de noviembre del año en curso por el señor José Pablo Gómez Rodas, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

ANTECEDENTES:

El recurrente manifiesta que habiendo demandado en la vía ordinaria laboral al señor Antonio Barcelotti Fabri, el pago de sus prestaciones laborales ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, dicho Tribunal en rebeldía del demandado dictó sentencia la que se encuentra firme, así como el embargo de dos vehículos de los cuales solamente uno fue posible secuestrar, y como consecuencia del secuestro el señor Enrique Bucci Barberi interpuso tercería excluyente de dominio del vehículo secuestrado, y por ser extranjero el tercerista le interpuso excepción de arraigo, que fue declarada sin lugar en primera y segunda instancia, pero que cuando el proceso regresó de la Sala ya no se le notificó nada; pero a fines del mes de septiembre el tercerista y otra persona estaban tratando de localizar el vehículo secuestrado para que se les entregara lo que le causó sorpresa, pues no se le —había notificado el ejecútese y hágase saber de lo resuelto por la Sala y el auto por el cual se resolvió la tercería; y sin

embargo, aparece como si se le hubieran notificado con fechas treinta de agosto y siete de septiembre del año en curso, y con vista de ello pidió al Tribunal que enmendara el procedimiento, solicitud que fue rechazada; que habiendo interpuesto también nulidad del procedimiento y de las notificaciones, pues el día y hora que aparece notificado estaba en su trabajo; que además en la notificación no se hizo constar si firmaba o no, que habiendo solicitado la apertura a prueba del incidente, el Juez no lo hizo; que el Tribunal resolvió diciendo que las notificaciones no son nulas lo que confirmó el de Segunda Instancia, por lo que interpuso otra nulidad; que por tales razones estima se le veda el derecho de defensa en juicio que garantiza el Artículo 53 de la Constitución de la República y cita como infringidos los artículos 44, 45 de la misma Carta Magna, 3º, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, 326 y 327 del Código de Trabajo. Ofreció como pruebas: documentos, declaración de testigos, actas notariales, y reconocimiento judicial y concluyó pidiendo se declare procedente el amparo y como consecuencia que tanto la resolución de la tercería como el procedimiento del incidente han violado garantías constitucionales y legales y no lo obliga a su cumplimiento, citó los artículos de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad y los de la Ley del Organismo Judicial en que se funda. Admitido para su trámite el recurso de amparo, se pidieron los antecedentes o informe circunstanciado en su caso y recibidos éstos, se relevó de prueba el recurso, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Tanto la Constitución de la República como en la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, preceptúan la importancia del Amparo en asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervienen en ellos y sólo permite este recurso por infracción de procedimiento en que pueda incurrir la Corte Suprema de Justicia y siempre que no se hubiere dictado sentencia; constando en el memorial introductivo del recurso de amparo y de los antecedentes respectivos que el recurrente fue parte en las diligencias judiciales que lo motivan, éste resulta notoriamente improcedente y así debe declararse, condenando en costas al interponente y al abogado que lo patrocina imponerle la multa de ley.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80 y 81 inciso 1º de la Constitución de la República; 1º, 7º, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 30, 31, 33, 34, 35, 59 inciso 2º, 61, 65, 67, 70, de la

Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 365 segundo párrafo, del Código de Trabajo; 157, 158, 159, 163, 164 y 168 de la Ley del Organismo Judicial; 617 segundo párrafo del Decreto Ley 107,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, DECLARA sin lugar este recurso por notoriamente improcedente, condena en costas al recurrente e impone al abogado que lo patrocina una multa de doscientos quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del tercer día y si así no lo hiciere la multa se sustituirá por detención corporal a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado. Notifíquese y oportunamente archívense las presentes diligencias.

(fs) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesta por Mario Alberto Quiñónez Fléfil, contra el Juez Primero de Primera Instancia.

DOCTRINA: *Procede el amparo por infracción de la garantía constitucional contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, cuando se afectan derechos de una persona que no ha sido citada, oída y vencida en proceso legal.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el seis de diciembre en curso por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el señor Mario Alberto Quiñónez Fléfil contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El recurrente manifestó que se enteró en forma extrajudicial que por resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil departamental, se decretó la intervención sobre el

negocio de su propiedad denominado fábrica de camisas "El Cisne", designándose como interventor al señor Leopoldo Pineda Pedroza; que la intervención fue decretada dentro del procedimiento ejecutivo que la empresa Industria Comercial Sigma de Guatemala, Sociedad Anónima, inició contra la fábrica de camisas "El Cisne"; que de dicho procedimiento se desprende que la demanda ejecutiva se planteó únicamente contra una fábrica (negocio particular), que no constituye persona jurídica y de la cual él es el único propietario; que por otra parte no se le ha notificado, oído, ni vencido en juicio, por lo que la intervención se hizo en forma arbitraria y al margen de la ley ya que en todo caso cualquier acción que se intente contra dicho negocio debe hacerse a través de su legítimo propietario, que es el presentado, quien debería figurar como es lógico como persona demandada, de tal manera que el juez no debió dar trámite a la demanda; señaló como fundamentos de derecho los artículos 53, 80 de la Constitución de la República; 16 del Código Civil; 61 inciso 5º del Código Procesal Civil y Mercantil y 8º de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes y pidió que al dictarse sentencia se declare procedente el recurso y como consecuencia que se levante la intervención decretada contra la fábrica de camisas "El Cisne" de su propiedad.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala al proferir su fallo consideró que de acuerdo con la Constitución de la República y el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, el recurso de amparo es improcedente en los asuntos del orden judicial que tengan establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso y en el amparo planteado por el recurrente éste puede hacer valer sus derechos en el proceso ejecutivo correspondiente, impugnando la intervención por medio de los recursos que para el efecto establece la ley; que por consiguiente el recurso de amparo interpuesto resulta notoriamente improcedente, por lo que además de la condena en costas le impuso al abogado que lo patrocinó una multa de cincuenta quetzales, habiendo declarado sin lugar el recurso de amparo interpuesto.

ALEGACIONES:

El recurrente al evacuar la audiencia respectiva, manifestó que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones al resolver declaró notoriamente

improcedente el amparo, lo condenó en costas e impuso al abogado patrocinador una multa de cincuenta quetzales, pero que no es cierto lo asentado por la Sala de que él pueda hacer valer sus derechos impugnando la intervención decretada contra el negocio de su propiedad por medio de los recursos que le permite la ley, porque dentro del procedimiento ejecutivo no se le ha hecho ninguna notificación personal, emplazado o citado y como consecuencia no ha sido parte en el mismo, por lo que no puede hacer uso de ninguna clase de recursos, salvo el de amparo; reiteró los argumentos que expuso en el escrito de interposición del recurso y pidió que al dictarse sentencia se declare procedente el amparo interpuesto contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

CONSIDERANDO:

Del estudio de los antecedentes se llega a la conclusión de que lo resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, no se ajusta a la ley puesto que de las resoluciones en el proceso ejecutivo seguido contra la fábrica de camisas "El Cisne", que no aparece como persona jurídica, no fue notificado en lo personal al único propietario de la misma señor Mario Alberto Quiñón Fléfil, y habiéndose dictado sentencia condenatoria el interponente no tiene recursos para impugnarla y no siendo parte en el proceso de mérito, tampoco podría plantear el juicio ordinario posterior a que se refiere el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, único medio legal que podría utilizar en defensa de sus derechos, de donde se concluye que se violó el artículo 53 de la Constitución de la República que determina que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, debiendo por tales razones revocarse la sentencia apelada.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 35, 45, 48, 51 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, **REVOCA** la sentencia apelada y resolviendo, **DECLARA:** I) con lugar el presente recurso de

amparo y en consecuencia que la resolución preferida por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, con fecha veintitrés de septiembre del año en curso no afecta al recurrente señor Mario Alberto Quiñón Fléfil, debiendo levantarse la intervención decretada de la fábrica de camisas "El Cisne"; y II) condena en costas al funcionario recurrido. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—Luis René Sandoval.—Rafael Bagur S.—Ante mí: Donaldo García Peláez.

PENAL

Proceso contra Edgar Augusto González y González por el delito de homicidio.

DOCTRINA:

- I) *Es improcedente el recurso de casación, si se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial que debe valorizarse conforme a las reglas de la sana crítica y no se cita la disposición legal que contiene dicha materia; y*
- II) *No procede el recurso de casación si se invoca error de hecho en la apreciación de la prueba, formulando alegaciones propias del error de derecho en la estimación de la misma.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor Rafael Martínez Pérez, contra la sentencia preferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y siete, en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó contra Edgar Augusto González y González en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla.

El procesado es de veintitrés años de edad, soltero, mecánico, guatemalteco y vecino de Tiquisate del departamento de Escuintla. Fue su defensor el abogado Rafael Martínez Pérez y actuó como acusador el Ministerio Público.

SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de la Sala hace un resumen correcto del fallo de primera instancia el que desaprobo y declaró que el procesado es autor responsable del delito de homicidio simple perpetrado en la persona de Miguel Angel Galdámez Guzmán por lo que le impuso la pena inmutable de ocho años de prisión, haciendo las demás declaraciones legales correspondientes. Se abrió juicio penal por el delito de homicidio señalándole como hecho justiciable el siguiente: "porque usted el diecisiete de octubre del corriente año, a las dos horas con treinta minutos, que se celebraba un matrimonio en la casa del planillero de la finca Toro Pinto municipio de Tiquisate departamento de Escuintla, momento en que el señor Miguel Angel Galdámez Guzmán, salía corriendo a un sujeto, usted con el rifle calibre veintidós marca Remington le hizo un disparo por atrás que hizo blanco en omóplato del lado izquierdo y hematomas en diferentes partes del cuerpo causándole la muerte instantánea y dejándolo tirado en el patio de la casa de Santos Lima García".

El Tribunal de alzada consideró que el Juez de Primera Instancia no hizo correcta apreciación de la prueba testimonial, pues de las declaraciones de Emilio Hernández —único apellido—, Héctor Rolando Albeño Orellana y Mario Rubén Martínez Cano, se desprende la plena prueba exigida por la ley para la condena del procesado, ya que el primero de los nombrados Emilio Hernández manifestó que estando en la celebración de un matrimonio en la finca Toro Pinto, el ofendido Miguel Galdámez salió corriendo a un individuo desconocido, ignorando si era con el fin de agredirlo, que en ese momento el procesado Edgar Augusto González le hizo a Miguel Angel Galdámez un disparo por atrás, hiriéndole en el omóplato y salió corriendo; Héctor Rolando Albeño Orellana dijo que el ofendido debido seguramente a los "tragos" que se había tomado principió a pelear con un desconocido, habiéndose aglomerado mucha gente, que el individuo Augusto González se separó de toda la gente y después vio que venía con un rifle y de una parte oscura hizo un disparo, no sabe si al aire o al cuerpo del ofendido, pero lo cierto es que el disparo hizo impacto en la espalda de Galdámez Guzmán; Mario Rubén Martínez Cano manifestó que el ofendido al recibir insultos de una persona desconocida trató de pelear con dicho sujeto, pero que al salir éste huyendo, Galdámez Guzmán lo siguió cuando Augusto González le hizo un disparo con un rifle habiéndole acertado en la espalda provocándole la muerte en ese mismo lugar; que los otros testigos que fueron oídos y que a

la vez se encontraban en el lugar de los hechos, Tomás Ordóñez García y Noé Ortiz Roldán se refirieron a la riña que tuvo el ofendido con el desconocido pero dijeron que no les constaba quién fue el que disparo sobre él; que de esos testimonios, el de Emilio Hernández, con el de Mario Rubén Martínez Cano guardan uniformidad y son congruentes con las demás actuaciones procesales, lo cual se refuerza con los otros testigos y aunque si bien existen algunas diferencias en cuanto a la relación que hicieron sobre la apreciación de los hechos, no pueden estimarse entre sí contradictorios. Que en lo que se refiere a las declaraciones de Luis Humberto Arias y Jorge Antonio Salazar, quienes expusieron que el día y hora de autos se encontraban platicando en casa del procesado con otros trabajadores de la finca, oyendo la música que tocaban en la celebración del matrimonio y que Edgar Augusto no se movió de dicho lugar, no enerva la prueba testimonial de cargo; que en lo referente al informe rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación y Experto de los Tribunales de Justicia es de observar que fue practicado hasta doce días después de haber ocurrido el hecho, circunstancia que hace posible que por el tiempo transcurrido dio resultado negativo, por haber desaparecido de las manos del procesado los nitratos que deja la pólvora en la dermis, máxime que por lo largo del cañón lo lógico es que se incruste en la piel.

RECURSO DE CASACION:

El defensor del procesado introdujo recurso de casación contra el fallo proferido por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones por motivo de fondo, denunciando errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba; señaló como caso de procedencia el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y como leyes infringidas los artículos 55, 653, 655 y 668 del mismo cuerpo legal.

Dice el recurrente que se infringió el artículo 653 del Decreto número 52-73 del Congreso de la República, porque se le dio valor probatorio a las declaraciones de los tres testigos de cargo que adolecen de tacha absoluta; también argumentó el interesado que la Sala sentenciadora les dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos Emilio Hernández —único apellido—, Héctor Rolando Albeño Orellana y Rubén Martínez Cano, a pesar de no haber comparecido a las audiencias señaladas para ser repreguntados, habiendo sido citados con la debida advertencia que su incomparecencia sin justa causa sería tenida como condición desfavorable a su pretensión; que también se infringió el artículo 55 del cuerpo legal citado porque el Tribunal de

segundo grado al tener duda sobre la culpabilidad o inocencia de su defendido debió inclinarse por su absolución que era lo más benigno. Al desarrollar su argumentación, el defensor asienta que el error de derecho en cuanto a la apreciación del testimonio de Emilio Hernández —único apellido— es por haber admitido ser amigo del ofendido, que lo mismo ocurre con el testigo Héctor Rolando Albeño Orellana; que en cuanto al testigo Mario Rubén Martínez Cano que como expresó era vecino del ofendido lo que significa que eran de la misma aldea y si andaban distrayéndose juntos en horas de la noche, ello implica una confianza de donde se deduce “la amistad profunda entre los tres testigos de cargo y el ofendido” por lo que adolecen de tachas relativas; que la Sala no debió admitir las declaraciones de esos testigos porque no comparecieron a la audiencia que solicitó la defensa para repreguntarlos, lo que de conformidad con la ley deberá ser tenido como condición desfavorable a su pretensión, de tal manera que la Sala cometió error de derecho al no interpretar en debida forma el espíritu y fin del artículo 668 del Código Procesal Penal.

También acusó error de hecho en la apreciación de la prueba, al no tomar en cuenta las declaraciones de los testigos de descargo Luis González Morales y Francisco Rodríguez López, quienes expresaron que no fue el reo el responsable de la muerte del ofendido; que también cometió la Sala ese mismo error al no darle el valor probatorio que tiene al informe rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación y Experto de los Tribunales de Justicia; que es ilógico el razonamiento del Tribunal al no admitir ese informe por cuanto que no es el largo del cañón el que determina sobre el menor o mayor nitrato que se incrusta en la dermis, pues tal incrustación lo provoca la cámara de explosión, que da lo mismo que sea revólver o rifle; que por otra parte el hecho que no se haya consignado en el informe la fecha en que se practicó la prueba de la parafina “no incide que se tome la fecha del informe como en la que se practicó aquélla”; que tanto él como su defendido están convencidos que la prueba se verificó el noveno y no el dozavo día; que esos dos errores de hecho señalados demuestran la equivocación del Tribunal de segundo grado.

CONSIDERANDO:

I

Expuso el recurrente, que la Sala Novena de la Corte de Apelaciones incurrió en errores de derecho en la apreciación de la prueba, al dar valor

probatorio a las declaraciones de los testigos de cargo Emilio Hernández (único apellido), Héctor Rolando Albeño Orellana y Mario Rubén Martínez Cano e indicó con la amplitud que estimó necesaria, que se violó el artículo 653 del Decreto número 52-73 del Congreso de la República, porque tales testigos tienen tachas absolutas. Que también infringió el Tribunal el artículo 668 del mismo cuerpo legal al darles valor probatorio a esos mismos testigos a pesar de no haber comparecido a las audiencias señaladas para ser repreguntados por la defensa para depurar el proceso.

En cuanto a la primera impugnación, cabe decir que el interesado no indicó clara y concretamente en qué consisten las tachas absolutas de que adolecen a su juicio los testigos de cargo, ni relacionó su tesis con alguna de las causas que generan las tachas absolutas y si bien en el desarrollo de su argumentación menciona el hecho de que el Tribunal sentenciador debió aplicar la sana crítica, no señaló concretamente la disposición legal que contiene esta materia, que obliga a los jueces tomar en cuenta los principios de ese sistema para la valoración de este medio de prueba. Tales omisiones por la naturaleza limitada del recurso, no puede subsanarlas esta Corte, por lo que no puede hacerse el análisis de fondo.

Con respecto a la segunda de las impugnaciones, en la que denunció como infringido el artículo 668 del Código Procesal Penal, si bien en autos aparece que los testigos de cargo no asistieron a la audiencia señalada para ser repreguntados por la defensa, el interesado no relacionó su censura con la disposición legal que contiene las reglas mínimas de la sana crítica, por lo que tal omisión impide el estudio comparativo en este otro aspecto del recurso.

II

En cuanto a la censura que hizo el recurrente por error de hecho al no haber tomado en cuenta la Sala sentenciadora las declaraciones de los testigos de descargo Luis González Morales y Francisco Rodríguez López, si bien es cierto lo afirmado por el interesado, también lo es que para que sea eficaz el recurso de casación por este submotivo, tal omisión no sólo debe demostrar de modo evidente la equivocación del Tribunal sino su incidencia en el resultado del fallo y en el presente caso, por las razones que se dejaron indicadas en la consideración anterior, la prueba testimonial de cargo quedó con plena validez, no pudiendo por consiguiente prosperar la casación por este submotivo.

Adujo el recurrente que la Sala también cometió error de hecho en la apreciación del informe rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación

y Experto de los Tribunales de Justicia por "no darle el valor probatorio que tiene". En este otro aspecto del recurso, cabe señalar que los argumentos del interponente no guardan relación alguna con la naturaleza del error denunciado, ya que de existir se configuraría error de derecho y no de hecho que se caracteriza en la omisión o tergiversación de medios de prueba, de tal manera que tampoco puede prosperar el recurso por este otro motivo de fondo.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación a que se ha hecho mérito y en consecuencia impone al recurrente Abogado Rafael Martínez Pérez, una multa de veinte quetzales que debe hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Antolín Quinteros Quevedo y Fidel Solares Ramírez contra sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se cita la ley que contiene el caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el reo Antolín Quinteros Quevedo, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso seguido contra Carlos Emilio Contreras Ruano y el presentado, en el Juzgado Pri-

mero de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, por el delito de homicidio en riña tumultuaria.

El reo conforme a los datos de identificación que le aparecen en el proceso, es de treinta y tres años de edad, mecánico, casado, guatemalteco, con domicilio en Cuilapa del departamento de Santa Rosa.

Acusaron: María Ernestina Flores Duarte y el Ministerio Público y la defensa estuvo a cargo del abogado José Ricardo Monroy Calderón.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de Primer grado en cuanto a la condena impuesta al recurrente, con las reformas de que es autor responsable del delito de homicidio simple y no de homicidio causado en riña tumultuaria y que la pena líquida a sufrir es de ocho años de prisión con carácter inmutable y la revocó en lo que se refiere al otro procesado Carlos Emilio Contreras Ruano a quien absolvió del hecho justiciable y consideró que la participación y culpabilidad, del procesado Quinteros Quevedo, en los hechos que culminaron con la muerte de Raquel Antonio Lemus Marroquín, quedó plenamente probada con la prueba indirecta presuncional que por la vía del razonamiento y de la experiencia, se deduce de los siguientes hechos establecidos: I) con la confesión impropia del enjuiciado; II) que como consecuencia de los hechos únicamente resultaron lesionados por disparo de arma de fuego, Quinteros Quevedo y Lemus Marroquín; III) que la prueba de los dermonitratos practicada dos días después de ocurrido el hecho, resultó positiva, indicándose en el informe que el reo había disparado en fecha reciente al suceso; que los hechos probados fueron simultáneos al pesquisado; que por estar establecido el cuerpo del delito y existir entre ellos relación de causalidad y por conducir lógica y naturalmente al mismo fin, son suficientes para deducir de los mismos la presunción grave y precisa, necesaria para conformar la plena prueba que la ley exige para fundamentar un fallo condenatorio en su contra, pues las declaraciones de los testigos Delia Ester Salazar Franco de del Cid y María Josefina Franco de Marroquín, con los cuales el encausado trató de demostrar que al practicarse la prueba de los dermonitratos sí le resultó positiva, fue porque el día once de septiembre en horas de la mañana, había quemado unos cohetillos en la celebración del cumpleaños de un su hijo, no les concedió eficacia probatoria haciendo suyo el razonamiento del Juez de Primera Instancia, que en su fallo desestimó

dicha prueba no sólo porque incurrieron en contradicciones sino porque además declararon seis meses veintitrés días después de haberse cometido el hecho, por lo que se necesitaría tener mucho interés en lo que se declara o tener una memoria excepcional para recordar un hecho intrascendente como es el de quemar cohetillos; que el hecho tipifica el delito de homicidio simple por lo que debe declarársele autor responsable del mismo y que habiendo resultado lesionado, hace presumir una riña mutua con el occiso; que carece de antecedentes penales; que fue trabajador constante y que no representa peligrosidad para la sociedad y que tomando en cuenta que su confesión impropia contribuye a conformar la prueba en que se basa la condena, le impuso la pena corporal de ocho años o sea el extremo menor de la relativamente indeterminada por la ley para ese delito e hizo las demás consideraciones legales correspondientes.

RECURSO DE CASACION:

Antolín Quinteros Quevedo interpuso recurso de casación contra el fallo proferido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, señalando como caso de procedencia el contenido en el inciso VIII del artículo 545 del Código Procesal Penal, por haber incurrido el Tribunal en error de hecho en la apreciación de la prueba al omitir el examen de los documentos y diligencias judiciales siguientes: 1) Informe del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis; 2) Informe del Departamento de Estadística Judicial de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis; 3) Declaración indagatoria del señor Carlos Emilio Contreras Ruano; 4) Informe médico-forense de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis; 5) Informe médico-forense del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del once de octubre de mil novecientos setenta y seis. Su exposición la desarrolló en la siguiente forma: que si la Sala sentenciadora hubiera cumplido con analizar, dándoles el valor probatorio respectivo, a los documentos y diligencias judiciales que se dejaron señalados, los hechos que contienen los documentos y diligencias son favorables a la posición jurídica del reo que destruyen los que la Sala tuvo en consideración para dictar un fallo condenatorio; que de tales indicios se deduce que los señores Antolín Quinteros Quevedo, Carlos Emilio Contreras Ruano y Raquel Antonio Lemus Marroquín, eran amigos de intimidad; que el primero y segundo resultaron lesionados, que

entre el primero y último no hubo discusión; que no está establecido que el recurrente portara arma de fuego, en cambio se estableció que el ofendido sí la tenía; que carece de antecedentes penales; que por todo ello no pudo haber base suficiente para concluir que él le haya dado muerte al señor Raquel Antonio Lemus Marroquín y finalizó su exposición indicando que al resolver se declare procedente el recurso de casación interpuesto.

El abogado defensor Fidel Solares Martínez también interpuso recurso de casación por motivo de fondo, pero antes del día para la vista asistió de él, porque según expresó en su solicitud tiene el mismo fundamento que el recurso planteado por su defendido.

CONSIDERANDO:

Asegura el recurrente que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al omitir el examen de diligencias judiciales y documentos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador y citó equivocadamente como caso de procedencia, el inciso VIII del Artículo 545 del Código Procesal Penal. En efecto, el artículo mencionado, no contiene incisos y se refiere a materia diferente que no guarda relación alguna con el recurso de casación, por lo que el defecto señalado no puede corregirse por esta Cámara y por consiguiente impide el estudio comparativo correspondiente, debiéndose declarar la improcedencia del recurso.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación a que se ha hecho mérito y en consecuencia impone al recurrente Antolín Quinteros Quevedo una multa de veinte quetzales que debe hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(fs.): H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el licenciado Manuel Arturo García Gómez, como defensor del procesado Demetrio Pérez Ramírez, contra sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *No procede el recurso de casación si tanto la tesis de impugnación como las leyes que se estiman infringidas se citan globalmente, sin especificar cuáles de ellas se relacionan con cada motivo de inconformidad.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, diecinueve de setiembre de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el abogado Manuel Arturo García Gómez, como defensor del procesado Demetrio Pérez Ramírez, contra la sentencia pronunciada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el día seis de junio del año en curso, en el proceso que por los delitos de lesiones y disparo de arma de fuego se instruyó contra su defendido en el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado es de cuarenta y cuatro años de edad, guatemalteco, casado, perforador de pozos criollos, originario y vecino de esta capital y de este domicilio. Actuaron como acusadores el señor Manuel Enrique Pérez, sin otro apellido, y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado y da como hechos establecidos que el nueve de abril del año en curso, a eso de las veintiuna horas, llegó a una tienda propiedad del procesado el menor Edgar Augusto Pérez, quien estaba platicando con su hija Marina, cuando entró el padre de ella y le preguntó si el menor estaba comprando algo o sólo molestando, a lo que ella respondió "no"; entonces el menor se despidió, pero al salir a la calle Demetrio Pérez le tiró dos patadas y aunque el otro siguió caminando el procesado continuó persiguiéndolo y ya para llegar a la esquina le dio otra patada y cuando se volvió el ofendido le hizo un disparo en el cuello y al caer le dio otros puntapiés y le hizo dos disparos más, hechos por los cuales se instruyó el proceso correspondiente, el cual después de seguir los trámites legales terminó con la sentencia que impuso al enjuiciado la pena de cua-

tro años de prisión conmutable a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, haciendo las demás declaraciones procedentes en derecho.

Por apelación del fallo se elevó el proceso a la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, la que con fecha seis de junio del año en curso pronunció sentencia, en la cual tomó en consideración: a) que el lesionado sindicó desde un principio y en forma directa al procesado, como responsable de las lesiones que sufrió; b) que lo anterior fue corroborado por la testigo Marta Rodas Cobar, que al salir de la tienda "El Divino Maestro" vio a Demetrio Pérez que con una pistola disparó dos veces sobre la persona de Edgar Augusto Pérez, que se encontraba herido y tirado en el suelo; así como por el testigo Edwin Andrés Ibarra Caballeros, quien al escuchar tres disparos se dirigió al lugar de los hechos y en el camino se cruzó con el encartado, encontrando tirado y herido a Edgar Augusto Pérez; c) que en el parte rendido por la Policía Nacional se hace constar que al ser interrogado en esa institución, el detenido Demetrio Pérez expresó que el menor Edgar Augusto Pérez se encontraba platicando con su hija Aura Marina y que al preguntar si estaba comprando o molestando, aquél lo insultó con palabras fuera de lo moral, razón por la cual lo sacó a puntapiés, pero como seguía insultándolo encolerizado entró a sus habitaciones, sacó un revólver y le hizo tres disparos. Que al preguntársele sobre el destino del revólver, expresó tenerlo en su casa, a donde fue acompañado por los detectives a quienes entregó el arma, la que es calibre veintidós corto; d) que al ser examinada dicha arma por el experto en criminalística, se estableció que había sido disparada en fecha reciente; y e) que con el reconocimiento judicial se estableció que sí hay visibilidad del lugar donde los testigos afirman que vieron los hechos. Partiendo de dichos indicios, la Sala estimó plenamente demostrada la culpabilidad del procesado, no obstante la negativa de éste de ser autor de las lesiones y de las declaraciones de testigos que no llevan al ánimo judicial el convencimiento de su inocencia, por lo que el fallo fue confirmatorio de la sentencia de primer grado.

RECURSO DE CASACION:

El abogado defensor de Demetrio Pérez Ramírez, interpuso el presente recurso de casación por motivo de fondo, señalando como caso de procedencia el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, por haberse cometido error de derecho en la apreciación de las pruebas y citando como infringidos los artículos 118, 495, 641 y 708 del Código Procesal Penal.

Para exponer su tesis, copia literalmente el Considerando de la sentencia de segunda instancia que se refiere a los indicios y que fue resumido anteriormente. En seguida expone que el parte de consignación contiene una versión distinta a la que dieron el ofendido y el acusador, y los agentes captores no declararon en el proceso ni el procesado ratificó esa confesión extrajudicial; que no se estableció quién disparó recientemente el arma examinada por el experto en balística; que no se estableció en autos el calibre de los proyectiles que lesionaron al menor ofendido; que los testigos Marta Rodas Cóbar y Edwin Andrés Ibarra Caballeros son discrepantes entre sí y con lo expuesto por el ofendido y el acusador. Que en consecuencia, no hay plena prueba contra su patrocinado, ya que tampoco es medio idóneo la declaración del ofendido ni de su hermano por lo que la Sala hizo una indebida aplicación de los artículos 653 y 654 del Código Procesal Penal. Posteriormente transcribe, sin ningún comentario, los artículos 118, 595, 641 y 708 del Código Procesal Penal, así como varias jurisprudencias, sin indicar a qué sentencias corresponden tales casos. Por último vuelve a denunciar como infringidos los artículos 118, 189 tercer párrafo, 495, 641, 653, 654 y 708 del Código Procesal Penal, aclarando que "las explicaciones de por qué se infringieron quedan dadas anteriormente".

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna el fallo de segunda instancia, porque estima que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y señaló como caso de procedencia el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y como infringidos los artículos 118, 189 tercer párrafo, 495, 641, 653, 654 y 708 del mismo Código, pero cometió los errores al interponer el recurso, de no relacionar directamente cada una de sus tesis de impugnación con el caso de inconformidad denunciado sino que las expuso todas globalmente; así como que al designar las leyes que consideró infringidas, lo hizo en forma conjunta, sin análisis concretos y separados ni vinculación individualizada a cada una de sus argumentaciones, defectos que imposibilitan el estudio comparativo que se pretende para saber si fueron o no infringidas y que no pueden ser enmendadas por esta Corte dada la naturaleza técnica y limitada del recurso de casación.

LEYES APLICADAS:

Artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación a que se ha hecho mérito y en consecuencia impone al abogado recurrente Manuel Arturo García Gómez, una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente después de ser notificado y que en caso de insolvencia deberá conmutar a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

(fs.): H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Natalia Cándida López Miranda de Chang, por el delito de abuso de autoridad, contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Para que se configure la confesión calificada es necesario que el hecho que se relaciona con la misma sea constitutivo de delito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por la señora Natalia Cándida López Miranda de Chang, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de coacción, usurpación de atribuciones y abuso de autoridad se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de San Marcos. Dicha sentencia tiene fecha catorce de junio del año en curso y en ella aparece condenada por el delito de abuso de autoridad. Figuraron como defensor el abogado Edgar Rolando Figueroa Muñoz, como acusador particular el señor Elmer Antulio Escobar Cottón y como acusador oficial el Ministerio Público. La proce-

sada dijo ser de cuarenta y siete años de edad, casada, guatemalteca, Maestra de Educación Primaria, originaria y vecina del municipio de Malacatán del departamento de San Marcos.

ANTECEDENTES:

A la procesada se le señalaron los siguientes hechos justiciables: "a) porque usted sin estar legitimamente autorizada procedió a recoger el acuerdo de nombramiento número dos mil trescientos veintisiete (2327), expedido por el Ministro de Educación Pública, con fecha dieciséis de junio del año en curso, a favor del Profesor Elmer Antulio Escobar Cottón, vedándole el derecho de trabajar como Maestro en la Escuela Nacional Rural Mixta de Aldea El Carmen, del municipio de Malacatán de este departamento, hecho que cometió con fecha diecinueve de julio del año en curso, a las nueve horas; b) porque usted arrogándose atribuciones que no le competían, con fecha diecinueve del mes de julio del año en curso, a eso de las nueve horas, en la Escuela Nacional Rural Mixta de Aldea El Carmen, Malacatán de este departamento, suscribió el acta número ciento veintidós, por medio de la cual dejó sin efecto el acta número ciento veinte de fecha catorce de julio del año en curso, donde había tomado posesión como Maestro de grado, el profesor Elmer Antulio Escobar Cottón, conforme acuerdo de nombramiento dos mil trescientos veintisiete, expedido con fecha dieciséis de junio del año que corre, del Ministro de Educación Pública; c) porque usted abusando del cargo que desempeña como supervisora de Educación, del Distrito Escolar número sesenta y cuatro, con sede en Malacatán, de este departamento, sin el consentimiento de la Directora, se llevó de la Escuela Nacional Rural Mixta de Aldea El Carmen, Malacatán, el libro de Actas de dicho establecimiento, reteniéndolo en su poder arbitrariamente, perjudicando así el normal desenvolvimiento de las labores administrativas de la citada escuela".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala considera que los hechos justiciables a que se ha hecho referencia quedaron establecidos con los siguientes medios de convicción: confesión calificada del encausado; mensaje telegráfico dirigido por la procesada al supervisor departamental donde le informa que recogió el nombramiento de Elmer Escobar Cottón; copia certificada del acta donde consta que se dio posesión del cargo al profesor Elmer Antulio Escobar Cottón; certificación del acta extendida por la Directora de la Escuela Nacional Rural Mix-

ta de El Carmen, donde se hace constar que se presentó a dicho establecimiento la supervisora Natalia Cándida López Miranda de Chang a dejar sin efecto el acta de toma de posesión del profesor Escobar Cottón, porque había tomado posesión del mismo cargo la señorita Judith Ofelia Fuentes Velásquez, desde el primero del mes de junio; certificación del acta suscrita por el supervisor técnico de educación departamental haciendo constar la toma de posesión del profesor Escobar Cottón; fotocopia del nombramiento de dicho profesor; transcripción del mensaje dirigido a la procesada por el director de personal en el que le manifiesta que en el caso de la escuela de El Carmen debe prevalecer el nombramiento firmado por el Ministro a favor de Escobar Cottón; oficio del Ministro de Educación dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia de San Marcos en el que manifiesta que con respecto a la dualidad de nombramientos de la profesora Judith Ofelia Fuentes Velásquez y del profesor Escobar Cottón, tiene prioridad el firmado por dicho funcionario; certificación de la toma de posesión de la profesora Judith Ofelia Fuentes, con un oficio del director de personal en el que se le manda dar posesión en tanto se emite el nombramiento respectivo; información testimonial de los señores Rolando Daniel Flores Arriola y Mario León Llerena Estrada, quienes niegan haberle dado orden a la procesada para recoger o dejar sin efecto el nombramiento a favor de Escobar Cottón. La Sala al referirse a la participación de la procesada simplemente indica que está probada que en su calidad de supervisora dejó sin efecto la toma de posesión del cargo de profesor de grado de un establecimiento educativo, cometiendo el delito de abuso de autoridad en perjuicio de particulares con actos arbitrarios y desobediencia a sus superiores jerárquicos.

RECURSO DE CASACION:

La interponente afirma que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba con fundamento en el artículo 745 inciso VIII Código Procesal Penal, al darle valor legal a la confesión calificada. Estima infringido el artículo 707 del Código Procesal Penal y el 490 del mismo cuerpo de leyes porque bajo ningún punto de vista trató de justificar el hecho y si alegó otras causas modificativas las estableció debidamente; que el Tribunal tomó en cuenta la declaración testimonial de los señores Rolando Daniel Flores Arriola y Mario León Llerena Estrada, violando una de las reglas de la sana crítica, como es la lógica, pues es fácil comprender el interés que esas personas tienen como em-

pleados del Ministerio de Educación, donde ocurrió la duplicidad de nombramientos, infringiéndose los artículos 638 y 655 del Código Procesal Penal. También acusa como infringido el artículo 455 del mismo Código. Concretamente la recurrente en lo que respecta a su declaración indagatoria señala como violados los artículos 636, 638 y 655 del Código Procesal Penal y con respecto a la prueba testimonial acusa como violados los artículos 636, 638 y 655 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

La señora Natalia Cándida López Miranda de Chang, interpuso el presente recurso de casación por motivo de fondo, señalando como caso de procedencia el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, por haberse cometido error de derecho en la apreciación de la prueba y citó como infringidos los artículos 190 inciso III literal c), 427, 448, 451, 454, 475, 476, 489, 490, 496, 636, 638, 643, 654, 655 y 707 del mismo cuerpo legal.

Al impugnar el fallo la recurrente sostiene que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al darle valor legal a su indagatoria tomándola como confesión calificada no siéndolo. Examinada la declaración indagatoria de la procesada se advierte por la forma natural en que hace la exposición de su actuación como supervisora del distrito escolar número sesenta y cuatro de Malacatán del departamento de San Marcos, que su participación de conformidad con las atribuciones inherentes a su cargo, se concretó a resolver un problema surgido al expedirse dos nombramientos para un mismo puesto, de tal manera que al haber reconocido su intervención en un hecho que no constituye delito, lo declarado por ella en ningún momento puede tomarse como confesión calificada y siendo ésta la prueba fundamental de cargo que utilizó la Sala sentenciadora, indiscutiblemente cometió el error de derecho denunciado, violando el artículo 707 del Código Procesal Penal, error suficiente para casar la sentencia de segunda instancia, lo que hace innecesario el análisis de los otros aspectos del recurso.

CONSIDERANDO:

A la procesada se le sometió a juicio, porque arrogándose atribuciones que no le competían, suscribió el acta número ciento veintidós de fecha diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, por medio de la cual dejó sin efecto el acta número ciento veinte de fecha catorce de julio de ese mismo año, en la que se hizo constar

la toma de posesión del profesor Elmer Antulio Escobar Cottón, como maestro de grado de la Escuela Nacional Rural Mixta de la Aldea El Carmen del municipio de Malacatán del departamento de San Marcos. En el proceso aparecen entre otros los siguientes documentos: a) Copia certificada del acta número ciento veinte de fecha catorce de julio de mil novecientos setenta y seis donde se hizo constar la toma de posesión del profesor Elmer Antulio Escobar Cottón; b) Certificación del acta número ciento veintidós de fecha diecinueve de julio del mismo año, donde consta que se dejó sin efecto el acta número ciento veinte de fecha catorce de julio de ese año en virtud de que ya había tomado posesión la señorita Judith Ofelia Fuentes Velásquez, desde el primero del mismo mes; c) Telegrama de fecha dos de agosto del año pasado, dirigido al supervisor departamental de educación por la supervisora Natalia Cándida López Miranda de Chang; y e) Oficio del Ministro de Educación Pública, al Juez Segundo de Primera Instancia de San Marcos, en donde le indica que con respecto a la dualidad del nombramiento de la profesora Judith Ofelia Fuentes Velásquez, a reserva del acuerdo respectivo y el del profesor Elmer Antulio Escobar Cottón, tiene prioridad el nombramiento regular firmado por dicho funcionario. De los medios probatorios señalados no se configura el elemento moral y psicológico o sea la malicia, que caracteriza el delito, pues la participación de la supervisora Natalia Cándida López Miranda de Chang, al dejar sin efecto el acta de toma de posesión del profesor Elmer Antulio Escobar Cottón, obedeció a su criterio personal como la mejor solución, ya que con fecha primero de julio de mil novecientos setenta y seis había procedido a tomar posesión del mismo cargo la profesora Judith Ofelia Fuentes Velásquez, de tal manera que su conducta no constituyó ningún acto ilegal o arbitrario tal como lo exige la ley para la configuración del delito, procediendo en consecuencia su absolución del hecho justiciable por el que la condenó la Sala sentenciadora.

LEYES QUE SE APLICAN:

Las citadas y artículos 189, 191, 193, 598, 643 inciso II, 657 y 754 del Código Procesal Penal y 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CASA la sentencia recurrida y resolviendo declara absuelta a Natalia Cándida López Miranda de Chang, del hecho justiciable por el que

se le abrió juicio penal y que fuera objeto de este recurso por no ser constitutivo de delito y manda a cancelar la fianza de excarcelación respectiva. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—J. F. Juárez y Aragón.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Jorge Domingo Thomae Ramazzini, contra sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Se viola la garantía constitucional de la defensa, cuando la sentencia impugnada se fundamenta en hechos no señalados como justiciables en el auto de apertura de juicio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge Domingo Thomae Ramazzini, contra la sentencia que dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el ocho de junio del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio culposo se instruyó contra el presentado y Luis Alberto Saavedra González, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Alta Verapaz.

Los procesados aparecen en autos con los siguientes datos de identidad personal: veintitrés y veinticuatro años de edad, agricultor y perito contador, con residencia en la finca Chejel del municipio de San Miguel Tucurú y en la ciudad de Cobán del departamento de Alta Verapaz, respectivamente; ambos solteros y de nacionalidad guatemalteca.

Fueron acusadores el Ministerio Público y la señora Carlota Cárcamo López y en la defensa actuó el Abogado Mario Gilberto Ruiz Delgado.

SENTENCIA RECURRIDA:

Como hecho justiciable la Sala transcribió "Que, el cuatro de octubre del corriente año (mil novecientos setenta y seis), a eso de las diecisiete horas veinticinco minutos, en la carretera que pasa por el lugar denominado "El mal paso", municipio de Tucurú, de este departamen-

to, en ocasión que usted conducía un pick up, marca Ford, en estado de ebriedad y llevando imprudentemente como pasajero en la palangana del vehículo a Gerardo Rodríguez, por no observar las leyes respectivas, se precipitó en el barranco de dicho lugar, habiendo protagonizado un hecho de tránsito en el que perdió la vida el mencionado Gerardo Rodríguez". Consideró que esos hechos, así como que resultaron heridos los procesados, están plenamente probados con las actas levantadas por el Juez de Paz de San Miguel Tucurú; con las declaraciones de Oswaldo Rosales Sical, quien hizo la denuncia, del Jefe de la Policía Municipal, Ramón Ramírez Mejía, y del Agente de la Policía Francisco López Arévalo; con los informes de la autopsia y de las lesiones, rendidos por el Médico Forense y por el Director del Hospital Materno Infantil del Polochic; con el informe del experto Jorge Echeverría Gutiérrez, respecto a las causas del embarrancamiento y con la certificación de la partida de defunción de Gerardo Rodríguez; que esas constancias son congruentes con lo declarado por los procesados, quienes reconocen que viajaban en el vehículo y que les acompañaba el occiso. En cuanto a la responsabilidad de los acusados, la Sala considera que el embarrancamiento del vehículo y la muerte del señor Rodríguez, fueron causados porque el vehículo se salió de la carretera en el lugar denominado "el mal paso", peligroso por su estrechez; que los procesados coinciden que en el momento de ocurrir el accidente el vehículo era conducido por el señor Rodríguez, pronunciándose en igual sentido los testigos Arturo Morales Laguardia y José Rubén Guillermo Artola; que Carlos Leonel Guzmán Valiente expuso que el señor Thomae Ramazzini llegó conduciendo el vehículo hasta la gasolinera, lugar donde tomó el timón el señor Rodríguez, y Ely Edin Torres Cuéllar, que cuando salieron de la población conducía dicho señor; que, en cambio, la señora Elena Poou afirmó que el señor Thomae Ramazzini manejaba el vehículo al pasar frente a su casa, próxima al lugar del suceso; Edgar Ernesto Bol Cahuec que cuando el vehículo pasó por su casa iba manejado por dicho señor, y Samuel Coy Xol, que trabaja en la gasolinera, que cuando salieron de la misma, iba manejando el señor Thomae y que el señor Rodríguez ocupaba la palangana del vehículo, con lo que coincide la testigo Poou; que estos últimos testigos, al contestar repreguntas, ratificaron sus primeras declaraciones, con excepción de Samuel Coy Xol; Bol Cahuec indicó que ignoraba si hubo cambio después; que en un reconocimiento judicial se señaló que era imposible ver si alguien iba acostado en la palangana,

como lo indicó la testigo Poo; que, en resumen, estima contradictoria la prueba testimonial y que por sí sola no puede servir de plena prueba para tener por establecido qué persona conducía el vehículo en el momento del hecho, por lo que para completarla era necesario acudir a otras constancias del proceso. Siguió exponiendo el Tribunal de Segunda Instancia, que en un informe rendido por el Jefe de la Policía se dice que el señor Rodríguez no tenía licencia para conducir vehículos y que trabajaba en la finca del señor Thomae como albañil y carpintero; que la señora Carlota Cárcamo López desistió de la acción afirmando que el hecho se debió a la inexperiencia de su excompañero de hogar al conducir el vehículo sin conocer su manejo; que el vehículo era propiedad del señor Juan Domingo Thomae Yat, padre del procesado; que en el momento de salir de la población el conductor era el señor Thomae Ramazzini; que se ha afirmado que en la gasolinera había tomado el timón el señor Rodríguez; que con estos elementos de prueba adicionales llegaba a la conclusión de que Thomae Ramazzini es responsable del accidente y de sus consecuencias; que su responsabilidad se fundamenta, ya sea en el hecho de conducir el vehículo personalmente o de haber incurrido en la prohibición contenida en la Ley de Tránsito, al entregar el vehículo al señor Rodríguez para su conducción "a pesar de que debió conocer su inexperiencia en el manejo de vehículos y que carecía de licencia" lo que "lo hace incurrir en una presunción de culpabilidad" principalmente por ocurrir el hecho en lugar conocido como peligroso donde ha habido otros accidentes. La Sala consideró procedente la condena del procesado Jorge Domingo Thomae Ramazzini, y desaprobando la sentencia absolutoria del Tribunal de Primera Instancia le impuso la pena de cuatro años de prisión, condenándolo al pago de las sumas de dos mil, y doscientos quetzales a favor de los herederos de Gerardo Rodríguez y de Saavedra González; el fallo lo aprobó en lo que respecta a la absolución del acusado Luis Alberto Saavedra González.

RECURSO DE CASACION:

El procesado, Jorge Domingo Thomae Ramazzini, interpuso recurso de casación invocando error de derecho en la apreciación de la prueba como caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal. Afirma que la Sala sentenciadora consideró que la prueba testimonial no era suficiente para comprobar su responsabilidad, por lo que recurrió al análisis de otros elementos procesales para llegar a la conclusión de su responsabi-

dad, y al desechar la prueba testimonial y analizar otros elementos adicionales no llegó "a una conclusión firme y segura" de quién conducía el vehículo al momento del accidente y que por esa razón "de que ya fuere que haya sido yo quien conducía el citado vehículo o el señor Gerardo Rodríguez, siempre soy responsable penalmente y funda mi condena en la presunción legal contenida en el inciso l) del artículo 67 del Decreto 66-72 del Congreso de la República". Considera que la Sala incurrió en error de derecho al estimar esa única prueba de su culpabilidad por lo siguiente: que la prohibición contenida en el inciso l) del artículo 65 del Decreto 66-72 del Congreso de la República presupone que quien entrega o confía un vehículo tiene que ser su propietario, supuesto que el artículo 68 de la ley indicada estatuye que la responsabilidad civil es solidaria entre el propietario y el conductor del vehículo y que la Sala tiene por plenamente probado que él no era el propietario, sino su padre José Domingo Thomae Yat; que no es hecho probado que él hubiese entregado o confiado el vehículo a Gerardo Rodríguez. Afirma el interesado que hay dos hechos o presupuestos de la presunción legal en que se funda el fallo de segunda instancia, no probados, primero que él fuera el propietario del vehículo y segundo, que se lo entregara al señor Rodríguez y que la Sala incurrió en error de derecho porque a pesar de tener por probado que no era propietario del vehículo y de que no existe prueba de que lo hubiese entregado o confiado al occiso funda su condena en esa presunción legal; que el Tribunal sentenciador hizo referencia a dos circunstancias no probadas al estimar que incurrió en la prohibición legal señalada; que debió conocer la inexperiencia del señor Rodríguez en el manejo de vehículos y que carecía de licencia, y las presunciones deben deducirse de hechos probados, en las legales los hechos los presupone la ley, pero su concurrencia en cada caso debe estar debidamente establecida, pero no puede deducirse una presunción de suposiciones y la Sala no dice cuáles son los hechos que tiene por probados para hacer sus deducciones; que en su caso no está probado que hubiese entregado el vehículo al señor Rodríguez y que supiera que no tenía licencia para conducir vehículos de motor o inexperto para ello; que la Sala, al desechar la prueba testimonial no da por probado quién iba manejando el vehículo, por lo que no puede fundamentarse la prueba de su culpabilidad en la presunción legal contenida en el inciso l) del artículo 67 de la ley ya indicada. Considera el recurrente que la Sala no está en lo cierto al estimar que para el caso es lo mismo

que hubiese sido él el conductor del vehículo o Gerardo Rodríguez, el occiso, porque variarían las consecuencias del accidente, ya que en el primer supuesto él sería el responsable de los delitos de homicidio y lesiones culposas, y en el segundo no habría delito y siendo solidaria su responsabilidad no se le podría imputar la comisión de un delito no cometido; que el fallo recurrido carece de consistencia y certeza, pues del análisis de la prueba no llega a una conclusión firme en cuanto al conductor, optando por presumir su responsabilidad, y para ello debió establecer previamente que el señor Rodríguez era el conductor del vehículo, pues si él iba conduciendo esa presunción no tiene aplicación, y si tiene como hecho cierto y probado que el conductor era él, debió fundar su fallo en otra prueba para deducir las circunstancias del accidente. Finalizó señalando como leyes infringidas, además de las citadas los artículos 641, 694, 695, 697 y 698, último párrafo, del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Que al examinarse el recurso de casación es imperativo legal el análisis de oficio del aspecto constitucional para establecer posible violación de garantía de esa naturaleza en la sentencia de segunda instancia, análisis que debe realizarse con prioridad al estudio de otros motivos invocados. Que en este asunto, la Sala al pronunciar la sentencia impugnada por el recurrente, afirma que la responsabilidad de Jorge Domingo Thomae Ramazzini se fundamenta "ya sea en el hecho de haber ido conduciendo el vehículo personalmente, o en haber incurrido en la prohibición contenida en la Ley de Tránsito al entregar el vehículo para su conducción al señor Gerardo Rodríguez"; la segunda afirmación no tiene concordancia con el hecho señalado como justiciable por el cual se abrió únicamente el juicio, y dejó al acusado en estado de indefensión con relación a dicha situación, toda vez que para que la defensa, como garantía procesal e institución de orden público, pueda realizarse a plenitud, los Tribunales de Instancia deben respetar el hecho o hechos justiciables al momento de decidir el proceso, como señalamiento necesario base de la discusión de culpabilidad y responsabilidad del imputado; y de la lectura del auto de apertura de juicio que estableció la base del encausamiento se comprueba que únicamente se señaló como justiciable el hecho de que el procesado conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, llevaba imprudentemente como pasajero en la palangana del mismo, al señor Gerardo Rodríguez. De consiguiente, durante el proceso no se dio oportuni-

dad legal al acusado para defenderse de esta otra alternativa transgresional, resultando evidente la violación al precepto contenido en el artículo 53 de la Constitución de la República, que garantiza el proceso legal como presupuesto para la condena de una persona, la procedencia de la casación de la sentencia recurrida y el pronunciamiento de la que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

No obstante darse en el proceso las evidencias del accidente que tuvo por resultado el fallecimiento del señor Gerardo Rodríguez, no hay plena prueba de la culpabilidad del procesado Jorge Domingo Thomae Ramazzini, por cuanto que los testigos Elena Caballeros Poo, Edgar Ernesto Bol Cahuec y Samuel Coy Xol, incurrieron en contradicciones al practicarse diligencias depuradoras de esa prueba y si corroboran la negativa del acusado en relación al hecho que se le imputa, los testigos Arturo Laguardia Morales, José Rubén Guillermo Artola, Carlos Leonel Guzmán Valiente y Ely Edin Torres Cuéllar, quienes se dieron cuenta que el enjuiciado no conducía el vehículo poco antes del suceso de la pesquisa; además, el informe médico correspondiente indica que el acusado ingresó a la emergencia del hospital de San Miguel Tucurú, sin presentar signos de ebriedad, en lo que coinciden los testigos Ramón Ramírez Mejía y Luis Francisco López Arévalo, Agente de policía. Las declaraciones de Oswaldo Rosales Sicol, Salvador Buenafé Ramírez, Nery Rodolfo Rodríguez Cárcamo, Gustavo Herrera Oliva, Damián Ochoa Caal, Marcelino Caballeros, Carlos Alfredo Tení Aguayo y Berta Ponce de Sosa, resultan inocuas para los efectos del proceso porque no se refieren al hecho justiciable investigado. De manera que de la estimación de los medios de prueba referidos no se deduce conclusión de certeza jurídica sobre la culpabilidad del acusado, por lo que su absolución es lo que procede.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 2, 29, 31, 33, 55, 142, 181, 182, 189, 190, 191, 244, 616, 617, 635, 638, 639, 641, 643, 653, 655, 657, 740, 749, 753, 754 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara procedente el recurso, casa la sentencia impugnada y al resolver absuelve a Jorge Domingo Thomae Ramazzini del hecho objeto del

proceso por falta de plena prueba. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Luis René Sandoval M.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

PENAL

Recurso de Casación interpuesto por el señor Jorge Arturo Ruiz Rosales, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No prospera el recurso de casación si el Tribunal de Segunda Instancia se ajusta a la ley en la estimación de los medios de prueba respectivos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, trece de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Arturo Ruiz Rosales, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el ocho de agosto de este año, en el proceso que se le siguió por el delito de tráfico ilegal de fármacos, drogas y estupefacientes.

Los datos de identidad del procesado, según las actuaciones, son los siguientes: veintiocho años de edad, casado, guatemalteco, fotógrafo y maestro de natación, con residencia en esta capital y con el apodo de "Mala Muerte".

Acusó el Ministerio Público y la defensa estuvo a cargo de la Bachiller Reyna Beatriz Ruiz Rosales.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conoció, por recurso de apelación, de la sentencia proferida por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, por la que absolvió a Jorge Arturo Ruiz Rosales del delito de tráfico ilegal de fármacos, drogas y estupefacientes, por falta de prueba: consideró que su culpabilidad se ha probado plenamente en relación al hecho que se señaló como justiciable, por haber sido sorprendido por detectives de la Sección de homicidios al conducirse en forma sospechosa y encontrarle una bolsa de polietileno conteniendo tres paquetes con marihuana: I) con las declaraciones de los testigos Jorge Antonio Pérez So-

lórzano y Carlos Augusto Molina Maquiz, quienes en sus exposiciones coinciden en cuanto a fecha, hora, lugar y forma en que se aprehendió al encartado; que el segundo de los testigos mencionados fue desestimado por el Juez por su identificación anómala, pero consta en autos su identidad acreditada con una credencial de la dependencia policíaca donde presta sus servicios y de consiguiente es idóneo; II) con la confesión impropia del procesado quien negó haber tenido en su poder la droga, indicando que se la habían puesto en el Cuerpo de Detectives, extremo que no se corroboró legalmente y, además admitió que con anterioridad había estado cinco veces detenido: III) con el dictamen de laboratorio que acredita que la hierba incautada es marihuana; IV) con el reporte de Estadística Judicial que establece que es reincidente, pues anteriormente ha sido condenado por los delitos de hurto y abusos deshonestos; y V) con el estudio económico social agregado al proceso, que establece que el enjuiciado, además de haber estado preso en la Granja Pavón, ha ingresado a las cárceles de Mazatenango, Panajachel y Sololá y que el ambiente social en que se ha desenvuelto le ha sido nocivo por estar rodeado de vicio, drogadicción, corrupción de menores, vagancia y alcoholismo. Estimó, asimismo, que los testigos Luis Alberto Archila Torres y César Augusto Marroquín Rodas, carecen de fuerza convictiva, pues la declaración del primero es vaga y la del segundo discrepa en los datos que da y lo dicho por el inodado. Revocó la sentencia de primera instancia y declaró que Jorge Arturo Ruiz Rosales, es autor responsable del delito de tráfico de fármacos, drogas o estupefacientes y le impuso la pena de cuatro años de prisión incommutables, con las demás accesorias y responsabilidades civiles correspondientes.

RECURSO DE CASACION:

El reo interpuso recurso de casación por motivo de fondo contra la sentencia que se relacionó. Aseguró que en el proceso no aceptó en ningún momento el hecho que se le imputó, y aparte de la no aceptación del mismo, hizo la denuncia del hecho delictivo de que él fue víctima por habersele introducido marihuana y después afirmar que la portaba; que a pesar de ello, tanto el Juez instructor de las primeras diligencias, como el Juez de Primera Instancia respectivo, se abstuvieron de tramitar la denuncia que hizo en contra de los agentes policíacos, lo que viola ostensiblemente el principio de la igualdad en el proceso, dejando de observar la prevalencia de la norma constitucional al res-

pecto; expresó que el hecho de introducirle mariguana a un detenido y luego decir que éste la portaba, es una acción infamante y una tortura moral contra el mismo; que debe tenerse presente que la denuncia la hizo de palabra; que los denunciados no están obligados a probar los hechos de la denuncia ni a formalizar acusación; estimó que encontrándose substancialmente viciado el proceso, la Sala pudo y debió dictar, en todo caso, sentencia anulativa o absolutoria por falta de prueba. Que al convalidar la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones la situación indicada, se convierte en infractora de las normas constitucionales en que funda su recurso, por inaplicación de las mismas y de las normas del Código Procesal Penal. Señaló como violados los artículos 43, párrafo primero de la Constitución de la República y 19, 29, 30, 31, 38, 53, 68, último párrafo; 189, párrafos segundo y tercero, 192, 209, inciso segundo y todos sus párrafos siguientes, 254 en sus dos párrafos, 334, último párrafo, 335 y 336 del Código Procesal Penal.

Expresó el recurrente que en el primer considerando que contiene el fallo, el Tribunal sentenciador asienta que: "No comparte esta Sala el criterio sostenido por el Juez, ya que estima que la culpabilidad del reo Jorge Arturo Ruiz Rosales, se ha probado plenamente con las siguientes evidencias: I) los testigos Jorge Antonio Pérez Solórzano y Carlos Augusto Molina Maquiz, ambos agentes del Departamento de Detectives de la Policía Nacional, quienes en sus deposiciones coinciden plenamente en cuanto a fecha, hora, lugar, forma en que se aprehendió al encartado, motivo de su detención y la incautación de los tres paquetitos de mariguana"; que la Sala incurrió en error de derecho al apreciar estas pruebas porque en dichas declaraciones está de manifiesto la imprecisión, la reticencia, la duda, la contradicción y la incongruencia, ya que el primero de los testigos menciona paquetitos y el otro cartuchos, uno dice que en una de las bolsas del pantalón y el otro que al registrarle los bolsillos, dando la impresión de que en dichas declaraciones se da una exposición de algo inexistente y que, en efecto, los testigos fueron apreciados por sana crítica y en base a este hubo error de derecho en su apreciación, por lo que la Sala infringió el artículo 638 del Código Procesal Penal en cuanto a las reglas de la experiencia, la lógica y la relación de cada declaración prestada como medio de prueba con los restantes, por la imprecisión, reticencia, duda, contradicción e incongruencia del dicho de los testigos de cargo nombrados, violando los artículos 55, 189 párrafo tercero, 428, 448, 638, 641, 642, párrafo primero, y 653, párrafo primero, del Código Procesal Penal.

Agregó que en ningún momento aceptó los hechos que se le formularon, ya que no participó en los mismos, por lo que no se puede dar confesión impropia, y al apreciarlo así la Sala sentenciadora infringió los artículos 489, incisos I, II, III, IV, V, VI, y VII, y 496 del Código Procesal Penal, pues indebidamente calificó y afirmó que se trataba de una confesión impropia la declaración de conocimiento que hizo al Tribunal instructor de las primeras diligencias en el sentido de que fue sujeto pasivo de un hecho que al ser investigado pudo haber tenido el carácter de delictivo; que la Sala toma su denuncia como confesión impropia, la que además de que no se puede admitir como prueba por lo expuesto, no es congruente con las constancias del proceso, ya que él denunció que la referida mariguana le fue puesta en el Cuerpo de Detectives y no como los agentes declararon o sea que no existe, en la interpretación errónea que hace la Sala, congruencia con las constancias del proceso, por lo que también infringió los artículos 189 inciso 3º, 335, 336, 641, 642, párrafo primero del Código Procesal Penal.

Arguyó el recurrente que al darle la Sala, equivocadamente, valor probatorio a la declaración del testigo Carlos Augusto Molina Maquiz, ya que en la misma consta que no se identificó con su cédula de vecindad, documento que es el único indicado para una diligencia de esa naturaleza, definida como solemne, conforme el artículo 9 del Decreto número 1735 de la Asamblea Legislativa, que establece que el testimonio dado por persona que no compruebe su identidad carece de valor probatorio, infringió la ley citada por falta de idoneidad en el testigo, así como los artículos 186, 189 párrafo 3º, 428, 446, 448, 641 y 642, párrafo primero del Código Procesal Penal, y razona su exposición haciendo relación a la falta de los principios de la experiencia en cuanto a la obligación de presentar la cédula de vecindad por toda persona que comparezca a declarar, sin que sea suficiente la simple presentación de una credencial policiaca.

Alegó que la Sala sentenciadora, al desestimar la declaración del testigo Luis Alberto Archila Torres, cometió nuevamente error de derecho en la apreciación de la prueba, por estimar que la deposición del testigo es sumamente vaga y sobre hechos que el propio reo no manifestó; que el testigo nombrado expresó que se dio cuenta que dos agentes estaban interrogando al reo y que le decían que entregara unos aparatos eléctricos y que si no lo hacía lo consignarían por consumo o tráfico de mariguana, que a su juicio este testigo declaró "contestantemente" respecto al lugar, día y hora en que el recurrente manifestó que le habían puesto la mariguana

en el Cuerpo de Detectives y, en consecuencia, la Sala comete error de derecho en la apreciación de esta prueba, infringiendo los artículos 55, 189, párrafo tercero, 338, 428, 638, 641 y 642, párrafo primero, del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

I

Hecho el examen comparativo correspondiente se llega a la conclusión que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no ha violado principio constitucional, porque sus actuaciones en cuanto a ello se refiere, se encuentran ajustadas a la ley. Además, el recurrente distorsiona los conceptos vertidos en su declaración indagatoria que no contiene, como él asegura, denuncia alguna, sino simple y llanamente la intención de exculparse de los hechos que se le imputaron, sin haber probado los extremos de sus aseveraciones. En estas condiciones no se han conculcado garantías constitucionales del recurrente y tampoco violado las disposiciones legales que cita.

II

Esta Corte estima que no se ha cometido el error de derecho en la apreciación de la prueba, denunciado por el recurrente, por las razones siguientes: a) las declaraciones de los testigos de cargo, Jorge Antonio Pérez Solórzano y Carlos Augusto Molina Maquiz, proporcionan los datos que la ley requiere para hacer prueba, como lo estima la Sala, en correcta aplicación de las reglas de sana crítica; b) la falta de presentación de cédula de vecindad invalida la fuerza probatoria de un testigo cuando el funcionario público dudare de su identidad y que, al ser requerido, no pueda presentar tal documento, lo que en el presente caso no ocurrió; c) la confesión impropia del procesado llena los requisitos que la ley exige para el efecto, tanto más cuanto que el enjuiciado mismo trató de exculparse como ya se dijo antes, sin lograr su propósito; d) el testigo de descargo Luis Alberto Archila Torres, quien aseguró que los agentes policíacos amenazaban al reo con consignarlo por tráfico de drogas, dijo que no le consta que estos agentes le hubieran colocado la que le fue recogida. De consiguiente la Sala no incurrió en irregularidades configurativas del error de derecho denunciado, por lo que es obvia la improcedencia del recurso de estudio.

LEYES APLICABLES:

Artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Jorge Arturo Ruiz Rosales y le impone la multa de veinticinco quetzales que hará efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará con detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes, con certificación de lo resuelto.

H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Edgar Ovidio Estrada Cruz, contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Es procedente el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba si el Tribunal de Instancia deja de observar reglas de sana crítica en la valoración de los testigos.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por Edgar Ovidio Estrada Cruz, contra la sentencia pronunciada el dieciocho de agosto del año en curso por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que se le instruyó por el delito de homicidio en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado es de veintidós años de edad, casado, guatemalteco, agente de la Policía Nacional y con residencia en el lote número cuatrocientos veinticuatro, sector tres, Colonia "Carolingia", zona seis de Mixco de este departamento.

Acusó la señora Francisca Chitay Canel, intervino el Ministerio Público y en la defensa actuó el Abogado Roberto Alejandro Vásquez.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala revocó el fallo de primera instancia y al declarar al acusado autor del delito de homicidio le impuso la pena de dieciséis años de prisión con las accesorias de rigor. Refiriéndose al hecho justiciable expuso que "al encartado Edgar Ovidio Estrada Cruz, se le sindicó de que el diecisiete de febrero de este año a eso de las quince horas con treinta minutos encontrándose de servicio como agente de la Policía Nacional, le fue solicitado auxilio por la señora Cirila Juana Alquijay Raxón de Caracún en la Colonia "La Brigada", zona siete de la población de Mixco para la detención de un individuo que se había entrado a su vivienda, pero aquél excediéndose en el cumplimiento de su deber, hizo uso de su revólver y le acertó un balazo en el corazón al indicado individuo, que resultó llamarse Leonel Hernández Chitay, a consecuencia de lo cual falleció en el mismo lugar". Al analizar la prueba, el Tribunal de Segunda Instancia estimó que no coinciden las versiones del procesado y la del agente José Napoleón Muñoz, por que éste no hizo referencia a la pérdida del conocimiento "un rato" como lo explicó el primero y tampoco que en algún momento el occiso le estuviera "apuntado con el arma"; indicó también, de importancia para la valoración del testimonio del agente, que él mismo dijo que la señora Alquijay Raxón pidió auxilio "porque encontró dentro de su casa a un su hijo llorando", circunstancia a la que no hizo alusión dicha señora en sus declaraciones, por lo que considera ineficaz la exposición del mencionado agente; que la señora Alquijay Raxón, relata los sucesos en forma diferente porque no dijo si el acusado había quedado inconsciente a consecuencia del puñetazo y menos que el agraviado estuviera apuntándole con el arma de la que lo había despojado, y en su tercera declaración manifestó que los agentes habían penetrado a la galera para extraer a un sujeto y que se dio a la fuga cuando ya era conducido y ya en la calle se volvió contra los agentes y siendo ella la única testigo presencial del hecho, su dicho es discordante en aspectos esenciales lo que desvaloriza su testimonio, quedando la indagatoria del procesado y la prueba de los dermonitratos, positiva en el enjuiciado y en el occiso, prueba que no es suficiente para establecer que el disparo se produjo por mero accidente en el forcejeo. La sala argumentó sobre los extremos del estado de necesidad y del legítimo ejercicio de un derecho, como causa de justificación, para concluir, así como en lo que se refiere al caso fortuito, que no había sido probado plenamente;

analizó de nuevo como deficientes las declaraciones de los testigos José Napoleón Muñoz y Cirila Juana Alquijay Raxón, por diferir en aspectos importantes con el procesado, por ser compañero de trabajo con el primero, todo de conformidad con las reglas de la sana crítica, entre las que citó los principios del buen entendimiento y de la experiencia. Afirmó el Tribunal sentenciador que, en consecuencia, el autor de la muerte de Leonel Hernández Chitay fue el procesado, conclusión a la que llega mediante la prueba indirecta integrada por los siguientes hechos debidamente probados: a) la muerte violenta de Hernández Chitay, evidencia con el dictamen del médico forense; b) la intervención en los hechos del encartado, admitida en su confesión calificada al aceptar que sostuvo una lucha con el occiso; c) la prueba de los dermonitratos, positiva en la mano derecha del acusado; y d) de que a la hora de autos se encontraba acompañado de otro agente de nombre José Napoleón Muñoz Castañeda, con quien detuvo a Hernández Chitay, conforme a su propia confesión. La pena de ocho años la duplicó la Sala por considerar que concurrió la agravante específica contemplada en el artículo 28 del Código Penal.

RECURSO DE CASACION:

Con fundamento en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente denunció error de derecho en la apreciación de la prueba.

a) Su confesión.—Argumentó el interesado que la Sala violó el artículo 638 del Código Procesal Penal al darle valoración distinta a su confesión, apreciándola equivocadamente conforme a su verdadero contenido, haciendo una aplicación subjetiva, sin hacerlo en cuanto a las reglas del buen entendimiento y de las máximas de la experiencia, puesto que su declaración es congruente, precisa y acorde con lo declarado por los testigos José Napoleón Muñoz Castañeda y Cirila Juana Alquijay Raxón de Caracún; que ese error también incidió al no aceptar la Sala la calificación de su confesión, porque de conformidad con el artículo 707 del Código citado, el que transcribió, porque las circunstancias que aparecen en el proceso y la forma en que se relatan los acontecimientos le son favorables, sin existir prueba en contra de esa calificación y, además, la prueba de dermonitratos resultó positiva en el occiso, determinándose que disparó arma de fuego antes de su muerte; que concurriendo a su favor todas las circunstancias a que se refiere el artículo 707 citado, el Tribunal

no las apreció en cuanto a su confesión al despojar de eficacia probatoria las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, las que coinciden en la forma en que la calificó, por lo que violó dicha norma así como los artículos 33 y 55 del Código Procesal Penal.

b) Los testigos. Expuso que la Sala, al examinarlos, se fijó más en detalles, cuando José Napoleón Muñoz Castañeda y Cirila Juana Alquijay Raxón de Caracún son congruentes y acordes con los hechos y sus versiones no son contradictorias, infringiendo las reglas de la sana crítica que la misma Sala conceptúa como "principios del buen entendimiento y de la experiencia", sin mencionar el uso de la lógica para llegar a conclusiones de certeza jurídica, que dicho Tribunal incurrió en falsas apreciaciones infringiendo aquellas reglas y los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal, razonando sobre la lógica y la experiencia en la forma que estimó pertinente en relación a su impugnación.

Con base en el numeral I del artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente acusó la violación del artículo 24 del Código Penal por no haber estimado la Sala las causales de justificación que como eximentes de responsabilidad penal concurren en su acción. Luego de referirse a las argumentaciones de la Sala, el interponente señala que dicho Tribunal relaciona de manera incompleta la doctrina científica que fundamenta el estado de necesidad; se refirió a los estudios de varios juristas en concordancia con la ley penal vigente, estimando que conforme a la manera como sucedieron los hechos, tuvo que luchar con el fallecido en auténtica situación de necesidad de su propia supervivencia, circunstancia que no apreció el Tribunal de Segunda Instancia. Aseguró el recurrente que la Sala no admitió que hubiera obrado en cumplimiento de un deber, y al referirse a las opiniones de los tratadistas y a las disposiciones legales aplicables, señaló que los actos integrantes del cumplimiento del deber o del ejercicio legítimo de un derecho encajan en su caso, sin que hubiera existido exceso de su parte como lo apreció la Sala, por lo que no sólo lo penó por un acto ajustado a derecho, sino que duplicó la pena, ya que por la forma en que ocurrieron los hechos no debió imponerse esa agravante, porque su actuación está enmarcada dentro de los derechos, obligaciones y deberes de la Policía Nacional.

Al alegar en esta instancia el interesado reiteró conceptos contenidos en su recurso.

CONSIDERANDO:

Al denunciar error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, el recurrente señaló infracciones a determinadas reglas de la sana crítica por el Tribunal de Segunda Instancia, así como la violación de los artículos 638, que determina dichas reglas, y 653 del Código Procesal Penal, que da la norma específica sobre valoración de la prueba de testigos. Del examen comparativo que esta Cámara hace en relación a los testigos José Napoleón Muñoz Castañeda y Cirila Juana Alquijay Raxón de Caracún, establece que, efectivamente, la Sala violó las reglas de la sana crítica al valorizar esa prueba porque ambos testigos coinciden en circunstancias esenciales del hecho, como son la agresión y desarme del procesado de parte del occiso y la acción del primero para recuperar el arma doblándole la mano hacia atrás, momento en que se produjo el disparo; esas versiones coinciden con lo declarado por el acusado y se relacionan con el dictamen pericial sobre la prueba de los dermonitratos que resultara positiva en la mano derecha tanto de Estrada Cruz como del occiso y el informe médico forense en relación a este último en cuanto a las heridas que presentó y que fueran producidas por proyectil de arma de fuego. De manera que al negarles valor probatorio a los testigos mencionados, el Tribunal sentenciador infringió las reglas de la lógica y de la concatenación de los medios de prueba y, consecuentemente, las disposiciones legales citadas por el interesado, por lo que es procedente la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás errores en la apreciación de la prueba que señala y el otro caso de procedencia en el que fundamenta su recurso.

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que en autos quedó debidamente probada la muerte violenta de Leonel Hernández Chitay, con certificación de la partida de defunción, informe médicolegal de la autopsia y el reconocimiento judicial respectivo, también lo es que no quedó plenamente establecido que Edgar Ovidio Estrada Cruz, ejecutara actos propios del delito de homicidio, conforme al hecho señalado como justiciable en el proceso, o sea que el día de autos, como agente de la Policía Nacional, excediéndose en el cumplimiento de su deber y sin haber algún motivo, hiciera uso de su revólver para darle muerte. En efecto, los testigos José Napoleón Muñoz Castañeda y Cirila Juana Alquijay Raxón de Caracún, son

contestes al afirmar que el occiso agredió al procesado despojándolo de su arma y que éste, al tratar de recuperarla le dobló la mano hacia atrás, produciéndose el disparo que le ocasionó la muerte, declaraciones que coinciden con la versión que de los hechos da el acusado y que corroboran el dictamen pericial sobre la prueba de los dermonitratos, positiva en las manos de rechas del occiso y del procesado y el informe médico forense que describe la trayectoria del proyectil en el cuerpo del fallecido. A los testigos mencionados se les da crédito por cuanto que Muñoz Castañeda, siendo agente de Policía compañero del procesado, no obstante haber sido también agredido por Hernández Chitay, conforme al dictamen forense, formaba parte del auxilio solicitado por la señora Alquijay Raxón, quien no obstante aparecer como ofendida, la espontaneidad advertida en su primera exposición recibida poco después de los sucesos es sostenida, en su esencia, en las siguientes declaraciones. A lo informado por la señora Francisca Chitay Canel, no se le reconoce eficacia probatoria, porque además de ser referencial, no aparecen evidencias en el proceso que lo confirmen. De consiguiente este Tribunal estima procedente la absolución del procesado al no haber quedado probado que por intervención física directa de él sobre el arma se hubiere producido el disparo.

LEYES APLICADAS:

La citada y artículos 31, 181, 182, 189, 191, 193, 219, 451, 639, 643, 654, 655, 657, 669, 740, 753, 754 del Código Procesal Penal; 38, inciso 2º, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, casa la sentencia recurrida y declara la absolución de Edgar Ovidio Estrada Cruz del hecho objeto del proceso por falta de plena prueba, y encontrándose detenido ordena su inmediata libertad por el medio más rápido. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Rodrigo Robles Ch.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Proceso contra Mauricio Zárate López y Mario Salomé Pérez Zacarías, por el delito de profanación de sepulturas.

DOCTRINA: *Procede el recurso de casación cuando se acusa error de hecho en la apreciación de la prueba si se omite el análisis de diligencias judiciales o actos auténticos que influyan en el resultado del fallo.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el Abogado Jorge Alberto Antillón Escobar, Agente Auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia proferida el veintisiete de julio del año en curso por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de profanación de sepulturas se instruyó contra Mauricio Zárate López y Mario Salomé Pérez Zacarías, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

Los procesados son de sesenticinco y cuarentidós años de edad, jornalero y agricultor, soltero y casado, guatemaltecos y con residencia en Coatepeque, departamento de Quezaltenango. Actuaron como defensores: de Mauricio Zárate López, el Abogado Humberto Robles Gutiérrez, sustituido por el de igual título Carlos Aníbal Rosal Vargas y de Mario Salomé Pérez Zacarías el Abogado Jorge Orlando Oliva Perdomo y como acusadores Hilda Flores Muñoz de Alvarado y el Ministerio Público.

SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de la Sala hace un resumen correcto del fallo de primera instancia; se abrió juicio penal por el delito de profanación de sepulturas, señalándoles a los procesados como hecho justiciable el siguiente: "porque ustedes en el mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, aproximadamente, sin ninguna orden de autoridad competente procedieron a profanar la tumba en la que se encontraban los restos mortales de quien en vida fuera el señor Emilio Rivera Gil, quien inhumado el día veinte de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, según consta en el libro de registro de inhumaciones que se lleva en el cementerio general de esta ciudad y que dichos restos se encontraban enterrados en el lugar preciso en el cementerio mencionado en donde se localizan varias

tumbas que responden a los restos de las personas siguientes: Rosario Gordillo, Rogelia viuda de Muñoz, Margarita Reyna y Lorenzo García Maldonado; que dicho panteón pertenece al señor Efraín Flores Muñoz, de quien es su propietario y que después de que ustedes profanaron la tumba relacionada, procedieron a demolerla e hicieron desaparecer los restos del extinto Emilio Rivera Gil, habiéndose llevado consigo los materiales correspondientes; que cuando les fue reclamado su proceder, ustedes manifestaron que lo anterior lo hicieron con base en una orden del señor Alcalde Municipal de la ciudad, aduciendo que tanto ese panteón como otros habían sido demolidos, negándose a indicar el lugar a donde habían trasladado los restos aludidos”.

El Tribunal de alzada consideró que los hechos justiciables no llegaron a evidenciarse plenamente, pues en cuanto a Mauricio Zarate López sólo existe un indicio derivado de las certificaciones extendidas por el Secretario Municipal de la ciudad de Coatepeque, en donde consta lo informado por el Alcalde Municipal de haber sido sindicado por una señora, por haber procedido a la exhumación “ilegal” de un cadáver, habiendo resuelto por mayoría la Corporación Municipal que se otorgara una fianza, que ese indicio no es suficiente para dictar fallo de condena en su contra; que en cuanto al otro sindicado Mario Salomé Pérez Zacarías, sólo aparece una referencia hecha por el Juez de Paz del municipio de Coatepeque, en el reconocimiento judicial practicado donde una persona que se hizo llamar Macario Salomé Pérez o Salomé Pérez, dijo que “efectivamente yacía la tumba donde se encontraban los restos del señor Emilio Rivera Gil, pero que desde hace aproximadamente quince días por órdenes de la Municipalidad, habían botado esta tumba y algunas otras y que en el Diario Oficial se publicó un edicto donde se hacía saber a los interesados que repararan las tumbas de los años mil novecientos veintisiete y veintiocho, ya que de lo contrario las botarían por estar ya inservibles y fue así, indica, que desde hace quince días procedieron con órdenes de dicha entidad a botar esta tumba por estar ya muy deteriorada; asimismo manifiesta que no había restos en el lugar y que era todo cuanto podía decir por ignorar lo que pasaba”; que dicha acta no aparece firmada por Macario ni por Salomé y al indagarse a Mario Salomé Pérez Zacarías, negó tal declaración y su participación en los hechos; que las demás pruebas aportadas se concretaron al fallecimiento de Emilio Rivera Gil, su sepelio e inhumación y que estaba construido un mausoleo en el cementerio general de Coatepeque a nombre de Efraín

Flores Muñoz, pruebas que no se analizaron por la forma en que se resolvió la situación jurídica de los procesados.

El Tribunal de segundo grado revocó la sentencia apelada y al resolver declaró absueltos a los procesados de los hechos justiciables que se les señaló, por falta de plena prueba.

RECURSO DE CASACION:

El Agente Auxiliar del Ministerio Público de Quezaltenango introdujo recurso de casación contra el fallo proferido por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones por motivo de fondo, denunciando error de hecho en la apreciación de la prueba; señaló como caso de procedencia el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal por haber omitido el análisis de la ampliación indagatoria de Mario Salomé Pérez Zacarías.

Dice el recurrente que dejó de analizarse y valorizarse la ampliación de la declaración indagatoria de Mario Salomé Pérez Zacarías, prestada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, en la que confiesa su participación en el delito que se le atribuye, al aceptar que cuando se encontraba laborando como mozo de la Municipalidad de Coatepeque, con servicio en el Cementerio Municipal y bajo las órdenes de Mauricio Zarate, juntamente con otros mozos de nombre Regino Loto, Estanislao Santay Rodríguez, Feliciano Archila y otros particulares que no conoce que estaban trabajando en el mismo lugar, recibieron órdenes del señor Zarate, para que limpiaran el cementerio y demolieran algunos panteones entre los que se encontraba una cajuela de la señora “Gilda Flores” y después procedieron a sacar en carretas los desperdicios y basura de los panteones a la calle del cementerio, que ignora qué se hicieron; que además, el señor Zarate le dijo a él y a sus compañeros que si decían algo respecto a los panteones demolidos les quitaría el trabajo. Que el inciso VIII del artículo 643 del Código Procesal Penal contempla como medio de prueba la confesión del inculcado; que si la Sala hubiera cumplido con el deber legal de analizar en debida forma, dándole el valor respectivo a la diligencia judicial que se dejó indicada, hubiera tenido por probado el hecho que se especificó, dándole valor probatorio a la confesión de Mario Salomé Pérez Zacarías, cuando amplió su declaración indagatoria y al no haberla tomado en cuenta, la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, razón por la que estima procedente el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO:

I

Para el caso de estudio debe tenerse presente tres supuestos indispensables para que el error de hecho pudiera configurarse: el primero, se refiere a que el Tribunal de instancia haya omitido el análisis de la prueba señalada, el segundo, que el error aparezca de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren de modo patente la invocación en que se incurrió y el tercero, que lo omitido influya en la decisión.

La Sala sentenciadora en su fallo omitió analizar la ampliación de la declaración indagatoria del procesado Mario Salomé Zacarías, que obra a folio ciento sesenta y tres de la segunda pieza, en la que admite que en el mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por órdenes del señor Mauricio Zarate López, procedieron juntamente con otros trabajadores a limpiar el cementerio general de Coatepeque y a "demoler algunos panteones entre los que se encontraba una cajuela de la señora Gilda Flores"; dicha omisión por la repercusión probatoria de tal extremo evidentemente influye de modo decisivo en el resultado del fallo, por lo que sin la menor duda, la Sala cometió el error de hecho denunciado, siendo declaración obligada la procedencia del recurso de casación en lo que a este aspecto se refiere y el pronunciamiento de la sentencia que corresponde en derecho.

II

A los procesados Mauricio Zarate López y Mario Salomé Pérez Zacarías se les sometió a juicio, porque en el mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, sin orden de autoridad competente, en compañía de otros trabajadores procedieron a profanar la tumba en la que se encontraban los restos mortales del señor Emilio Rivera Gil, quien fue inhumado el veinte de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete y cuyos restos se encontraban enterrados en el panteón perteneciente al señor Efraín Flores Muñoz, el cual fue demolido. Tal hecho justificable, en cuanto al procesado Pérez Zacarías, quedó evidenciado con los siguientes medios de convicción: 1) certificación del Registrador Civil de Coatepeque de la partida de defunción del señor Emilio Rivera Gil; 2) certificación expedida por el Secretario Municipal de dicha ciudad, donde se hace constar la autorización de venta de un lote en el cementerio de dicha población a nombre de Efraín Flores; 3) fotocopia legalizada del atestado que acredita el pago del va-

lor del lote en el cementerio a nombre del mismo señor Flores; 4) las declaraciones testimoniales de María Cristina Calderón Girón, Zoila Santos Estrada y Emilio Barrios de la Roca, quienes manifestaron que les constaba haber conocido el panteón donde se encontraban los restos del señor Rivera Gil, en el cementerio general de Coatepeque, y que posteriormente el panteón fue destruido y los restos del citado señor, sacados del mismo; 5) reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Coatepeque, en el que hizo constar que en el lugar indicado por la señora Hilda Flores Muñoz de Alvarado, "se pudo apreciar que la tierra estaba fresca, lo que daba la impresión de que habían cavado en ese lugar"; 6) reconocimiento judicial practicado por el Juez de Primera Instancia de Coatepeque, en el libro de inhumaciones del cementerio general de la población, en el que consta que el señor José Emilio Rivera Gil, fue inhumado el día veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; y 7) la ampliación de la declaración indagatoria prestada por el procesado Mario Salomé Pérez Zacarías ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, en la que admite que cuando laboraba como mozo en el cementerio general de Coatepeque, bajo las órdenes del señor Muricio Zarate López, juntamente con otros mozos, y por órdenes recibidas de él, procedieron a demoler algunos mausoleos, incluso el panteón en que se encontraba una cajuela propiedad de la señora Hilda Flores Muñoz. La aceptación del procesado Pérez Zacarías de haber demolido el panteón donde se encontraban los restos del señor Rivera Gil, sin la autorización respectiva, unida a los otros medios de convicción enumerados, conduce a demostrar su culpabilidad en el hecho que se le atribuye, y aunque trató de exculpar su conducta afirmando que había procedido por órdenes del custodio señor Zarate López, tal extremo no fue evidenciado en el curso del proceso.

En cuanto a la tipicidad del hecho es obvio que el irrespeto o desprecio para los restos mortales de mérito configuran el delito de profanación de sepulturas.

III

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 225 del Código Penal, la sanción que corresponde imponer al procesado, es la comprendida con prisión de seis meses a dos años; pero tomando en cuenta sus antecedentes, las circunstancias en que se cometió el hecho y además que no se advierte peligrosidad social en él, procede imponerle el extremo mínimo que corresponde.

IV

En virtud de que la acusación no se pronunció en cuanto a las responsabilidades civiles provenientes del delito, ni fueron establecidas en el proceso procede fijarlas al Tribunal y atendiendo a la situación económica del enjuiciado, se determinan en la cantidad de cincuenta quetzales que será cancelada a la señora Hilda Flores Muñoz de Alvarado sin necesidad de requerimiento o cobro alguno dentro de tercero día de notificado.

V

En vista de que la pena a imponer no excede de tres años de prisión; que el procesado carece de antecedentes penales; que no revela peligrosidad social y dadas las circunstancias en que se cometió el delito, se le conceden los beneficios de la suspensión condicional de la pena en los términos que se indicaran en la parte resolutive de este fallo.

LEYES APLICABLES:

La citada y artículos 19, 49, 10, 11, 13, 35, 36, 41, 44, 50, 59, 62, 68, 72, 74, 76, 77; 87 y 112 del Código Penal; 1, 31, 80, 81, 82, 85, 91, 93, 181, 182, 189, 190, 193, 387, 641, 643, 645, 657; 679, 701, 713, 735 y 754 del Código Procesal Penal; 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CASA parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo declara: 1) que Mario Salomé Pérez Zacarías es autor responsable del delito de Profanación de Sepulturas, por lo que le impone la pena de seis meses de prisión conmutables a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, la que con abono de la prisión sufrida cumplirá en las detenciones correspondientes; lo condena al pago de cincuenta quetzales por concepto de responsabilidades civiles provenientes del delito, que deberá hacer efectivas a favor de la señora Hilda Flores Muñoz de Alvarado dentro de tercero día, sin necesidad de requerimiento o cobro alguno; 2) por su notoria pobreza lo exonera del pago de costas, gastos judiciales y de la reposición del papel empleado en el proceso al sellado de ley; y 3) le suspende condicionalmente la ejecución de la pena impuesta por el término de dos años, bajo advertencia de que si durante dicho lapso cometiere nuevo delito, se le revocará tal beneficio y purgará la pena que se le im-

ponga por el nuevo delito más la aquí suspendida. Si la suspensión condicional de la pena no se revocare se tendrá por extinguida la misma. El beneficio se extiende a las penas accesorias excluyendo las responsabilidades civiles derivadas del delito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Carlos Saúl Marroquín Colindres, contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Sólo es admisible la casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento, cuando se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Carlos Saúl Marroquín Colindres, contra la sentencia dictada el diecinueve de julio del año en curso, por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de homicidio, lesiones graves y disparo de arma de fuego se instruyó en su contra en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado es de cuarenta y tres años de edad, casado, instructor de la Policía, guatemalteco y de este domicilio. Actuaron como sus defensores los Abogados Miguel Angel Morales Cifuentes y Carlos Enrique Payeras Fernández y como acusadores las señoras Francisca González Galicia y María Teresa de Jesús Hernández Juárez viuda de Albizures, así como el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA
RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado e indica que al enjuiciado se le señaló como hecho justificable que el día dos de junio de mil novecientos setenta y cinco, siendo aproximadamente

como las doce de la noche, en el interior del "Bar Mocambo", situado en la Avenida Bolívar, disparó contra el señor Juan Francisco Albizures Gramajo, ocasionándole heridas de consideración que le produjeron la muerte en forma inmediata, y que en el mismo acto también disparó contra la señora Francisca González Galicia, habiéndole ocasionado heridas de bala en diferentes partes del cuerpo, hechos que no aceptó. Sin embargo, la Sala tomando en consideración que en autos está plenamente probado que a la hora y día indicados y en el interior del "Bar Mocambo" falleció el señor Albizures Gramajo a consecuencia de los balazos que recibió y fue herida la señora González Galicia; que aunque el procesado negó haber hecho los disparos, sí reconoció que el arma incautada era de su equipo policíaco y que la tenía consigo en el momento de su detención, la que tuvo lugar minutos después y a poca distancia del lugar de los hechos, cuando descendía de una camioneta a la que los agentes captadores habían seguido por indicaciones de un taxista que lo vio abordar el vehículo después de salir del bar, luego de haberse producido los disparos; que el reo proporcionó una versión de su captura y de lo ocurrido esa noche que resulta totalmente inverosímil y en contradicción con lo declarado por los agentes de policía; que como consecuencia de tales hechos contra el encartado se encuentran los indicios siguientes: a) la ocasión y circunstancias de su captura; b) su confesión en cuanto reconoce que portaba el revólver incautado; c) la prueba de la parafina que demostró que había disparado un arma de fuego recientemente; d) el informe de que el arma incautada había sido disparada recientemente; e) el dictamen de que las pruebas balísticas realizadas demostraron que existían campos, estrías y otras líneas individualizantes que permiten suponer que las balas extraídas al cadáver del señor Albizures Gramajo fueron disparadas por el arma incautada al procesado, por lo que llegó a la conclusión de que fue éste el que hizo los disparos que causaron el homicidio y las lesiones por lo que se le enjuició y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado con algunas modificaciones, quedándole la pena de nueve años de prisión incommutables por el primer delito y dos años de prisión conmutables por el segundo.

RECURSO DE CASACION:

El procesado interpuso el presente recurso de casación por motivo de fondo señalando como casos de procedencia los contenidos en los incisos VIII y IX del artículo 745 del Código Procesal

Penal y por quebrantamiento sustancial del procedimiento, de acuerdo con los incisos II y III del artículo 746 del mismo cuerpo legal. Al desarrollar su tesis en relación con el primer caso de procedencia refuta que el Tribunal no concedió valor probatorio a lo manifestado por las dos acusadoras, señoras Hernández viuda de Albizures y González Galicia, quienes en sendos escritos presentados, con firma autenticada por Notario, manifiesta la primera que personalmente llegó a la conclusión de que Carlos Saúl Marroquín Colindres, es totalmente ajeno e inocente en lo relacionado con la muerte de su esposo, y la segunda, que por investigaciones personales ha llegado a la convicción de que él mismo no fue el autor de las lesiones que se le causaron el día de los hechos, desistiendo ambas de la acusación, y argumenta el recurrente que estando los documentos autenticados, hacen plena prueba y destruyen las presunciones de la Sala, ya que la presunción admite prueba en contrario; que el valor probatorio de los dictámenes de que el revólver había sido disparado recientemente y el de la parafina se destruyen con la certificación donde consta que Marroquín Colindres fue Instructor policial en la antigua Academia en mil novecientos sesenta y nueve y que a partir de junio de mil novecientos setenta y dos, trabajó como Instructor de Técnicas Policías, razón por la cual hacía uso frecuente de su revólver; que el informe del auto para mejor resolver es totalmente contradictorio, dudoso y no cumple con la misión esclarecedora que le fuera asignada y que siendo dudoso se debió haber interpretado a favor del reo. En relación a lo expuesto, denunció como violados por la Sala los artículos 55, 657, 694, 697 y 699 del Código Procesal Penal.

Refiriéndose a la infracción de norma constitucional, argumenta que de acuerdo con la Constitución de la República, nadie puede ser afectado en sus derechos, sino en virtud de procedimiento en que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y que en el proceso que se le siguió no se observaron tales formalidades y garantías porque: 1º) en la declaración indagatoria, si bien es cierto que se le advirtió su derecho a proveerse de abogado defensor, también lo es que no se le advirtió que tenía derecho a que su abogado estuviera presente en la diligencia; y 2º) que transcurrieron once días después de su declaración indagatoria, sin que se hubiese nombrado abogado defensor; que la continuidad en su defensa no existió en ningún momento; que transcurrió un mes para que se discerniera el cargo de abogado defensor; que no se practicó diligencia alguna por más de cinco meses; que

la apertura a prueba se resolvió después de los seis meses de haber sido solicitada; que la petición de su defensor para que se dictara sentencia definitiva, la firmó otro abogado a ruego y en ausencia del presentado, firmante que no era sujeto procesal; que todos estos vicios fueron señalados a la Sala para que los subsanara, pero no lo hizo, violando los artículos 51 y 53 de la Constitución y 2, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 157, 251, 411 y 627 del Código Procesal Penal.

En relación al quebrantamiento sustancial del procedimiento basado en el caso de procedencia del inciso II del artículo 746 del Código Procesal Penal, arguye que las resoluciones se harán saber a los sujetos procesales y que durante el proceso, en audiencias en que se necesitaba la comparecencia personal de la ofendida y lesionada Francisca González Galicia, no fue notificada con las formalidades de ley ya que en la razón respectiva el notificador indica que no quiso dejar la impresión digital y que dicha razón es valedera cuando el que sabe firmar no quiere hacerlo, pero que el que no sabe firmar, forzosamente debe de poner su impresión digital, bajo pena de nulidad de la notificación y al no tenerla como tal la Sala infringió los artículos 244, 245, 249 incisos II, 252, tercer párrafo, 259, 260 y 265 del Código Procesal Penal; 51 y 53 de la Constitución de la República; 2º, 19, 24, 33, 54, 394, 395, 397, 433, 635 incisos II y V y 643 del Código Procesal Penal.

En lo que se refiere al quebrantamiento de procedimiento de conformidad con el inciso III del mismo artículo 746, razona en el sentido de que al abrir el Juzgado el proceso a prueba, por el término de quince días, sin tomar en cuenta la petición del defensor de que se abriera por treinta días, redujo el tiempo solicitado lo que incidió en que no se llevaran a cabo diligencias propuestas por la defensa, incumpléndose los artículos 244, 245, 250, 260, 265, 622, 624, 627, 643 inciso V, 645 y 679 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

I) Sostiene el procesado que en la tramitación del juicio se violaron las garantías contenidas en los artículos 51 y 53 de la Constitución de la República. El primero de ellos, porque cuando se le tomó su declaración indagatoria no se le hizo saber el derecho que tenía de que su abogado defensor estuviera presente. El indicado artículo 51 establece que desde la diligencia indagatoria, todo detenido podrá proveerse de defensor, quien tendrá derecho a estar presente en la misma, de manera que, quien tiene el derecho, es el defensor. En la diligencia se indicó al de-

tenido "que tenía derecho a proveerse de abogado defensor a partir de ese momento" y no habiendo él designado a ninguno, es natural que no podía estar presente y que no se infringió la norma señalada. El artículo 53 también denunciado, indica que en todo proceso seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidas, deberán observarse las formalidades y garantías esenciales del mismo y el recurrente alega que no se cumplieron esas formalidades: a) porque transcurrieron varios días después de su declaración indagatoria sin que se le hubiera nombrado defensor; b) porque no hubo continuidad en su defensa; c) porque transcurrió un mes para que se discerniera el cargo a su defensor; d) porque no se practicó diligencia alguna por más de cinco meses; e) porque el juicio se abrió a prueba después de seis meses de haberse solicitado; y f) porque un escrito presentado por su defensor, fue firmado a su ruego por otro abogado. En el proceso consta que dentro del término legal, se nombró defensor de oficio al bachiller José Osberto González Corzo, pero como el sindicato propuso al abogado Miguel Ángel Morales Cifuentes, se designó a dicho profesional el mismo día en que fue propuesto; que sí hubo continuidad en su defensa fuera de que él no señala por qué motivo o en que fecha se interrumpió dicha continuidad; que el discernimiento del cargo a su defensor se hizo el mismo día que se presentó; que no consta que transcurrieran cinco meses sin practicarse diligencias y el recurrente no indica cuáles fueron dichos meses; que cuando solicitó la apertura a prueba, se tramitaba una enmienda de procedimientos planteada por el Ministerio Público, la que al ser denegada fue objeto de apelación, así como el desistimiento de las acusadoras, razones por las cuales la apertura a prueba se decretó cuando los sujetos procesales habían evacuado sus respectivas audiencias; y que la firma puesta por un abogado a ruego y en ausencia del presentado, es un acto permitido por la ley, de manera que no se inobservó en el proceso ninguna garantía esencial del mismo y por consiguiente no existe violación del artículo 53 de la Constitución de la República, y en todo caso pudieran usarse dentro del proceso los recursos e impugnaciones de ley.

El examen de los artículos 2, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 157, 251, 411 y 627 del Código Procesal Penal, resulta improcedente por no tratarse de normas constitucionales.

II) En relación al quebrantamiento sustancial del procedimiento porque una notificación, según el recurrente, fue mal asentada y porque el juicio sólo se abrió a prueba por quince días, cabe

indicar que la casación por tales motivos es inadmisibles ya que los casos de procedencia citados se refieren a que se hubiere omitido la notificación y a que no se hubiere abierto a prueba el proceso.

III) El recurrente también sostiene que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones en que se basa la condena, ya que no le dio valor al criterio de las acusadoras, quienes al desistir de su acción, manifestaron que en lo personal estimaban que el reo era inocente, así como tampoco al informe de que el enjuiciado era Instructor de Técnicas Policiacas, alegando que por eso tenía rastros de pólvora en las manos, fuera de que le dio pleno valor al dictamen en que se indica que las balas encontradas en el cuerpo del occiso habían sido disparadas por el revólver que portaba el enjuiciado, sosteniendo que tal dictamen es contradictorio y dudoso aunque no indicó dónde está la contradicción y la duda.

De manera que la tesis del recurrente tiende a impugnar la apreciación de la prueba de presunciones, es decir, el proceso deductivo del Tribunal, el cual, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, debe respetarse por no estar sujeto al control de la casación y lo que debe atacarse y tratar de destruir, son los inicios que fundamentan las deducciones, lo cual omitió hacer el recurrente. En esa virtud tampoco puede prosperar el recurso por este otro motivo.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y los artículos 182, 193, 740, 747, 753, 756 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación a que se ha hecho mérito y en consecuencia impone al recurrente, Carlos Saúl Marroquín Colindres, una multa de cuarenta quetzales, que deberá hacer efectiva inmediatamente después de ser notificado y que en caso de insolvencia deberá conmutar a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—H. Pelecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por José Luis Calderón Castellanos, contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Procede la casación por error de hecho cuando el Tribunal de Instancia haya omitido el análisis de medios probatorios y el vicio aparezca de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación, en que se incurrió e influyan en la decisión.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CÁMARA PENAL, Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por José Luis Calderón Castellanos, contra la sentencia dictada el veintinueve de agosto del año en curso, por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de lesiones culposas se instruyó en su contra en el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado es de veintinueve años de edad, soltero, vendedor, ruletero, guatemalteco y de este domicilio. Actuó como su defensor el Abogado Héctor Augusto Valdés Díaz, y como acusadores el señor Arnulfo Roberto Rivera López y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia de segunda instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado e indica que al enjuiciado se le señaló como hecho justiciable que el día quince de marzo del corriente año, a las veintiuna horas con treinta minutos, cuando iba piloteando un pick-up sobre la décima calle de la zona seis de esta ciudad, por conducir a excesiva velocidad, no hacer la parada reglamentaria, ni guardar las precauciones del caso, dio lugar a que lo chocara en su costado derecho una motocicleta manejada por Arnulfo Roberto Rivera López, quien llevaba en el asiento trasero a Mario Morales Rodríguez y a consecuencia de dicho accidente, los que se conducían a bordo de la motocicleta sufrieron golpes de consideración habiéndose incendiado totalmente la motocicleta, hechos que el sindicato no aceptó. Sin embargo, la Sala al hacer el análisis de los medios convictivos obrantes en el proceso llegó a las siguientes conclusiones: a) Que el procesado sustuvo en su primera decla-

ración que la noche del suceso al llegar a la avenida hizo la parada reglamentaria, y en ese momento vio que venían a excesiva velocidad dos motocicletas, una de las cuales pasó bien, pero la otra fue a chocar contra su vehículo, proponiendo para demostrar sus aseveraciones el testimonio de seis testigos presenciales; b) Que aunque los testigos coinciden en que el procesado hizo la parada y que los dos motoristas venían como en competencia de velocidad, yendo el vehículo tripulado por los lesionados a estrecharse contra el pick-up, cuando otro panel les estrechó el paso, resulta que no concuerdan en una circunstancia esencial, cual es la posición en que quedaron los vehículos después del accidente, pues dos de ellos manifestaron que un policía que llegó posteriormente, ordenó que se retirara el carro que estaba cerca de la motocicleta, para evitar que se incendiara al igual que ésta, por lo que varias personas lo arrastraron sobre la avenida, mientras que los otros declarantes no se refieren a este extremo; c) Que el agente Fabián Noriega Girón, declaró que él no ordenó tal cosa, pues cuando llegó al lugar de los hechos, el pick-up ya se encontraba sobre la quince avenida y décima calle de la zona seis; d) Que lo declarado por los testigos tampoco puede tener algún valor probatorio porque si el vehículo hubiera estado parado no hubiera recibido el impacto de la motocicleta en la parte trasera derecha, tal como consta en el dictamen del experto y en las fotografías acompañadas; e) Que los tres testigos vecinos del lugar que fueron oídos por el Juez, aunque no presenciaron el accidente manifestaron que el carro quedó sobre la avenida, con la parte frontal hacia el norte. Con dicho análisis, la Sala estimó que se habían integrado presunciones que denotan la responsabilidad del procesado, con base en los indicios siguientes: 1) La existencia de las lesiones sufridas por los tripulantes de la motocicleta; 2) La confesión calificada del encartado al manifestar que él hizo su parada reglamentaria cuando tripulaba el pick-up por la décima calle de la zona seis, sin que haya demostrado el extremo modificativo; 3) La circunstancia de que la preferencia de vía la tiene la quince avenida; 4) El lugar donde tiene el impacto el pick-up tripulado por el encausado, que es precisamente en toda la parte de atrás del lado derecho; 5) El hecho de que el mismo vehículo fue encontrado sobre la quince avenida, en dirección contraria a la vía; indicios todos que llevan a la conclusión de que el procesado fue el responsable del accidente. Con base en ello, el Tribunal de Segunda Instancia, revocó el fallo absolutorio y condenó a José Luis Calderón Castellanos por el

delito de lesiones culposas, a la pena de un año de prisión conmutable y a las responsabilidades civiles, dejando en suspenso el cumplimiento de la pena corporal por el término de dos años.

RECURSO DE CASACION:

El procesado interpuso el presente recurso de casación por motivos de fondo, señalando como caso de procedencia el contenido en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, indicando que en el fallo se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, pues se omitió tomar en cuenta y valorar los siguientes documentos: a) El parte de la policía en el cual consta que Rivera López conducía la motocicleta sin llevar consigo su licencia de manejar y que el aspirómetro quedó marcando que el vehículo corría a ciento cinco kilómetros por hora; b) Declaración del acusador Rivera López en la cual afirma que cuando chocó manejaba de ochenta a noventa kilómetros por hora; c) Declaración del testigo Saturnino López Rodríguez, quien afirma que la motocicleta circulaba a excesiva velocidad; d) Informe de la Trabajadora Social en el que consta que la novia de Rivera López, le manifestó que a éste le gustaba correr a excesiva velocidad, o en otras palabras, que es un imprudente que pone en inminente peligro su seguridad y la del público en general; e) Declaración del menor Mario Morales Rodríguez, quien viajaba en la parte posterior de la motocicleta y afirma que corrían a sesenta kilómetros por hora. Argumenta que estos documentos, aunque no están acordes en la velocidad, sí lo están en cuanto a que Rivera López circulaba a una excesiva velocidad, que él mismo admite como de noventa kilómetros aunque el dato más exacto es el que da el aspirómetro de ciento cinco kilómetros por hora, en la noche y en una vía pública, en la cual, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Tránsito, no se puede correr a más de veinticinco kilómetros, por tratarse de una "vía urbana". Agrega que el artículo 65 de la Ley de Tránsito establece que son prohibiciones cuya violación debe conceptuarse como graves, la de conducir sin la licencia correspondiente, así como la de conducir a velocidad fuera de los límites reglamentarios; que de acuerdo con el artículo 67 de la misma ley, la culpabilidad de los conductores se presume en caso de delito o falta, salvo prueba en contrario, en el caso de que se haya infringido cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 65; que estando probado en autos que la motocicleta corría fuera de los límites reglamentarios de veinticinco kilómetros, puesto que iba a ciento cinco, la presunción legal es que el

culpable del desastre fue el motociclista, aunque yo, dice el recurrente, no hubiera hecho la parada reglamentaria, tanto más que él conducía sin licencia, y en materia penal no hay compensación de culpas, y la responsabilidad penal la tiene quien tenga la culpabilidad mayor. Sigue diciendo el casacionista, que si el Tribunal de Segunda Instancia, en su fallo no hubiera incurrido en los errores de hecho denunciados, hubiera tenido como prueba que el motociclista circulaba sin portar licencia de circulación y a una velocidad mucho mayor que la reglamentaria, siendo por consiguiente el culpable del accidente, y en tal caso la sentencia hubiera sido absoluta, por lo cual, los errores de hecho denunciados, influyeron en el fallo de la Sala y hacen procedente su casación.

CONSIDERANDO:

I

Para el caso de estudio, tres son los supuestos indispensables para que el error de hecho se configure y pueda producir la casación de la sentencia impugnada: el primero se refiere a que el Tribunal de Instancia haya omitido el análisis de la prueba señalada; el segundo, que el error aparezca de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren de modo patente la equivocación en que se incurrió; y el tercero, que lo omitido influya en la decisión.

La Sala sentenciadora en su fallo omitió analizar: a) el informe de la Policía Nacional de que Arnulfo Roberto Rivera López, no llevaba consigo en el momento del accidente, licencia para conducir; b) la declaración del testigo Saturnino López Rodríguez, que no fue propuesto por ninguna de las partes y quien afirma que los dos motociclistas corrían a excesiva velocidad por la quince avenida, de norte a sur; c) las declaraciones de los propios lesionados de que corrían a más de sesenta y de ochenta kilómetros, y el hecho de que en el aspirómetro quedó señalada a consecuencia del impacto la marca de ciento cinco kilómetros; y d) el informe de la Trabajadora Social, de lo manifestado por la novia de Rivera López, de que a éste le gustaba correr a excesiva velocidad. Por la repercusión probatoria de tales pruebas, dichas omisiones evidentemente influyen en modo decisivo en el resultado del fallo, por lo que sin duda, la Sala cometió el error de hecho denunciado, siendo obligada la casación de la sentencia recurrida y el pronunciamiento de la que corresponde.

II

Al procesado José Luis Calderón Castellanos, se le sometió a juicio, porque el quince de marzo de mil novecientos setenta y cinco, a las veintuna horas con treinta minutos, piloteando un pick-up sobre la décima calle de la zona seis, de oriente a poniente, al llegar a la quince avenida, por conducir a excesiva velocidad, no hacer la parada reglamentaria, ni guardar las precauciones del caso, dio lugar a que lo chocara en su costado derecho una motocicleta conducida por Arnulfo Roberto Rivera López, quien llevaba en el asiento trasero a Mario Morales Rodríguez, y a consecuencia de dicho accidente, los tripulantes de la motocicleta sufrieron golpes de gravedad y la motocicleta daños de consideración. El encartado aceptó que él iba conduciendo el pick-up y que al llegar a la quince avenida hizo su parada reglamentaria esperando que pasara el tráfico, cuando una motocicleta manejada por Arnulfo Roberto Rivera López, que corría en la avenida a excesiva velocidad, trató de rebasar a otra y se fue a estrellar al costado derecho de su vehículo. Los testigos del accidente, señores Francisco Enrique Dieseldorff Archila, Fernando Augusto Gordillo Barrascout, César Augusto Avalos Roldán, Carlos Humberto Morataya Ortiz, Walter Rolando Lima Avalos y Carlos Humberto Valle, sin otro apellido, aunque difirieron en algunos detalles posteriores al accidente, como la forma en que quedaron los vehículos, sí coincidieron esencialmente en que el hecho se debió a la imprudencia de Rivera López, quien circulaba a excesiva velocidad, circunstancia ésta que también fue corroborada por el testigo Saturnino López Rodríguez, de manera que no hay prueba que establezca que la conducta del procesado haya sido con falta de pericia, negligente o imprudente; por lo demás el agente de la policía Fabián Noriega Girón y las señoras Norma López Pressiett de Archila y Lilian Ruiz Cervantes, no fueron testigos presenciales y la deducción que hacen las dos últimas de que el pick-up marchaba en contra de la vía, no puede aceptarse jurídicamente en vista de las consideraciones inmediatamente anteriores. Por otra parte, la Trabajadora Social, señorita Dora E. Villela Antony, en su informe indicó que la señorita Herrera Uliar, novia oficial del señor Rivera López, le manifestó que a éste le gustaba correr a excesiva velocidad.

LEYES APLICADAS:

Artículos 31, 33, 46, 55, 189, 191, 244, 498, 500, 707, 740, 743, 745, inciso VIII, 754 del Có-

digo Procesal Penal; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial; 30, 65 y 67 de la Ley de Tránsito y 26 del Reglamento de Tránsito,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, casa la sentencia recurrida y al resolver ABSUELVE del hecho objeto del proceso a José Luis Calderón Castellanos, por falta de plena prueba, y por encontrarse libre bajo fianza, no se ordena su inmediata libertad. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Artemio Emilio Vásquez Barrios, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: I) *Existe confesión calificada cuando el procesado reconoce su participación en los hechos del proceso, tratando de justificar su conducta: II) Si se censura prueba cuya estimación está sujeta a sana crítica, el recurrente deberá indicar qué reglas de dicho sistema fueron infringidas, individualizándolas, y en qué forma; y III) Si se interpone recurso de casación con base en el caso contenido en el numeral I del artículo 745 del Código Procesal Penal, debe indicarse concretamente a cuál de los tres submotivos se refiere y argumentar sobre el mismo.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el señor Artemio Emilio Vásquez Barrios, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio culposo y lesiones se instruyó en su contra en el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán.

El procesado, es de veintitrés años de edad, casado, Piloto Automovilista, guatemalteco, con domicilio en la cuarta calle número nueve guión

ciento setenta de la zona uno de la ciudad de Huehuetenango. Actuó como acusador el Ministerio Público y como defensor el Abogado Egil Ordóñez Muñoz.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al procesado se le señaló como hecho justificable el siguiente: "Por el hecho de que usted Artemio Emilio Vásquez Barrios, el día quince de diciembre de este año a eso de las cinco horas treinta minutos, en ocasión que manejaba el camión con placas de circulación números C ciento ochentidós mil doscientos ochentidós y al llegar a la altura de los kilómetros doscientos dieciocho y doscientos diecinueve de la carretera Interamericana que de la ciudad de Guatemala conduce a la ciudad de Huehuetenango, atravesando el paraje "Chupanquí" de la Aldea Tierra Blanca, municipio de Momostenango de este departamento, y por no tomar las precauciones del caso, dicho vehículo volcó y a consecuencia de ello fallecieron las personas siguientes: Magdalena Martín Méndez, Francisca Pérez Aguilar, Lucía Pérez Salas, Rigoberto Pérez Salas, Francisco Pérez Jiménez, Rubén Martín Domingo, María López Jiménez, Paulina López Jiménez, Rosa Jiménez Zacarías, Oriela Carrillo Aguilar, Paulina Carrillo Aguilar, María Aguilar Sánchez, Juana Vicente López, Francisco Godínez Salas y Josefa Méndez Chanay, y además, resultaron con lesiones de consideración, las personas siguientes: Andrés Jiménez Pablo, Marta Gómez, Sorfaño Felipe Mateo y Juan García y García, quienes fueron hospitalizados para su tratamiento".

La Sala sentenciadora desaprobó la sentencia consultada y declaró que el procesado Artemio Emilio Vásquez Barrios, es autor responsable del delito de homicidio culposo y le impuso por dicha infracción la pena de cuatro años de prisión con las accesorias de ley. Estimó que la responsabilidad del procesado quedó evidenciada con su espontánea confesión calificada, la que hace plena prueba en su contra, al haber aceptado hechos que le perjudican como lo son: que en el lugar, día y hora de autos tripulaba el camión que volcó, que el accidente se debió más que todo al rompimiento de una de las mangueras de los frenos, que el vehículo se encontraba en estado normal, que manejaba con toda la pericia del caso, por lo que logró que el vehículo no cayera al barranco y fue así como volcó al chocar contra un paredón; que no caminaba a excesiva velocidad y que cuando efectuó el viaje se dio cuenta que la máquina que conducía estaba en completo buen estado y que nunca pensó

que la manguera que alimenta los frenos, fuera a romperse como sucedió; que las circunstancias calificativas de su confesión no fueron demostradas, que por el contrario aparecen en su contra elementos de convicción como la diligencia de reconocimiento judicial practicada por el Juez de Paz del municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, en las que se constató que el vehículo quedó totalmente destruido, así como el hallazgo de dieciocho cadáveres y el reconocimiento practicado por el Juez de Instancia, con lo que se establece que la carretera donde ocurrió el hecho, tiene un ancho de seis metros, existiendo antes del mismo lugar dos curvas en donde la inclinación de la carretera es de un ocho por ciento en la primera de ellas; que por otra parte si bien los dictámenes de los expertos asientan que la causa del accidente se debió a la rotura de la manguera de los frenos, al analizar esos medios de convicción, reconocimiento judicial y expertaje, de conformidad con las reglas de la sana crítica, concluye que el vehículo no era conducido a velocidad moderada puesto que de lo contrario bien pudo haberlo controlado con su propio motor, o sea con una velocidad de mayor compresión y no solamente con los frenos; que por otra parte en los dictámenes no se indica que existiera otra causa ajena al excesivo uso de los frenos antes del hecho; que la imprudencia se corrobora con la declaración de Macario López Jiménez, Catarina Domingo Díaz, Marcos Martín Sales y Modesto Aguilar Aguilar, quienes dijeron que el vehículo caminaba "ligero", lo que es concordante con el número de personas fallecidas; que a lo anterior debe agregarse el resultado de las autopsias así como las certificaciones del Registrador Civil que contienen las partidas de defunción.

RECURSO DE CASACION:

Con base en los numerales I y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente señaló como infringidos los artículos 67 inciso I) del Decreto 66-72 del Congreso de la República; 19, 10, 12, 22 del Código Penal; 489 inciso II, 490, 491, 498, 638, 641, 655, 500, 505 inciso III), 506, 507, 669, 694 incisos I y II y último párrafo, 697, 701 y 707 del Código Procesal Penal.

Como primer motivo del recurso señaló error de derecho en la apreciación de la prueba:

a) Expertaje. Argumentó el recurrente que se recabaron los dictámenes de Fausto Arnoldo Robles Córdova, experto mecánico de la Policía Nacional de Totonicapán y de Alejandro Monzón Robles, también experto de la Policía en Huehuetenango, que ambos coinciden al afirmar que

el accidente se debió a la rotura de una de las mangueras que conduce el líquido de frenos y que por esa razón el vehículo quedó sin funcionamiento de dichos frenos; que por lo demás el vehículo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, es decir que no puede atribuirse a otro motivo el accidente.

b) Confesión. Manifestó que el Tribunal de Segundo Grado, afirma que el hecho justiciable quedó evidenciado con su confesión calificada, la que reúne los requisitos que la ley determina y que hace plena prueba en su contra; que en su razonamiento incurre la Sala en varios errores de derecho, pero que el principal consiste en estimar su declaración indagatoria como "confesión" cuando no lo constituye; que en efecto, conforme la lógica y la doctrina se entiende que existe confesión, cuando el procesado acepta o admite haber cometido un delito; que en su declaración indagatoria no aceptó ni reconoció, ni admitió haber cometido algún hecho punible, que por el contrario, al relatar cómo ocurrió el lamentable accidente que motivó su encausamiento negó haber incurrido en algún error que lo hubiese motivado, pues lo que hizo fue explicar que su conducta se encuadró dentro de los cánones requeridos por la prudencia, pericia y diligencia que debe conservar un buen piloto en las circunstancias fatales que motivaron el accidente; que no existe en su declaración ninguna aceptación de su culpabilidad en el hecho que originó el proceso, ni puede decirse que haya existido tal hecho punible porque si bien fallecieron varias personas y otras resultaron lesionadas, ello se debió no a un hecho real querido o producido por impericia o negligencia, sino a un caso puramente fortuito, puesto que nadie pudo haber previsto ni menos evitado, que el camión volcara como ocurrió; que en consecuencia, el Tribunal cometió error de derecho al calificar su declaración como "confesión" y al estimarlo así infringió el artículo 489 en su primer párrafo y en su inciso II del Código Procesal Penal; en su primer párrafo por cuanto que, para que su declaración pueda tenerse como confesión, sería necesario que hubiera reconocido haber participado en un hecho punible y nunca aceptó que el accidente se hubiere producido debido a su imprudencia, impericia o negligencia, sino a un hecho puramente fortuito; y que fue infringido el inciso II del citado artículo, porque no está probada la preexistencia del delito, es decir, no está probado que el hecho fuera constitutivo de delito; que también cometió otro error la Sala al estimar su confesión como calificada y que no probó las circunstancias que la califican; que no existe tal confesión de su parte ni menos cir-

cunstancia alguna que demostrara su imprudencia, pero aún suponiendo que existieran las circunstancias calificativas, éstas se establecieron con el dictamen de los dos expertos, que en consecuencia al estimar su confesión como calificada, infringió el artículo 490 último párrafo y el artículo 491 del mismo cuerpo legal.

c) Presunción Judicial. Expresó que la Sala sentenciadora también cometió error de derecho al fundar su fallo en una presunción judicial cuando afirma que el vehículo "no era conducido a velocidad moderada", porque no es una conclusión lógica y directa deducida de indicios o hechos plenamente probados como lo requiere la ley para constituir la prueba presuncional, ya que la forma en que quedó destrozado el vehículo y el número de personas que perecieron como resultado del accidente, no pueden servir de base para deducir una presunción de que el camión era conducido a excesiva velocidad y que eso ocasionó el accidente; que al proceder así la Sala, infringió los artículos 694 y 696 en sus incisos I y II y último párrafo, porque no cumplió con fundamentar debidamente la presunción que a su juicio prueba su culpabilidad, ni señaló la forma en que estima probados los indicios; que por otra parte aunque el inciso I) del artículo 67 de la Ley de Tránsito, Decreto 66-72 del Congreso de la República establece como presunción de culpabilidad la de conducir a velocidad fuera de los límites reglamentarios, pero como explicó, dada la forma en que razona la Sala, no puede deducirse que condujera a esa velocidad.

d) Denunció también como otro motivo del recurso el inciso I) del artículo 745 del Código Procesal Penal, y como violados los artículos 1º, 10, 12 y 22 del Código Penal, pues estando establecido que el hecho se debió a la rotura de la manguera que conduce el líquido de frenos, no es punible porque no es constitutivo de delito, en virtud de que la causa del accidente no le es imputable, porque no procedió con imprudencia, negligencia o impericia, sino que el hecho ocurrió por mero accidente, por lo que el Tribunal violó el artículo 1º citado, ya que el hecho no está calificado como delito, el artículo 12, porque no está probado que el accidente se hubiese producido por su impericia, imprudencia o negligencia y el artículo 22, porque está establecido que el hecho se produjo por mero accidente debido a una causa imprevisible.

CONSIDERANDO:

I

Afirma el recurrente que la Sala cometió error de derecho al estimar su declaración como confesión y tenerla como calificada, argumentando que en dicha declaración no acepta su participación en algún hecho punible y que no está probado que el suceso investigado fuera constitutivo de delito, en relación con los artículos 489, primer párrafo e inciso II, 490 y 491 del Código Procesal Penal. Ahora bien, hecho el examen comparativo que corresponde, se advierte que la Sala señaló que el procesado reconoció en su declaración indagatoria hechos que le perjudican, reconocimiento que conforme a la ley entraña confesión calificada ya que aceptó haber sufrido "un accidente de tránsito" que se debió "más que todo al rompimiento de una de las mangueras de los frenos", que obligaba al interponente a la cita de leyes sobre estimativa probatoria, es decir que sí reconoce su participación en el hecho del proceso, tratando de justificarlo por el rompimiento de los frenos del vehículo que conducía, es precisamente esa pretensión de descargo lo que da su confesión el carácter señalado, por lo que el Tribunal de segundo grado no violó la ley indicada.

II

También denunció el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba al considerar la Sala una presunción judicial concurrente, con violación de los artículos 498, 505 inciso II, 506, 694 y 696 incisos I, II último párrafo, del Código Procesal Penal. Es de advertir que la Sala, al referirse al reconocimiento judicial y el expertaje de los que dedujo conclusiones, los analizó conforme a las reglas de la sana crítica, y si bien dicho Tribunal no individualizó dichas reglas el interesado conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, debió indicar qué reglas de dicho sistema, a su criterio habían sido violadas y argumentar sobre la forma en que se produjera tal violación; esa omisión, que no puede suplir esta Cámara por el carácter técnico de la casación, impide el examen comparativo propio de este recurso; y en cuanto a las conclusiones presuncionales que asiente el Tribunal sentenciador, como entrañan un proceso lógico deductivo propio de los tribunales de instancia no puede ser analizado en casación, por lo que en este aspecto tampoco incurrió la Sala en el error denunciado ni violó los artículos indicados.

III

Con apoyo en el inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal, el recurrente acusó violación de los artículos 19, 10, 12 y 22 del Código Penal.

Con respecto a este caso de procedencia cabe señalar que el interponente no respeta los hechos que la Sala sentenciadora dio por establecidos y que el numeral I del artículo 745 citado, contiene tres submotivos por lo que debió el interesado señalar concretamente a cuál de ellos se refería y argumentar sobre el mismo. Ese error de técnica en el escrito de interposición del recurso, unido a los ya señalados, determinan la improcedencia del recurso y así debe declararse.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 29, 157, 158, 159 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación a que se ha hecho mérito y en consecuencia impone al recurrente, señor Artemio Emilio Vásquez Barrios, una multa de veinte quetzales que debe hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará a razón de un día de prisión por cada dos quetzales no pagados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) *H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Erwin Edgar Zambrano Castellanos, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Es improcedente la casación cuando con los mismos argumentos se alega sobre errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Erwin Edgar Zambrano Castellanos, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el veinticinco de agosto del año en curso, en el proceso seguido en su contra por el delito de homicidio.

Los datos de identidad del procesado son los siguientes: veintinueve años de edad, guatemalteco, soltero, electricista, con residencia en esta capital.

Acusaron Zoila Margarita Borrayo Molina de Mazariegos y el Ministerio Público y la defensa estuvo a cargo del Abogado Alfredo Eduardo Lurcen Barrios.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

Al abrirse el juicio se señalaron al procesado los hechos justiciables siguientes: "que el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis a eso de las veintitrés horas con cuarenta minutos, dio muerte de un disparo al señor Roberto Borrayo Molina, frente a la cafetería "El Antojito", situada en la veintiséis calle número veintitrés guión treinta y cuatro de la zona cinco, dándose posteriormente a la fuga juntamente con un individuo no identificado y dos mujeres, también desconocidas, que lo acompañaban".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Décima de la Corte de Apelaciones, conoció por recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal que absolvió a Erwin Edgar Zambrano Castellanos, del hecho que le fue señalado, por falta de prueba y no estar demostrada su participación en el proceso; consideró que aun cuando el enjuiciado, tanto en su declaración indagatoria como en el pronunciamiento sobre el hecho justiciable la negó y que del análisis integral de las actuaciones estima que hay suficientes indicios, debidamente probados, que hacen concluir indefectiblemente en el sentido de que el encartado sí fue el autor de la muerte violenta del señor Roberto Borrayo Molina, convencimiento a que llegó por medio de la prueba presuncional que se integra con los indicios siguientes plenamente probados: a) el informe médicolegal que establece la muerte violenta de la víctima causada por un proyectil que siguió la dirección de izquierda a derecha disparado más allá de cincuenta centímetros del cuerpo del sujeto; b) la confesión del procesado en cuanto a la circunstancia de que el día y hora de autos estuvo en la cafetería "El Antojito" y saludó al señor Roberto Borrayo Molina, que posteriormente lle-

gó a despedirse de él y se retiró y que momentos después escuchó una detonación y al salir a ver qué sucedía se enteró de que en la banquetta frente a la cafetería estaba tirado su amigo Roberto Borrayo Molina, boca abajo, en una poza de sangre y entonces le dijo a su compañero Oscar Armando: Vos ya mataron a Roberto; e) la declaración del testigo Roberto Felipe Monroy Martínez, que afirma haber visto al procesado la noche y hora de autos con un revólver en la mano con posterioridad a los disparos de arma de fuego; que el testigo fue oído en el lugar de los hechos por el Juez instructor y manifestó que vio a la persona que mató al señor; que el testigo mantuvo su dicho e identificó al individuo que había visto el día de los hechos con el revólver en la mano, agregando que nunca lo había tratado y que lo conocía "sólo de palabra"; d) la prueba de los dermonitratos que dio resultado positivo en cuanto al enjuiciado y haberse establecido que el arma que portaba había sido disparada recientemente, lo que no puede desecharse en forma absoluta por el hecho de que haya informado que antes del hecho el encartado hizo prácticas de tiro al blanco; e) que si bien es cierto que el encartado aportó los testimonios de Alfonso Rosales Maldonado y José Adolfo Monzón Castellanos, para demostrar que al momento de los disparos se encontraba en el interior de la cafetería, también lo es que dichos testigos no concurrieron a la diligencia de declaración mediante llamamiento especial, lo que legalmente hace demeritar los efectos probatorios de tales deposiciones, con estos indicios que estimó plenamente probados, consideró que se cuenta con presunciones graves y precisas por su vinculación lógica de antecedente a consecuencia, llevando al ánimo judicial la certeza de que el sindicado es el autor de la muerte de Roberto Borrayo Molina, por lo que revocó la sentencia absolutoria dictada en primera instancia; declaró que Erwin Edgar Zambrano Castellanos, es responsable del delito de homicidio simple cometido en la persona de Roberto Borrayo Molina y le impuso la pena de diecisiete años de prisión inmutable con todas las demás accesorias correspondientes.

RECURSO DE CASACION:

El reo interpuso recurso de casación por razón de fondo, contra la sentencia relacionada, invocando como caso de procedencia error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en la apreciación de la misma, desarrollando su tesis en la siguiente forma:

1) Aseguró el recurrente que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho al asignar a la declaración del procesado la calidad de confesión y como consecuencia considerarla como prueba indirecta presuncional, plenamente probada, sin que aparezca que él haya aceptado el hecho punible que se le atribuye por lo que al hacer tal calificación de su declaración, la Sala incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba e infringió los artículos 489 numerales IV y VII y 496 del Código Procesal Penal, toda vez que en su declaración no aceptó haber participado en el hecho punible que se le imputó; que analizados los términos de su declaración no contienen manifestación o reconocimiento de haber participado en hecho propio en su contra que le perjudique, pero que la Sala tuvo esa manifestación como confesión impropia y la valoró como prueba; que una confesión de esta naturaleza, según el artículo 496 del Código Procesal Penal, debe seguir el mismo régimen de la confesión o sea que debe ser hecho propio, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio, que sea sobre hechos que el inculcado conozca directamente por sus sentidos y no por referencias o inducciones; que sus declaraciones no contienen hechos propios que le perjudiquen por lo que al haberla tenido como declaración impropia la Sala sentenciadora infringió los artículos 489 en sus incisos IV y VII y 496 del Código Procesal Penal e incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba; que al fundamentar su condena con base en un indicio que no está debidamente probado, se ha violado el inciso I del artículo 596 del Código Procesal Penal, así como los artículos 498 y 500 de mismo cuerpo de ley y expresó que la Sala se contradice, cuando ha tenido antes en cuenta que "el sindicado tanto en su declaración indagatoria como en el pronunciamiento sobre el hecho justiciable negó su participación".

2) Adujo el recurrente que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al asignar a la declaración del testigo Jorge Felipe Monroy Martínez, la calidad de indicio y considerarlo como testigo idóneo y sin tacha legal y tiene por probado con dicha declaración que fue el procesado el que la noche de los hechos mató al señor Borrayo Molina, lo cual deduce la Sala por la manifestación que hizo el testigo de que vio, la noche y hora que constan en autos "con un revólver en la mano, posteriormente al escuchar los disparos de arma de fuego", "a la persona que mató al señor y que era de poca estatura, gordo, canche, con una pistola en la mano" y que durante el período probatorio identificó al indi-

viduo que había visto el día de los hechos con el revólver en la mano; que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones al generar de ello un indicio hizo caso omiso de las elementales reglas de la sana crítica, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 638 del Código Procesal Penal; que se tuvo como válida tal declaración a pesar de que el testigo no dice haber visto o hacer los disparos al fallecido; que la Sala teniendo en cuenta todas las circunstancias del hecho, no debió asignarle al testigo mencionado la calidad de presencial —y de acuerdo con la lógica tiene que concluirse que el solo hecho de ver a una persona con el revólver en la mano no conduce a tener por cierto que habiéndose verificado hechos por disparos de arma de fuego, esa persona sea quien los haya realizado y como consecuencia sea la autora de aquellos hechos; que tal testigo no ha dicho que haya visto al sindicado hacer los disparos y tampoco que tales disparos se hayan hecho contra el fallecido y más aún que el procesado como agente de la autoridad tiene derecho a portar su arma, lo que aceptó, pero no aparece en ninguna actuación que haya hecho uso de ella y menos que la haya sacado, que la Sala razonó equivocadamente al respecto y por ello incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba e infringió el artículo 638 del Código Procesal Penal.

Agrega que el mismo testigo habla de disparos pero que en las actuaciones no se dice de más de un disparo que fue el que mencionó el recurrente que había oído cuando se encontraba en el interior de la cafetería y que le hizo salir a la calle, lo que también refirieron los señores Alfonso Rosales Maldonado y José Adolfo Monzón Castellanos y que se corrobora con el informe médicolegal de la autopsia; que al no aparecer probado el hecho de los disparos, como indicó el testigo, se da una notoria contradicción para configurar el indicio por tratarse de circunstancia que no está debidamente acreditada en autos y que por lo mismo no es conocida y como consecuencia señala la infracción de los artículos 638, 498 y 500 del Código Procesal Penal.

Continuó haciendo el examen del dicho del testigo Monroy Martínez, en cuanto a sus expresiones de no conocerlo, sino solamente de palabra, de que habían sido disparos y de que no fue apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica, cometiéndose por la Sala sentenciadora error de derecho en la apreciación de la prueba por cuanto que de la declaración relacionada configuró un indicio, cuando esa declaración no se encuentra ajustada a la verdad por

ser imprecisa y reticente y haberse olvidado el principio de favorabilidad y el de que debe presumirse su inocencia, por lo que estimó violados los artículos 638, 653, 654 inciso VI y 700 del Código Procesal Penal, tanto más cuanto que la ley establece que sólo se puede integrar prueba presuncional de las declaraciones con tacha relativa y no de tacha absoluta como ocurre con Monroy Martínez.

3) Expresó el recurrente que la Sala sentenciadora incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba al tener como indicio plenamente establecido el que se refiere a la prueba de los dermonitratos que se le practicara, porque con esa consideración se establece el desprecio del informe del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional que indica que, antes del suceso que dio origen al proceso, el enjuiciado había asistido a prácticas de tiro al blanco; que entregó el equipo completo; que ese documento hace plena prueba por haber sido emitido por un funcionario en el ejercicio de su cargo lo que debió habérselo apreciado y darle valor probatorio “y por el contrario al darle validez a la prueba de los dermonitratos y más concretamente al informe emitido por el Jefe del Gabinete de Identificación y Experto de los Tribunales de Justicia, de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, incurrió en el error señalado porque le da el carácter de indicio, sin que el mismo aparezca como medio de prueba o investigación como exige el artículo 500 del Código Procesal Penal, por lo que debe estimarse infringida esta norma de estimativa probatoria, debido a que la Sala no reparó en la circunstancia de que dicho requerimiento se llevó a cabo por solicitud que en oficio hizo el Juez de Primer Grado sin que se haya hecho nombramiento por resolución alguna, sin discernimiento de cargo y sin que se haya ratificado, con infracción de los artículos 463 párrafo segundo, 467, 469 y 673 del Código Procesal Penal.

Debe considerarse, dice el recurrente, que en cuanto a este supuesto indicio, se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, violando el artículo 63 del Código Procesal Penal, por no haberse observado en su apreciación las reglas de la sana crítica, tanto más cuanto que se menciona informe del Jefe del Departamento de Detectives que no existe en autos, en vez de informe del Jefe del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, y por todo lo expuesto asegura el recurrente que la Sala infringió también el artículo 643 inciso II del Código Procesal Penal.

4) Manifestó el recurrente que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al demeritar los efectos probatorios de las deposiciones de Alfonso Rosales Maldonado y José Adolfo Monzón Castellanos, porque dichos testigos no concurrieron a la diligencia de declaración mediante llamamiento especial, pero al hacer tal razonamiento asigna a los testigos la calidad y condición de sujetos procesales y les aplica una sanción que no les corresponde y como les asigna una condición y calidad que no tienen y no se aprecia su valor probatorio de conformidad con la lógica y la experiencia la Sala además de vedar la legítima defensa, infringió los artículos 436 último párrafo, 644, 668, 653, 654 incisos III y VIII 428, 429, 638 del Código Procesal Penal.

5) La Sala Décima de la Corte de Apelaciones, expresó el encausado, aduce que los indicios plenamente probados, que analizó, forman prueba indirecta presuncional que hacen concluir indefectiblemente de que el enjuiciado fue el autor de la muerte de Roberto Borrayo Molina, pero tales indicios no llenan las elementales exigencias que la ley señala, porque ni uno de los hechos o circunstancias enunciadas por la Sala constituyen por sí un indicio, porque no están acreditados con un signo aparente y probable para demostrar que él fue el responsable de aquel acto ilícito, por lo que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba infringiendo los artículos 498, 505 incisos II y III y 506 del Código Procesal Penal.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:

El recurrente señaló, asimismo error de hecho en la apreciación de la prueba por parte de la Sala, porque estima, en primer lugar, el equívoco cometido al asignarle a la prueba de los demonstratos la calidad de indicio, para integrar presunciones en su contra, cuando dicho expertaje fue realizado por el Jefe del Gabinete de Identificación y experto de los Tribunales de Justicia y se omitió sin haberse cumplido con las más elementales exigencias y requisitos de nuestro ordenamiento procesal penal, como son notificar a los interesados el nombramiento de experto, designación, aceptación, discernimiento del cargo y demás establecidos por la ley, habiendo utilizado dicho informe para establecer que se obtuvo resultado positivo y de que el arma que portaba había sido disparada en fecha reciente y no tomó en cuenta lo relativo a que el encartado días antes había hecho práctica de

tiro al blanco, todo lo que demuestra la equivocación de la Sala, siendo evidente, además, la equivocación al decir que el informe del Jefe Policiaco lo emitió el Departamento de Detectives, lo cual no obra en autos.

Agregó que también debe estimarse como error de hecho en la apreciación de la prueba, el no haberse tomado en cuenta ni hacerse mención siquiera de la diligencia de reconocimiento judicial que practicó el Juez de Primer Grado durante el período de prueba, la que permite demostrar de modo evidente la equivocación de la Sala al tomar como indicio para integrar presunción la declaración de Jorge Felipe Monroy Martínez, la que adolece de falsedad al haber indicado que había visto al hechor con el revólver en la mano a una distancia de veinticinco a treinta metros y que en dicha diligencia se constató que del lugar donde estaba el referido testigo al lugar donde ocurrieron los hechos sólo hay siete metros aproximadamente.

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al atacar los hechos que la Sala tiene por probados para deducir su culpabilidad, el recurrente acusa error de derecho en la apreciación de la prueba al asignarle la calidad de confesión a su declaración, sin que hubiera aceptado la ejecución del hecho punible que se le atribuyó: efectivamente, la Sala tuvo por probada, con la confesión del acusado, la circunstancia de su encuentro con el ofendido momentos antes de que escuchara la detonación y de que se enterara de su muerte, entendiéndose que los hechos que pueden perjudicar al declarante no deben ser necesariamente los típicos que configuren la esencia del justiciable, sino también aquellas circunstancias que teniendo relación con el mismo coadyuvan a estructurarlo; de donde la Sala no violó los artículos 489, incisos IV y VII y 496 señalados por el recurrente al valorar la prueba indicada, todos del Código Procesal Penal.

Expuso el interesado que el Tribunal sentenciador cometió el mismo error al valorar la prueba del testigo Jorge Felipe Monroy Martínez, porque "le asigna a dicho señor una manifestación o sentido en su declaración que realmente no tiene y que se debe deducir del conjunto de lo declarado, que no se quiso o no se pudo tomar y ver de parte de la Sala", vicio que, de darse, constituiría error de hecho y, por otra parte, la argumentación hecha en forma conjunta con la de error de derecho impide a esta Cámara verificar el examen comparativo de rigor, tanto más cuanto que no es revisable en

casación la deducción que hace el juzgador de los hechos que se dan por probados, criterio que ha sustentado en reiterados fallos.

Al impugnar la prueba de los dermonitratos, el interesado señaló el "desprecio" de la Sala del informe emitido por el Jefe del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional al remitirse el informe del Departamento de Detectives "que no existe en autos", por lo que al darle valor probatorio a lo que no está conceptuado como medio de prueba y no tomar en cuenta el documento aludido, afirma que la Sala violó la ley que indica en el recurso. De manera que al acusar error de derecho en la apreciación de esa prueba y argumentar simultáneamente en la forma explicada, el presentado incurrió en el mismo vicio apuntado en el párrafo que antecede, por lo que tampoco puede esta Cámara realizar el examen de fondo correspondiente.

Manifestó el presentado que la Sala demeritó los efectos probatorios de los testigos Alfonso Rosales Maldonado y José Adolfo Monzón Castellanos, porque no concurrieron a la diligencia de declaración mediante llamamiento especial, infringiendo la ley que indica en el memorial de interposición del recurso, pero es de advertir que el testigo puede ser llamado a declaración mediante este medio de prueba y su ausencia, sin justa causa, puede también ser tenida por el juzgador como condición desfavorable, razones por las que la Sala no violó la ley citada en este aspecto del recurso.

II

Adujo también el recurrente que la Sala incurrió en error de hecho al asignar a la prueba de los dermonitratos la calidad de indicio, cuando dicho expertaje fue realizado sin haberse cumplido con las elementales exigencias y requisitos del ordenamiento procesal penal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el error denunciado no es precisamente de hecho en la apreciación de la prueba, como el recurrente indica, sino en todo caso sería de derecho y como se alegó al hacerse la censura relativa al error de derecho en la apreciación de la prueba, esta Corte no puede hacer pronunciamiento alguno porque le está vedado suplir los vicios o defectos en que incurrían los recurrentes, ya que no es técnicamente admisible alegar la misma circunstancia, como error de hecho y de derecho, simultáneamente.

III

También se señaló por el recurrente error de hecho en la apreciación de la prueba, porque la Sala omitió el examen del reconocimiento judi-

cial practicado por el Juez de Primera Instancia que conoció del proceso, omisión que, a su juicio, demuestra su equivocación, pero al respecto procede estimar que si bien es cierto que se incurrió en tal omisión, ésta no incide en el resultado de la casación de estudio; en virtud de lo considerado debe declararse sin lugar el recurso.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753, y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Erwin Edgar Zambrano Castellanos, a quien impone la multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará con detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Rafael Bagur S.—Luis René Sandoval.—C. A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por Adrián Juárez Falla, contra sentencia pronunciada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *La prueba presuncional no puede ser objeto del recurso de casación por ser resultado de un proceso deductivo del Juez de Instancia que no está sujeto al control legal de dicho recurso.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Adrián Juárez Falla, contra la sentencia pronunciada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el doce de agosto del año en curso, en el proceso que por el delito de asesinato se instruyó contra el presentado,

Reginaldo Juárez Falla y Julia Elida Juárez Reyes, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa.

El procesado es de cuarenta y siete años de edad, soltero, agricultor, guatemalteco, con residencia en la aldea Tulumaje, municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso.

Acusaron el Ministerio Público y las señoras Petrona Salguero Larios y Desidora Ortiz y en la defensa actuó el Abogado Carlos Humberto Palomo Orellana.

SENTENCIA RECURRIDA:

Consideró la Sala la existencia de antecedentes debidamente probados que llevan a la certeza de que "al menos uno de los procesados" fue el autor del hecho del proceso, cuyo señalamiento consiste en que el día veintisiete del mes de junio de mil novecientos setenta y seis, a las seis horas, por un callejón, atrás de la residencia del Coronel Turcios, frente a la residencia de Ostilio Casasola y al lado Oriente de la Iglesia de la aldea Tulumaje de la jurisdicción de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, Adrián Juárez Falla, acompañado de Reginaldo Juárez Falla, "con alevosía, con premeditación conocida, con ensañamiento, con impulso de perversidad brutal", con un revólver hizo varios disparos por la espalda a Joaquín Granados Valdez y Rubén Granados Valdez, quienes fallecieron a consecuencia de ellos. Que establecida la preexistencia de ese hecho, en contra de los procesados Juárez Falla, se encuentran los siguientes elementos de convicción: *a*) el parte del Jefe de Sección de la Policía Nacional por el que consigna a los acusados, recluido el primero en el Hospital por presentar herida por arma de fuego en la región bucal y el segundo en las cárceles del lugar, "donde se les sindicó" de ser los autores de la muerte de los hermanos Granados; *b*) las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Devirt Gedalias Rodríguez Mazariegos y Alfonso Ramírez Santos, quienes dijeron haber detenido a los sindicados por acusárseles de los hechos de la pesquisa y se refirieron a la lesión que presentaba Adrián Juárez Falla, quien les refirió que se la habían producido con arma de fuego, agregando Ramírez Santos, que en dicho lugar habían encontrado a familiares de las víctimas, quienes les indicaron que los culpables habían sido los detenidos; *c*) las declaraciones de Arturo Turcios de León y Jorge Humberto Cardona Rivas, indicando el primero que oyó unos disparos y por el rumor público averiguó que los autores de los hechos habían sido los hermanos Juárez

Falla, y el segundo testigo que se enteró de los sucesos en igual forma; *d*) la declaración de Eliseo Izaguirre Casasola, quien "relata hechos coherentes que guardan armonía" con la conclusión a la que llega el Tribunal; este testigo indicó que le fue entregado Adrián Juárez para que lo llevara a curación, diciéndole este último que Joaquín Granados lo había herido; que por el rumor público se sabía que el responsable era Adrián Juárez, esclareciéndose la incertidumbre en cuanto a los hermanos sindicados con "la prueba de la parafina", realizada por el Jefe del Gabinete de Identificación y experto de los Tribunales, ya que únicamente resultó positiva en cuanto a Adrián Juárez Falla, por lo que surtió eficacia de prueba excluyente, haciendo patente la inocencia de Reginaldo Juárez Falla, quien no hizo disparo alguno; *e*) la declaración de Cecilio Granados Ortiz, quien por adolecer de tacha relativa por parentesco con los enjuiciados y ofendidos, lo analiza conforme a las reglas de la sana crítica, testigo que sindicó concretamente a los procesados y cuyas contradicciones no hacen dudar de su versión; *f*) la declaración de Mariano de Jesús Gálvez Pineda, quien escuchó disparos en el momento en "que venían caminando" los ofendidos, disparos que "venían por atrás" y que coadyuva al esclarecimiento de lo acontecido; *g*) la declaración de Fidelia Vásquez, testigo de mucha importancia pues dijo que el día, hora y en el lugar de los sucesos vio cuando los Granados Valdez "se pararon a platicar" y de la casa de Olimpia Casasola salieron Adrián y Reginaldo Juárez Falla, caminando el primero en dirección a dichos hermanos, quienes cayeron muertos después de escucharse varios disparos, dándose encuentro después con Adrián, quien llevaba un revólver en la mano; *h*) el informe médico forense sobre la lesión que presentó Adrián Juárez Falla el día de los hechos y que le fuera producida con arma de fuego, circunstancia que le perjudica en relación a la prueba de los dermonitratos que le resultara positiva, lo que da mayor certeza al Tribunal para llegar a la conclusión de que Adrián Juárez Falla, fue el autor del delito investigado; *i*) la diligencia de la reconstrucción de los hechos, en la que la testigo Fidelia Vásquez repitió su declaración que tiende a esclarecer los hechos en debida forma, corroborando el testigo Mario Gilberto López Jacinto, la presencia de Adrián Juárez Falla, en el lugar de los sucesos; *j*) el carreo entre la señora Petrona Salguero Larios, acusadora, y Cecilio Granados Ortiz, testigo, diligencia en la que no se tergiversó el hecho del proceso y confirma la presencia de los testigos en el lugar del mismo, testigos de los que se ob-

tienen los hechos que se dan por probados para arribar a la conclusión final. Estimó la Sala, en lo que respecta a la prueba de descargo, que duda del dicho de Cruz de León, por residir en un lugar distinto al de los hechos, y no recordar la fecha de los mismos y dar detalles sin estar establecida la distancia a la que los apreció; que los testigos Manuel de Jesús Pérez, Sixto Ramírez Ortega, Sixto Baldimiero Vásquez y Angel Toledo Pineda, expresaron algunas circunstancias pero que no les consta la forma en que ocurrió la muerte de los hermanos Granados Valdez; que si bien la defensa repreguntó a los testigos, Arturo Turcios de León, declaró sobre aspectos que tienen relación directa con los antecedentes del hecho; Mario Gilberto López Jacinto, perjudica a Adrián Juárez Falla, pues se limitó a decir que nada sabía del mismo y sí afirmó haberlo visto en el lugar de los sucesos; José Angel Marroquín Monzón, también coadyuva al expresar que el día y hora de los hechos, al pasar por la casa de Reginaldo Juárez Falla, lo encontró acostado en una hamaca y a Adrián, que iba herido; estimó asimismo, que ante la serie de hechos establecidos, no influye fundamentalmente el de que favorezca a los procesados lo dicho por la hermana y madre de los ofendidos, en el sentido de que éstos eran enemigos por tener un litigio en relación a un regadío, lo que no se puso de manifiesto desde el inicio de la investigación y hace suponer un arreglo previo por conveniencia. Al revocar parcialmente la sentencia de primer grado, la Sala le impuso a Adrián Juárez Falla, la pena de dieciséis años de prisión por encontrarle autor de un doble homicidio.

RECURSO DE CASACION:

Adrián Juárez Falla interpuso este recurso acusando error de derecho en la apreciación de la prueba, con base en el inciso VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal. Al analizar los medios de prueba, expuso fique el parte del Jefe de Sección de la Policía Nacional de San Agustín, se limita a consignar a los acusados en concatenación con las declaraciones de los agentes captores Devirt Gedalias Rodríguez Mazariegos y Alfonso Ramírez Santos, saltando a la vista dos hechos fundamentales: que fueron capturados en la plaza pública de la aldea, porque los familiares de los fallecidos los señalaron como culpables, dando origen al rumor público; que la Sala, al darles valor probatorio, violó los artículos 499, 500 y 502 del Código Procesal Penal. Siguió expresando el recurrente que la Sala infringió también los artículos 499, 500, 502, 503, 505, incisos II y III del Código

Procesal Penal al analizar las declaraciones de Arturo Turcios de León y de Jorge Humberto Cardona Rivas, por no aplicar correctamente las reglas de la sana crítica en cuanto a la experiencia y la lógica; que al concluir el párrafo indica que él fue el autor por el resultado positivo de la prueba de los dermonitratos, contra esas reglas; que al analizar la declaración del testigo Cecilio Granados Ortiz, infringió los artículos 638, 654 y 655 del cuerpo legal mencionado, por ser parientes de los occisos e incurrir en contradicciones; que al examinar la declaración de Mariano de Jesús Gálvez Pineda, violó los artículos 499, 500, 503 y 505, incisos II y III, del Código Procesal Penal, porque incurrir en contradicciones y no sindicó a los acusados. Al referirse al análisis de la declaración de la testigo Fidelia Vásquez, el recurrente indica que la testigo no sólo incurrió en contradicciones, sino que su dicho constituye una opinión o criterio personal, por lo que la Sala, al darle valor probatorio violó el artículo 653, último párrafo, del Código citado; que deduce su responsabilidad del informe medicolegal que describe la lesión que presentó, sin haber prueba en contra de su versión de haberla recibido de una bala perdida durante la riña entre los hermanos Granados Valdez, violando así los artículos 499 y 638 del Código Procesal Penal y, por último, que la Sala analiza el resultado del cargo sin que nada se desprenda de él.

Adujo el interesado que la Sala violó los artículos 631, 643, inciso I, y 653 del Código Procesal Penal, al no concedérseles el valor probatorio que se desprende de las declaraciones de los testigos de descargo Cruz de León y Manuel de Jesús Pérez, los que no adolecen de tacha y son categóricos cuando informaron que vieron y oyeron discutir a los hermanos Granados Valdez e inmediatamente escucharon los disparos, así como de las declaraciones de la madre y hermana de los fallecidos, quienes se refirieron a la enemistad entre ellos por cuestiones de tierras, las que se recibieron conforme a la ley y no fueron redargüidas.

CONSIDERANDO:

Conforme a la numeración de los párrafos que contiene el análisis de la prueba de los hechos que sirvieron de base a la Sala para el pronunciamiento de la sentencia, el recurrente acusó error de derecho en la apreciación de dicha prueba. Al referirse al parte de Policía y a las declaraciones de los agentes captores, citó como violadas disposiciones legales que no tienen norma valorativa de prueba directa relacionada con ellos, ya que se refieren a las clases de presun-

ciones y a como deben aparecer establecidos o presentarse los indicios; además, la deducción que hace el Tribunal de Instancia de los hechos que estima probados no es revisable en casación por tratarse de un proceso subjetivo, tal como lo ha resuelto esta Corte en reiterados fallos. Al referirse a las declaraciones de los testigos Arturo Turcios de León, Jorge Humberto Cardona Rivas y Mariano de Jesús Gálvez Pineda, el casacionista cometió error similar en cuanto a la cita de ley, agregando las disposiciones que se refieren a la concordancia entre los indicios y a sus requisitos; también incurrió en el error de atribuirle al segundo de los testigos lo declarado por el testigo Eliseo Izaguirre Casasola, así como de no relacionar su impugnación al informe sobre la prueba de los dermonitratos con la norma valorativa de prueba correspondiente, lo que impide a esta Corte realizar el examen de fondo propio de este recurso. En cuanto al error denunciado en la apreciación de la declaración del testigo Cecilio Granados Ortiz, el recurrente omitió citar como infringido el artículo 653 del Código Procesal Penal, que contiene la norma valorativa específica relacionada con los testigos; argumentó simultáneamente sobre tacha absoluta y relativa con base en el parentesco y omitió la referencia apropiada de la regla de la sana crítica que pudo ser infringida por la Sala, que no es precisamente la por él citada. Afirma también el presentado que la Sala violó el segundo párrafo del artículo 653 del Código Procesal Penal, al darle valor probatorio a la testigo Fidelia Vásquez, por contener su declaración una opinión o criterio personal de la misma, lo que no es cierto, pues el valor que dicho Tribunal le asignó no fue sino por los hechos que afirmó haber presenciado.

Por último, el recurrente, al argumentar sobre los párrafos octavo y once y referirse al informe médico-legal que describe la lesión que presentó y al careo, no sólo hace mala identificación del documento y de la diligencia, sino que se refiere a la deducción que de ellos hace el Tribunal, deducción que, como proceso subjetivo de los Tribunales de Instancia, como ya se explicó, no está sujeta al control legal de la casación.

Por los motivos expuestos, el presente recurso resulta improcedente.

LEYES APLICADAS:

Las citadas y artículos 182, 193, 740, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 38 inciso 2º, 157, 158 y 183 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Adrián Juárez Falla, a quien impone la multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva inmediatamente de notificado y que en caso de insolvencia conmutará con detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Carlos A. Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.—Entre líneas —el— Léase.

PENAL

Recurso de casación interpuesto por el Abogado Rafael Martínez Pérez, en concepto de Abogado defensor de Victoriano Larios Fernández, contra la sentencia de la Sala Novena de Apelaciones.

DOCTRINA: *Es improcedente la casación cuando se ha interpuesto por error de derecho en la apreciación de la prueba y se señalan como infringidos preceptos legales de carácter general que no contienen normas valorativas expresas que puedan violarse al apreciar la prueba.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado Rafael Martínez Pérez, en su calidad de defensor de oficio de Victoriano Larios Fernández, contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el veintiuno de septiembre del año en curso, en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó contra su defendido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Escuintla. El procesado es de cuarenta y cinco años de edad, guatemalteco, casado, albañil, originario y domiciliado en la ciudad de Escuintla. Actuó como su defensor el presentado, como acusadores la señora Sergila de Jesús Aguilar Hernández y el Ministerio Público y también fueron enjuiciados, junto con el reo, Jorge Urbano Reyes García y José Arturo Zamora Figueroa a quienes absolvió la Sala.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA
RECURRIDA:

La sentencia de Segunda Instancia hace un resumen correcto del fallo de primer grado e indica que al enjuiciado se le señaló como hecho justiciable que el día sábado veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y siete, en horas de la noche llegó al bar Costa Azul de la ciudad de Escuintla, acompañado de Jorge Urbano Reyes García y José Arturo Zamora Flores, habiendo estado libando licor; que a las veintitrés horas llegó a la misma cantina Vicente Gómez-Ruiz, en estado de ebriedad y al empujar violentamente una de las persianas de la puerta, golpeó con ella en la cara a Victoriano Larios Fernández, quien al igual que sus otros dos compañeros eran comisionados militares, motivo por el cual los tres la emprendieron contra Gómez Ruiz, dándole manadas y puntapiés en diferentes partes del cuerpo hasta dejarlo semiinconsciente; que en seguida lo sacaron del bar, lo subieron a un pick up, se encaminaron rumbo al Puerto de San José y a la altura del kilómetro setenta y cinco, en jurisdicción de Masagua, yendo en marcha el vehículo, de la palangana lanzaron a Gómez Ruiz al pavimento y Larios Fernández que iba con la mano derecha envuelta con un pañuelo y empuñando con la misma un revólver marca Ruby Extra, calibre treinta y ocho largo, se bajó y le hizo un disparo en la cabeza a consecuencia del cual falleció, dejando el cuerpo en una cuneta y dándose todos a la fuga. El procesado confesó que el fallecido estaba haciendo escándalo en la calle y que por eso se lo habían llevado en el pick up, con el ánimo de llevarlo a la Policía Nacional, para su consignación, pero como estaban controlando incendios de cañaverales, antes de entregarlo a la Policía, salieron fuera de la ciudad y que yendo él en la palangana junto con el detenido, éste trató de quitarle el revólver, que en el forcejeo se cayeron los dos del vehículo y que accidentalmente se le disparó el revólver matando el tiro a su atacante. El Tribunal de Segunda Instancia estimó que existía una confesión calificada y que sobre el extremo de que el disparo fue casual no se aportó al proceso prueba alguna de que así sucediera y en cambio hay indicios de que haya ocurrido lo contrario tales como el forcejeo que se produjo entre ambos en la palangana del pick up, de que el ofendido le quería quitar el revólver y el hecho de que el procesado llevara el arma en la mano, además de lo declarado por los otros dos procesados de que al ver la lucha que había en la palangana del pick up pararon el vehículo,

que los luchadores cayeron al suelo, que segundos después se oyó un disparo y que Larios se puso en fuga. Con tales presunciones apreció la Sala que el extremo de la confesión calificada no estaba probado y estimó el delito como homicidio simple, imponiendo al responsable la pena de ocho años de prisión, aumentando así la de cuatro años que le había impuesto el Juez y confirmando la cantidad de un mil quetzales en concepto de responsabilidades civiles.

RECURSO DE CASACION:

El defensor del sentenciado interpuso el presente recurso de casación por motivo de fondo, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos I y VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y como artículos violados el 55 y el 694 del mismo cuerpo legal y el 22 del Código Penal, indicando que en el fallo se infringió el artículo 694 al aceptarse que Larios Fernández dio muerte intencionalmente al ofendido, presunción que la hace derivar de indicios que no llevan a la certidumbre de que el hecho no haya sido casual y como la prueba presuncional es subsidiaria sólo se utilizará en ausencia de medios directos de prueba, aunque pueda estimarse como medio corroborativo en circunstancias que señalará el Juez, pero que habiendo en el presente caso medios directos de prueba como son las declaraciones de Victor Manuel de Jesús Hernández, Domingo Herrarte Hernández y Emilio Cuéllar Aráuz, así como la propia declaración calificada de Larios Fernández, de que la muerte de su víctima se produjo accidentalmente, no había razón para que se empleara subsidiariamente la prueba presuncional. Que el artículo 55 fue inobservado porque teniendo la Sala sentenciadora duda sobre la inocencia o culpabilidad del enjuiciado, debió inclinarse por la absolución de éste en observancia del precepto de indubio pro reo. Y que el artículo 22 del Código Penal fue infringido cuando se calificó el hecho como homicidio doloso simple, sin tomar en cuenta que el mismo, de conformidad con la doctrina recogida por el indicado artículo 22, es un típico caso fortuito porque el hecho de forcejar el procesado para recuperar el arma que el occiso le había quitado, constituye una acción lícita.

Con respecto al primer caso de procedencia, o sea cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delito no siéndolo, argumenta el recurrente que como su defendido confesó que el disparo había sido accidental, la Sala lo debió calificar como un hecho fortuito y no como homicidio culposo. En cuanto al error de derecho en la apre-

ciación de la prueba, dice que se cometió el error al derivar la responsabilidad de su patrocinado con base en una presunción basada en indicios que analizados conforme la experiencia y la ciencia no llegan a la conclusión de culpabilidad, puesto que el hecho de disputarse forcejando un revólver no implica deseo de privar la vida y sobre todo que la Sala no debió emplear la prueba presuncional, porque en el caso existen otros medios directos de prueba sin que hubiera necesidad de recurrir a un medio subsidiario. En lo referente al error de hecho en la apreciación de la prueba, indica que en la sentencia no se tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos de descargo, Víctor Manuel de Jesús Hernández, Domingo Herrarte Hernández y Emilio Cuéllar Aráuz, cuyas declaraciones sin tacha se refieren a que el día, hora y lugar, de los hechos vieron al circular en la carretera, que en la palangana de un pick up, forcejaban o jugaban dos individuos, los que fueron expulsados por el vehículo en el que iban por el lado derecho y que segundos después de haber salido de la palangana oyeron un ruido como disparo o estallido de llanta, declaraciones que demuestran la equivocación de la Sala, la cual incide en el resultado del fallo proferido, a tal grado que de no haberse menospreciado dichas declaraciones testimoniales, la Sala habría absuelto a su defendido.

CONSIDERANDO:

I

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, el casacionista señala como violados los artículos 55 y 694 del Código Procesal Penal y 22 del Código Penal. Procede indicar que las tres disposiciones jurídicas citadas son de carácter general, no contienen norma valorativa expresa que el Tribunal pudiera haber violado al apreciar la prueba y en consecuencia no podían haberse infringido dentro del caso de procedencia invocado.

II

En relación al error de hecho en la apreciación de la prueba, al haber omitido la Sala sentenciadora las deposiciones de los testigos Víctor Manuel de Jesús Hernández, Domingo Herrarte Hernández y Emilio Cuéllar Aráuz, si bien es cierto que el Tribunal de segundo grado omitió tales declaraciones, también lo es que las mismas no demuestran, como exige la ley, de modo evidente la equivocación del juzgador puesto que se refieren a hechos anteriores al acto del disparo,

hechos que más bien sirvieron a la Sala como indicios para presumir la culpabilidad y en cuanto a que posteriormente oyeron un disparo, en nada demuestra que éste haya sido accidental.

III

Conforme la ley, la casación procede cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos no siéndolo. La Sala calificó y penó como delito el hecho que dio por probado de que el procesado disparó voluntariamente su revólver contra la persona de Vicente Gómez Ruiz, de manera que no aparece tipificado el caso de procedencia que se invoca y el recurso también resulta improcedente en lo que a este aspecto se refiere.

Por las razones anteriores cabe declarar la improcedencia del recurso, sin sancionar al recurrente por haberlo interpuesto en su carácter de defensor de oficio.

LEYES APLICADAS:

Artículos 740, 744, 745 incisos I y VIII, 753 y 759 del Código Procesal Penal; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—H. Pellecer Robles.—M. A. Recinos.—Flavio Guillén C.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Carlos Humberto Soto Mazariegos, como representante legal de "Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada", contra resolución del Ministerio de Economía.

DOCTRINA: El recurso de casación contra un fallo denegatorio del recurso contencioso-administrativo debe referirse a las razones o motivos fundamentales en que el Tribunal basó su denegatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CÁMARA CIVIL, Guatemala, catorce de julio de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Humberto Soto Mazariegos, como representante legal de "Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada", contra la sentencia dictada el veinte de abril de este año por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el juicio promovido por el recurrente contra la resolución número cero doscientos cincuenta y siete del Ministerio de Economía.

ANTECEDENTES:

En memorial fechado el dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el representante de la empresa relacionada presentó a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la liquidación de regalías correspondientes al período del primero de enero al treinta de septiembre de ese año sobre ventas de mineral de la mina "oxec", con la documentación correspondiente, e indicando como valor para el cálculo de las regalías la suma de cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y seis quetzales sesenta y seis centavos. Al practicarse la verificación por los auditores nombrados por la Dirección General indicada, el monto fue elevado a quinientos veintisiete mil quinientos cinco quetzales ocho centavos, correspondiendo como regalía el cinco por ciento al Estado, el uno por ciento al propietario del terreno y el uno por ciento a la Municipalidad jurisdiccional. Por resolución número cero cero setecientos cuarenta y seis de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco se dispuso que la empresa debe hacer efectivas las regalías indicadas. La empresa interpuso recurso de revocatoria, el cual fue declarado con lugar en resolución número tres mil cuatrocientos veintitrés de primero de agosto de mil novecientos setenta y cinco por el Ministerio de Economía, revocando la resolución impugnada y ordenando que el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos procediera a formular la liquidación final, debiendo practicarse una revisión exhaustiva de la documentación pertinente, tomando como base las consideraciones, interpretaciones y recomendaciones hechas en el dictamen y resolución de la Dirección de Inspecciones Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas. Con base en el informe final de la revisión ordenada, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos en resolución número cuatro mil setecientos dieciséis de veintidós de diciembre del mismo año resolvió: "a) Que la empresa "Guatemalteca Mining Corporation & Cía. Ltda." de nombre comercial "Transmetales Limitada", debe hacer efectivas las siguientes cantidades:

CUARENTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTIOCHO CENTAVOS (Q9,382.58), en la Dirección General de Rentas Internas, por valor del cinco por ciento que le corresponde al Estado; b) NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q9,876.52), a favor del propietario del terreno donde está ubicada la concesión de explotación denominada OXEC, por valor del uno por ciento que le corresponde; c) NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q9,876.52), a la Municipalidad de Santa María Cahabón del departamento de Alta Verapaz, por valor del uno por ciento que le corresponde en concepto de regalías, de conformidad con el artículo 121 del Código de Minería, Decreto-Ley 342;..."

En memorial fechado y con firma autenticada el nueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, el representante legal de "Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada", interpuso recurso de revocatoria contra la resolución anterior, recurso que fue desestimado por el Ministerio de Economía el cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, con base en que el memorial de interposición está fechado y la firma del suscriptor legalizada, un año antes de la notificación de la resolución impugnada. Contra dicha resolución que lleva el número cero doscientos cincuenta y siete se interpuso recurso de reposición, el cual se declaró improcedente por no ser la resolución originaria del Ministerio, ya que se refiere al recurso de revocatoria interpuesto ante una dependencia. Contra la resolución que declaró sin lugar el recurso de revocatoria indicado, la empresa afectada por medio de su representante legal, señor Carlos Humberto Soto Mazariegos, interpuso recurso de lo contencioso-administrativo.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declaró sin lugar el recurso interpuesto y confirmó la resolución recurrida, considerando que la parte recurrente se refiere concreta y únicamente a los ajustes que a su liquidación de regalías le fueron formulados, pero en ninguna parte de su memorial hace alusión a los motivos que el Ministerio de Economía tuvo en consideración para desestimar el recurso de revocatoria; que por ello no se puede entrar a conocer de los hechos que, a juicio de la sociedad recurrente, hace ilegal y fuera de toda técnica contable el informe del auditor Tirso Tiberio Trejo,

pues si esos hechos no aparecen analizados en la resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso de lo contencioso-administrativo, el Tribunal tampoco puede someterlos a análisis, puesto que los mismos no fueron los que dieron por resultado el fallo que se ha sometido a su consideración; que tampoco puede entrar a conocer de los motivos que el Ministerio de Economía tuvo para desestimar el recurso de revocatoria y dejar firme la resolución recurrida, porque como se dijo anteriormente, la parte recurrente omitió referirse directamente a dichos motivos.

DEL RECURSO DE CASACION:

Con base en los artículos 255 de la Constitución de la República; 1º y 2º del Decreto número 60 de la Junta de Gobierno la empresa "Guatemala Mining Corporation y Compañía Limitada", por medio de su representante legal, señor Carlos Humberto Soto Mazariegos, interpuso recurso de casación por motivos de fondo, indicando que en su concepto la sentencia contiene violación de los artículos 44, 62 y 67 de la Constitución de la República; 3º, 4º, 8º, 9º y 11, este último en sus cuatro incisos, de la Ley del Organismo Judicial; y 7º de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Manifestó que es obvio que al no haber tomado en cuenta el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el sello de recepción puesto por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos al memorial en que interpuso el recurso de revocatoria, el señor Donald Colin Campell Hyslop en nombre de su representada, sello que lleva la fecha nueve de enero de mil novecientos setenta y seis, dicho Tribunal cometió error de hecho en la apreciación de prueba. Que iguales argumentos invoca respecto al informe rendido por la indicada Dirección al Ministerio de Economía el veinte de febrero del mismo año, donde se manifiesta que se acepta para su trámite el recurso de revocatoria interpuesto en tiempo por su representada contra la resolución número cuatro mil setecientos dieciséis de fecha once de diciembre del año anterior. Que tal documento es auténtico conforme al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, constituyéndose en consecuencia, otro error de hecho, al no tomarlo en cuenta y reconocerle validez jurídica el Tribunal, ya que el mismo en forma expresa hace constar que el recurso fue interpuesto en tiempo, en conformidad con el artículo 7º de la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Que la fecha del recurso y la fecha de la auténtica obedecen obviamente al equívoco que acontece normalmente cada principio de año, razones por las cuales, tanto la fecha del recurso como la de la auténtica

que aparecen redactadas en el año mil novecientos setenta y cinco, cuando debió ser el año mil novecientos setenta y seis, constituyen un error que desde ningún punto de vista puede considerarse como razón legal para desestimarlos, pues el mismo fue presentado en tiempo, como consta. Que incurrió igualmente en error de hecho, al no tomar en cuenta los argumentos que en forma expresa y directa, y sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, constituyen el fondo y la forma del recurso de revocatoria interpuesto, documento que al haberse recibido en la fecha indicada por la Dirección General mencionada se transforma en auténtico, que destruye por lógica natural y jurídica las fechas equivocadas que invoca el Tribunal para declarar sin lugar el recurso. Que con esa actitud también se violó el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que el error de hecho al no tomar en cuenta las pruebas analizadas y que resulta de documentos o actos auténticos, demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador. Que como consecuencia de lo expuesto, la procedencia del recurso la basa en el artículo 621 incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

Agregó que, como consecuencia de la violación del artículo 7º del Decreto Gubernativo 1881, que únicamente exige que la revocatoria se interponga dentro de los tres días siguientes a la notificación, lo que su representada cumplió en forma inequívoca y estricta, violó los artículos 44, 62 y 77 de la Constitución de la República, que garantizan el libre ejercicio de los derechos, sin más limitaciones que las establecidas en la propia disposición; que los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas sin demora conforme a la ley; y que establece que los derechos y garantías que otorga no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana; los artículos 3º, 4º y 8º de la Ley del Organismo Judicial, que establecen que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez; que las disposiciones especiales de una ley prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma; que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, salvo definición expresa del legislador.

Indicó que el artículo 7º de la Ley de lo Contencioso-Administrativo constituye la clave del asunto y su violación ostensible, pues su representada no incumplió, sino por el contrario, se

sometió estrictamente al cumplimiento de las normas contenidas en tal disposición, al presentar en tiempo su recurso.

CONSIDERACIONES:

Tal como lo indica el fallo impugnado, la parte recurrente, al interponer su recurso contencioso-administrativo, se refiere concreta y únicamente a los ajustes que a su liquidación de regalías le fueren formulados, pero en ninguna parte de su memorial hace alusión a los motivos que el Ministerio de Economía tuvo en consideración para desestimar el recurso de revocatoria; que la situación anterior conlleva a las siguientes consecuencias: que en primer lugar no se puede entrar a conocer de los hechos que, a juicio de la sociedad recurrente hacen ilegal y fuera de toda técnica contable el informe del auditor Tirso Tiberio Trejo, pues si dichos hechos no aparecen analizados en la resolución contra la cual se ha interpuesto recurso de lo contencioso-administrativo, el Tribunal tampoco puede someterlos a análisis, puesto que los mismos no fueron los que dieron por resultado el fallo que se ha sometido; y, en segundo lugar, que no puede entrar a conocer tampoco de los motivos que el Ministerio de Economía tuvo para desestimar el recurso de revocatoria y dejar firme la resolución recurrida, pues la parte recurrente omitió referirse directamente a dichos motivos.

En el recurso de casación se plantea la situación en forma inversa a la planteada en el recurso de lo contencioso-administrativo. En efecto, tanto la argumentación del recurrente, como las citas de leyes infringidas y los supuestos errores de hecho en que incurrió el Tribunal, giran todos alrededor de la oportunidad del recurso de revocatoria presentado por la empresa interesada con fecha anterior a la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

Ahora bien, el recurso de casación contra un fallo denegatorio del recurso contencioso-administrativo debe referirse a las razones o motivos fundamentales en que el Tribunal basó su denegatoria, pues de lo contrario se vulneraría el principio de que la sentencia debe ser congruente con la demanda. En el caso de examen, como ya se indicó, la demanda contencioso-administrativa se concretó a impugnar por razones fiscales la liquidación de regalías formuladas a la empresa por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y no hace siquiera alusión al fundamento que tuvo el Ministerio para declarar sin lugar el recurso de revocatoria contra tal resolución: el memorial predatado con firma legalizada también predatada que contiene la in-

terposición del recurso. Por el contrario, el recurso de casación gira, como también se dijo, en torno a la validez de dicho memorial, respecto al cual, a criterio de la recurrente, no debió tomarse en consideración la fecha del mismo y de la auténtica que lo calza, sino la de su presentación a la autoridad administrativa correspondiente, pero como ello no fue objeto de la demanda contencioso-administrativa, esta Corte se ve imposibilitada de hacer el análisis comparativo de las leyes citadas como infringidas y de los errores de hecho denunciados en relación a los casos de procedencia invocados.

Cabe advertir, por otra parte, que los casos de procedencia no fueron planteados con la separación y precisión que la técnica de la casación requiere en relación a los submotivos invocados, por lo que el recurso deviene notoriamente improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 619, 626, 628, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 173, 178 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, declara: improcedente el recurso de casación de referencia; condena a la parte recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de CIENTO QUETZALES que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, que en caso de insolvencia deberá conmutar su representante legal con diez días de prisión. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(Fs.) H. Hurtado Aguilar.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Seguido por el representante legal de "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", contra resoluciones del Ministerio de Finanzas y Dirección General de Rentas Internas.

DOCTRINA: Para la determinación de la renta neta imponible se consideran bienes depreciables, los que siendo necesarios para la producción de la renta y para la conquista y conser-

vacación de mercados nacionales e internacionales son susceptibles de desgaste, envejecimiento, deterioro o agotamiento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, diez y nueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Castillo Beltranena, actuando en calidad de gerente general y representante legal de "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el diez y siete de febrero de este año, en el recurso número mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456) que la empresa recurrente interpuso contra la resolución número cero cuatro mil ochocientos noventa y seis (04896) proferida por el Ministerio de Finanzas Públicas el diez y nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

ANTECEDENTES:

"Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", presentó a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta su declaración jurada de renta correspondiente al período de imposición del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, declarando una renta imponible de seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos veintidós quetzales, ochenta y dos centavos (Q694,822.82) a la que correspondería un impuesto a pagar de trescientos seis mil trescientos cuarenta y siete quetzales, veinte centavos (Q306,347.20).

El inspector Alfredo Aldana Martínez, nombrado por el Departamento de Fiscalización, Sección de Auditoría de Campo del indicado Ministerio, al rendir su informe, en virtud de ajustes elevó la renta imponible a la suma de setecientos setenta y dos mil ciento cincuenta y ocho quetzales, sesenta y ocho centavos (Q772,158.68) y el impuesto a pagar a trescientos cuarenta y siete mil, ciento ochenta quetzales, cincuenta y cuatro centavos (Q347,180.54), lo que dio una diferencia en favor del Fisco de cuarenta mil ochocientos treinta y tres quetzales, treinta y cuatro centavos (Q40,833.34), siendo los rubros ajustados: depreciación de envases por la suma de treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete quetzales, sesenta y ocho centavos (Q33,487.68); y el treinta y tres por ciento por concepto de reinversión de utilidades que arroja la cantidad de cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho quetzales, diez y ocho centavos (Q43,848.18). El representante legal de "Cervecería Centroamericana" impugnó los ajustes

efectuados, al evacuar la audiencia que se le confirió. En virtud de revisión efectuada, se formuló un nuevo ajuste en referencia al rubro de cuentas incobrables, el cual fue dejado sin efecto en resolución número cero nueve mil novecientos sesenta y cinco (09965) de la Dirección General de Rentas Internas, de fecha once de julio de mil novecientos setenta y cinco, la cual confirmó los dos ajustes anteriores.

Contra dicha resolución "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", interpuso recurso de revocatoria, que fue declarado parcialmente con lugar por el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número cero cuatro mil ochocientos noventa y seis (04896), dejando sin efecto únicamente el reparo relacionado con las utilidades netas reinvertidas en la compra de envases de vidrio y sin lugar el recurso en lo que se refiere a los demás reparos. Se formuló "reliquidación" de la declaración jurada de renta del contribuyente, resultando una diferencia a cobrar de diez y siete mil seiscientos ochenta y un quetzales, cuarenta y nueve centavos (Q17,681.49). Contra esa resolución "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", por medio de su representante legal interpuso recurso contencioso-administrativo que fue tramitado con audiencia del Ministerio de Finanzas Públicas y del Ministerio Público.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declaró sin lugar el recurso y confirmó la resolución impugnada. Estimó el Tribunal que siendo imprevisible determinar la duración de los envases a través de la reserva de devaluación, resulta más racional computar el gasto por rotura o destrucción descargándolo del inventario como faltante, de conformidad con lo prescrito en el inciso c) del artículo 7º del Decreto-Ley 229, pues si bien los envases constituyen activos fijos de la empresa, no cabe duda que éstos por su propia naturaleza y material de que están fabricados, son más susceptibles de rotura o destrucción que de desgaste, pues mientras no se rompen, siempre conservan el valor para su restitución como se ve en la práctica, cuando se hace un depósito por su valor por parte de un consumidor del producto contenido en dicho envase.

Que, por otra parte, el hecho de que constituyan activos fijos, no por ello debe estimarse que deban ser objeto de depreciación, ya que existen otros activos fijos, ejemplo, ciertos derechos que no son objeto de depreciación, por lo que para que así sea, tienen que estar especificados o bien en la ley o en el reglamento los bienes objeto de depreciación y en los porcentajes que corres-

pondan. Que, en tal virtud, si un bien no se encuentra determinado en el numeral 7º del inciso b) del artículo 7º del Decreto-Ley 229 o en el artículo 40 del Reglamento, necesariamente tiene que estarse a lo que determina el inciso c) del citado artículo para la deducción respectiva en cuanto a la determinación de la renta neta. Que de aceptarse la deducibilidad por depreciación se afectarían los intereses del fisco indebidamente, siendo clara la ley al respecto para la deducibilidad de esa clase de activo. En virtud del recurso respectivo la sentencia fue aclarada en el sentido de que en la frase que dice: "Siendo imprevisible determinar la duración de los envases a través de la reserva de devaluación", la última parte debe quedar "a través de la reserva de valuación".

DEL RECURSO DE CASACION:

Con base en el artículo 621, incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, "Cervecería Centroamericana Sociedad Anónima", interpuso recurso de casación por motivos de fondo, invocando los siguientes submotivos:

I. Interpretación errónea de las leyes. Expone que para la determinación de la renta neta, el artículo 7º del Decreto-Ley 229 admite la deducción de la renta bruta, entre otros, de los gastos necesarios para la producción de la renta y para la conquista y conservación de mercados. El numeral 7 dice: "Las depreciaciones y amortizaciones para compensar el desgaste, envejecimiento, deterioro o agotamiento de los bienes". Que entre dichos bienes obviamente están comprendidos los envases de vidrio porque por su constante manipuleo en lavado, llenado, traslado y venta sufren desgaste y deterioro, pues aunque se mantengan enteros, se hacen inadecuados para la conducción y venta del producto por su mala presentación y la no identificación de su marca y registros.

Que las afirmaciones del Tribunal de lo contencioso-administrativo constituyen obviamente una interpretación errónea del contenido del numeral 7, inciso b), artículo 7º del Decreto-Ley 229, porque: la duración del envase la determina el uso del mismo a través del tiempo, tomando en cuenta todos los factores que concurren para establecer su vida útil; o bien por los índices que para ese efecto proporcionan las fábricas tomando en consideración los materiales de que están hechos y la experiencia que sus compradores recogen; que en ningún caso la previsión de la duración del envase se determina por medio de una reserva, puesto que la función de ésta es tener disponibilidad financiera para sustituirlo cuando ha concluido su vida útil; que,

por otra parte, la disposición legal citada no determina ni enumera los bienes respecto de los cuales acepta la depreciación o amortización por las causas que el mismo detalla, ni establece ninguna limitación, requisito o condición que induzca a considerar que los envases o cualquier otro bien deben estar indicados en dicha disposición legal o en su Reglamento para que puedan ser susceptibles de depreciación. Que la facultad constitucional del Poder Ejecutivo no lo autoriza a establecer requisitos, condiciones o limitaciones que alteren su sentido que es claro y preciso, de manera que si en el artículo 40 del Reglamento no se consignó los envases o cualquier otro activo depreciable, tal actitud en nada afecta el imperio de la norma general indicada. Que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al interpretar erróneamente dicha norma llegó a la conclusión también errónea, "afirmando que para que los bienes sean objeto de depreciación tienen que estar especificados en la Ley del Impuesto sobre la Renta o en su Reglamento, pues en caso contrario debe aplicarse a tales bienes lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7º del Decreto-Ley 229, siendo éste un caso separado del establecido en el numeral 7, inciso b) del artículo 7º; y que es imprevisible determinar la duración del envase a través de una reserva de "devaluación".

II. Violación de leyes. Expresa el recurrente que al haber quedado demostrado que el Tribunal interpretó erróneamente el numeral 7 inciso b) y el inciso c) del artículo 7º del Decreto-Ley 229, ha cometido violación de los artículos 9º y 11, inciso 1º del Decreto 1762 del Congreso de la República, "ya que en su interpretación debió atender en primer término al espíritu de la misma, sin asignar o atribuir a tales disposiciones, circunstancias o condiciones completamente ajenas a su contenido".

III. Error de hecho en la apreciación de la prueba. Hace consistir el error en que el Tribunal omitió totalmente la apreciación de los siguientes documentos: certificación extendida por el Jefe de Contabilidad de la empresa, relacionada con el envase no depreciado; estado del costo de producción de la mencionada empresa del periodo de referencia; asiento contable en póliza de diario del registro de destrucción de envase en desuso; nota de la Dirección General de Rentas Internas autorizando la destrucción del envase indicado; acta suscrita por el Inspector de Impuestos de la mencionada Dirección para dejar constancia de la destrucción del envase; nota del Jefe del Almacén al Jefe de Finanzas de la empresa, dando aviso del envase nuevo defectuoso no usable y cuadro contable de la depreciación del envase para mil novecien-

tos sesenta y siete. Que tales documentos tienen la calidad de auténticos "porque su contenido demuestra de manera evidente la equivocación del Tribunal Juzgador, ya que si los hubiera tenido en cuenta no sostuviera que existe duplicidad en el presente caso por la deducción de la depreciación y de la rotura por el mismo envase; y que la deducción del valor del envase por rotura constituye o sustituye por sí sola el valor de la depreciación deducida". Que los documentos de referencia prueban que no existe tal duplicidad, toda vez que la contabilización y deducción de la pérdida por rotura corresponde a envase no depreciado y la deducción por la depreciación corresponde a envase que en ningún caso la empresa deduce cuando se rompe, es decir, que no se registran pérdidas por rotura de envase ya depreciado. Que la ley establece separadamente las dos formas de deducción, pues la realidad es que la depreciación por el desgaste o deterioro no implica la desaparición del envase y de su valor como ocurre con la rotura, pues en el primer caso, la depreciación hace disminuir su valor y en el segundo, la rotura, lo hace desaparecer totalmente, siendo la depreciación la forma normal de sustituir el envase mediante la creación de la reserva correspondiente, para el desenvolvimiento regular y continuo de la producción de cerveza, puesto que la rotura es contingente y no puede servir de base técnica para un plan de reposición del envase inadecuado, precisamente por su naturaleza circunstancial.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES

I

Al afirmar el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que "si un bien no se encuentra determinado en el numeral 7 del artículo 7º del Decreto-Ley 229 o en el artículo 40 del Reglamento, necesariamente tiene que estarse a lo que determina el inciso c) del citado artículo para la deducción respectiva en cuanto a la determinación de la renta neta", es indudable que incurrió en errónea interpretación, tanto del artículo 7º citado en ambos incisos y numeral, como de la disposición reglamentaria también indicada. En efecto, el numeral 7 del inciso b) del artículo 7º que la ley se refiere a "las depreciaciones y amortizaciones necesarias para compensar el desgaste, envejecimiento, deterioro y agotamiento de los bienes", y el inciso c) a las pérdidas por extravío, rotura descomposición, destrucción o merma de los bienes", de manera que en ninguna de las disposiciones legales se

determina en concreto cuáles bienes tienen o no el carácter de depreciables. El artículo 40 del Reglamento únicamente fija los porcentajes de depreciación, pero tampoco determina cuáles bienes son depreciables, y por ser una disposición *secundum legem* de ninguna manera podría restringir o modificar lo dispuesto por la ley. De modo que las únicas condiciones que contiene la ley al respecto son, por una parte, que los bienes sean necesarios para la producción de la renta, y para la conquista y conservación de los mercados nacionales e internacionales y, por otra, que sean susceptibles de desgaste, envejecimiento, deterioro y agotamiento. Es evidente que los envases, que son necesarios para trasladar el producto del fabricante al consumidor y que son devueltos a aquél una vez consumido dicho producto y que están sujetos a deterioro o desgaste por su constante manipuleo, reúnen ambas condiciones y que es obviamente diferente al deterioro o desgaste de la rotura o destrucción, ya que en este último caso la deducción sólo podría hacerse por el valor residual. Al haber incurrido el Tribunal en interpretación errónea del artículo 7º, inciso b), numeral 7, e inciso c) del artículo 7º del Decreto Ley 229 y 40 del Reglamento del mismo decreto, se configuró el caso de procedencia que contempla el artículo 621 en su inciso 1º, subcaso tercero, por lo que procede casar la sentencia recurrida sin entrar al análisis de los demás casos invocados, por innecesario.

II

Conforme certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en el Libro Diario Mayor General se encuentra la "Cuenta Envase", con saldo neto de trescientos veinticuatro mil cuatrocientos setenta quetzales, cuatro centavos (Q324,470.04) al primero de enero de mil novecientos sesenta y siete y la hoja de cálculo para establecer la depreciación del envase a registrar en ese año, calculada al quince por ciento, arrojando por depreciación de botellas la cifra de treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete quetzales, sesenta y seis centavos (Q33,487.66). En el libro de inventarios, a folio ciento diecisiete está la cuenta "pérdidas de envase" que comprende "rotura ordinaria ocurrida en el salón de embotellado de botellas nuevas que se utilizan por primera vez no incluidas en el saldo por depreciar al primero de enero de mil novecientos sesenta y siete", por la suma de dieciséis mil novecientos ochenta y tres quetzales treinta y ocho centavos (Q16,983.38); y la destruc-

ción de trescientas cinco mil ciento treinta y seis botellas en desuso, en donde se indica que se trata de botellas nuevas compradas en mil novecientos sesenta y siete que resultaron defectuosas, con un valor de veintiún mil trescientos cincuenta y nueve quetzales cincuenta y dos centavos (Q21,359.52). A folio doscientos cuarenta y tres del expediente administrativo se agregó fotocopia del acta levantada el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete, de la destrucción de las botellas en desuso referidas ante el Inspector de Impuestos del Departamento de Auditoría de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y asimismo aparecen fotocopias de las solicitudes respectivas, cuadro de la depreciación de envase para mil novecientos sesenta y siete, inventario del estado de costos de producción y de la póliza de diario general de botellas en destrucción. Con tales documentos que hacen fe en juicio y que no fueron impugnados, se llega a la conclusión de que en la declaración jurada de rentas no hubo duplicidad en cuanto a la deducción de la renta imponible por depreciación de envase y por su destrucción, ya que ésta, como se hizo constar en libros y en el acta indicada, se concretó a envase no depreciado durante el año en que fue eliminado.

De acuerdo con lo considerado y con las disposiciones legales indicadas en el párrafo I, resulta procedente la depreciación de envases para determinar la renta neta de "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", conforme a su Declaración Jurada de Renta, para el período impositivo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, por lo que es el caso de declarar con lugar el recurso contencioso-administrativo y dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, en cuanto a la depreciación de envases ajustada.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados; 189 inciso 4º y 255 de la Constitución de la República; 1º y 2º Decreto 60 de la Junta de Gobierno; 38, inciso 2º 143, 157, 158, 159, 163 de la Ley del Organismo Judicial; 620, 621, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 50 del Decreto Gubernativo 1881; 50 del Decreto-Ley 229.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, casa la sentencia recurrida y, al resolver declara: CON LUGAR, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima", por medio de su representante legal y, en consecuencia, REVOCA las resoluciones número cero cuatro mil ocho-

cientos noventa y seis (04896) y cero nueve mil novecientos sesenta y cinco (09965) dictadas, respectivamente, por el Ministerio de Finanzas Públicas el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y seis y por la Dirección General de Rentas Internas el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, exclusivamente en cuanto a la depreciación de envases ajustada.—Notifíquese, repóngase el papel y, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Carlos René López Villatoro, como personero de Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell contra el Ministerio de Finanzas.

DOCTRINA: *Para que se acepte como deducible el cinco por ciento sobre el monto de las cuentas incobrables debe establecerse legalmente tal carácter, pero no puede aceptarse simplemente como tales las ventas a plazos.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Salvador Sáenz Carrascosa en concepto de representante legal de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, contra la sentencia dictada con fecha once de abril del corriente año por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso interpuesto contra lo resuelto en diligencias administrativas del Impuesto sobre la Renta seguidas en el Ministerio de Finanzas Públicas.

ANTECEDENTES:

Con fecha once de mayo de mil novecientos setenta y uno, la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell presentó su declaración jurada de renta por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, substituyendo la declaración presentada el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, con la documentación anexa referente a sus distintas actividades.

El Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas, ajustó los rubros presentados por la Compañía por un total de ochenta y dos mil setecientos setenta y siete quetzales, sesenta centavos (Q82,777.60), distribuidos así: cuenta número mil setecientos treinta (1730) fondo de reserva para indemnizaciones, veintisiete mil cuatrocientos setenta y cuatro quetzales treinta y seis centavos (Q27,474.36); cuenta número cinco mil (5,000) de costos directos de operaciones de transportes, doscientos cinco quetzales, veinte centavos (Q205.20); cuenta número seis mil (6,000) gastos directos de operaciones, diez mil quinientos cuarenta y un quetzales (Q10,541.00); cuenta número siete mil (7,000) gastos directos de operación de ventas, diez y seis mil veintidós quetzales setenta centavos (Q16,021.70); cuenta número siete mil trescientos (7,300) gastos de equipo, dos mil ochocientos treinta y un quetzales (Q2,831.00); cuenta número ocho mil quinientos (8,500) gastos del personal, trescientos ochenta y un quetzales, ochenta y dos centavos (Q381.82); cuenta número ocho mil setecientos (8,700) gastos generales, seis mil ciento once quetzales, setenta y un centavos (Q6,111.71); cuenta número ocho mil ochocientos veinte (8,820) cuentas malas, doce mil ochocientos setenta y siete quetzales, ochenta y dos centavos (Q12,877.82) y cuenta sin número de depreciación de activos, seis mil trescientos treinta y dos quetzales, noventa y nueve centavos (Q6,332.99). Además el Inspector que revisó las cuentas impuso una multa de cien quetzales (Q100.00) a la Compañía, por no llevar libro de ventas de combustibles y sus derivados.

Jeremy Thomas Robert Coburn, como representante legal de la Empresa, objetó los ajustes, manifestando: que del ajuste número uno la Compañía pagó impuesto sobre catorce mil ochenta y cinco quetzales cuarenta y un centavos y que le fue aceptada como cantidad deducible la otra parte, tal como lo justificaba con fotocopia de la resolución de primero de diciembre de mil novecientos setenta emitida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, relativa al promedio de los sueldos pagados; que impugnaba todos los ajustes relativos a fletes de asfalto, trasiego de gas, kilometraje de empleados, propaganda, gastos de equipo, servicios de vigilancia, gastos de caja chica, GUATEL y Renta Inmobiliaria, porque si bien son gastos del ejercicio anterior, fue materialmente imposible incluirlos en ese ejercicio por ignorar su existencia; que no estaba de acuerdo con el ajuste número cuatro, de ocho mil noventa y nueve quetzales (Q8,099.00), porque de esa suma se desembolsó cinco mil doscientos cuarenta y ocho quetzales

y ochenta y cuatro centavos (Q5,248.84) para pagar mil trescientos doce metros cuadrados en la entrada de la planta de Retalhuleu que tenía muchos años de estar en operación, por lo cual el gasto queda contemplado como de mantenimiento. Respecto al ajuste número seis, por quince mil doscientos veinticuatro quetzales cincuenta centavos (Q15,224.50), en virtud de haber construido en terreno ajeno y de acuerdo con la ley se decidió cargar su importe a gastos; en lo que atañe al ajuste número siete, adjuntó factura por trabajos de albañilería y materiales conforme a presupuesto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, por lo cual no cabe duda que el trabajo se efectuó en mil novecientos sesenta y siete. En lo referente al ajuste número doce, por doce mil ochocientos setenta y siete quetzales, ochenta y dos centavos, destinado a reserva por cuentas malas, fue porque la garantía de las cuentas por cobrar era de naturaleza prendaria y por tal motivo no podían calcular la reserva del cinco por ciento sobre las cuentas por cobrar conforme al artículo cincuenta y uno del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Que es improcedente el ajuste número trece, por seis mil trescientos treinta y dos quetzales, noventa y nueve centavos (Q6,332.99), por depreciaciones, porque conforme al cuadro que presentó la diferencia neta calculada en exceso es únicamente de un mil ciento setenta y siete quetzales, treinta centavos (Q1,177.30), la cual aceptaba como ajuste a las depreciaciones. En cuanto a la multa por extraviar el libro de ventas, estimaba que tal libro se quemó en el incendio ocurrido en el mes de octubre de mil novecientos setenta, o tal vez fue extraviado por traslado de las oficinas, pero conservaba en su poder las facturas de mil novecientos sesenta y siete, las cuales fueron verificadas en forma selectiva contra el Libro Mayor.

El Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas, en resolución de nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, tuvo por desvanecidos los ajustes: número cuatro gastos directos de operación por ocho mil noventa y nueve quetzales (Q8,099.00); costos directos de operación de venta; número seis, quince mil doscientos veinticuatro quetzales, cincuenta centavos (Q15,224.50), por la construcción efectuada en terreno ajeno; y el número siete-A, por gastos de equipo, la suma de dos mil setecientos veintiséis quetzales (Q2,726.00), totalizando los ajustes desvanecidos veintiséis mil cuarenta y nueve quetzales, cincuenta centavos (Q26,049.50); se confirmaron ajustes por cincuenta y seis mil setecientos veintiocho quetzales, diez centavos (Q56,728.10), por lo que entre la pérdida declarada, menos los ajustes

desvanecidos, dio un total de pérdida determinada de ciento sesenta y seis mil quinientos un quetzales, cincuenta y ocho centavos (Q166,501.58), más la multa de cien quetzales (Q100.00) por no tener el libro de ventas de combustibles.

Tramitado el recurso de revocatoria, tanto el Ministerio Público como la Dirección de Estudios Financieros, fueron de opinión de confirmar la resolución recurrida. Con fecha dos de junio de mil novecientos setenta y cinco el Ministerio de Finanzas Públicas, declaró sin lugar el recurso de revocatoria.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Carlos René López Villatorio, como personero de Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, con fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco interpuso el recurso contencioso-administrativo; argumentó en la misma forma que cuando se presentó el recurso de revocatoria. El Ministro de Finanzas Públicas al evacuar la audiencia que le fuera conferida pidió declarar sin lugar el recurso. En rebeldía del Ministerio Público se tuvo por contestada negativamente la demanda. Por parte del recurrente y del Ministerio de Finanzas, se tuvo como prueba el expediente administrativo.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha relacionada dictó sentencia el Tribunal, declarando sin lugar el recurso, y confirmó la resolución impugnada número cero-seis mil novecientos noventa y uno, dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas el dos de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Consideró el Tribunal que era procedente el ajuste sobre la cantidad destinada a indemnizaciones, porque si bien la recurrente alegó que pagó impuestos sobre una parte, fue aceptado como deducible el resto y que el saldo era provisión de diez años atrás por porcentaje del promedio de sueldos, la verdad es que la empresa no utilizó el saldo con el cual debió pagar las indemnizaciones hechas, tanto más que habiendo cambiado el procedimiento por el método directo, debió limpiar el saldo de reserva y no probó sus afirmaciones al respecto. Los ajustes dos, tres, cinco, siete-B, ocho y diez, se ve claramente que pudieron haber quedado diferidos, siempre que estuvieran tales gastos debidamente justificados y que se hubiera ignorado su existencia al cierre del ejercicio anterior; empero tales gastos eran conocidos porque se efectuaban todos los meses y correspondían a alquileres, fletes, propaganda, etcétera, ya que comprendían los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del

ejercicio anterior, y conforme a la técnica contable, como lo ilustró la Dirección de Estudios Financieros, se podían registrar por medio de las "cuentas puente". Respecto al ajuste número doce estimó el Tribunal bien fundado el ajuste, porque la empresa cargó el cinco por ciento sobre la totalidad de las cuentas por cobrar por ventas a plazo y dejó como utilidad diferida la suma de doscientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis quetzales, cuarenta y ocho centavos (Q257,556.48), sobre la que no tributó y que las cuentas pendientes no tienen el carácter de incobrables pues están sujetas a que se hagan efectivas en su oportunidad. En cuanto al ajuste número trece de depreciación de activos, aparece correcto conforme al inciso d) del artículo 8º del Decreto-Ley 229, porque no son deducibles los excesos en depreciaciones sobre los porcentajes reglamentarios, y que si hubo exceso en el cálculo no por esa circunstancia cabe compensarlos con otros cálculos en los que la depreciación fue menor, porque implicaría un procedimiento anómalo y contrario al artículo 93 del reglamento, que sólo autoriza corregir errores o hacer rectificaciones en la declaración jurada y no con ocasión de inspecciones, reparos o denuncias.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se interpuso por motivos de fondo, violación de ley, citándose al efecto el artículo 53 de la Constitución de la República, por haber sido condenada la Compañía sin tomar en cuenta las leyes invocadas a su favor; el 62 de la misma Constitución porque el derecho de petición que garantiza no fue resuelto conforme a la ley y el 74, porque no puede asentarse que la Compañía tuvo libre acceso al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, toda vez que su acción no fue decidida conforme la ley. El artículo 4º de la Ley del Organismo Judicial porque no se dio a las leyes especiales invocadas la prioridad que les corresponde sobre disposiciones de carácter general; el artículo 8º de la misma ley porque no fueron entendidas las palabras de aquella en su sentido obvio y natural; el 9º porque se desatendió el tenor literal de las leyes aplicables y el 27, último párrafo, porque no se ejerció en rigor la función judicial y la potestad de juzgar, al no haberse resuelto conforme lo alegado y probado en juicio. Del Código Procesal Civil y Mercantil estimó violados los artículos: 25 porque al haberse infringido los preceptos legales invocados y los que invoca en lo de adelante, el Tribunal Contencioso-Administrativo no cumplió con las obligaciones y atribuciones que le impone dicho Código conforme a los artículos 6 y 50 del Decreto Gubernativo 1881. El artículo

26 porque por su vaguedad y falta de fundamento, la sentencia es incongruente con la demanda.

Del Decreto-Ley 229, Ley de Impuesto sobre la Renta, considera infringidos: el artículo 7º, letra b), numeral 7), porque al sostener el Tribunal que no son deducibles las cantidades que constan documentalmente se desvirtúan los gastos cuya deducción está permitida para determinar la renta neta, puesto que en el reparo número trece se analizan en forma errónea las depreciaciones. El artículo 7º, letra k), porque el Tribunal afirmó que se dejó una utilidad diferida, lo que es inexacto; en rigor la Compañía cargó la reserva del cinco por ciento sobre las cuentas incobrables, haciendo legalmente frente a los créditos dudosos. El artículo 8º, letra c), al considerar no deducibles los reparos dos, tres, cinco, siete b), ocho y diez que corresponden al ejercicio fiscal anterior y los cuales fue imposible incluir en dicho ejercicio, ya que el gasto correspondía al ejercicio anterior, está debidamente justificado y la Compañía ignoraba su existencia. El artículo 27 porque al violar los artículos e incisos de la Ley y Reglamento del Impuesto sobre la Renta, se hizo nugatorio el derecho de deducir los gastos necesarios para producir, a efecto de mantener e incrementar rentas o capitales productores de renta. El artículo 31 porque al mantener el reparo número uno, cuando ya la Compañía pagó impuesto, se incurre en la arbitrariedad de cobrarle dos veces la suma ajustada; el artículo 49 porque el Tribunal declaró que la Compañía no ha tributado sobre ciertas sumas de dinero que realmente corresponden a la reserva para hacer frente a los créditos dudosos. El artículo 51 porque ya expresó que se cargó a la reserva sobre las cuentas incobrables, la proporción permisible del cinco por ciento, y el artículo 84, porque al mantener los reparos puntualizados como gastos del ejercicio anterior, se anula la facultad del contribuyente para hacer deducciones en casos de excepción contemplados por la ley.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

En el orden de su argumentación la parte recurrente manifiesta la violación de los artículos 53, 62, primer párrafo y 74 de la Constitución de la República; empero, la existencia misma del proceso tramitado legalmente demuestra que no fue condenada sin haber sido citada, oída y vencida en juicio, ni que se le hubiere impedido el derecho de petición o el libre acceso a los Tribunales. Tampoco se infringieron los artículos 4º, 8º y 9º de la Ley del Organismo Judicial, porque en la sentencia no se hizo caso omiso de disposiciones especiales de la ley, ni se desaten-

dió su sentido obvio y natural o su tenor literal, y menos, que el Tribunal haya dejado de ejercer su función jurisdiccional. Por lo que toca a los artículos 27 de la Ley del Organismo Judicial, 25 y 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, 6º y 50 del Decreto Gubernativo 1881, no es posible hacer su examen a través del submotivo invocado, por tratarse de leyes de naturaleza adjetiva, en conformidad con reiterada jurisprudencia adoptada por esta Corte.

Respecto al ajuste número uno por la suma de veintisiete mil cuatrocientos setenta y cuatro quetzales treinta y seis centavos (Q27,474.36), como reserva para indemnizaciones no puede hacerse el examen comparativo de rigor, toda vez que el Tribunal sentenciador no tuvo por probada suficientemente la impugnación, y en tal caso su examen únicamente podría hacerse mediante error en la estimativa probatoria y nunca por violación de ley.

En relación al ajuste número doce, relativo a cuentas dudosas, está justificado porque la empresa dejó como utilidad diferida la suma de doscientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis quetzales cuarenta y ocho centavos (Q257,556.48) sobre la cual no tributó, arguyendo que es porcentaje sobre las ventas a plazos, ya que tal calidad les confiere la calidad de cuentas pendientes pero no de cuentas incobrables. Se considera también justificado el ajuste número trece, porque no deben compensarse los excesos en cálculos para depreciaciones, cuando tal operación se pretenda hacerla con ocasión de inspecciones, reparos o denuncias, por todo lo cual no se evidencia la violación de los preceptos contenidos en el artículo 7º, letra b), numeral 7 y letra k) del Decreto-Ley número 229, como tampoco los artículos 31, 49, 51 y 84 del Reglamento de dicha Ley.

Respecto a los ajustes números dos, tres, cinco, siete-B, ocho y diez, que se refieren a gastos del ejercicio anterior por alquileres, fletes, propaganda y otros gastos, conforme al inciso c) del artículo 8 del Decreto-Ley número 229, en concordancia con el artículo 84 del Reglamento de dicha Ley, solamente son deducibles en condiciones especiales y excepcionales a juicio de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, quien queda facultada para aceptar tal deducción; en consecuencia, tampoco podría admitirse la infracción de esas leyes por no tratarse de disposiciones legales imperativas sino facultativas.

LEYES APLICABLES:

Artículo 189, inciso 4º, 255 de la Constitución de la República; 50 del Decreto-Ley número 229; 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 177, 183,

Ley del Organismo Judicial; 88, 620, 621, 628, 630, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 19, 29, Decreto número 60 de la Junta de Gobierno y 50 del Decreto Gubernativo 1881,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de tres días, y que en caso de insolvencia conmutará su representante legal que interpuso el recurso con treinta días de prisión; la obliga a reponer el papel suplido por el del sellado de ley dentro de igual término, bajo pena de multa de cinco quetzales si no cumple.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.— Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.— Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Jorge Raúl Díaz Alva contra resolución del Ministerio de Economía.

DOCTRINA: La cita de las leyes que fundamentan el recurso de casación es incompleta en materia contencioso-administrativo, si el recurrente no invoca las disposiciones legales que lo establecen y las que preceptúan la naturaleza del procedimiento, conforme al cual debe admitirse, sustanciarse y resolverse.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Raúl Díaz Alva contra los autos dictados por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el cuatro de mayo y el diez y seis de junio de este año, en el recurso número mil doscientos diez y ocho entablado por la misma persona contra la resolución número dos mil quinientos veintisiete, del siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro emitida por el Ministerio de Economía.

DEL OBJETO DEL JUICIO:

La demanda Contencioso-Administrativa fue incoada con el propósito de que se revocase la resolución indicada y se mantuviera la resolución número cuatrocientos ochenta y dos, dictada el diez y ocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro por la Dirección General de Transportes Extraurbanos.

La última resolución citada se refiere a la gestión presentada por el señor Leocadio Concepción Velásquez Villatoro, para que se le concediese licencia para operar transportes extraurbanos entre Guatemala y Todos Santos, de la jurisdicción departamental de Huehuetenango y viceversa, declarándose improcedente la solicitud y con lugar las oposiciones interpuestas por los señores Jorge Raúl Díaz Alva y Juana Herrera de Argueta.

En virtud del recurso respectivo el Ministerio de Economía revocó la resolución anterior; declaró sin lugar las oposiciones interpuestas y otorgó al señor Leocadio Concepción Velásquez Villatoro, la línea de Guatemala al municipio de Todos Santos, departamento de Huehuetenango y viceversa.

DEL AUTO RECURRIDO:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declaró con lugar el incidente promovido por el licenciado Rubén Mejía Velásquez, como mandatario de la mortual de don Leocadio Concepción Velásquez Villatoro y, en consecuencia, ABANDONADO el recurso interpuesto por el señor Jorge Raúl Díaz Alva y FIRME la resolución que lo motivó y condenó en costas a la parte interponente del recurso contencioso-administrativo.

Estimó el Tribunal que todo lo relativo a la procedencia del abandono, plazo para que consumación y fecha desde la cual debe empezar a contarse el plazo en materia del recurso contencioso-administrativo, se encuentra regulado en el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881 que literalmente dice: "Se tiene por abandonado todo recurso cuando transcurren tres meses sin que el recurrente promueva en él. En tal caso el Tribunal, a instancia de parte legítima, declarará abandonado el recurso y firme la resolución administrativa que lo hubiere motivado". Que en el presente caso consta que el último acto de promoción de la parte recurrente tuvo lugar el día que presentó el memorial, cuyo sello de recepción tiene fecha siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis y constando también que el incidente de abandono se promovió hasta el día siete de diciembre del mismo año, es in-

dudable que transcurrieron más de los tres meses señalados en el artículo transcrito. Interpuesto recurso de reposición, éste fue declarado sin lugar.

DEL RECURSO DE CASACION:

El señor Jorge Raúl Díaz Alva interpuso recurso de casación por motivos de fondo, con fundamento en el artículo 621, incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, y señaló las siguientes alternativas:

I. Violación de ley. Manifiesta que el Tribunal violó los artículos 6º, 21 y 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; 66 y 590 del Código Procesal Civil y Mercantil; 48, 53 y 240 de la Constitución de la República, por los siguientes motivos: a) Porque declara un abandono sin que hubieren transcurrido los tres meses a que se refiere el artículo 21 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; b) Porque en el cómputo no aplicó las disposiciones que rigen los términos, a pesar de ordenárselo así los artículos 6º y 50 de la ley citada; c) Porque conforme el artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial los términos empiezan a correr desde la última notificación de la providencia; d) Porque no se observó lo dispuesto en el artículo 142, inciso 2º, de esa ley; e) Porque el Tribunal dio efecto retroactivo a la providencia de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis, lo que prohíbe el artículo 48 de la Constitución de la República; f) Porque al declarar antijurídicamente el abandono antes de los tres meses vulneró la garantía contenida en el artículo 53 de la Constitución; g) Porque la providencia del ocho de septiembre se notificó en esa fecha, desde la cual comenzó a correr el término de tres meses, conforme los artículos 66 y 590 del Código Procesal Civil y Mercantil; h) Porque la disposición contenida en el artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial no es disposición general frente a la del artículo 21 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, sino son de la misma categoría por disposición de los artículos 6º y 50 de la misma ley.

II. Interpretación errónea de la ley. Manifiesta que el Tribunal interpretó erróneamente los artículos 6º y 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo al decir que no puede aplicarse supletoriamente la Ley del Organismo Judicial, cuando tal aplicación es imperativa por ministerio de la ley y no a criterio del Tribunal.

III.—Error de derecho en la apreciación de la prueba. Indica que el Tribunal en contravención de los artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil no dio valor probatorio a las

siguientes constancias: a) Memorial de siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis registrado con el número novecientos cuarenta y tres; memorial de fecha siete de diciembre del mismo año registrado con el número mil cuatrocientos treinta y cinco; notificaciones de la providencia dictada por el Tribunal, especialmente la última de fecha ocho de septiembre; y las demás constancias del expediente administrativo.

IV. Error de hecho en la apreciación de la prueba. Indica que el Tribunal dio la prueba aportada y que ya fue enumerada e identificada, un valor probatorio distinto a los hechos. Es decir, que hizo gestión el siete de septiembre, en memorial que fue resuelto el ocho del mismo y que todas las notificaciones se hicieron en esa misma fecha; que en el auto nada se dijo de esos extremos legalmente probados, sobre los cuales ni siquiera se hizo referencia.

Solicita que se case el auto impugnado y fallando conforme a derecho se declare sin lugar el abandono del recurso contencioso-administrativo y se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponden.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, el memorial por el cual se interpone el recurso de casación debe contener los requisitos de la primera solicitud que se dirige a los tribunales, entre los cuales figuran —artículo 61, inciso 4º del mismo cuerpo de leyes— los fundamentos de derecho en que se apoya la solicitud y la cita de las leyes respectivas. En el caso sub júdice la parte recurrente omitió la cita de la disposición constitucional que establece el recurso de casación contra las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso en materia contencioso-administrativo. Y si bien mencionó el Decreto 60 de la Junta de Gobierno omitió la cita de sus artículos 1º y 2º que, asimismo, lo establecen y determinan las disposiciones aplicables para interponer, admitir y substanciar el recurso de casación en materia contencioso-administrativa y se abstuvo de indicar las disposiciones legales que por haber sido derogado el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, posibilitan la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, para todo lo relacionado con el recurso de casación en materia contencioso-administrativa.

Por la naturaleza limitada de este recurso, el Tribunal no puede suplir las omisiones en que incurrió la parte recurrente, por lo que es el caso de desestimarlos, sin entrar a analizar los casos de procedencia invocados.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas y artículos 255 de la Constitución de la República; 32, 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169, 178 y 179 de la Ley del Organismo Judicial; 8º del Decreto 74-70 del Congreso de la República; 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo; 86, 88, 633, 635, II Disposiciones finales del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, desestima el recurso interpuesto; condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días, la cual, en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión y a la reposición del papel empleado en la forma que determina la ley, para lo cual le fija igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales.—Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Luis René Sandoval.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Sáenz Carrascosa en representación de Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio comparativo en los subcasos que determina el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es indispensable que se respeten los hechos que el Tribunal sentenciador hubiese tenido como establecidos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, 10 de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Se examina para resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Sáenz Carrascosa en representación de Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, contra la sentencia dictada el once de abril del corriente año por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de tal naturaleza que siguió contra el Ministerio de Finanzas Públicas, en el que fue parte también el Ministerio Público.

ANTECEDENTES:

En el formulario respectivo, con la documentación complementaria, que tiene impreso un sello de remisión de fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete, Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell presentó a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, su declaración jurada correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, con especificación de que el impuesto neto que le correspondía pagar era la suma de quince mil quinientos trece quetzales con cuarenta y ocho centavos. En nota de la propia Compañía recibida en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno expresó que adjuntaba "Declaración Jurada de Renta —enmendada de Cía. Distribuidora Guatemalteca Shell, correspondiente al Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1966", por cambio de procedimiento de cargos directos a cuentas de resultados de las indemnizaciones pagadas en vez del procedimiento de reserva, indicando que la referida Dirección en "su resolución número 11240 de fecha 19 de febrero de 1970, resolvió" que la Compañía indicada podría presentar rectificación a sus declaraciones conforme el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En nota de nueve de abril de mil novecientos setenta y tres dirigida al Jefe del Departamento de Fiscalización, el licenciado "Rodrigo Santiago D.", indicó que con base en nombramiento doscientos noventa trató de verificar con los libros y documentos la declaración de renta de la referida empresa correspondiente al año de mil novecientos sesenta y seis pero que se le informó que según la opinión de la misma "dicho período ya había prescrito". Hizo constar que la declaración fue presentada el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete y acompañó certificación de acta levantada el seis del mes de la nota, en la que el director y gerente de Finanzas y el contador general de la Empresa manifestaron que el período de prescripción había vencido el treinta y uno de marzo por lo que "caducó el derecho del Estado y la Compañía no está obligada a suministrar su contabilidad por el ejercicio indicado". En escrito de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres el señor Jeremy Thomas Robert Coburn, como ejecutivo de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, manifestó que conforme el artículo 51 de la ley de la materia, los derechos del Estado prescriben en seis años que principian a contarse desde la fecha en que deba hacerse el pago de los impuestos y pidió que se tuviera

“por interpuesta la prescripción”; agregó que invocando ésta cuando se pretendió revisar extemporáneamente la contabilidad, no se practicó inspección alguna por lo que se incurrió en una serie de errores y confusiones, pero que la declaración jurada de la empresa es correcta y definitiva. En dictamen DL-D-mil novecientos ochenta y seis del treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas, se formularon ajustes por ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho quetzales con setenta y seis centavos, teniéndose por desvanecidos ajustes por la suma de veintidós mil ochocientos sesenta quetzales diez y siete centavos y por confirmados por la cantidad de sesenta y cinco mil seiscientos diez y ocho quetzales con cincuenta y nueve centavos, indicándose que existía la suma de veintidós mil ciento sesenta y tres quetzales tres centavos, como impuesto a cobrar. La liquidación anterior fue aprobada en resolución ADLM/ quince mil trescientos seis dictada por la Dirección General de Rentas Internas, Departamento de Estudios, Sección de Planificación, el veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Contra tal resolución se interpuso el recurso de revocatoria, rebatiendo los ajustes formulados y alegando prescripción. Este recurso fue declarado sin lugar por el Ministerio de Finanzas Públicas, en resolución doce mil cuatrocientos noventa y nueve del veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

El señor Carlos René López Villatoro, en representación de Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, interpuso recurso de lo contencioso-administrativo contra la citada resolución ministerial. Sostuvo el criterio expuesto anteriormente por la empresa, impugnó el ajuste por considerarlo totalmente arbitrario, ya que la suma de sesenta y cinco mil seiscientos dieciocho quetzales con cincuenta y nueve centavos fue establecida por una comparación totalmente equivocada con las cifras de ventas reportadas en el cuadro respectivo de la Declaración Jurada de Renta, y alegó nuevamente la prescripción de los derechos del Estado. Ofreció pruebas, expuso fundamentos legales y pidió que al resolverse el recurso, se revocara la resolución ministerial indicada. En su oportunidad el Ministerio de Finanzas Públicas contestó negativamente la demanda, ofreció pruebas y pidió que se declarase sin lugar el recurso y se confirmase la resolución administrativa impugnada. En rebeldía del Ministerio Público se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

PRUEBAS:

El recurrente rindió como prueba de su parte el expediente administrativo; el Ministerio de Finanzas Públicas, el mismo expediente y las actuaciones procesales del recurso contencioso-administrativo. El Ministerio Público no rindió prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia mediante la cual declaró sin lugar tanto la prescripción como el recurso contencioso-administrativo interpuestos y, en consecuencia, confirmó la resolución impugnada número doce mil cuatrocientos veintinueve proferida por el Ministerio de Finanzas Públicas el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. Consideró el Tribunal que no es cierto que haya prescrito el derecho del Estado porque el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prescribe que “juntamente con la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 20, el contribuyente debe efectuar el pago del Impuesto respectivo” “y consta que de la Declaración Jurada de la Renta fue presentada el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete y que en esa misma fecha se hizo el pago del impuesto declarado al Banco de Guatemala (folios 29 y 30), y por consiguiente desde el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete, “principian a contarse” los seis años requeridos para que se consume la prescripción, que únicamente puede interrumpirse por gestión de cobro o reclamo, debidamente notificados, hechos al sujeto de gravamen por representantes de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, como ocurrió el día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, en que fue notificada legalmente la entidad recurrente Compañía Distribuidora Shell, de la providencia número DL-P-518, precisamente dos días antes de que vencieran los seis años quedando interrumpido, en consecuencia, el término de la prescripción”; que el Ministerio de Finanzas Públicas fundó su resolución en lo manifestado por el Ministerio Público y la Dirección de Estudios Financieros, ya que de acuerdo con los informes y constancias que obran en autos, se establece que sí existió la omisión de ingresos que originó el ajuste omisión de ventas por sesenta y cinco mil seiscientos dieciocho quetzales con cincuenta y nueve centavos. El Tribunal, además, encontró correctas las constancias que examinó, en especial el informe de la indicada Dirección y terminó diciendo que la parte

recurrente no propuso, fuera de dichas constancias, ninguna prueba que pudiera enervar los fundamentos de la resolución impugnada.

RECURSO DE CASACION:

Indicó el interponente que el caso de procedencia de casación de fondo está contemplado en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, primer submotivo: violación de las leyes y que asimismo invocaba error de derecho en la apreciación de las pruebas, primer submotivo del inciso 2º del mismo artículo de ley. Expresó que la sentencia impugnada contiene violación de los artículos 53, 62 primer párrafo y 74 de la Constitución de la República; 4, 8, 9, 27 primer párrafo y 142, inciso 2º del Decreto 1762 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial; 25, 26, 128, inciso 5º y 186 del Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; 6 y 50 del Decreto Gubernativo 1881, Ley de lo Contencioso-Administrativo y 51 del Decreto-Ley número 229, Ley del Impuesto sobre la Renta. Razonó: en cuanto a los artículos de la Constitución, que fueron violados, el 53 porque la empresa fue condenada sin haber sido oída ya que no fueron atendidos o rebatidos apropiadamente todas las leyes y argumentos sometidos a la consideración del Tribunal; el primer párrafo del 62 porque el derecho de petición ejercido por la Compañía no fue resuelto conforme la ley, y el 74 porque no puede asentarse que la misma tuvo libre acceso al Tribunal, toda vez que ejercitando una acción conforme la ley no fue decidida en concordancia con la misma. Respecto a los artículos de la ley del Organismo Judicial, que fueron violados, el 4º, porque no se dio a las leyes especiales invocadas, aplicables al caso, la prioridad sobre las generales únicas citadas en la sentencia el 8º, porque no fueron atendidas las palabras de la ley en su sentido natural y obvio habiéndose contrariado los conceptos de año, término y prescripción; el 9º, porque se desatendió el tenor literal de las leyes aplicables al caso cuya claridad es manifiesta; el 27, primer párrafo, porque en rigor no se ejerció la función judicial y la potestad de juzgar al no observarse el principio de que los tribunales resolverán conforme lo alegado y probado en juicio. Que el artículo 142, inciso 2º, fue violado porque existe evidencia en los autos de que el término de seis años para la prescripción empezó a contarse el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete y que en consecuencia venció el treinta de marzo de mil novecientos setenta y tres, por lo que el Tribunal al computar el término de manera distinta, lo prolongó hasta el

veintitrés de abril de dicho año. Que las disposiciones señaladas del Código Procesal Civil y Mercantil fueron violadas por las siguientes razones: el artículo 25 porque al haberse infringido los preceptos legales que invoca, no se observaron las obligaciones y atribuciones establecidas en dicho Código, aplicables al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conforme los artículos 6 y 50 del Decreto Gubernativo 1881; el 26 porque por su vaguedad y falta de fundamento, la sentencia es incongruente con la demanda; que el artículo 128, inciso 5º, determina que los documentos son medios de prueba y el 186 establece que los autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba; que se tuvo como prueba de su parte el expediente administrativo, pero en la sentencia no se le concedió valor probatorio, pues se aceptó la opinión de la Dirección de Estudios Financieros en abierta contradicción con la prueba documental indicada; que los artículos de la Ley de lo Contencioso-Administrativo fueron violados: el 6 porque no se cumplieron las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial que rige en lo contencioso-administrativo y el 50 porque no fueron aplicadas las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil. Y que el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se violó porque este precepto señala que los derechos del Estado prescriben por el transcurso de seis años, que principian a contarse desde la fecha en que deba hacerse el pago de los impuestos y el Tribunal computó dicho término en forma arbitraria, no desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete en que debía hacerse el pago de los impuestos, sino a partir del veintitrés de abril siguiente, inutilizando el término ya consumado de la prescripción.

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

Se interpuso el recurso por motivos de fondo y el interesado señaló como caso de procedencia el de violación de ley contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Indicó que también señalaba error de derecho en la apreciación de la prueba conforme el inciso 2º del mismo artículo. A continuación afirmó que la sentencia contiene violación de las siguientes leyes: artículos 53, 62, primer párrafo y 74 de la Constitución de la República; 4, 8, 9, 27, primer párrafo y 142, inciso 2º del Decreto número 1762 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial; 25, 26, 128, inciso 5º y 186 del Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; 6 y 50 del Decreto Gubernativo

tivo número 1881, Ley de lo Contencioso-Administrativo y 51 del Decreto-Ley número 229, Ley del Impuesto sobre la Renta. Ninguna de las leyes citadas fue relacionada con el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba ni se expresó tesis a ese respecto, ya que sin referirse a este caso de procedencia, el recurrente se limitó a afirmar al mencionar los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil que a su juicio fueron violados —específicamente en relación al artículo 186 de dicho cuerpo legal que el Tribunal tuvo como prueba de su parte el expediente administrativo, pero que en la sentencia no le concedió valor probatorio. Es de tener presente que el recurrente citó como violadas algunas disposiciones legales de carácter procesal y que, para que pueda hacerse el estudio comparativo en los subcasos que determina el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es indispensable que se respeten los hechos que el Tribunal sentenciador hubiese tenido como establecidos y que las leyes citadas como infringidas sean de naturaleza sustantiva. En el caso que se examina no es posible hacer el examen de fondo que corresponde por las siguientes razones: a) En cuanto a las disposiciones citadas del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley de lo Contencioso-Administrativo que el recurrente estima fueron infringidas porque, por su carácter procesal, su infracción en el supuesto que la hubiera, no se puede comprobar ni apreciar mediante el subcaso de procedencia de violación de ley y el recurrente, como ya se indicó, no relacionó las referentes a estimativa probatoria con determinadas pruebas que a su juicio hubiesen sido erróneamente apreciadas; y b) En lo que respecta a las disposiciones de la Constitución de la República, de la Ley del Organismo Judicial y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque el interponente no respetó ni tomó en cuenta los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo como establecidos y que sirvieron de base al fallo, relativos a que “consta que la Declaración Jurada de la Renta fue presentada el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete y que en esa misma fecha se hizo el pago del impuesto declarado al Banco de Guatemala” y que el término de prescripción quedó interrumpido dos días antes de su vencimiento por gestión de cobro o reclamo debidamente notificada al sujeto de gravamen por representantes de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, lo que ocurrió el día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y tres, en que fue notificada legalmente la entidad recurrente Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell de la providencia número “DL-P-518”. En esa virtud, por defectos de planteamiento que este Tribunal

no puede legalmente corregir ni enmendar dada la naturaleza formal y limitada del recurso de casación, el que se examina no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 86, 88, 126, 128, 619, 620, 621, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, desestima el recurso de casación de que ha hecho mérito; condena al recurrente a las costas del mismo y a una multa de cien quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, así como a la reposición del papel simple empleado, de conformidad con la ley, para lo cual le fija el mismo término, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales, si no lo hiciera.—Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, vuelva el proceso al Tribunal de origen.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el abogado Carlos Fernández Córdova como apoderado de Bakon Products, Inc., contra resolución del Ministerio de Economía.

DOCTRINA: *El Derecho al uso exclusivo de una marca se comprueba únicamente con el certificado de registro expedido en forma legal por la Oficina de Marcas y Patentes.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por “Bakon Products, Inc.” por medio de su apoderado abogado Carlos Fernández Córdova, contra la sentencia proferida con fecha veinticinco de abril del año en curso,

por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso de la misma naturaleza interpuesto por esa entidad contra el Ministerio de Economía.

ANTECEDENTES:

I. El diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro se presentó ante la Oficina de Marcas y Patentes el señor José René Menéndez Martínez solicitando registro de la marca "Tor-Till y Etiqueta a Colores" que ampara y distingue productos de la clase cuarenta y seis, de la nomenclatura oficial (anterior). El encargado de índices de la Oficina mencionada informó que el cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres fue registrada la marca Tacos "Tor-Till", en la clase cuarenta y seis, a favor del solicitante Menéndez Martínez, bajo el número veintiséis mil doscientos setenta y siete (26277), folio cuatrocientos sesenta y cinco (475) del tomo sesenta y siete (67). II. El veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, el abogado Roberto Fernández Garín como apoderado de "R. J. Reynolds Foods, Inc.", se opuso al registro de la marca "Tor-Till y Etiqueta a Colores", manifestando que entre los productos de la entidad que representaba están: "Tor-Trix" y "Tor-Tees", marcas que se encontraban debidamente registradas en Guatemala y que había similitud entre esas marcas y la que se pretendía registrar, siendo inevitables las posibilidades de confusión. La Oficina de Marcas y Patentes tuvo al abogado Roberto Fernández Garín, como formalmente opuesto al registro de la marca solicitada por José René Menéndez Martínez; este último pidió que se tuviera por contestada la oposición y que con dictamen de esa dependencia, favorable al registro por él solicitado, se enviaran las diligencias al Ministerio de Economía, para que previa audiencia al Ministerio Público, declarara con lugar el registro de la marca "Tor-Till y Etiqueta a Colores". Con posterioridad el abogado Fernández Garín indicó que la titular de las marcas que fundamentaban su oposición era "Bakon Products, Inc.", pidiendo que la oposición continuara a nombre de esta entidad y se le reconociera su personería, lo cual así se hizo. III. Oportunamente el Registro de la Propiedad Industrial informó al Ministerio de Economía que opinaba que el registro de la marca solicitado podía otorgarse para la clase y productos aludidos, debiéndose declarar sin lugar la oposición formulada. El Ministerio de Economía, cursó las diligencias al Ministerio Público para que dictaminara y esta institución se pronunció manifestando que no tenía objeción que formular para que se resolviera favorablemente la solicitud de José René Menéndez Martínez. IV. El Ministerio de Economía, con fecha cinco de abril de

mil novecientos setenta y seis, dictó la resolución número: un mil trescientos ochenta y nueve (1389) que resolvió sin lugar la oposición planteada y procedente el registro de la marca solicitada. V. Se interpuso recurso de reposición contra la resolución antes indicada el cual fue declarado sin lugar. VI. Contra esta resolución "Bakon Products Inc.", interpuso recurso contencioso-administrativo, el cual tramitado que fue culminó con la sentencia que motiva el presente recurso de casación.

PRUEBAS:

a) Por parte del recurrente: El expediente administrativo y todos los documentos que obran en el mismo; b) Por parte del tercero Menéndez Martínez, quien coadyuvó con el Ministerio de Economía: 1) Las actuaciones del expediente administrativo y 2) El título de propiedad y las descripciones respectivas; c) El Ministerio de Economía y el Ministerio Público no rindieron prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia con fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y siete por la que declaró sin lugar el recurso y confirmó la resolución; contra esta sentencia se interpusieron recursos de aclaración y ampliación. El Tribunal consideró: que el artículo 10, inciso p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece que no podrán usarse ni registrarse... como marcas ni como elementos de las mismas; "p) Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica puedan inducir a error u originar confusión con otras marcas ya registradas, si se pretende para emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase" y que en el caso de las marcas Tor-Trix, Tor-Tees y Tor-Till no existe tal situación, porque: a) La sociedad "Bakon Products Inc.", no estableció en la vía administrativa ni durante la secuela del proceso que ella sea realmente la actual propietaria de las marcas Tor-Trix y Tor-Tees; b) Si bien es cierto que entre Tor-Till y las marcas antes indicadas se dan ciertas semejanzas, también lo es que la marca a registrarse por José René Menéndez Martínez no es solamente Tor-Till, sino que es "Tor-Till y Etiqueta a Colores" y viendo los ejemplares que obran en el expediente administrativo se estima que no puede haber confusión posible; y c) Dándose las semejanzas sólo entre Tor-Till y las marcas Tor-Trix y Tor-Tees, la oposición no tiene razón de ser, si se toma en cuenta que el señor José René Me-

néndez Martínez ya tiene registrada a su favor la marca Tor-Till desde el cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres, lo cual le da perfecto derecho para hacer uso de dicha marca. Que por tales razones el recurso debe declararse sin lugar y confirmarse la resolución recurrida. En el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación, el Tribunal consideró: que no era exacto que en el expediente administrativo se haya dejado de probar que la entidad "Bakon Products, Inc.", sea propietaria de las marcas Tor-Trix y Tor-Tees, ya que en el mismo aparece la resolución dictada por la Oficina de Marcas y Patentes que acredita tal extremo; que el Tribunal estima que no se probó que "Bakon Products, Inc.", era la propietaria de las marcas mencionadas, porque la propiedad de las mismas sólo se prueba con la certificación de registro, como lo establece el artículo 17 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y como también lo establecía el artículo 21 del Decreto Gubernativo 882 y, como en el expediente administrativo únicamente aparecen dos certificaciones que acreditan que el derecho a las marcas mencionadas es de "R. J. Reynolds Foods, Inc.", y no de "Bakon Products, Inc.", nada hay que aclarar; que tampoco hay que aclarar que José René Menéndez Martínez es propietario de la marca Tor-Till desde el cuatro de abril de mil novecientos setenta y tres, porque en la pieza administrativa obra fotocopia de la certificación extendida por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención que asienta que dicha persona es propietaria de la denominación "Tacos Tor-Till" desde la fecha señalada; que no se tomó en cuenta ni se consideró que "Bakon Products, Inc.", tiene registradas con anterioridad sus marcas Tor-Trix y Tor-Tees, porque no existe certificación de registro que así lo acredite; y por último, en lo que se refiere a la ampliación de la sentencia, no se dejó de resolver ninguno de los puntos sometidos a la consideración del Tribunal.

RECURSO DE CASACION:

El abogado Carlos Fernández Córdova, en su carácter de apoderado de la entidad "Bakon Products Inc.", interpuso recurso de casación contra la sentencia por motivos de fondo, denunciando con base en los casos de procedencia contenidos en el artículo 621, incisos 1º y 2º del Decreto-Ley 107, las siguientes infracciones: a) Por contener la sentencia recurrida violación de leyes, por falta de aplicación, citando los artículos: a) 226 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o

Señales de Propaganda), suscrito en San José, Costa Rica, el primero de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que fue aprobado por el Decreto número 26-73 del Congreso de la República y ratificado por el Presidente de la República el veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Indica que en el Diario de Centro América del veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco se publicó en la primera fe de errata, lo siguiente: "El Convenio entró en vigor el día de su publicación de acuerdo con los procedimientos constitucionales y legales de Guatemala", por lo que no cabe duda que dicho Convenio entró en vigor en Guatemala el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco. Agrega que el artículo 226 del Convenio (citado como infringido por inaplicación), dice así: "Las solicitudes de registro que estuvieren tramitándose y las acciones que se hubieren deducido al entrar en vigor el presente Convenio, se proseguirán hasta su resolución conforme las disposiciones de las leyes internas bajo las cuales se iniciaron"; b) El 176 inciso 6º del Decreto 1762 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, conforme al que "La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior"; c) Los artículos 1º, 3º, 7º, incisos 7º y 8º; 12, 13 y 17 del Decreto Gubernativo número 882, Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales; que éstos son los artículos que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo debió aplicar y no los del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial; d) El artículo 48 de la Constitución de la República (vigente), que dice: "La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo". Las razones por las cuales el recurrente estima infringidos —por inaplicación— los artículos anteriormente citados, se pueden resumir, así: que el señor José René Menéndez Martínez solicitó a la Oficina de Marcas y Patentes el registro de la marca "Tor-Till y Etiqueta a Colores", habiéndose opuesto el apoderado de "R. J. Reynolds Foods, Inc.", licenciado Roberto Fernández Garín; que la Oficina mencionada admitió para su trámite la oposición; e indicando que lo hacía en cumplimiento del artículo 15 del Decreto Gubernativo 882 y de las disposiciones del artículo 226 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, elevó las diligencias para su resolución, con informe, al Ministerio de Economía; que mediante resolución número: mil trescientos ochenta y nueve (1389) de cinco de abril de mil novecientos setenta y seis, el Ministerio de Economía declaró sin lugar la oposición y como única cita de ley mencionó el artículo 15 del Decreto Gubernativo 882. Que

en la sentencia recurrida el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo "no se cita" el Decreto Gubernativo número 882, Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, "que era la única ley en que dicha sentencia podía fundarse". En cambio, se citaron los artículos "6º, 7º, 10, incisos o) y p), 12, 17, 23, 26, 30, 153, 226, 230 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República". Que la acción quedó deducida o ejercitada desde la fecha en que se presentó la oposición y de conformidad con el artículo 225 del Convenio Centroamericano aludido "Las solicitudes de registro presentadas y que aún no hayan sido admitidas en el momento en que el presente Convenio entre en vigencia, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los títulos y capítulos precedentes. Si por alguna circunstancia hubiere que hacerle cambios a la solicitud, esto no afectará el derecho de prioridad o cualquier otro que se derive de este instrumento, siempre que los cambios, enmiendas o adiciones se hagan dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación del auto o resolución que hubiere ordenado su práctica". Que resulta evidente del artículo transcrito que para aplicar el Convenio mencionado, es preciso que la solicitud no haya sido admitida a trámite; y que es evidente también que tan luego como se ha admitido a trámite una solicitud y se ha deducido o ejercitado una acción, debe aplicarse dicho artículo 226 del mencionado Convenio y las leyes vigentes con anterioridad del mismo. Que la falta de aplicación de los artículos pertinentes, ya citados del Decreto Gubernativo 882, representa grave infracción que incide decisivamente en la sentencia recurrida, porque la misma reconoce que entre Tor-Till y las marcas Tor-Trix y Tor-Tees "Se dan ciertas semejanzas que la sentencia no tiene como suficientes". Que la sentencia sostiene que la marca no es solamente "Tor-Till" sino "Tor-Till y Etiqueta a colores" y con esta diferencia estima que no puede haber confusión posible. Que "Tor-Trix, Tor-Tees, Tor-Till son gráfica, fonética e ideológicamente semejantes"; que en opinión de la sentencia recurrida, la etiqueta a colores hace que las marcas sean diferentes. Que respecto a los artículos citados como infringidos, por falta de aplicación del Decreto Gubernativo número 882, resulta que el artículo 1º tiene como propósito de una marca, "la identificación de los productos, a fin de que los de un industrial sea clara e inequívocamente distinguibles de los productos de otro industrial". Que el artículo 3º concede derecho exclusivo a quien registra una marca. El artículo 7º, inciso 7º, prohíbe registrar como marcas los distintivos

que den lugar a confusión con otras marcas registradas o por registrarse; que basta así que pueda haber lugar a confusión, para que una marca no pueda registrarse. Que el mismo artículo 7º en su inciso 8º prohíbe el registro de marcas que manifiestamente se hubiesen confeccionado imitando a otras ya registradas, cuando se trate de productos similares; y que en el presente caso, se trata de productos similares, que difieren sólo en cuanto a su calidad y la imitación es evidente. Que el artículo 12 concede derecho de prelación a la marca cuya solicitud de registro haya sido presentada en tiempo; que el dueño del registro Tor-Till no puede pretender que su registro, posterior a los de su poderdante, dé lugar para ampliarlo en perjuicio de los registrantes que tienen prelación. Que conforme el artículo 13, las solicitudes de registro podrán ser rechazadas si se consideran contrarias a los derechos adquiridos con anterioridad; y conforme el artículo 17, el registro de una marca comienza a surtir sus efectos desde el día en que se haga la correspondiente inscripción. Que la Constitución de la República dispone que la ley no tiene efecto retroactivo y, si el Tribunal sentenciador hubiera aplicado esa imperativa disposición, la sentencia hubiera tenido que basarse en el Decreto Gubernativo número 882, Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales, consecuencia de lo cual deviene que el Tribunal le dio efecto retroactivo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y vició de nulidad la sentencia. b) El segundo caso de procedencia (previsto en el artículo 621, inciso 1º, segundo subcaso del Decreto-Ley 107), lo hace consistir en que la sentencia recurrida hizo aplicación indebida de los artículos: 12, 17, 23, 26, 30, 158 y 230 del Convenio ya mencionado, aprobado por el Decreto número 26-73 del Congreso de la República y al respecto, expuso: "Parece obvio que una sentencia que está fundada en leyes que no le son aplicables, tiene que ser insubsistente"; que el Decreto Gubernativo número 882, que debió ser el aplicado, contiene disposiciones más precisas que las contenidas en el Convenio, ya que basta la posibilidad de confusión o la imitación, para que la marca infractora no pueda ser admitida a registro; c) Como tercer caso de procedencia señala el previsto por el artículo 621, inciso 1º, tercer subcaso del Decreto-Ley número 107, por contener la sentencia interpretación errónea de la ley y, estimó infringido el artículo 225 del Convenio tantas veces citado, indicando que el artículo mencionado dispone que las solicitudes de registro presentadas y que aun hayan sido admitidas en el momento en que el Convenio entró en vigor, deberán ser resueltas

de conformidad con ese Convenio; que en la sentencia se interpretó erróneamente ese artículo porque no se resolvió conforme a las leyes correspondientes, sino se aplicó al Convenio; d) Como cuarto caso de procedencia señaló el previsto por el artículo 621, inciso 2º, segundo subcaso del Decreto-Ley 107, porque hay error de derecho que resulta de acto auténtico que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, y estimó como infringidos: los artículos 126, 127, 128, inciso 5º, 177, 178, 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, exponiendo como razones lo siguiente: que para llegar a la conclusión de declarar sin lugar el recurso contencioso-administrativo, la sentencia consideró: "que de conformidad con la ley, toda persona dueña de una marca puede oponerse al registro de otra, cuando ésta, por su semejanza gráfica, fonética e ideológica pueda inducir a error u originar confusión con la marca ya registrada, pero en el presente caso el hecho mencionado no se da por las siguientes razones: en primer lugar, porque la sociedad "Bakon Products, Inc.", no estableció en la vía administrativa ni durante la secuela del proceso que se tramitó en este Tribunal, que ella realmente sea la actual propietaria de las marcas Tor-Trix y Tor-Tees, ya que las certificaciones que corren agregadas a la pieza administrativa, sólo indican que las marcas mencionadas son propiedad de "R. J. Reynolds Foods, Inc.". Que en la relación de la sentencia se hace mención de lo resuelto por la Oficina de Marcas y Patentes, que acredita que "Bakon Products, Inc.", es la actual propietaria de las marcas, o sea que el Tribunal sí tuvo a la vista y consideró, pero sin estimar su valor probatorio, la resolución de la Oficina mencionada del veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco. Que si bien la oposición fue presentada inicialmente en nombre de "R. J. Reynolds Foods, Inc.", "Bakon Products, Inc.", adquirió las dos marcas y esa venta quedó debidamente inscrita en la Oficina de Marcas y Patentes, quedando entonces las dos marcas a nombre de la última entidad, a quien se extendieron las constancias correspondientes. Que lo resuelto por la Oficina mencionada al reconocer nueva titular de las marcas, constituye acto auténtico, que tiene todo su valor y fuerza que la ley le concede.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Por razones lógicas debe examinarse, en primer lugar, el error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado, relativo a que si bien en

la sentencia se hace mención de lo resuelto por la Oficina de Marcas y Patentes, que acredita que "Bakon Products, Inc.", es la actual propietaria de las marcas, no estimó su valor probatorio. Al respecto cabe advertir que de conformidad con el artículo 21 del Decreto Gubernativo número 882: "El derecho al uso exclusivo de una marca se comprueba únicamente con el certificado de registro expedido en forma legal por la Oficina de Marcas y Patentes", disposición que reitera el artículo 17 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República, por lo que el Tribunal no incurrió en el error de derecho aducido, sino, antes bien, apreció la prueba conforme la ley, toda vez que ni en el expediente administrativo, ni en el proceso contencioso-administrativo obra certificado alguno de registro expedido por la mencionada oficina a favor de "Bakon Products, Inc."

II

Respecto a la violación de leyes, por inaplicación, que el recurrente citó, o sean los artículos 226 del Convenio aludido anteriormente; el 176, inciso 6º, de la Ley del Organismo Judicial; 1º, 3º, 7º, inciso 7º y 8º; 12, 13 y 17 del Decreto Gubernativo número 882; 48 de la Constitución de la República, así como la aplicación indebida de los artículos: 12, 17, 23, 26, 30, 158 y 230 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial; y finalmente la interpretación errónea del artículo 225 del Convenio citado, cabe advertir que al haberse tenido por establecido en la sentencia que "Bakon Products, Inc.", no probó ser la propietaria de las marcas Tor-Trix y Tor-Tees, debe respetarse ese hecho, y, en consecuencia, no puede hacerse el examen de las leyes citadas como infringidas, por lo cual el recurso tampoco puede prosperar por tales submotivos, debiendo ser desestimado.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 255 de la Constitución de la República; 6º, 9º, 11, 12, 42, 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, Decreto Gubernativo 1881; 67, 71, 88, 619, 620, 621, incisos 1º y 2º, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4º, 38, inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena al recurrente al pago de las costas del

mismo y a una multa de cincuenta quetzales que, dentro de tercero día, deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y que para el caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión; lo obliga, asimismo, a la reposición del papel empleado al del sello respectivo dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciera.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por el abogado Salvador Augusto Saravia Castillo como mandatario de "Cervecería Nacional, Sociedad Anónima".

DOCTRINA: No podrán registrarse como marcas los distintivos que den lugar a confusión con otras marcas registradas o por registrarse, cuando la correspondiente solicitud obrare en la oficina encargada de su tramitación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Se examina para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Salvador Augusto Saravia Castillo como mandatario judicial de "Cervecería Nacional, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el treinta y uno de mayo del presente año, en el recurso que siguió dicha entidad contra el Ministerio de Economía.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco se presentó a la Oficina de Marcas y Patentes el señor Arnoldo Kuestermann Richter como representante de "Cervecería del Sur, Sociedad Anónima", a solicitar el registro de la marca "GOL" para amparar y distinguir "La totalidad de productos y artículos comprendidos en la clase cuarenta y ocho (48) de la nomenclatura oficial, y especialmente cerveza y sus derivados". En escritos recibidos el diez y ocho y el veinte de junio del mismo año, se opusieron al registro de la indicada marca, por una parte

el señor Ramiro Castillo Love en representación de "Cervecería Centro Americana, Sociedad Anónima" y por la otra el señor Armando Castillo Samayoa como representante de "Cervecería Nacional, Sociedad Anónima". La primera entidad expresó que es propietaria de la marca "SKOL" registrada al número diez y seis mil novecientos diez y seis, folio ciento cincuenta y cuatro, libro cuarenta y nueve de Marcas, que ampara productos de la clase cuarenta y ocho oficial, y la segunda que a su vez es propietaria de la marca "Sol" que ampara productos de la misma clase y está registrada al número dos mil quinientos noventa y seis, folio doscientos setenta y nueve del tomo doce, también del Registro de Marcas. Ambos argumentaron en el sentido de que entre la marca "GOL" y las ya existentes existe confusión fonética, visual y por similitud gráfica y además invocaron competencia desleal de acuerdo con las normas contenidas en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial que al efecto transcribieron. Pidieron que se declarara procedente cada una de las oposiciones y que se mandara al archivo la solicitud de "Cervecería del Sur, Sociedad Anónima". Se mandó a oír al representante de esta Compañía, quien con las razones que estimó convenientes solicitó que se declarase "sin lugar a oposición planteada". El Registro de la Propiedad Industrial, al remitir las diligencias al Ministerio de Economía, opinó en el sentido de que entre las marcas propuestas en conflicto no se produce semejanza alguna que pueda provocar confusión y error en el ámbito comercial, por lo que la denominación "GOL" reúne los requisitos de novedad y caracterización necesarias para su legal existencia como distintivo marcario y que, en consecuencia, procede su autorización y el rechazo de las oposiciones formuladas. En el mismo sentido se pronunció oportunamente el Ministerio Público.

El Ministerio de Economía, en resolución número cuatro mil seiscientos veintiocho de fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cinco, declaró sin lugar las oposiciones planteadas y procedente el registro de la marca solicitada. El recurso de reposición correspondiente, interpuesto por ambas entidades opositoras, después de oírse al Ministerio Público, fue declarado sin lugar en resolución número mil doscientos sesenta y ocho dictada por el Ministerio de Economía el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis.

El abogado Salvador Augusto Saravia Castillo, en representación de "Cervecería Nacional, Sociedad Anónima" y en escrito recibido el veintinueve de junio del mismo año interpuso recurso contencioso-administrativo "contra las resolu-

ciones identificadas arriba, mediante las cuales declaró el Ministerio de Economía, sin lugar el Recurso de Reposición que interpuso contra la resolución número cuatro mil seiscientos veintiocho, proferida por ese mismo Ministerio el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cinco". Manifestó que su representada es titular de la marca "SOL", registrada en la Oficina de Marcas y Patentes (actualmente Registro de la Propiedad Industrial), desde el cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete: que "Cervecería del Sur, Sociedad Anónima" presentó solicitud de registro de la marca "GOL" para amparar productos comprendidos en la clase cuarenta y ocho de la clasificación de artículos para el registro de marcas, contenidas en Acuerdo del Presidente de la República, de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintinueve, que ampara productos como extractos de maltas y bebidas poco alcohólicas, incluyendo cerveza y que la marca "SOL" registrada a favor de su representada, se afectaría al hacerse el registro de la marca "GOL"; que la primera marca contempla en un sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento los mismos elementos gráficos, fonéticos, visuales y gramaticales que abarca la marca "GOL", además de otros elementos en los cuales se dan otras similitudes, por lo que se pueden presentar otros casos de confusión. Explicó otras razones para desarrollar su tesis, expresó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que al dictarse sentencia, se declarase con lugar el recurso y se revocara la resolución ministerial que lo motivó. En rebeldía del Ministerio de Economía y del Ministerio Público se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda.

PRUEBAS:

La parte recurrente rindió las siguientes: el expediente administrativo y certificación del registro de la marca "SOL" expedida por el Registro de la Propiedad Industrial. El Ministerio de Economía y el Ministerio Público, no rindieron prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en la fecha indicada, dictó sentencia mediante la cual declaró sin lugar el recurso interpuesto por el licenciado Salvador Augusto Saravia Castillo como mandatario judicial de "Cervecería Nacional, Sociedad Anónima", confirmó la resolución dictada por el Ministerio de Economía número mil doscientos sesenta y ocho del veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis y no entró

a conocer de la resolución número cuatro mil seiscientos veintiocho proferida por el mismo Ministerio. Consideró el Tribunal que es cierto que la marca "SOL" a favor de "Cervecería Nacional, Sociedad Anónima" fue inscrita y registrada desde hace muchos años y que en el expediente consta que el registro de la marca "GOL" fue solicitado el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco por el representante de "Cervecería del Sur, Sociedad Anónima", ambas marcas para amparar productos similares; que no obstante, si bien es cierto que por fecha de inscripción de la marca "SOL" podría pensarse que tiene prioridad y derecho exclusivo con respecto a la pretensión de la "Cervecería del Sur, Sociedad Anónima", también lo es que no se trata de la misma marca, sino de otra distinta, entre las cuales no puede existir confusión por el público consumidor de los productos, pues cada una de esas expresiones (SOL y GOL) tiene distinto significado gramatical e ideológico; que es evidente que entre ambas expresiones no se encuentra una relación fonética, gráfica y visual que pudiera dar lugar a confusión a juicio de cualquiera persona de mediana preparación; que además, consta que han sido registradas marcas como "SOL" y "GOL" para productos similares y la misma empresa oponente y "Cervecería Centroamericana, Sociedad Anónima" tienen registradas cada una a su favor las marcas "SOL" y "SKOL", respectivamente, para productos similares (cerveza); y que, por otra parte, no consta que la marca "SOL" de referencia se haya explotado o se encuentre en explotación; razones por las cuales debe declararse sin lugar el recurso y confirmar la resolución ministerial que lo motivó.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso el recurso de casación por motivos de fondo de conformidad con el primer subcaso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, aduciéndose que hubo violación de los artículos 7º, incisos 7º y 8º y 13 del Decreto Gubernativo; 882 aprobado por el Decreto Legislativo número 2079 (Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales). Argumentó el recurrente que la marca "SOL" se registró bajo la vigencia de la citada ley, que es la aplicable al caso conforme el artículo 222 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República; que la marca "GOL" fue solicitada también bajo la vigencia del Decreto antes identificado, cuyo artículo 1º otorga al titular del registro de una marca el derecho al uso exclusivo

de la misma en relación a productos similares de acuerdo con los artículos 3º y 4º de la misma ley; que las marcas indicadas, que se encuentran en conflicto, protegen y amparan productos similares como son cervezas y bebidas poco alcohólicas; que ambas marcas presentan varios elementos que pueden prestarse a confusión. Señaló la imitación de orden visual porque prácticamente están formadas por las mismas letras con excepción de la primera, que en una es "S" y en otra es "G"; que hay similitud gramatical o gráfica por la misma razón y que también se puede afirmar sin lugar a dudas que existe similitud de orden fonético ya que el sonido "OL" es el principal sonido de las palabras "SOL" y "GOL"; que todas estas similitudes caen dentro del campo de aplicación del citado artículo 7º, incisos 7º y 8º del Decreto Gubernativo 882 aprobado por el Decreto Legislativo 2079, por lo que al no estimarlo así el Tribunal sentenciador violó esa ley en los citados incisos. Señaló casos en que ha sido denegado el registro de determinadas marcas por ser parecidas a otras anteriormente inscritas y con base en que para deducir incompatibilidad entre dos marcas, hay que tomar en cuenta no las diferencias sino las semejanzas y después de comentar algunas disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República y de la Convención General Interamericana sobre protección de marcas y nombres comerciales, suscrita en Washington, Estados Unidos de Norteamérica y aprobada por el Decreto Legislativo número 1587, reiteró su tesis de que hubo violación de los incisos 7º y 8º del citado Decreto Gubernativo 882 aprobado por el Decreto Legislativo número 2079, que claramente determinan que no podrá registrarse como marcas "los distintivos que den lugar a confusión con otras marcas registradas" y las que manifiestamente se hubiesen confeccionado imitando otras marcas ya registradas y que en el caso a que se refiere el recurso es ostensible que la marca "GOL" da lugar a confusión con la marca "SOL" anteriormente registrada y que con aquélla, con una letra distinta no cabe duda que se trató de imitar a la última que aunque el distintivo no es idéntico, sí existe similitud entre uno y otro.

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Con base en que "Cervecería Nacional, Sociedad Anónima" tiene registrada e inscrita a su nombre desde hace varios años la marca "SOL" y que con posterioridad "Cervecería del

Sur, Sociedad Anónima" solicitó el registro a su favor de la marca "GOL" para amparar y proteger productos similares —hechos que el Tribunal dio por establecidos en la sentencia—, el recurrente denunció como único submotivo de casación de fondo de acuerdo con el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, violación de los artículos 7º, incisos 7º y 8º y 13 del Decreto Gubernativo 882 aprobado por el Decreto Legislativo número 2079 (Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales).

Al respecto cabe estimar que conforme el citado inciso 7º del artículo 7º de la mencionada ley no podrán registrarse como marcas "los distintivos que den lugar a confusión con otras marcas registradas o por registrarse, cuando la correspondiente solicitud obrare en la Oficina de Marcas y Patentes" (hoy Registro de la Propiedad Industrial); aunque el Tribunal consideró que entre ambas marcas no puede existir confusión respecto a los productos elaborados por dichas entidades porque cada una de esas expresiones tiene distinto significado gramatical e ideológico y que tampoco encontró relación fonética, gráfica y visual que pudiera dar lugar a confusión entre las expresiones "SOL" y "GOL", tales apreciaciones no se ajustan a la realidad, desde luego que es obvia la semejanza entre los distintivos en los aspectos fonético, gráfico y visual señalados por el Tribunal, por lo que también es indudable que el distintivo cuyo registro se solicitó con posterioridad sí da lugar a confusión con la marca "SOL" registrada con antelación a favor de la entidad recurrente. Como consecuencia, al no apreciarlo así el Tribunal para fundar su sentencia, contraviniendo el texto expreso de la disposición citada, violó dicha norma legal por lo que, sin que sea necesario continuar el examen en cuanto a las otras disposiciones señaladas, procede casar el fallo recurrido y resolver como en derecho corresponde.

II

Según certificación expedida por el director de la Propiedad Industrial del Ministerio de Economía el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, con fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete fue registrada a favor de Kiene Hermanos de Quezaltenango la marca de fábrica denominada "SOL" "para distinguir la cerveza de la fabricación y comercio de los registrantes", bajo el número dos mil novecientos cincuenta y seis (2956), folio doscientos setenta y nueve (279), tomo doce (12) del libro de registro respectivo y que actualmente y a partir de la segunda fecha indicada se encuentra inscrita a favor de "Cervecería Nacional,

Sociedad Anónima". Consta en el expediente administrativo que Cervecería del Sur, Sociedad Anónima presentó solicitud de registro de la marca "GOL" para amparar productos similares el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco. De acuerdo con lo considerado anteriormente y tomando en cuenta que en asuntos marcarios sólo debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, es evidente que las marcas "SOL" y "GOL" son gráfica y fonéticamente semejantes e inducen a confusión, por lo que procede declarar con lugar el recurso contencioso-administrativo y revocar la resolución que lo motivó, dictada por el Ministerio de Economía.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículo 255 de la Constitución de la República; 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 12, 15 del Decreto Gubernativo 882; 226 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial aprobado por el Decreto 26-76 del Congreso de la República; 17, 50 del Decreto Gubernativo 1881; 88, 219, 220, 221, 630 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 2º, 157, 158, 159, 163, 168, y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil: casa la sentencia recurrida y, resolviendo conforme la ley, DECLARA: con lugar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el abogado Salvador Augusto Saravia Castillo en representación de "Cervecería Nacional, Sociedad Anónima", y en consecuencia, revoca la resolución número cuatro mil seiscientos veintiocho dictada por el Ministerio de Economía con fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cinco que originó dicho recurso. Repóngase por el recurrente el papel simple empleado al del sello de ley, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de pagar una multa de cinco quetzales si no lo hiciere.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

(Fs.) H. Hurtado A.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario doble seguido por José Efraín Martínez Solís contra Imeldo, Catarina, Modesta y Vicenta Martínez Bonilla.

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de casación si no se alegan con la debida separación, claridad y congruencia, las tesis que corresponden a los submotivos invocados para fundamentarlo.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, quince de julio de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José Efraín Martínez Solís, contra la sentencia proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintitres de mayo del corriente año, en el juicio ordinario doble seguido entre el interponente e Imeldo Catarina, Modesta y Vicenta Martínez Bonilla en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro José Efraín Martínez Solís ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, demandó en vía ordinaria a Imeldo, Modesta, Vicenta y Catarina Martínez Bonilla, la rectificación del auto declaratorio de herederos de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho dictado en el intestado de Petronilo Martínez o Martínez Mejía, en el sentido de que el actor tenía mejor derecho a la herencia que los demandados en los inmuebles que mencionó, porque el causante, su tío Petronilo, vendió tales inmuebles al padre del actor Jacinto de los mismos apellidos y además, su mencionado padre por escritura pública de fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y siete le hizo donación por causa de muerte de todos sus bienes y tramitada la herencia cuando trataba de inscribir los bienes a su favor, apareció que habiendo fallecido antes el vendedor de los derechos, los demandados como herederos lograron inscribirlos a nombre de ellos. Alegó en derecho y ofreció pruebas en su favor.

Entre los documentos acompañados a la demanda están testimonios de las escrituras públicas de fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, autorizada por el notario Víctor Manuel Sarceño, por medio de la cual y por el precio de cien quetzales Petronilo Martínez Mejía vendió a su hermano Jacinto de sus

apellidos, sus derechos en las fincas rústicas números ochenta y uno (81) y ciento ochenta y uno (181), folios trescientos cuarenta y ocho (348) y doscientos ochenta y uno (281), de los libros dos (2) y cuarenta y uno (41) del departamento de Escuintla, y de la escritura de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y siete otorgada ante el notario José Arcadio Chévez Guillén que contiene la donación por causa de muerte ya relacionada; certificación del Registro de Propiedad que hace constar que los derechos del causante fueron inscritos a favor de los herederos demandados en las fincas mencionadas.

Los demandados negaron la demanda y contrademandaron la nulidad y falsedad de la escritura de compraventa de los inmuebles en referencia; el pago de setenta y dos mil quetzales en concepto de restitución de frutos producidos por las propiedades y emplazaron al notario Víctor Manuel Sarceño Villanueva ante cuyos oficios pasó la escritura de compraventa de fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Con fecha veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, los hermanos Martínez Bonilla ante el propio Juez Cuarto de Primera Instancia, demandaron en juicio ordinario a José Efraín Martínez Solís, en concepto de heredero universal de Jacinto Martínez Mejía, la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura suscrita ante el notario Sarceño Villanueva, restitución de frutos y daños y perjuicios, en concepto de heredero del supuesto vendedor y padre de los demandantes Petronilo Martínez Mejía; argumentaron que el vendedor padecía de trastornos mentales a la época del otorgamiento del instrumento cuestionado, puesto que desde agosto de mil novecientos sesenta y cuatro hasta noviembre de mil novecientos sesenta y seis, fue un loco peligroso bajo tratamiento del doctor Ramiro Cordón Acevedo; que don Petronilo fue analfabeto y que en escritura de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno ante el notario Humberto Carrillo Ramírez dejó su impresión digital del pulgar derecho y también la dejó en otros documentos, pero que por la razón apuntada nunca pudo comparecer ante el notario Sarceño Villanueva. Ofrecieron pruebas y en especial dictamen pericial para examinar las distintas huellas dactilares de su padre.

La reconvenición fue contestada negativamente e interpuestas varias excepciones. Se tuvo por unificada la personería de los demandados y contrademandantes en la persona de Imeldo Martínez Bonilla. Se decretó la acumulación de los procesos y se declaró sin lugar las excepciones

interpuestas de falta de personalidad de los actores, litispendencia y prescripción interpuestas por Martínez Solís.

DE LAS PRUEBAS:

Durante la dilación respectiva las partes rindieron las pruebas siguientes: documental, consistente en las escrituras públicas relacionadas, certificaciones del Registro de la Propiedad, de los autos declaratorios de herederos; declaraciones de testigos; dictámenes periciales sobre la huella dactilar de Petronilo Martínez o Petronilo Martínez Mejía; declaraciones de parte; reconocimiento judicial del Protocolo del notario Víctor Manuel Sarceño y certificación del Registro de Cédulas de Vecindad de Santa Ana Mixtán, departamento de Escuintla.

Los hermanos Martínez Bonilla en la Segunda Instancia, desistieron del emplazamiento hecho al notario Sarceño Villanueva.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada la Sala Jurisdiccional profirió sentencia por la cual confirmó lo resuelto en primer grado respecto a la absolución de los hermanos Martínez Bonilla y la revocó en lo demás, declarando nulo e inexistente el negocio jurídico contenido en la escritura pública número cincuenta y nueve, de fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y cinco otorgada ante el notario Víctor Manuel Sarceño Villanueva, así como la obligación del demandado Martínez Solís de restituir a los actores los frutos reclamados, cuyo monto será fijado por expertos, y condenó al mismo Martínez Solís al pago de los costas.

Consideró la Sala que Martínez Solís no llegó a probar tener mejor derecho que los demandados en la herencia de Petronilo Martínez o Petronilo Martínez Mejía, y que en todo caso debió hacer valer sus pretendidos derechos dentro del juicio sucesorio. Al analizar los expertajes rendidos llegó a la conclusión de que la huella digital que cubre la escritura pública autorizada por el notario Sarceño Villanueva, no es la de Petronilo Martínez Mejía; que se sorprendió la buena fe del notario autorizante, máxime que quince días antes del contrato se obtuvo duplicado de la cédula de vecindad del supuesto otorgante no obstante no haberse extraviado la cédula original. Que el propio actor aseguró que la huella dactilar del otorgante era del dedo pulgar derecho; que no se hizo constar que la huella dactilar en la escritura ante el notario Humberto Carrillo Ramírez fuese la del dedo pulgar derecho del otorgante, aunque el testigo Agustín Martínez Mejía quien

concurrió al acto notarial declaró que sí era de ese dedo; que para mejor fallar en Segunda Instancia se tuvieron a la vista certificaciones del delegado auxiliar al Registro Electoral de Pueblo Nuevo Tiquisate y de la Dirección General del Registro Electoral, en las que se indica que las huellas dactilares impresas corresponden al dedo pulgar derecho de las personas que se registran; que además es práctica notarial generalizada que los otorgantes que no saben firmar dejen la huella del dedo pulgar derecho y de no ser así se hace constar por el notario; que con los elementos analizados estimó que la impresión dubitada no era legítima, por lo cual declaró la nulidad absoluta del negocio jurídico relacionado. Que el propio demandado José Efraín Martínez Solís aseguró estar en posesión de los bienes hasta la fecha, por lo cual procedía condenarlo o devolver los frutos estimados como perjuicios por ser ganancias ilícitas, pero por no existir base alguna para su estimación debería hacerse por expertos en trámite de incidente.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se interpuso conforme al último renglón del artículo 620 del Decreto-Ley 107 por motivos de fondo por atribuir a la sentencia recurrida: violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley. Citó como violados los artículos 160 del Decreto-Ley 107 por falta de aplicación en relación con los artículos 142, 145 y 151 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1º del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República "o sea el primer subcaso del artículo 1º del artículo 621 del Decreto-Ley 107 y el artículo 170 Procesal Civil, por error en su interpretación".

El recurrente hizo hincapié en el contenido del artículo 170 del Decreto-Ley 107 relativo a la prueba pericial y a continuación transcribió la parte final de la sentencia recurrida; que la Sala estimó que la prueba principal es la de expertos; reconoció que el dictamen de éstos es concorde, pues tanto el experto bachiller Desiderio Menchú como el tercero en discordia licenciado Eduardo Martí Guilló, llegan a idénticas conclusiones, pero inexplicablemente la Sala se apartó del valor probatorio concorde de dicho expertaje; analizó parte de la prueba rendida y especialmente, las repreguntas de que fue objeto Agustín Martínez Mejía; que además este testigo afirmó que su hermano Nilo vendió a Jacinto, respuesta que ignoró la Sala; que los hechos a que aluden las repreguntas sucedieron treinta y cinco años antes, por lo cual estimó violado el artículo 160 del Decreto-Ley 107 que manda no dar valor a "las declaraciones en que no se hubieren obser-

vado las prescripciones de esta sección", por lo cual la repregunta cuarta carece de valor por haberse hecho con violación del artículo 151 del Decreto-Ley 107.

Luego analizó la certificación extendida por el delegado auxiliar del Registro Electoral de Pueblo Nuevo Tiquisate, indicando que las digitales examinadas fueron puestas hacia más de quince años; que no se demostró que Gámez Hernández, a la sazón fuera delegado auxiliar electoral y que cumplió las instrucciones recibidas y como no se hizo eso, es obvio que tal cosa no prueba nada y menos como lo hizo la Sala al estimar que las huellas de don Petronilo Martínez Mejía fueran del dedo pulgar derecho; que la certificación del Registro Electoral únicamente prueba las instrucciones o circulares enviadas a los registros auxiliares pero jamás que las impresiones que tuvieron a la vista los expertos fueran del dedo pulgar derecho de su tío Petronilo Martínez Mejía; que el fallo recurrido asentó que es práctica notarial que los otorgantes que no saben firmar dejen su impresión digital del pulgar derecho, pero olvidó que la Ley de Notariado contenida en el Decreto Legislativo 2154 en su artículo 13 no exigía que la impresión digital fuese del dedo pulgar derecho. Siguió expresando que la Honorable Sala dijo en su fallo que era innecesario analizar la demás prueba documental aportada así como las testimoniales por estimarlas irrelevantes, pero tal declaración contradice el artículo 170 del Decreto-Ley 107 que ordena al Juez formar su convicción teniendo presentes todos los hechos establecidos en el proceso; que sus testigos demostraron que su padre sí compró los derechos sobre los bienes a su tío Petronilo; que además nunca hubo reclamo de parte del vendedor. Por todo lo cual hay interpretación errónea de la ley.

Que el artículo 142 del Decreto-Ley 107 otorga a las partes el derecho de probar sus proposiciones de hecho por medio de testigos en los casos en que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba, en el presente caso los expertos Desiderio Menchú y el tercero en discordia licenciado Eduardo Martí Guilló determinaron categóricamente como resultado del expertaje, que para poder determinar si la huella digital puesta en la escritura número veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno, autorizada por el notario Carrillo Ramírez, era de un pulgar derecho, era indispensable tener a la vista y examinar cada una de las diez huellas digitales de las manos de la persona indicada. Que esta clase de hechos no son susceptibles de prueba con el testimonio de personas porque escapan al conocimiento de los que declaran. Que al admitir la Sala el testimonio de un anciano, negando

validez a la prueba pericial, desconoce el mandato anteriormente descrito y aplica indebidamente el citado artículo 142 del Decreto-Ley 107, en su primer párrafo.

Terminó pidiendo casar el fallo recurrido; que se declaren sin lugar las pretensiones de los señores Martínez Bonilla y que lo fallado por la Sala atenta contra la institución de la fe pública notarial.

Efectuada la vista, procede resolver y,

CONSIDERANDO:

El recurso que se examina fue interpuesto conforme al inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil por: violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, pero el recurrente aunque expresamente declaró que no lo interponía por error de derecho en la apreciación de las pruebas, por lo cual no identificaba el error respectivo, las argumentaciones que sostiene se refieren al valor legal de las pruebas rendidas, sin plantear tesis separadas para cada uno de los subcasos invocados como fundamento del recurso.

En tal situación, esta Cámara se ve imposibilitada de realizar el examen comparativo de rigor entre la sentencia recurrida y las leyes citadas como infringidas ante la falta de técnica, ya que por la naturaleza formal y limitada del recurso de casación, este Tribunal no puede subsanar los errores u omisiones en que se incurra al plantearlo.

LEYES APLICABLES:

Artículos 38, inciso 2º, 143, 153, 157, 159, 169, 173, Ley del Organismo Judicial; 88, 619, 620, 624, 627, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DECLARA: sin lugar el recurso de casación que se estudia; condena al recurrente José Efraín Martínez Solís al pago de las costas del recurso y al de una multa de cien quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, y en caso de insolvencia conmutará con veinte días de prisión; lo obliga a reponer dentro del mismo término el papel suplido por el sellado de ley, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales si no cumple.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por la señora Nora Margarita Leal Palma contra la mortal del señor Jorge Benigno Botrán del Valle.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación debe haber congruencia entre el caso de procedencia y la tesis del interesado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos setenta y siete.

Se examina para resolver el recurso de casación interpuesto por la señora Nora Margarita Leal Palma contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por la interponente contra la mortal del señor Jorge Benigno Botrán del Valle representada por don Armando Eliseo Gil Fernández, ante el Juzgado Primero de Familia de este departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito de primero de marzo de mil novecientos setenta y seis la señora Leal Palma demandó a la indicada mortal a efecto de que se declarase su unión de hecho con el señor Jorge Benigno Botrán del Valle, con base en los hechos siguientes: que contrajo matrimonio con el señor Botrán del Valle el veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco, ante el notario Carlos Guzmán Boeckler, adoptando el régimen económico de separación de bienes y procrearon a la menor Julia María Botrán Leal, quien nació el trece de mayo de mil novecientos sesenta y seis; que convivió con su esposo en forma armoniosa, pero en el mes de octubre de mil novecientos setenta por una controversia de opiniones, se divorciaron por mutuo consentimiento por resolución del Juzgado Cuarto de Familia de fecha once de noviembre de dicho año; que el divorcio de hecho no fue valedero para los esposos ya que, antes, durante y después de su tramitación siguieron haciendo vida en común, por lo que todo el círculo de sus amistades no se enteraron de que por un error se habían divorciado, ya que siguieron reputándolos como los

esposos que siguieron siendo; que a raíz del divorcio la vida en común floreció con más ímpetu y desaparecieron las pequeñas incidencias anteriores, por lo que la vida en común fue totalmente estable, continua, pública y aceptada por ambos y dentro del aspecto económico, tuvieron una época de bonanza que permitió a su esposo fundar una Empresa de Transporte y varios negocios que tuvieron auge; que fatídicamente terminó esa feliz unión por el fallecimiento de don Jorge Benigno Botrán del Valle, acaecido en la casa de la demandante el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco; que posteriormente ha sido tratada pública y privadamente como integrante del esposo de acuerdo con esquelas que varias empresas publicaron y por las personas que le dieron el pésame en forma privada, pública, oral y por escrito y que al tramitarse el proceso sucesorio, se le tuvo como la viuda del señor Botrán, hecho aceptado por todos y cada uno de los coherederos; que determinaba como fecha de inicio de la unión de hecho, la misma de la sentencia de divorcio, o sea el once de noviembre de mil novecientos setenta. Ofreció pruebas, adujo razones de derecho y pidió: que se declarase con lugar la demanda y que en consecuencia los señores Jorge Benigno Botrán de Valle y Nora Margarita Leal Palma han estado unidos de hecho desde el día doce de noviembre de mil novecientos setenta, haciendo vida en común, reputados como convivientes por sus amistades y círculo familiar; que dado que durante esa unión de hecho no hubo régimen económico declarado, le corresponde el de comunidad absoluta de bienes y que los bienes adquiridos durante esa unión deben ser reputados comunes por lo que ha de efectuarse la liquidación por fallecimiento de uno de los convivientes, en la proporción del cincuenta por ciento para ella y el cincuenta por ciento para los herederos legales.

El señor Armando Eliseo Gil Fernández en concepto de administrador de los bienes de la mortal del señor Jorge Benigno Botrán del Valle, contestó la demanda en sentido negativo, interpuso las excepciones perentorias de "inexistencia de los hechos aducidos por la demandante" y como consecuencia "Falta de derecho para pretender la declaratoria de unión de hecho del señor Jorge Benigno Botrán del Valle". Manifestó que el señor Botrán procreó con otras señoras a Jorge Edmundo y Silvia de apellidos Botrán Ricci y a Carlos Rafael Botrán Dávila; que si después de divorciarse con la demandante ambos tenían disposición de vivir juntos, nada impedía que contrajeran matrimonio de nuevo; que ostensiblemente no existió después del divorcio vida en común, mucho menos por el

tiempo que exige la ley; que nadie está obligado a saber que una persona se divorció de su esposa, a menos que tal hecho sea publicado por la prensa y la radio; que si a la señora Leal Palma se le dirigieron telegramas consignándose el apellido Botrán después del de ella, esta situación no prueba la existencia de vida en común; y que el hecho de que apareciera en el proceso sucesorio del señor Botrán del Valle como su viuda, no quiere decir que los demás herederos lo aceptaran, teniéndose en cuenta que la mayoría son menores de edad y las madres, como representantes de los mismos, no han tenido intervención alguna, al grado que confiando en la buena fe de la señora Leal Palma, no se opusieron a los nombramientos que dentro del juicio sucesorio propuso y que este proceso fue radicado por ella, en su calidad de viuda del señor Botrán del Valle, acreditándolo con una certificación de partida de matrimonio que no tenía la anotación del divorcio. Terminó pidiendo que en sentencia se declarase sin lugar la demanda, con lugar las excepciones perentorias propuestas y que se condenara en costas a la demandante. Con posterioridad el señor Gil Fernández interpuso las excepciones de falta de personalidad y de falta de personería en él para ser demandado como representante de la citada mortal, las cuales fueron declaradas sin lugar en auto de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y seis.

PRUEBAS:

La parte actora rindió las siguientes: a) Certificación de la partida de nacimiento de Jorge Benigno Botrán del Valle; b) Certificación de la partida de nacimiento de Julia María Botrán Leal; c) Certificación de la partida de nacimiento de la propia actora; d) Certificación de parte del juicio sucesorio intestado del señor Botrán del Valle, seguido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil; e) Certificación de la partida de defunción del señor Botrán del Valle; f) Fotocopia de una tarjeta de felicitación datada así: "24/12/70" dirigida a "Nora" y con firma que dice: "Jorge"; g) Notas y telegramas de condolencia dirigidas a Nora de Botrán o Nora Leal de Botrán; h) Fotocopia de la escritura pública número cuatrocientos sesenta y siete autorizada por el notario Rafael Antonio Cuestas Morales el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, conteniendo disolución parcial de sociedad conyugal, otorgada por Jorge Benigno Botrán del Valle y Nora Margarita Leal Palma de Botrán; i) Fotocopia de treinta y siete cheques del Banco Granai y Townson y del Banco de Londres y Montreal, girados a favor de "Nora de Botrán" o "Nora Leal de Botrán" y con firma que dice: "J. Bo-

trán”; j) Declaración del representante de la mortual, señor Armando Eliseo Gil Fernández; k) Declaraciones de los testigos María Elena González Bianchi y Jorge Pablo Samayoa Tock. La parte demandada no rindió prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha ya indicada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia mediante la cual revocó la de primer grado y declaró sin lugar la demanda de unión de hecho entablada por Nora Margarita Leal Palma contra la mortual de Jorge Benigno Botrán del Valle, a la cual absolvió. Consideró la Sala que “los testigos mencionados (María Elena González Bianchi y Jorge Pablo Samayoa Tock), a juicio de esta Cámara, no resisten el análisis de la sana crítica, pues al dar razón de su dicho, la primera dijo: “Porque yo la conozco a ella socialmente. Por eso es que en algunas oportunidades he estado con ellos y los he visto”; y el segundo, dijo: “Por trato social, porque todo el mundo se conoce”. Quiere decir que a la primera de los testigos le consta lo declarado —contestación— que se limitó a decir “sí”, a las preguntas formuladas *ad hoc* por su proponente— porque en algunas oportunidades he estado con ellos y los he visto, siendo que el señor Jorge Benigno Botrán del Valle falleció el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, según el atestado del Registro Civil correspondiente; y el segundo, incurre en una falacia, como es que todo el mundo se conoce; a lo que debe agregarse que la ley requiere para que pueda ser declarada judicialmente una unión de hecho, que “exista hogar y vida en común que se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”; y, en el caso de estudio, la actora Nora Margarita Leal Palma fue casada con el señor Jorge Benigno Botrán del Valle y procrearon, dentro del matrimonio, a la menor Julia María Botrán Leal, por lo cual la partida de nacimiento de ésta nada prueba con relación a la unión pretendida y por otra parte se estima razonable que las amistades de la actora ignorasen su divorcio, por lo cual tampoco son suficiente prueba para la declaratoria intentada los demás documentos (telegramas, recortes de prensa) aportados al presente juicio”.

RECURSO DE CASACION:

Después de indicar que su recurso de casación de fondo era por los submotivos de error de derecho en la apreciación de la prueba y de

error de hecho en la misma, la interponente, con el título “error de derecho”, dijo: Considero que ha habido una omisión en las pruebas que rendí en juicio, ya que la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones únicamente analizó dos declaraciones testimoniales, la prueba documental de la partida de nacimiento de su menor hija y la pretendida insuficiencia de telegramas, recortes de prensa aportados a juicio; que el fallo omitió valorar: a) La certificación de la partida de defunción del señor Botrán del Valle que contiene el hecho de que su conviviente murió en el hogar mutuo, por lo que infringió los artículos 128, inciso 5º y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil y cometió error de hecho en su apreciación violando el precepto que le da validez jurídica de plena prueba; b) Fotocopia de una tarjeta de felicitación firmada por el propio señor Botrán del Valle en fecha posterior al divorcio, por medio de la cual le deseaba feliz navidad, la reputaba como su esposa y la dirigió con su propia letra a “Nora de Botrán”; documento que tampoco fue analizado violándose los artículos 128, inciso 5º, 177 y 186, párrafo segundo del indicado Código; c) Treinta y seis cheques girados por Jorge Benigno Botrán del Valle de diciembre de mil novecientos setenta a febrero de mil novecientos setenta y cuatro, donde dicha persona firmó y puso como nombre de la girada “Nora de Botrán”, y que la omisión de este análisis, también violó los mencionados artículos del Decreto-Ley 107; d) Que lo más grave de las omisiones fue no analizar el contenido y valor probatorio de la escritura pública número cuatrocientos sesenta y siete suscrita el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres (tres años después de declarado el divorcio) ante el notario Rafael Antonio Cuestas Morales, donde ambos comparecieron como casados entre sí; que este documento es una plena prueba conforme el artículo 186 del Decreto-Ley 107, por lo que su omisión constituye violación de este precepto y de los artículos 128, inciso 5º y 177 del mismo cuerpo legal; y e) La declaración jurada prestada por el representante legal de la parte demandada, que evidenció el hecho de que consta a la mortual su convivencia con el señor Botrán del Valle; que esta prueba es procedente de acuerdo con el artículo 128, inciso 1º del Decreto-Ley 107 y que al no analizarla y darle ese valor hubo violación de dicho precepto y del artículo 139 del mismo cuerpo legal.

Con el título error de derecho en la apreciación de la prueba agregó la interponente que hubo este error en la apreciación de la prueba de testigos y de los telegramas y recortes de prensa, que fue analizada aplicándose mal un criterio de sana crítica y quitando el valor de plena prueba

a documentos; que los dos testigos que mencionó, fueron contestes en acreditar el conocimiento que han tenido del señor Botrán del Valle y la actora, que les consta en forma personal la convivencia pública y constante de ambos, que se trataban como cónyuges y que el señor Botrán del Valle sostenía el hogar común; que el Tribunal erró al desechar esa prueba ya que no tuvo en cuenta que sólo existen dos clases de conocimiento: el personal entre cónyuges o familiares que conviven directamente y el social que se tiene con las amistades y que olvidó que tratándose de probar un hecho relativo al estado civil de una persona, el testimonio tiene que ser rendido por personas que hayan tratado a los convivientes; que violó los artículos 128, inciso 2º, 142 y 161 del Decreto-Ley 107, pues en este caso no se ha aplicado una sana crítica sino un criterio destructivo a la convivencia social. Que los artículos 128, inciso 5º y 178 del Decreto-Ley 107, dicen que son pruebas idóneas los documentos y que podrán presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotostáticas, fotocopias, radiografías, mapas, diagramas, calcos y similares, como documentos admisibles, los cuales constituyen prueba conforme la ley; que con telegramas y recortes de prensa aportados al juicio evidenció "que ante todas nuestras relaciones sociales y públicas y ante mi propia familia, así como la familia del señor Botrán del Valle" fui tenida como la conviviente de éste, "específicamente como su esposa, y esas manifestaciones de pesar dadas por amigos y conocidos, así como Empresas lucrativas, demuestran que ante nuestras amistades y ante la Sociedad mi situación jurídica ha demostrado los supuestos que la Sala pretende negar"; y que también considera violado el artículo 178 del Código Civil que la autoriza a solicitar la declaratoria judicial de la unión de hecho al estar plenamente probada la misma.

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Con el título "Error de Derecho" la recurrente indicó que considera que ha habido omisión en las pruebas que rindió en el juicio, ya que el Tribunal sentenciador únicamente analizó los medios de convicción que puntualizó en su escrito, y que omitió valorar los siguientes: la certificación de la partida de nacimiento de Jorge Benigno Botrán del Valle y las fotocopias de una tarjeta de felicitación firmada por éste, de treinta y seis cheques que el propio señor Botrán del Valle giró a su favor con el nombre de "Nora de Botrán" y de la escritura pública

número cuatrocientos sesenta y siete, autorizada por el notario Rafael Antonio Cuestas Morales el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, así como la declaración jurada que prestó el representante de la mortual demandada; y en cada caso señaló determinadas disposiciones procesales que a su juicio fueron violadas. Como se ve, la interponente adujo como caso de procedencia el de error de derecho señalado pero lo fundó en razones que corresponden al de error de hecho en la apreciación de la prueba, aunque dijo que fue éste el que se cometió al referirse al primer documento indicado. Debe advertirse que para que se configure este motivo de acuerdo con la ley, no es necesaria la cita de leyes infringidas, ya que es suficiente que el error se establezca mediante el simple cotejo de la sentencia con los documentos o actos auténticos señalados. Como consecuencia, no es posible hacer el estudio comparativo correspondiente por defecto técnico de planteamiento, ya que no existe congruencia entre el vicio denunciado y la tesis sostenida por la interesada.

II

Aduciendo también error de derecho en la apreciación de la prueba la interponente afirmó que la Sala incurrió en este motivo de casación de fondo: a) Al quitar toda validez probatoria a las declaraciones de los testigos propuestos por ella; y b) Al sostener que "tampoco son suficiente prueba para la declaración intentada los demás documentos (telegramas, recortes de prensa) aportados al presente juicio". Aseguró que en el primer caso fueron violados los artículos 128, inciso 2º, 142, 144 y 161 del Decreto-Ley 107 y que "no se ha aplicado una sana crítica, sino un criterio destructivo a la convivencia social", por lo que considera "que debe enmendarse el error y darle la fuerza probatoria que se merecen esos testimonios, de acuerdo con una sana crítica correcta". Al respecto debe tenerse presente que de conformidad con el criterio sostenido reiteradamente por esta Cámara, es indispensable que se indiquen específicamente la norma o normas de sana crítica que a juicio del interesado fueron violadas y la forma en que se cometió tal infracción o las razones por las cuales no fueron debidamente aplicadas, a fin de que pueda hacerse el estudio comparativo del caso y de consiguiente, al no haberse cumplido con este requisito, hubo también defecto de planteamiento. En lo que respecta a que la Sala en su sentencia consideró como prueba insuficiente los telegramas y recortes de prensa aportados al juicio, tampoco es posible hacer el análisis que corresponde porque, si bien la interponente hizo alusión a los artículos 128, inciso

5º y 178 del Decreto-Ley 107 al argumentar que tales documentos constituyen plena prueba de acuerdo con la ley, no los señaló expresamente como infringidos, no obstante que después asentó "también considero como violado el artículo 178 del Código Civil"; pero esta disposición, única que citó como infringida, no puede ser examinada, porque cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, deben señalarse leyes que se refieran a estimativa probatoria.

Como consecuencia de lo considerado el recurso que se examina no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 32, 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169, 178 y 179 de la Ley del Organismo Judicial; 86, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, desestima el recurso de que se ha hecho mérito; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la cual, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión, y a la reposición del papel empleado, en la forma que determina la ley, para lo cual le fija el mismo término, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales.—Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(Fs.) *H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—J. F. Juárez y Aragón.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por los señores Hans Eduardo Ascoli Bantz y Amalia Cáceres Alejos de Ascoli.

DOCTRINA: Para que surta efectos legales, la prueba de expertos debe tramitarse dentro del término ordinario de prueba y su ampliación, en su caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Se examinan para resolver los recursos de casación interpuestos por los señores Hans Eduardo Ascoli Bantz y Amalia Cáceres Alejos de Ascoli contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de febrero del presente año, en el juicio ordinario que contra las personas nombradas siguió el señor Joaquín Bruns Schueffler ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito de once de junio de mil novecientos setenta, el abogado Hugo Emilio Marroquín Escobar como mandatario del señor Joaquín Bruns Schueffler demandó a los interponentes de los recursos que se examinan, el pago de daños con base en los hechos que resumió así: que el tres de septiembre del año anterior, en ocasión que el automóvil de su mandante, marca "Taurus", color blanco, con placas de circulación número ocho mil trescientos veinticinco de mil novecientos sesenta y nueve, era conducido por el señor Arne Rainer Sapper Cordua, por la quinta avenida zona nueve, de sur a norte, al arribar al cruce de la segunda calle, fue embestido por el automóvil marca "Pontiac", color marrón café, con placas de circulación del mismo año número veintitún mil ochocientos dieciséis, tripulado por el señor Hans Ascoli y que resultó ser propiedad de la señora Amalia Cáceres de Ascoli, porque el conductor de este vehículo atravesó imprudentemente la citada quinta avenida, sin hacer la parada reglamentaria; que, como consecuencia, el vehículo de su mandante sufrió considerables daños en las partes delanteras y lateral derecha, cuya reparación asciende "aproximadamente a mil ochocientos quetzales exactos"; que en reconocimiento tácito de la imprudencia del conductor del vehículo culpable, tanto el señor Hans Ascoli como la propietaria del mismo, ofrecieron en un principio sufragar el monto de los daños y perjuicios, pero por haberse negado con posterioridad, se vio precisado a promover diligencias de embargo precautorio y de arraigo ante el mismo Tribunal, para asegurar el derecho de su mandante; que después los demandados, en un afán aparente de conciliación, entregaron el vehículo causante del accidente, el cual previo justiprecio por el comprador, fue vendido en doscientos quetzales, suma que deberá deducirse del monto reclamado estimado en mil ochocientos quetzales exactos, por lo que los daños y perjuicios no compensados, ascienden a mil seiscientos quetzales. Adujo fundamentos de derecho, ofre-

ció pruebas y pidió que en sentencia se declarase con lugar la demanda y, en consecuencia, que los emplazados son solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a su mandante con motivo del accidente citado, cuyo monto que deberán pagar a éste, no deberá ser menor de un mil seiscientos quetzales, el cual será determinado por expertos, así como al pago de los intereses moratorios correspondientes. En posterior escrito se amplió la demanda "en el sentido que se tenga como pruebas de mi parte y para acreditar los fundamentos de la pretensión deducida"... "la tarjeta de solvencia y la de circulación, así como cualquier otro documento que acredite la propiedad del vehículo de mi mandante".

El señor Hans Eduardo Ascoli Bantz contestó negativamente la demanda, indicando que no son ciertos los hechos expresados por el actor; que no es verdad que hubiese atravesado imprudentemente la quinta avenida de la zona nueve el día expresado por el actor, sin hacer la parada reglamentaria y que como consecuencia, hubiese embestido el vehículo que afirma el actor manejaba el señor Sapper; que al contrario, el vehículo en que iba el presentado fue embestido por el manejado por el señor Sapper y tanto el exponente "como la señora Amalia Cáceres Alejos de Ascoli, fueron tratados y la última hospitalizada en el IGSS"; que aprovechando la situación delicada de salud de los ofendidos en el accidente, se sorprendió la buena fe del presentado y con veladas amenazas de juicios costosos para una persona de escasos recursos y casi sin costos para una compañía como es la Agencia "BMW" del señor Sapper, obtuvieron el ofrecimiento de ambos demandados de no hacer solicitud alguna ante los Tribunales contra el conductor del vehículo o su propietario, no obstante las lesiones y daños sufridos. La señora Amalia Cáceres Alejos de Ascoli contestó en sentido negativo la demanda. Ambos expresaron fundamentos de derecho, ofrecieron pruebas y pidieron que en su oportunidad se declarase sin lugar la demanda y que se condenara en costas al actor.

PRUEBAS:

El actor rindió las siguientes: a) Declaraciones de los testigos Arne Rainer Sapper Cordua y Ricardo Horst Sapper Cordua, que fueron preguntados por la otra parte, y también la de Mario Roberto García González, propuesto como Mario García González; b) Dictamen de expertos; c) Reconocimiento judicial; d) Fotoco-

pias legalizadas por notario de las tarjetas de solvencia y de circulación y de la factura de compra del automóvil marca "Taunus" a que se contrae la demanda; e) Acta notarial autorizada por el notario Hugo Emilio Marroquín Escobar, el tres de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y varias fotografías. La parte demandada rindió: a) Dictamen de expertos; y b) Ratificación de escritos presentados por el actor.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada al principio la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó sentencia mediante la cual revocó la de primer grado y declaró: "que los demandados, Hans Ascoli Bantz y Amalia Cáceres Alejos de Ascoli, son responsables solidariamente por los daños causados en el automóvil propiedad del actor, Joaquín Bruns Schueffler, a quien deben pagar por tal concepto y dentro de tercero día de estar firme este fallo, la suma de DOS MIL QUETZALES. También se condena a dichos demandados, como parte vencida, a pagar a la otra parte las costas de este proceso". Consideró el Tribunal: que los demandados no rindieron prueba alguna para contradecir la pretensión del actor; que "como bien aprecia el Juez **aqu**o con las declaraciones de los testigos Ricardo Horst Sapper Cordua y Mario Roberto García González, se integra prueba suficiente de que acaeció el choque de los automóviles; pero no solamente se prueba el suceso, como deja el Juez su afirmación, sino se establecen sus circunstancias, al menos las más objetivas, como son las vías en que iban los vehículos y personas que los manejaban, y así está probado que el demandado señor Ascoli conducía uno de los autos que chocaron, y que iba sobre la calle, mientras el otro auto iba sobre la avenida, conducido por Sapper. También está acreditado mediante documentos (unos traídos en virtud de auto para mejor resolver), que los automóviles pertenecían el día del accidente, uno al actor, señor Bruns, y el otro a la demandada, señora de Ascoli"; "la culpa del señor Ascoli se hace evidente al tomar en cuenta que él iba a atravesar una vía preferente, la avenida en que iba el otro vehículo, y por lo mismo debía parar y tener precaución para pasar, y sólo su negligencia o imprudencia pudo causar el choque. El dictamen de expertos... ilustra también respecto de cuál fue el vehículo que recibió el impacto del choque; los tres expertos están de acuerdo en que el auto del actor fue el chocado. Finalmente, la cuantía de los daños causados, la

fijan los tres expertos; el del actor, en dos mil quinientos quetzales —el experto de los demandados y el tercero en discordia, en dos mil quetzales. Como el actor en su demanda pide la condena por 'daños y perjuicios', en el monto que sea determinado—, el Tribunal fija ese monto en dos mil quetzales, de acuerdo con el dictamen de dos de los expertos". En virtud de recurso el Tribunal amplió la sentencia en el sentido de que de la suma que deben pagar los demandados al actor, habrá de deducirse la cantidad de doscientos quetzales, ya pagada.

RECURSO DE CASACION:

El señor Hans Eduardo Ascoli Bantz indicó que la Sala sentenciadora incurrió en los motivos de casación de forma que establecen los incisos 1º, 3º y 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque: a) Se negó a conocer, teniendo obligación de hacerlo, del recurso de ampliación en cuanto a que debía pronunciarse sobre el abono del valor del automóvil que uno de los protagonistas del accidente (señor Sapper Cordua) dio al actor después del accidente; que el Tribunal sólo resolvió sobre el valor del automóvil que el actor reconoció haber recibido de la señora de Ascoli y calló respecto al valor del automóvil que los testigos de la parte actora dijeron que fue entregado por ellos; que si se promovió ampliación porque se había omitido resolución sobre dos aspectos el Tribunal estaba obligado a resolver sobre ambos y que, al no hacerlo infringió los artículos 1º, 51 y 596 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1382, 1455 inciso 2º y 1380 del Código Civil; b) Se omitió notificar a los demandados la prueba que se ordenó tener a la vista para mejor fallar, impidiendo así que cualquiera de ellos pudiese impugnarla dentro del período de diez días que fija el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; que no se notificó la prueba que se ordenó tener a la vista porque el actor presentó los documentos en escrito de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, el que se mandó tener presente para su oportunidad, resolución que no fue notificada a los demandados; que la resolución en que se mandó traer los documentos para mejor fallar sí les fue notificada, pero que el actor inmediatamente hizo saber que los documentos estaban agregados al proceso y que la resolución emitida al respecto no fue notificada, por lo que nunca se les dio copia de los documentos tenidos como prueba para mejor fallar, razones por las cuales fueron violados los artículos 186, 67 incisos 5º y 9º del Código Procesal Civil y Mercantil; y

c) El actor en su demanda dijo literalmente: "...daños que se estiman en la suma de un mil ochocientos quetzales exactos, aun cuando su monto definitivo deberá ser determinado a juicio de expertos..." y que "una vez estimados los daños por el actor, quien utilizó la palabra 'exactos' los expertos sólo podrían calcular una suma menor y el Tribunal no debería excederse y fijar como monto de la condena una cantidad más alta que la pedida"; por lo que resulta una incongruencia entre la demanda y la sentencia, que constituye violación del artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial.

Como submotivo de casación de fondo invocó error de hecho en la apreciación de la prueba, porque el Tribunal dejó de apreciar la declaración del testigo Arne Rainer Sapper Cordua a quien ni siquiera se menciona en la sentencia, no obstante que declaró que en compensación de los daños entregó al actor un automóvil "BMW", afirmación que coincide con lo declarado por el otro testigo del demandante Ricardo Horst Sapper Cordua, y porque precisamente en la sentencia se omitió toda apreciación de la parte de la declaración de éste, en la que expresa que al señor Bruns se le repuso su automóvil. Señaló las actas levantadas al efecto que obran en la pieza de primera instancia, cuya simple lectura demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador.

Adujo también error de derecho en la apreciación de la prueba, vicio en que incurrió el Tribunal: a) Al conceder valor probatorio a la declaración del testigo Mario Roberto García González, quien se limitó a contestar "sí" a una serie de preguntas sugestivas, que no permiten dar una verdadera razón de su dicho; que el testigo declaró sobre los mismos hechos sobre los cuales el año anterior declararon los hermanos Arne y Ricardo Sapper Cordua; que el principio fundamental de la prueba de testigos es que todos deben recibirse en la misma audiencia a efecto de que no puedan arreglar sus declaraciones después de conocer las de los testigos anteriores; que la ley obliga a oír a los testigos en forma "separada y sucesivamente, sin que unos puedan oír las declaraciones de los otros" y que en el presente caso el señor García González declaró varios meses más tarde y tuvo la oportunidad de algo más que oír las declaraciones, sino pudo leerlas y estudiarlas; y que el Tribunal violó los artículos 106, 146, 149 y 150 del Código Procesal Civil y Mercantil; b) Al considerar que con el documento que se encuentra a folio cuarenta y dos de la pieza de primera instancia y con los documentos traídos a la vista en auto para mejor fallar, se prueba la pro-

propiedad de los vehículos que sufrieron el accidente; el primero porque tratándose de un documento "fundante" del derecho del actor, debió haberse presentado con la demanda conforme el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, y los segundos, porque nunca se notificó a los demandados la prueba respectiva ni se les dio copia de los documentos que se mandaron traer a la vista. Que por tal razón no pudieron impugnar dichos documentos tomando en cuenta que el artículo 1129 del Código Civil establece que "En ningún Tribunal... se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el registrador". Que la factura con que se pretende acreditar la propiedad del vehículo debió inscribirse en el Registro conforme el Arto. 1125 inciso 14 del Código Civil, reformado por el Arto. 78 del Decreto-Ley 218, por lo que fueron violados estos preceptos; que además la ley contiene el principio de que toda prueba debe ser fiscalizada por ambas partes por lo que se exige que se notifique y sin el requisito de la citación correspondiente "no se tomará en consideración"; que es lógico que si una persona basa su demanda en que fue destruido algo de su propiedad, el documento justificativo es el fundamento de su derecho porque sin ser propietario no puede reclamar el daño o perjuicio a dicha propiedad; que el artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil expresa que posteriormente a la presentación de la demanda no será admitida tal prueba y que en el presente procedimiento se ha pretendido cerrar los ojos al citado precepto y no sólo se tuvo como prueba durante el período respectivo el documento que obra a folio cuarenta y dos de la pieza de primera instancia, sino se le dio pleno valor probatorio; por lo que en resumen la Sala violó los artículos 107, 108, 129 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; y c) Al dar valor probatorio al dictamen de expertos porque no sólo hay incongruencia respecto al modelo que expresan las restantes pruebas aportadas por el actor, sino también se diligenció fuera del período de prueba y de su ampliación, ya que la ley sólo autoriza que se presente el dictamen fuera de dicho período pero no el diligenciamiento en sí, por lo que es indudable que la Sala incurrió en grave error de derecho al darle valor probatorio a una prueba rendida contra el texto expreso de la ley y violó los artículos 167 inciso 3º 123 y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Adujo asimismo violación de los artículos 1382, 1455 inciso 2º y 1380 del Código Civil, indicando: respecto al primero, que si los hermanos Sapper Cordua pagaron los daños al ac-

tor mediante la transferencia del dominio de un automóvil, eran ellos quienes tenían el derecho de que se les pagara, en sustitución de cualquier derecho que pudiera corresponderle al damnificado originalmente; el segundo, porque si los señores Sapper Cordua pagaron al actor con un automóvil "BMW" sustituyeron al actor en su calidad de acreedor siendo ellos únicamente quienes podían ejercitar los derechos respectivos, lo que tiene aplicación aunque el pago haya sido parcial, excluyéndose cualquier diferencia; y el tercero porque, asumiendo que los demandados estuviesen obligados a pagar al actor el valor del automóvil dañado, intervinieron los hermanos Sapper Cordua y efectuaron el pago, el cual es un medio de romper el vínculo obligacional entre las partes, dando lugar a nuevos vínculos entre el tercero que pagó y el obligado inicial, razones por las cuales al ignorar el Tribunal tales disposiciones las violó.

La señora Amalia Cáceres Alejos de Ascoli al referirse a los motivos de forma de su recurso, manifestó que el Tribunal sentenciador quebrantó substancialmente el procedimiento al dejar de notificar y entregar copia de los documentos que mandó tener como prueba en auto para mejor fallar, violando con ello los artículos 67 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, y porque el fallo no contiene declaración sobre una de las pretensiones de los demandados como era que se tomara en cuenta que el actor había sido compensado de los daños y perjuicios que pudo haber sufrido, mediante la entrega que le hizo el señor Arne Rainer Sapper Cordua de un automóvil "BMW", sobre lo cual se omitió resolver en el recurso de ampliación por lo que la Sala violó el artículo 596 del citado Código. En cuanto a los motivos de fondo denunció error de derecho en la apreciación de la prueba por las razones que se indican a continuación: a) Se dio pleno valor probatorio a las declaraciones de los testigos Ricardo Horst Sapper Cordua y Mario Roberto García González, no obstante que el primero manifestó que tenía interés en que se le cancelara el vehículo que en compensación había entregado al actor y que es hermano de la persona que conducía el vehículo y protagonizó el accidente y que fue quien requirió que se levantara el acta notarial poco después del accidente y que el actor presentó como prueba; que al segundo se le aceptó como testigo sobre la forma que sucedieron los hechos a pesar de que en su declaración se limitó a contestar "sí" a todas las preguntas en cuestionario que prácticamente contenía las respuestas y, además prestó su declaración en audiencia distinta y posterior a aquella en que declararon otros tes-

tigos del actor sobre los mismos hechos, por lo que la Sala al considerar como prueba suficiente las declaraciones impugnadas violó las normas de la sana crítica y los artículos 146, 149 y 150 del Código Procesal Civil y Mercantil; b) Porque dio pleno valor probatorio a los documentos que mandó traer a la vista para mejor fallar, sin tomar en cuenta que los demandados no fueron debidamente notificados del auto respectivo, vedándoseles el derecho de fiscalizar la prueba y violando con ello los artículos 67, 71 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; c) Porque el Tribunal dio asimismo pleno valor probatorio a la prueba de expertos, sin tomar en consideración que se llevó a cabo en contravención de claras normas procesales sobre la forma en que debe verificarse y la oportunidad de su realización, ya que la prueba se diligenció fuera del período respectivo y de su ampliación, por lo que se violó los artículos 123, 129 y 167 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La recurrente adujo asimismo aplicación indebida de los artículos 1645 y 1651 del Código Civil, el primero porque no llegó a probarse quién causó el daño a quién, no se estableció quién fue el culpable del accidente, ya que no existe prueba eficaz e idónea sobre la forma cómo sucedió; que en cuanto a la responsabilidad del propietario del medio de transporte, debe tenerse presente que no están probados los supuestos fundamentales relativos a la propiedad del vehículo y la responsabilidad de quien lo conducía.

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Al interponer recurso de casación por motivos de forma ambos recurrentes, con base en los incisos 1º y 3º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresaron que el Tribunal sentenciador quebrantó el procedimiento: a) Al negarse a conocer, teniendo obligación de hacerlo sobre el abono del valor del automóvil que uno de los protagonistas del accidente, señor Sapper Cordua dio al actor, según manifestó el señor Ascoli, o de un automóvil "BMW" entregado al mismo en compensación por el señor Arne Rainer Sapper Cordua, de acuerdo con lo expresado por la otra demandada; y b) Al omitir notificar a los demandados la prueba que se ordenó traer a la vista para mejor fallar, impidiendo así que cualquiera de ellos pudiese impugnarla. Por separado el interponente señor Hans Eduardo Ascoli Bantz, denunció, ade-

más, quebrantamiento de forma de acuerdo con el inciso 6º del citado artículo de ley, porque en el fallo se concedió más de lo pedido al fijar como monto de los daños una cantidad más alta que la señalada por el actor en su demanda. Al examinar el primer planteamiento se ve que ambos interponentes citaron como infringido el artículo 596 del mencionado cuerpo de leyes y que el señor Ascoli Bantz citó, además, los artículos 1º y 51 del mismo Código, 1382, 1455 inciso 2º y 1380 del Código Civil; pero el Tribunal no pudo haber violado los citados artículos del Código Procesal Civil y Mercantil porque el punto a que hacen referencia los impugnantes no fue objeto del proceso desde luego que no se señaló como proposición de hecho en la demanda y tampoco fue solicitado en alguna de las contestaciones de la misma. En cuanto a la infracción de las normas citadas del Código Civil, esta Corte no puede examinarlas, por la razón indicada y, además, porque si se denuncia quebrantamiento de procedimiento, las leyes que se citan como infringidas deben ser de carácter procesal y por otra parte, las mismas disposiciones las señaló el recurrente como violadas en su correspondiente planteamiento de casación por motivos de fondo, lo que constituye un defecto de planteamiento que no puede ser subsanado.

En lo que respecta a que el Tribunal infringió el procedimiento por no haberse notificado a los demandados la prueba que se mandó traer para mejor fallar, la señora de Ascoli señaló como infringidos los artículos 67 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero este Tribunal no puede examinarlos porque el primero contiene varios incisos y la recurrente no cumplió con especificar cuál de ellos en su concepto fue el infringido y, en cuanto a la segunda disposición, no dio razones que sirvan de base para hacer el estudio del caso. El señor Ascoli Bantz citó como infringidos los artículos 67 incisos 5º y 9º, 71 y 186 del mismo Código. Sobre el particular cabe indicar que tampoco puede hacerse el estudio respecto a los citados incisos del primer artículo, así como del artículo 71, porque no se identificó la resolución de las que contempla el inciso 9º que no fue notificada, ya que el inciso 8º a que se hizo alusión pero que no fue citado como infringido, es específico para las resoluciones que ordenan diligencias para mejor proveer y, por otra parte, tampoco se refirió a resolución alguna relativa a apertura, recepción o denegación de prueba que taxativamente enumera el inciso 5º; en cuanto al artículo 186 no es posible asimismo hacer el examen del caso, porque el recurrente dio como

única razón para estimarlo como infringido, que los demandados no fueron notificados de las pruebas a que se refería el auto para mejor fallar por lo que no les fue posible hacer la impugnación de acuerdo con dicha norma; es decir, la razón aducida sólo podría haber sido objeto de examen en el caso de que se hubiese podido hacer el estudio del submotivo aducido.

El señor Ascoli Bantz acusó también incongruencia entre la demanda y la sentencia, violándose con ello el artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial, porque el actor indicó que estimaba los daños en la suma de mil ochocientos quetzales exactos aunque su monto definitivo debía ser determinado mediante juicio de expertos, pero que al emplear la palabra "exactos", el Tribunal no debería excederse y fijar como monto de la indemnización una cantidad mayor de la pedida. Esta Cámara estima que no existe la incongruencia denunciada, porque si bien en la exposición de hechos de la demanda el actor hizo la declaración que indica el recurrente, hizo la salvedad de la fijación del monto mediante juicio de expertos, haciéndose la deducción de doscientos quetzales, valor de la venta del automóvil que afirmó haber recibido y, además, en el punto petitorio que debía servir de base a la sentencia, en su caso, refiriéndose a los daños y perjuicios con motivo del accidente, indicó textualmente "cuyo monto no deberá ser menor de un mil seiscientos quetzales, el cual será determinado mediante juicio de expertos".

Como consecuencia, el recurso de casación planteado por motivos de forma no puede prosperar.

II

Entre otros motivos de casación de fondo, ambos recurrentes adujeron error de derecho en la apreciación de la prueba, cometido por el Tribunal sentenciador al dar valor probatorio al dictamen de expertos, especialmente porque la prueba se diligenció fuera del período de prueba y también fuera del término de ampliación de dicho período. El señor Ascoli Bantz citó como infringidos los Artos. 123, 167 inciso 3º y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil y la señora de Ascoli citó los artículos 123, 129 y 167 inciso 3º del mismo Código. Al examinar el expediente se ve que de acuerdo con la resolución respectiva, las notificaciones y la razón de la Secretaría del Tribunal, el término de prueba comenzó a correr el veintidós de julio de mil novecientos setenta y el veintidós de

agosto siguiente, cuando habían transcurrido veintiséis días, la parte actora solicitó ampliación de dicho término para la recepción de ciertas pruebas, entre ellas el dictamen de expertos. El Tribunal dictó resolución ampliando el término de prueba por diez días el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno, habiéndose hecho la última notificación el diecinueve del mismo mes; el veintiséis de ese mes, uno de los demandados interpuso recurso de nulidad contra resolución dictada el veintiuno del propio mes relativa a la prueba de expertos, recurso que fue declarado con lugar el cuatro de junio siguiente y esta resolución quedó notificada a las partes el once de junio. Con fechas quince y dieciséis de junio de ese mismo año el Tribunal otorgó sendos recursos de apelación contra resoluciones no relacionadas con la prueba de expertos, apelaciones que fueron resueltas el dos de septiembre siguiente y las ejecutorias respectivas se mandaron a ejecutar el veinticinco de octubre, notificándose a las partes el dos y el tres de noviembre del propio año mil novecientos setenta y uno. Se siguió tramitando la prueba de expertos hasta dictarse la resolución de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y dos por la cual se confirmó el cargo de los expertos, se fijaron puntos del expertaje y se señaló el término de ocho días para que rindieran dictamen.

De lo anterior se ve ostensiblemente que los recurrentes tienen razón al afirmar que parte de las diligencias necesarias para la realización de la prueba de expertos se tramitó fuera del término de prueba y de su ampliación, lo que hace viable el recurso interpuesto toda vez que, al aceptar el Tribunal la prueba de expertos dándole valor probatorio como uno de los fundamentos de su sentencia, no hay duda que infringió los artículos 123 y 167 incisos 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, tomando en cuenta, de acuerdo con la tesis sostenida por los recurrentes, que efectivamente la última disposición sólo autoriza que el dictamen de los expertos sea rendido fuera del término ordinario de prueba, pero no su tramitación, con inclusión de la resolución a que se refieren los tres incisos del citado artículo 167. En esa virtud, siendo procedentes los recursos de casación interpuestos, debe casarse el fallo recurrido sin necesidad de hacer el examen de los otros submotivos denunciados, y resolver conforme la ley.

III

La presunción legal de culpa en los casos de colisión de vehículos debe deducirse de hechos debidamente probados, de acuerdo con las pro-

posiciones de la demanda, ya que por favorecer a ambos conductores, debe determinarse sin lugar a dudas, quién fue la persona que por su impericia, negligencia o imprudencia ocasionó la colisión. En el caso que se examina no hay prueba mediante la cual se establezca indubitablemente que el culpable del accidente fue el señor Ascoli Bantz, por las siguientes razones: en cuanto a las declaraciones de los testigos Arne Rainer Sapper Cordua y Ricardo Horst Sapper Cordua, se deduce que ambos tienen interés directo en el asunto, desde luego que el primero expresó que lo declarado le constaba porque iba manejando el automóvil y, además, al contestar las preguntas siete y ocho del interrogatorio de repreguntas expresó reiteradamente que no determinaba ni hacía constar cuál fue el automóvil causante de la colisión, y el segundo manifestó en forma expresa que tenía interés en que se le cancelara el valor del vehículo, circunstancias que indudablemente restan imparcialidad a dichos testigos, quienes, por otra parte, no fueron contestes en cuanto al punto básico relativo al automóvil causante del choque, ya que el segundo afirmó "no colisionamos nosotros, puesto que nos colisionaron" en tanto que el primero, como ya se dijo, no obstante que al responder a las preguntas propuestas por el actor inculpó al señor Ascoli de ser el causante de la colisión, al ser repreguntado y sin que las repreguntas siete y ocho indicadas contuvieran cuestiones que requiriesen las aclaraciones dadas por el testigo, éste especialmente expresó que no determinaba cuál había sido el vehículo causante del choque, no sosteniendo lo declarado anteriormente. La declaración de Mario Roberto García González no puede tomarse en cuenta porque el testigo propuesto por el actor fue Mario García González; con este nombre fue aceptado por el Tribunal y no consta en el proceso que ambos nombres identifiquen a una misma persona. No es posible deducir la culpabilidad del señor Ascoli Bantz del acta notarial levantada por el notario Hugo Emilio Marroquín Escobar y de las fotografías agregadas a dicho documento, porque el notario hizo constar la versión del señor Arne Rainer Sapper Cordua, concordante en esencia con lo que declaró de acuerdo con el interrogatorio del actor, pero como ya se dijo, tiene interés directo en el asunto. El notario no hizo constar si el automóvil manejado por el señor Ascoli también sufrió daños. Estas circunstancias impiden también deducir la culpabilidad de éste al examinar las fotografías tomadas y desarrolladas como indica el acta, ya que de ellas sólo se puede apreciar que el carro blanco "Taunus" a que se refiere la diligencia,

mostraba señales de un choque en la parte delantera. El dictamen de los expertos no constituye prueba alguna por las razones ya examinadas y en cuanto al reconocimiento judicial pedido por el actor, debe tenerse en cuenta que se practicó sólo sobre el automóvil marca "Taunus", varios meses después del accidente y con esa diligencia únicamente se estableció que el vehículo tenía los daños que describe a consecuencia de un choque.

De conformidad con lo considerado la acción planteada no puede prosperar y, en consecuencia, procede la absolución de los demandados, pero como de lo actuado se deduce que el actor litigó de buena fe, es procedente eximirlo del pago de las costas procesales.

LÉYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 1645, 1648 del Código Civil; 88, 126, 127, 128, 142, 572, 573, 574, 619, 620, 621, 627, 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y, al resolver, DECLARA: sin lugar la demanda presentada por el abogado Hugo Emilio Marroquín Escobar, en representación del señor Joaquín Bruns Schueffler, contra los señores Hans Ascoli Bantz y Amalia Cáceres Alejos de Ascoli, a quienes absuelve de la misma. No hay condena especial en costas. Notifíquese, repóngase por los recurrentes el papel simple empleado al del sello de ley dentro del término de tres días bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales si no lo hicieron y, con certificación de lo resuelto, vuelva el proceso al Tribunal de origen.

(fs.) R. Aycinena Salazar. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — Luis René Sandoval. — Fermo con voto razonado: Flavio Guillén C. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO

Honorable Cámara Civil:

En la sentencia proferida por esa Cámara con fecha cinco del mes en curso, en el recurso de casación interpuesto por los señores Hans Eduar-

de Ascoli Bantz y Amalia Cáceres Alejos de Ascoli, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el proceso en que fueron demandados por daños y perjuicios, por el señor Joaquín Bruns Schueffler, lamenté no estar de acuerdo con el criterio mayoritario, por las siguientes razones:

Al desarrollar su tesis los recurrentes sobre el error de derecho en la apreciación de la prueba y referirse al dictamen de expertos, denunciaron que dicha diligencia se efectuó fuera del período de prueba y fuera de la ampliación del mismo, pero no señalan cuándo se vencieron dicho período y su ampliación, ni cuándo se rindió la prueba, como era su obligación hacerlo para que el Tribunal pudiera hacer el estudio comparativo del caso y determinar si existía el error denunciado. La Corte ha resuelto siempre tomando en cuenta la naturaleza técnica de la casación, que las omisiones o equivocaciones de los recurrentes así como los defectos de planteamiento no pueden ser subsanados por el Tribunal y en el presente caso se apartó de dicho criterio, que ya había sustentado varias veces en el Considerando I y se puso a "examinar el expediente" como indica el propio fallo o sea a hacer de oficio un estudio minucioso en el proceso tratando de establecer después de muchos cálculos y de revisar las notificaciones y razón de la Secretaría, que la prueba había sido diligenciada después del período y de su ampliación, pero ni los recurrentes, que tenían obligación de hacerlo, ni la Cámara que se puso a buscar los datos, determinaron la fecha en que terminó el plazo. De manera que existe un error técnico en el planteamiento del error denunciado que a mi juicio impedía entrar a conocer del mismo. Además, aún admitiendo que pudiera existir el error de derecho denunciado, el dictamen de expertos en el presente caso no es decisivo ya que existen otros medios de convicción que hacen improsperable el recurso por el motivo invocado.

Por otra parte, la señora Alejos de Ascoli, en su recurso al denunciar el error de derecho en la apreciación del expertaje, no citó como infringido el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil que es el que contiene la norma valorativa que hubiera permitido hacer el estudio comparativo correspondiente y al incurrir en tal omisión, técnicamente debió haberse declarado la improcedencia de dicho recurso.

Sin estar de acuerdo con la procedencia del recurso por las razones indicadas, es interesante sin embargo, hacer algunas consideraciones sobre la forma en que el Tribunal, al casar, pronunció el fallo correspondiente.

En el Considerando III en que la Honorable Cámara, analiza la prueba para dictar su fallo, hay razonamientos con los que lamento no estar de acuerdo, tales como estimar que el testigo Arne Rainer Sapper Cordua tiene interés directo en el asunto porque iba manejando el automóvil; no encuentro en qué pueda favorecerlo o perjudicarlo el resultado del juicio civil, como tampoco han de haber encontrado los demandados que tuviera interés en el asunto, puesto que no sólo no lo tacharon, sino que más bien desistieron de presentar un testigo ya propuesto, por considerarlo innecesario después de lo declarado por los señores Sapper Cordua, de manera que calificarlo ahora como persona interesada resulta un tanto oficioso. Además se tergiversan completamente sus declaraciones: Cuando se le preguntó: "si el choque que tuvo el automóvil en el que viajaba afectó la parte trasera y la parte lateral izquierda del automóvil contra el que colisionó", respondió "El choque ocasionó daños a la parte delantera trasera izquierda del automóvil que tripulaba el señor Ascoli y daños en la parte delantera y trasera del automóvil que manejé yo en el lado derecho, haciendo constar que me refiero a los daños resultantes del accidente, sin determinar qué carro fue el causante de la colisión". Como la pregunta era insidiosa ya que se refería a que determinado carro había ido a colisionar contra el otro, la respuesta fue clara y categórica, al dejar constancia de que se estaba refiriendo a los daños sufridos y no a determinar el automóvil causante del accidente. La otra pregunta, también capciosa, era para que dijera "sobre qué calle o avenida quedó el automóvil marca 'Pontiac' contra el que colisionó el automóvil marca 'Taunus' sobre el cual viajaba" y la respuesta fue muy clara: "Debido al accidente, el automóvil 'Pontiac' que tripulaba el señor Ascoli, quedó estacionado sobre la quinta avenida viendo con la parte delantera hacia el nororiente. Hago constar que me refiero a la posición del automóvil y no hago constar qué automóvil fue el causante de la colisión". Estas respuestas que tuvo que dar el testigo para aclarar a qué se estaba refiriendo y no a lo que maliciosamente querían que confesara, sirven a la Honorable Cámara para afirmar primero, que el testigo tenía interés en el asunto, afirmación a la que no encuentro ningún fundamento lógico y para sostener después, siempre en el mismo Considerando, que los testigos no fueron contestes pues uno dijo "no colisionamos nosotros, puesto que nos colisionaron" y el otro, aunque había afirmado lo mismo "al ser repreguntado y sin que las repreguntas siete y ocho indicadas contu-

vieren cuestiones que requiriesen las aclaraciones dadas por el testigo, éste especialmente expresó que no determinaba cuál había sido el vehículo causante del choque, no sosteniendo lo declarado anteriormente". Es decir que para los señores Magistrados no debía haber aclarado sus respuestas y debió haber aceptado, como decían las repreguntas, que el carro en que él iba había sido el causante de la colisión. En otros términos, la afirmación de él de que se estaba refiriendo a las partes chocadas y a la posición en que quedaron los coches y no a cuál automóvil había colisionado al otro, se tomó como que él no podía determinar quién era el causante del accidente y bajo esa premisa falsa se llegó a la conclusión también falsa de que estaba contradiciendo lo que antes había afirmado y que por ende no era conteste con el otro testigo. Estimo por consiguiente que los testigos sí fueron contestes ya que la interpretación que se hizo de las respuestas indudablemente se encuentra equivocada.

Tampoco se le quiso reconocer valor probatorio a una acta notarial, bajo el mismo argumento que el señor Arne Rainer Sapper Cordua tiene interés directo en el asunto.

De manera que destruida la prueba, en forma un tanto oficiosa, no se encontró base para determinar cuál automóvil marchaba sobre la arteria principal (la 5ª avenida) y cuál, se asomó en la calle pretendiendo atravesarla sin tomar las medidas de prudencia necesarias. Los demandados no quisieron decir en todo el proceso, sobre qué vía transitaban; no se logró que la demandada compareciera a absolver posiciones en ninguna de las numerosas veces en que fue citada; pero para compensar los daños que habían ocasionado, entregaron en pago a los ofendidos el mismo carro "Pontiac" en el que viajaban, reconociendo así, desde un principio, la culpabilidad que habían tenido.

Estas presunciones y las razones antes indicadas, reafirman mi criterio de que por los motivos invocados no procedía casar el fallo recurrido.

Protesto a los señores Magistrados mis respetos.

Guatemala, 8 de agosto de 1977.

Flavio Guillén C.

CIVIL

Ordinario seguido por Victor Martín Cordón Vargas, contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

DOCTRINA: *La responsabilidad del Estado y sus instituciones es subsidiaria por los daños y perjuicios que causaren sus funcionarios y empleados, y no podrá hacerse efectiva, si previamente no se establece la responsabilidad directa y la insolvencia de los últimos.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), contra la sentencia de fecha veintisiete de mayo del corriente año proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que por daños y perjuicios entabló Víctor Martín Cordón Vargas, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta, el actor Víctor Martín Cordón Vargas expuso en su demanda que: era trabajador de los Ferrocarriles de Guatemala y como tal afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS); que en el mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve sufrió fuertes dolores en la pierna derecha y al concurrir a dicho Instituto el día veintiséis del mes y año citados, el médico de turno se limitó a darle unas pastillas antidiarreicas; al recrudescer el dolor sus familiares le llevaron ese mismo día por la tarde al Hospital General del Instituto para ser hospitalizado, pero el médico que le atendió se negó a hacerle un examen completo manifestándole que los dolores que sentía eran consecuencia de la disentería, pero que no ameritaba hospitalización; se le citó para el día veintinueve del mismo mes y en tal ocasión solamente le recetaron una inyección y unas pastillas, pero se hizo oídos sordos a la súplica de un examen detenido, y el médico le indicó que el día viernes tres de octubre siguiente debería volver a su trabajo y le dio de alta. El mismo día veintinueve de septiembre, un médico particular, el doctor Eduardo Silva dictaminó su gravedad y lo llevaron al Hospital Roosevelt donde le practicaron un "drenaje" en la pierna,

pero por culpa de los médicos del IGSS que le hicieron perder tanto tiempo, hubo necesidad de amputarle la pierna derecha, por la manifiesta ignorancia y por descuido y negligencia de los médicos del IGSS se le ocasionaron daños y perjuicios al perder un miembro tan importante. Que habían fracasado las diligencias conciliatorias para que el IGSS le reembolsara el valor de la prótesis y todos los gastos efectuados, por lo cual se veía obligado a demandarlo judicialmente para que previos los trámites de ley se condenara al IGSS al pago de daños y perjuicios, así como las costas del juicio. Alegó en derecho y ofreció pruebas de su acción. Adjuntó facturas de la Asociación Guatemalteca de Rehabilitación de Lisiados por la suma de trescientos quetzales (Q300.00), valor de la prótesis de la pierna derecha. Carta del Secretario de Organización del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, relativa a las gestiones hechas ante el IGSS, haciendo constar que habían suspendido publicaciones de prensa siempre que el IGSS sufragara los gastos de curación y el valor de la prótesis.

El IGSS, al apersonarse al juicio, interpuso la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace valer, bajo el supuesto de que su responsabilidad es subsidiaria conforme al artículo 1665 del Código Civil la cual solamente podrá hacerse efectiva, si el funcionario o empleado responsable carece de bienes para responder del daño o perjuicio causado; dicha excepción fue declarada sin lugar porque el precepto legal se refiere únicamente al Estado y a las municipalidades, pero no a las instituciones autónomas o descentralizadas. La Sala jurisdiccional confirmó lo resuelto por el Juez en ese aspecto. El Instituto contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de los presupuestos necesarios para ejercitar el derecho que se pretende en el juicio; inexistencia de responsabilidad directa del Instituto y la inconstitucionalidad, las cuales fueron declaradas sin lugar.

Con posterioridad al señalamiento de día para la vista, el IGSS interpuso las excepciones previas de falta de personalidad en el actor, arguyendo que siendo subsidiaria la responsabilidad del demandante, no debía demandarlo como responsable principal o directo y por la misma razón carecía de personalidad el Instituto y, finalmente, prescripción negativa, porque los hechos en que fundaba su demanda el actor sucedieron antes del treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, por lo cual el primero de octubre de mil novecientos setenta, fecha en que se notificó al Instituto, ya se había

consumado la prescripción. El Juez declaró sin lugar las dos primeras excepciones, pero declaró con lugar la prescripción negativa. Por apelación interpuesta por ambas partes, la Sala Jurisdiccional consideró que por la simple lectura de la demanda, ambas partes tenían legitimación activa y pasiva por lo cual confirmó lo resuelto por el Juez; en cambio revocó lo relativo a la prescripción negativa, porque si bien era cierto que la demanda fue notificada el primero de octubre ya relacionado, también lo era que la amputación de la pierna al actor se efectuó hasta el día seis del mismo mes del año mil novecientos sesenta y nueve.

PRUEBAS RENDIDAS:

El actor rindió durante la dilación respectiva las pruebas siguientes: fotocopia de los avisos de suspensión y de alta del paciente fechados el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y suscritos por el doctor Modesto Garay; fotocopias de certificados de trabajo; informes de fecha cinco y doce de agosto de mil novecientos setenta y seis, suscritos por el Jefe del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial, referentes a la amputación de la pierna derecha que se efectuó en el Hospital Roosevelt, el seis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve. La parte demandada no aportó pruebas.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha ya indicada la Sala dictó sentencia por medio de la cual confirmó en su totalidad la condenatoria dictada en primer grado, la cual ordenó la estimación de daños y perjuicios por medio de expertos, más las costas judiciales. Consideró el Tribunal que el IGSS interpuso en esa instancia la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1663 del Código Civil, aduciendo que viola el artículo 117 de la Constitución de la República; que tal excepción fue interpuesta en primera instancia alegándose que violaba el artículo 148 de la Constitución y fue declarada sin lugar, pero que no obstante, debía conocerse nuevamente por citarse violado un artículo constitucional distinto; resolvió que en manera alguna podía conceptuarse inconstitucional el artículo citado del Código Civil, porque el actor Víctor Martín Cerdón Vargas no fundamentó su demanda en la aplicación del Código de Trabajo, ni tampoco en la relación entre el Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas con sus trabajadores, sino en una demanda de daños y perjuicios como afiliado por la negligencia de los empleados

de la parte demandada, por lo cual declaró sin lugar esa excepción. Que el actor con la documentación acompañada, probó que solicitó atención médica del Instituto y no solamente no se le hospitalizó sino que se le dio de alta para que volviese a su trabajo, por lo cual concurrió al Hospital Roosevelt donde le amputaron la pierna derecha. Que tales documentos consisten en los avisos de suspensión y alta dados por el IGSS y el informe del médico forense, que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad; que para mejor fallar se tuvo a la vista el certificado médico de folio sesenta y uno, del cual se desprende que con un tratamiento pronto y adecuado, era posible evitar la amputación; de ese documento se desprende presunción humana, grave y precisa, de que la amputación fue consecuencia del descuido o negligencia de los médicos del IGSS, porque en tal documento se asienta que el actor presentó un cuadro de trombosis arterial en la pierna izquierda, por lo que hospitalizado y sometido a un tratamiento de anticoagulación se hubiera evitado la amputación. Que como la culpa se presume legalmente y el perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido, la sentencia apelada debía confirmarse.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso por motivos de fondo, error de derecho en la apreciación de las pruebas, violación de ley y de las doctrinas aplicables, con fundamento en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por violación de ley citó infringidos el "artículo 1665 del Código Civil en relación a los artículos 141, 142, primer párrafo, y 129 inciso 7º de la Constitución de la República y 1º del Decreto 295 del Congreso de la República. Argumentó que el Instituto es una entidad descentralizada, lo cual también está determinado en el artículo primero de su Ley Orgánica; que la Constitución en los artículos citados dispone que tales entidades actúan por delegación del Estado y que su patrimonio, es bien del propio Estado. Además, es uniforme la doctrina de que la Administración pública descentralizada forma parte del Estado. Por todo ello, la responsabilidad del IGSS es subsidiaria y únicamente procede hacerla efectiva cuando el funcionario o empleado responsable carece de bienes o los que tenga resulten insuficientes para responder del daño o perjuicio, tal como lo dispone el artículo 148 de la Constitución de la República, por lo cual la Sala violó los artículos 141, 142, primer párrafo y 129, inciso 7º de la Constitución, 1º

de la Ley Orgánica del Instituto, Decreto 295 del Congreso de la República, porque sentenció declarando sin lugar la excepción perentoria de inconstitucionalidad por la aplicación del artículo 1663 del Código Civil. Agregó que se violó también el artículo 117 constitucional al aplicar el referido artículo del Código Civil, porque éste es aplicable a los patronos particulares y no al Estado y sus instituciones, siendo su presupuesto la relación laboral contenida en el Código de Trabajo que no es aplicable al Estado ni a sus instituciones, por lo cual también es manifiesta la violación de la doctrina legal sustentada por la Corte Suprema de Justicia en los cinco fallos invocados.

Para el error de derecho señaló como infringidos los artículos 164, 165, 166, 167, incisos 1º, 2º y 3º, 168, 169 y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, por la apreciación que hizo la Sala del informe médico del doctor "Mariano A. Guerrero" de fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis, pues lo valoró como documento, cuando su contenido material es el de un dictamen u opinión de un experto o perito, pero fue producido sin ningún control, fuera del juicio y sin llenar los requisitos legales que exige esa clase de prueba; que la Sala trató de configurar una presunción, sin decirlo expresamente, pero la presunción humana sólo produce prueba cuando es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado; para el caso el Tribunal no señala cuál es el hecho probado, por lo cual se infringió también el artículo 195 del Código citado. Que aun si se concediese plena prueba al certificado extendido por el doctor Guerrero, simplemente probaría que el señor Cordón Vargas presentaba un cuadro de "trombosis" arterial en la pierna izquierda y que con el tratamiento se evitó una posible amputación, pero falta el hecho de que la amputación haya sido evitada como lo afirma la Sala, la que no indica de dónde extrae tal aseveración.

Ambas partes presentaron sus respectivos alegatos. Efectuada la vista, procede resolver; y

CONSIDERACIONES:

I

Estima el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), que es una entidad descentralizada, persona de derecho público, que como tal actúa por delegación del Estado; que su responsabilidad es subsidiaria para responder de los daños y perjuicios que causen sus funcionarios o empleados, y que, en todo caso, an-

tes de hacer efectiva su responsabilidad debe condenarse previamente a los directamente responsables y demostrarse su insolvencia, por lo cual la sentencia recurrida es inconstitucional por violación de los artículos 117, 141, 142 primer párrafo; 129 inciso 7º, 148 y 246 de la Constitución de la República; 1665 del Código Civil y 1º del Decreto 295 del Congreso de la República.

Por tratarse de la excepción de inconstitucionalidad, debe conferírsele prioridad en la resolución del recurso y, al efecto, esta Corte considera que está fuera de duda que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es persona de derecho público que actúa por delegación del Estado y por ello forma parte del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica, contenida en el Decreto número 295 del Congreso de la República. En consecuencia, la sentencia recurrida deviene inconstitucional por infracción del artículo 148 de la Constitución en concordancia con el artículo 1665 del Código Civil que desarrolla el principio constitucional, de que la responsabilidad del Estado y sus instituciones por los daños y perjuicios que causen sus funcionarios o empleados, es subsidiaria y que, previamente a hacerla efectiva, debe establecerse la responsabilidad de éstos y el hecho de que carezcan de bienes o los que tengan sean insuficientes para satisfacer la responsabilidad que les fuere imputable. Por ello, este Tribunal se ve obligado a respetar el texto de las leyes últimamente citadas, cuya infracción en la sentencia recurrida suministra base suficiente para declarar con lugar la excepción de inconstitucionalidad y casarla por violación de ley, sin que sea necesario el examen del error de derecho en la apreciación de la prueba que también se invocó en el recurso que se estudia.

II

De conformidad con las pruebas rendidas en el proceso, que consisten en los informes médicos extendidos por el propio IGSS que se contienen en los avisos de suspensión y de alta, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, se estableció que el señor Víctor Martín Cordón Vargas como trabajador de los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), solicitó atención médica del IGSS en carácter de afiliado pero, no solamente no se le hospitalizó, sino que se le declaró apto para volver a su trabajo el día tres de octubre siguiente; que ante tan deficiente atención, se vio obligado a recurrir al Hospital Roosevelt, en donde según el informe médico forense, por trombosis de la

arteria tibial posterior, hubo de amputársele la pierna derecha el seis del mismo mes de octubre. Por lo tanto, pese a la evidente negligencia de los empleados y funcionarios del IGSS que intervinieron en el caso, para cumplir con la ley, el actor debe demandar y obtener la condena de los directamente responsables y asimismo demostrar la insolvencia de ellos para que entonces el IGSS estuviese obligado a hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria que le corresponde, en estricta aplicación de lo mandado por los artículos 1665 del Código Civil, 148 y 246 de la Constitución de la República.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados 149, 246 de la Constitución de la República; 96, 97, 100, 102, 103 Ley de Amparo, **Habeas Corpus** y de Constitucionalidad (Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente); 177, 183, 187, 619, 621, 624, 627, 628, 634 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y declara procedente la excepción de inconstitucionalidad planteada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

H. Hurtado A. — R. Aycinena Salazar. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — Rafael Bagur S. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Juan José Pozuelos Bonilla contra Nicolás Valenzuela Bonilla y José Francisco Rodríguez Morales.

DOCTRINA: *Para que pueda prosperar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable que se identifique sin lugar a dudas, dentro del proceso, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Juan José Pozuelos Bonilla contra la sentencia proferida el veinti-

séis de mayo de este año por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Nicolás Valenzuela Bonilla y José Francisco Rodríguez Morales ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

ANTECEDENTES:

Manifestó en su demanda el señor Pozuelos Bonilla que Epifanio, David, Pedro y Julia Práxedes Bonilla Rivera, como propietarios de las fincas números quinientos sesenta y ocho (568), quinientos sesenta y nueve (569) y quinientos sesenta (570), folios cincuenta y uno (51), cincuenta y tres (53) y cincuenta y cinco (55) del libro veinticinco (25) de Santa Rosa, en diversas oportunidades vendieron a su padre Juan Pozuelos, fracciones de esas fincas, en una extensión de treinta y ocho manzanas, nueve mil quinientos cuarenta y dos, punto setenta y tres varas cuadradas, conocida como "San Juan", ubicada al oriente del pueblo de Taxisco, y que formó un solo cuerpo. Que conforme al plano levantado por el ingeniero "José F. Espinoza G." de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, el terreno estaba dentro de las colindancias siguientes: norte, Ernestina viuda de Retana, callejón de por medio; sur, Alejandro Godínez y José María Pérez (ahora "Manuel Sales V."); al oriente, Francisco Rodríguez y hermanos (uno de los demandados) y; al poniente, Josefa Revolorio (actualmente Arturo Bonilla). Que José Francisco Rodríguez Morales y hermanos fueron propietarios de la finca "San Jerónimo", compuesta de veinticinco manzanas, trescientos ochenta y siete, punto setenta y una varas cuadradas, según plano que adjunta de abril de mil novecientos sesenta y uno, colindando esta finca (compuesta de fracciones de las fincas ya relacionadas): al oriente, con el terreno San Juan, de su padre, denominado finca matriz en el plano. Que este terreno lo hubo por herencia de su padre, fallecido en mil novecientos veinte, como consta en el testimonio de la escritura pública de partición número treinta y cuatro, autorizada por el notario Carlos Martínez Oliva, el tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Que desde esa fecha poseyó el terreno San Juan en forma quieta, pública, pacífica y a título de dueño, hasta el veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y dos que José Francisco Rodríguez Morales (su colindante), en forma violenta e ilegal, por sí y ante sí "compulsó" al arrendatario Arturo Bonilla Fajardo a desalojar el inmueble mediante medidas de hecho, impidiéndole desde esa fecha todo goce y disfrute de

tal terreno, derribando árboles de cedro y castaños que servían de mojones. Que el terreno San Juan lo obtuvo su padre en virtud de compra que hizo en mil novecientos trece al señor Pedro Bonilla, en una fracción de veintiuna manzanas: que, posteriormente, adquirió otras fracciones desmenbradas de las fincas indicadas. Que el demandado Nicolás Valenzuela Bonilla se hizo declarar heredero de Epifanio, David, Pedro y Julia Práxedes Bonilla Rivera y que teniendo conocimiento que los causantes habían vendido a su padre treinta y ocho manzanas y fracción de las fincas de su propiedad, en colusión con José Francisco Rodríguez Morales, simularon una compraventa con el fin de despojarlo, según escritura número treinta y cuatro autorizada por el notario Ovidio Villegas Orantes, negocio que adolece de nulidad absoluta porque los otorgantes declaran falsamente lo que en realidad no había pasado y por ausencia de requisitos esenciales como el precio. Que los demandantes aprovechando que no estaban registradas las ventas hechas a su padre, se colusionaron para despojarlo. Solicitó que en sentencia se declarase la nulidad absoluta del negocio relacionado: la cancelación de las inscripciones de dominio números seis, siete y ocho de la finca quinientos sesenta y ocho (568), folio cincuenta y uno (51) del libro veinticinco (25) de Santa Rosa; las inscripciones de dominio números diez, once y doce de la finca quinientos sesenta y nueve (569), folio cincuenta y tres (53) del libro veinticinco (25) de Santa Rosa y las inscripciones de dominio números once, doce y trece de la finca número quinientos sesenta (570), folio cincuenta y cinco (55) del libro veinticinco (25) de Santa Rosa; que se rectifique la matrícula fiscal de José Francisco Rodríguez y que se inscriban los bienes a nombre del otro demandado; que Nicolás Valenzuela Bonilla debe otorgar escritura traslativa de dominio a su favor de la totalidad del área de terreno que componía la finca San Juan; que el actor como heredero de Juan Pozuelos es propietario de dicha finca, debiéndosele dar posesión dentro de tercero día de estar firme el fallo y que se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios y costas procesales.

Nicolás Valenzuela Bonilla y José Francisco Rodríguez Morales contestaron la demanda negativamente e interpusieron las excepciones perentorias de: a) Nulidad manifiesta de las ventas realizadas por Epifanio, David, Pedro y Julia Práxedes Bonilla Rivera a favor de Juan Pozuelos y de las fracciones de las fincas relacionadas; b) Falta de adecuación del hecho a la norma legal; c) Concurrencia de los requisitos

esenciales para su existencia en el negocio jurídico contenido en la escritura número treinta y cuatro ya mencionada; **d**) Prevalencia del título legal que tienen los dos demandados sobre las fincas objeto del litigio, sobre el justo título que sobre las mismas aduce tener el actor; **e**) Falta del título legal en el actor para pretender derecho de propiedad sobre las fincas objeto del litigio; **f**) Imposibilidad de perjudicar a terceros con lo que no aparece inscrito en el Registro de la Propiedad; y **g**) Inexistencia de los presupuestos necesarios para que proceda la indemnización de daños y perjuicios.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa que declaró sin lugar la demanda; no entró a conocer de las excepciones de nulidad de las ventas realizadas a favor de Juan Pozuelos; y de falta de adecuación del hecho a la norma legal y concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, en el negocio jurídico contenido en la escritura número treinta y cuatro, autorizada el veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno por el notario Ovidio Villegas Orantes; con lugar las excepciones de prevalencia del título legal que tienen los dos demandados sobre las fincas en litigio, sobre el justo título que sobre las mismas aduce tener el actor, sólo en cuanto a José Rodríguez Morales; falta de título legal en el actor para pretender derecho de propiedad sobre las fincas objeto del litigio; imposibilidad de perjudicar a terceros con lo que no aparece inscrito en el Registro de la Propiedad e inexistencia de los presupuestos necesarios para que proceda indemnización por daños y perjuicios, interpuestos por Nicolás Valenzuela Bonilla y José Francisco Rodríguez Morales.

Consideró la Sala que resulta manifiesto que el argumento en que hace descansar el Tribunal *aequo* para declarar improcedente la pretensión de nulidad absoluta del negocio jurídico, contenido en el instrumento público número treinta y cuatro (34) de fecha veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno, que autorizó el notario Ovidio Villegas Orantes, es legal, por cuanto del estudio de las actuaciones se ve que, efectivamente, no se adjuntó aquél al proceso en ninguna etapa de las mismas, tal como estaba obligado a hacerlo, principalmente al momento de presentar la demanda, con apego a lo prescrito por el artículo 107 del Decreto-Ley 107 y tampoco indicó el lugar, archivo u oficina

donde estuviese el original; que, además, no indicó en forma concreta el nombre de los otorgantes, precio, colindantes y todos los datos relativos a tal contrato, omisión que imposibilita analizar si tal negocio adolece de los vicios que le atribuye la parte actora.

DEL RECURSO DE CASACION:

Con base en el artículo 621 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, Juan José Pozuelos Bonilla introdujo recurso de casación por motivos de fondo —error de hecho en la apreciación de la prueba— y citó como leyes violadas los artículos 126 a 129, 139 párrafo 2º, 177 y 186 del Código citado.

Afirmó que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, omitió analizar el valor probatorio de la certificación extendida por el Registro de la Propiedad de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis, “acompañada a la demanda”, que contiene la primera y última inscripciones de dominio, gravámenes y desmembraciones de las fincas números quinientos sesenta y ocho (568), quinientos sesenta y nueve (569) y quinientos setenta (570), folios cincuenta y uno (51), cincuenta y tres (53) y cincuenta y cinco (55) del libro veinticinco (25) de Santa Rosa, en la que se transcribe el duplicado número ciento veinticinco (125) del tomo cincuenta y tres (53) del año mil novecientos setenta y uno (1971), anotado el asiento número noventa y cinco (95), folio setenta (70) del libro novecientos seis (906), que consiste precisamente en copia literal de la escritura número treinta y cuatro, autorizada por el notario Ovidio Villegas Orantes en la “Ciudad de Chiquimullilla”, Santa Rosa, de fecha veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno, y que con dicho documento se demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, quien indica que el actor no acompañó a la demanda fotocopia legalizada o testimonio de la escritura que contiene el negocio jurídico de referencia, documento auténtico que conforme el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba, pues que no fue redarguido de falsedad; que en dicho documento constan las medidas y colindancias de las fincas objeto de la venta cuya nulidad se demanda y el precio, que irrisoriamente se fijó en trescientos quetzales.

Que también incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba la Sala, al omitir el análisis probatorio de la certificación de fecha cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, extendida por “el Juzgado Segundo de Pri-

mera Instancia", en las diligencias de prueba anticipada que promoviera contra Nicolás Valenzuela Bonilla y José Francisco Rodríguez Morales, donde consta la confesión ficta del primero de los nombrados, de la que no se rindió prueba en contrario y de la misma se establece que el negocio jurídico contenido en la escritura número treinta y cuatro, ya relacionada, faccionada por el notario Ovidio Villegas Orantes, fue simulada; que el citado demandado se puso de acuerdo con José Rodríguez Morales para despojarlo del terreno denominado San Juan, que es parte de las fincas números "568, 469 y 570" ya identificadas; que ya estaba enterado que los causantes Epifanio, Pedro, David y Julia Práxedes Bonilla Rivera, habían vendido varias fracciones a su señor padre, Juan Pozuelos, y que estaba enterado de que dichas ventas no habían sido registradas. Que la omisión del análisis probatorio de "este documento acompañado a la demanda", demuestra de manera evidente la equivocación del juzgador, por lo que procede casar el fallo recurrido y declarar con lugar la demanda en todas sus pretensiones.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

Para que pueda prosperar el recurso de casación que se funda en error de hecho en la apreciación de la prueba es indispensable que el documento o acto auténtico con el cual se pretende demostrar la equivocación del juzgador, se encuentre agregado a las actuaciones de instancia y en la debida oportunidad procesal. En el caso *sub júdice*, si bien el actor ofreció como pruebas documentales que dijo acompañar a su demanda certificación del Registro de la Propiedad, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis de las inscripciones de dominio de las fincas números quinientos sesenta y ocho, quinientos sesenta y nueve y quinientos setenta, antes identificadas —no así la del asiento de diario que contiene copia de la escritura cuya nulidad demanda— y certificación de las diligencias de prueba anticipadas promovidas ante el Tribunal *ad-quem*, tales documentos no aparecen agregados a su demanda, ni dentro del resto de las actuaciones de primera o de segunda instancia, por lo que esta Corte no puede hacer el análisis comparativo de rigor, ya que es jurídicamente imposible que un Tribunal aprecie erróneamente pruebas documentales inexistentes en el proceso, incurriendo por ende, el recurrente, en la omisión de no haber identificado eficazmente, sin lugar a dudas y dentro del pro-

ceso, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. En consecuencia, procede desestimar el recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos 32, 38 inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 178 y 179 de la Ley del Organismo Judicial; 8º del Decreto 74-70 del Congreso de la República; 86, 88, 619 inciso 6º, 621 inciso 2º, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil DESESTIMA el recurso interpuesto; condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión y a la reposición del papel empleado, en la forma que la ley determina, para lo cual le fija igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs.) *H. Hurtado A. — R. Aycinena Salazar. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — Luis René Sandoval. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

CIVIL

Ordinario seguido por Ramiro Rubio Novales y Justiniano Castillo Gordillo, contra Julio Marroquín González y compañeros.

DOCTRINA: La comisión a que se refiere el artículo 306 del Código de Comercio deberá ser desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin estar autorizado previamente para ello por el comitente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Ramiro Rubio Novales y Justiniano Castillo Gordillo, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el proceso sumario mer-

cantil que siguieron en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil contra Julio, Javier, Rogelio y Guillermo, todos de apellidos Marroquín González y Cristina Marroquín González de Marroquín.

ANTECEDENTES:

I. El veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco se presentaron los actores mencionados ante el referido Juzgado y expusieron: que el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno, en documento cuyas firmas autenticó el notario Juan Anchissi Cáceres, los demandados Julio, Javier, Rogelio y Guillermo, todos de apellidos Marroquín González y Cristina Marroquín González de Marroquín, les encargaron la comisión de promover la venta de la finca "Santa Cristina" de su propiedad, inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número ocho mil trescientos treinta y cuatro (8334), folio ciento noventa y tres (193), del libro ciento cuarenta y cuatro (144) de Guatemala, con una extensión superficial de cuatro caballerías, cincuenta y cuatro manzanas y ocho mil quinientas treinta y siete varas cuadradas, habiéndose pactado como comisión a devengar por los actores el sobreprecio que se obtuviera sobre la base de diez centavos de quetzal por vara cuadrada y, como plazo para cumplir el encargo se fijó el de noventa días. Que en nota de fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y uno informaron a los demandados sobre la presentación de la oferta por escrito que por medio de su representante, ingeniero Alfonso Fernández Lavagnino se hizo al Instituto Nacional de la Vivienda, actualmente Banco Nacional de la Vivienda; que en dicha nota los comitentes consignaron haber quedado enterados del aviso de la oferta y condiciones de la misma. Que la oferta formal por escrito se presentó al Instituto Nacional de la Vivienda, institución que la aceptó en principio y para que los demandados estuvieran debidamente informados de la marcha de la comisión solicitaron la notificación judicial del informe al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, cuya notificación se verificó. Que con base en su gestión, los demandados entraron posteriormente en contacto directo con el Instituto mencionado—hoy Banco Nacional de la Vivienda— y convinieron en modificar la oferta proponiendo un precio más bajo por vara cuadrada. Que al crearse el Banco Nacional de la Vivienda éste se subrogó en todos los derechos y obligaciones al Instituto, por lo que la operación fue continuada por el indicado Banco, habiéndose for-

malizado en escritura número veintinueve que el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, autorizó en esta ciudad el notario Ramón Ovidio López Gil, en la que consta que los demandados vendieron a ese Banco la finca "Santa Cristina", con superficie total de cuatro caballerías, cincuenta y nueve manzanas y cuatro mil seiscientas varas cuadradas, habiéndose acordado en la cláusula octava el precio de trece centavos y medio por vara cuadrada. Que se pactó asimismo que el precio se pagaría en un plazo de trece meses, condicionado a que los vendedores unificaran el total de los inmuebles que integraban la finca "Santa Cristina" y se hubiese inscrito la nueva finca a favor del Banco, porque de la finca ofrecida se habían hecho varias desmembraciones a favor de los mismos condueños. Que así se inscribió la nueva finca, al número sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro (64264), folio ciento setenta y tres (173), del libro mil cincuenta y cinco (1055) de Guatemala, a favor del Banco Nacional de la Vivienda. Que reclamaban el pago de la remuneración convenida la que ascendía a la suma de ciento once mil doscientos veinticinco quetzales con veinticuatro centavos, más los intereses moratorios y costas judiciales. citaron el fundamento de derecho que estimaron pertinente, ofrecieron prueba e hicieron su petición de sentencia. II. Javier Marroquín González, por sí y en representación de los demás demandados contestó negativamente la demanda e interpuso varias excepciones perentorias y manifestó: que en la cláusula octava de la escritura pública número veintinueve, autorizada por el notario Ramón Ovidio López Gil, está la historia legal de cómo se llevó a cabo tanto la oferta como la venta de la finca "Santa Cristina"; que el diez de agosto de mil novecientos setenta y tres, la Junta de Licitaciones del Banco Nacional de la Vivienda emitió dictamen que contiene la adjudicación provisional relativa a los terrenos ofrecidos por el licenciado Julio Alfonso Calderón Salazar, llamados finca "Santa Cristina"; que mediante el punto cuarto de una resolución contenida en el acta de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres de la Junta Directiva del Banco se aprobó la adjudicación provisional; que posteriormente la propia Junta Directiva emitió resolución por la cual se estipuló el precio para la compraventa a catorce centavos y medio la vara cuadrada y que el pago sería sin intereses en un plazo de trece meses. Que en cuanto a los demandantes no hay constancia escrita de su intervención porque ellos no hicieron la oferta de compraventa, siendo evidente su falta de cumplimiento del en-

cargo de vender la finca y como consecuencia, su falta de derecho en el cobro de la comisión pretendida. Que los demandantes fundaron su demanda en carta de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno, en donde se les autorizó para vender la finca ahí identificada, pero no se les autorizó para vender las otras cinco fincas, por lo que carecen de derecho para el cobro de una comisión sobre la venta de la finca "Santa Cristina", que se formó por seis fincas, pues a los demandantes se les facultó para vender solamente una sexta parte. Que la oferta de compraventa la hizo el licenciado Julio Alfonso Calderón Salazar, no teniendo ninguna intervención los demandantes ni tampoco Alfonso Fernández Lavagnino. Que en la carta aludida no se les confirió derecho de "exclusión" y en consecuencia, si se vendía la finca por medio de otra persona, quedaban desligados de cualquier obligación con los demandantes, tal como sucedió. Que en cuanto a la carta de fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y uno, en la que los demandantes manifestaron que presentaron la oferta de venta por medio del ingeniero Alfonso Fernández Lavagnino, representante de ellos, y que en su oportunidad los pondrían en contacto con los directivos del Instituto Nacional de la Vivienda, no se facultó expresamente a los demandantes para delegar la autorización, ni pusieron a los demandados en contacto con los directivos del Instituto, por lo que es lógico que ninguna oferta de ellos ni de Fernández Lavagnino fue aceptada. Que el Banco Nacional de la Vivienda ha certificado que ni los actores ni Fernández Lavagnino fueron los autores de la oferta que dio origen a la compraventa de la finca "Santa Cristina". Que los actores no son comisionistas ya que carecen de la patente que exige el Código de Comercio. Citó la ley en que se basaba la contestación negativa de la demanda; ofreció prueba y terminó pidiendo que en sentencia se declarase sin lugar la pretensión y precedente las excepciones.

PRUEBAS:

A. Por la parte actora: a) Carta de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno; b) Nota de fecha trece de octubre del mismo año dirigida por los actores a los demandados; c) Nota de la oferta presentada el diecinueve de octubre del propio año al Instituto Nacional de la Vivienda; d) Certificación de la notificación judicial hecha a los demandados a instancia de los actores ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo civil departamen-

tal; e) Fotocopia de la escritura número veintinueve autorizada por el notario Ramón Ovidio López Gil el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; f) Certificación de la primera y última inscripción de dominio de la finca rústica número sesenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro, folio ciento setenta y tres, del libro mil cincuenta y cinco, de Guatemala; y g) Fotocopia de parte de un ejemplar del Diario Oficial de fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y tres. B. Por parte de los demandados: a) Los documentos presentados por los actores con su demanda; b) Testimonios de las escrituras públicas de identificación de personas de Rogelio Marroquín González y Guillermo Marroquín González, autorizadas por el notario José Romeo Recinos Sandoval; c) Reconocimiento judicial en el expediente de oferta de la venta de la finca "Santa Cristina" que obra en la Sección de Licitaciones del Banco Nacional de la Vivienda; d) Declaración de parte de los actores.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha catorce de junio del año en curso la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó sentencia, por la que confirmó la proferida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del ramo civil que declaró sin lugar la demanda; con lugar las excepciones perentorias interpuestas y condenó al pago de las costas procesales a los actores. Al efecto, la Sala consideró: que el cobro de la comisión demandada se originaba del contrato concertado entre las partes el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno, en el cual se estipuló la venta de la finca rústica "Santa Cristina", identificada con el número ocho mil trescientos treinta y cuatro folio ciento noventa y tres, del libro ciento cuarenta y cuatro, de Guatemala, a cambio de una comisión sobre el precio estipulado, siempre y cuando el negocio se llevara a cabo con el cliente o clientes que presentaran los cometidos; que la venta debería realizarse dentro del término de noventa días a partir de la suscripción del contrato, prorrogable hasta el cierre del negocio, siempre que éste estuviera en trámite, sin conferir el derecho exclusivo al negocio pactado. Que con la certificación de la Sección de Licitaciones del Banco de la Vivienda, la expedida por el Registrador General de la Propiedad, la fotocopia de la escritura faccionada por el notario Ramón Ovidio López Gil, el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y el reconocimiento de los demandantes al absolver posiciones, se probaba que el negocio

se cerró en base a la oferta presentada por el licenciado Julio Alfonso Calderón Salazar, como apoderado de los demandados, no sólo de la finca cometida sino de cinco más, sin la comparecencia de los actores como oferentes, extremo acreditado con certificación del Banco adquirente y el reconocimiento judicial practicado en el expediente respectivo. Que en el caso no se realizó la venta, o sea que no se cumplió con el encargo para poder exigir la comisión pretendida, amén de que por haberse aceptado la exclusión del negocio, los comitentes quedaron en libertad de enajenar el inmueble, tal como lo hicieron por medio de su apoderado. Que sin estar autorizados los comisionistas para delegar el negocio, contravinieron el artículo 311 del Código de Comercio, facultando al ingeniero Alfonso Fernández para ofrecer la finca al Instituto Nacional de la Vivienda. Que es obvio que una simple oferta no implica la realización de la venta y de ahí que el argumento de que la enajenación se fincó en el cliente obligado a respetar, es totalmente deleznable, puesto que el encargo no consistía en la oferta de venta sino en el cierre del negocio. Que si bien es cierto que el Banco Nacional de la Vivienda se subrogó en todos los derechos y obligaciones del Instituto, también lo es que la simple oferta no pasó de tal, ya que ni siquiera se demostró que la misma hubiese participado en la licitación y, siendo así, ningún derecho adquirido pudo subrogarse en favor de la parte actora, ni en la obligación de comprar para el Banco. Que esas razones eran suficientes para confirmar la procedencia de las excepciones perentorias y por ende, desestimar la demanda, siendo procedente también confirmar lo relativo a la condena en costas.

RECURSO DE CASACION:

I. Ramiro Rubio Novales y Justiniano Castillo Gordillo interpusieron recurso de casación contra la sentencia anteriormente relacionada, por motivos de fondo, con base en los casos de procedencia previstos en el inciso primero del artículo 621 (submotivo violación de leyes), del Código Procesal Civil y Mercantil; y en el inciso 2º del propio artículo (error de hecho en la apreciación de la prueba). II. Los recurrentes denunciaron el error de hecho en la apreciación de los siguientes documentos auténticos: a) La Carta de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno, firmada por Julio, Javier, Guillermo y Rogelio, todos de apellidos Marroquín González y Cristina de Marroquín, dirigida a los actores y que contiene el contrato

de comisión; b) La carta de fecha trece de octubre del mismo año dirigida por los actores y Alfonso Fernández a los demandados, de la cual éstos consignaron haber quedado enterados, al pie de la propia carta; c) La escritura número veintinueve autorizada por el notario Ramón Ovidio López Gil el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, que contiene el contrato de compraventa de la finca conocida con el nombre de "Santa Cristina", celebrado directamente entre los demandados y el Banco Nacional de la Vivienda; y d) La certificación expedida por el Registrador General de la Propiedad con fecha siete de abril de mil novecientos setenta y cinco, que se refiere a la primera y última inscripción de dominio de la finca rústica número sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro (64264), folio ciento setenta y tres (173), del libro un mil cincuenta y cinco (1055) de Guatemala. III. Como violados por inaplicación citaron: los Artos. 1º, 315, 323, 328, 669, 671 y 964 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República; 486 y 491 del Código Civil. IV. a) El primer error de hecho de la Sala lo hacen consistir en que dicho Tribunal afirmó que eran cinco las fincas cometidas y no sólo una, pues en la carta de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno se identificó el nombre de la finca, su extensión y se proporcionaron los datos registrales que les corresponden, señalando como segunda equivocación que la Sala no se percató que "los comitentes se comprometieron clara y categóricamente a respetar el cliente que nosotros escogieramos, al cual por anticipado reconocieron como cliente nuestro"; b) Que en esa misma virtud, también la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la carta de fecha trece de octubre del mismo año, "porque pasa por alto o en forma inadvertida que los señores Javier, Julio y Rogelio Marroquín González y la señora Cristina Marroquín González de Marroquín, declararon quedar enterados que nuestro cliente era el Instituto Nacional de la Vivienda y ratificaron que lo reconocían como nuestro cliente y lo respetarían hasta el cierre de la negociación"; c) Que la Sala se equivocó al apreciar la escritura pública número veintinueve de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, ya que el señor Javier Marroquín González reconoció ser propietario de una finca que se desmembró de la finca "Santa Cristina" y que esa escritura prueba que la persona mencionada era copropietaria de la finca "Santa Cristina" y que en consecuencia, el señor Javier Marroquín González"... no sólo tenía derecho para encargarnos la venta de la finca

sino que lo hizo sabiendo perfectamente que era propietario...". d) Que con la escritura mencionada y la certificación expedida el siete de abril de mil novecientos setenta y cinco por el Registro General de la Propiedad se prueba que "...los comitentes y el señor Enrique Marroquín Fuentes vendieron al Banco Nacional de la Vivienda la finca "Santa Cristina", recibiendo como precio trece punto cincuenta centavos de quetzal por vara cuadrada". Que de los documentos antes mencionados se comprueba que "...los comitentes cerraron un negocio con nuestro cliente, negocio que consistió, ni más ni menos, en la venta de la finca "Santa Cristina" y, que el hecho de que hayan llevado a cabo ese negocio en forma directa, queriendo obviar en esa forma el pago de la comisión, de ninguna manera puede vulnerar su derecho. e) Que la Sala tampoco puede "obviar" el hecho que consta en la certificación "extendida por el INVI el catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, de que nosotros, por medio del ingeniero Alfonso Fernández Lavagnino, habíamos iniciado los trámites correspondientes para el cumplimiento de nuestra comisión, al ofrecer en venta la finca "Santa Cristina", consignando su extensión, precio y demás datos pertinentes". Que de las cartas, escritura y certificación registral mencionadas, se pone de manifiesto que los comitentes vendieron al cliente de los recurrentes la finca de mérito y que la Sala "...entiende mal y da un significado equivocado a dichos documentos por lo que arriba a conclusiones que no son exactas ya que toda la base de nuestra pretensión descansa sobre el hecho de que se verificó la venta con el cliente que se habían obligado a respetar..." y que el negocio se consumó como lo prueba la escritura de compraventa y la respectiva inscripción de dominio que consta en la certificación del Registro General de la Propiedad. Que cualquier otro significado o alcance que se quiera dar a los documentos en cuestión es inadmisibles, lo que da lugar al error de hecho acusado. V. Con relación al submotivo del recurso de casación por violación de ley, en cuanto al artículo 1º del Código de Comercio, argumentaron: que esta norma establece que los negocios jurídicos mercantiles, tales como la comisión, se rigen por el Código de Comercio y en su defecto por las disposiciones del Derecho Civil, que se aplicarán e interpretarán conforme los principios del Derecho Mercantil y el artículo 694 del Código de Comercio dispone que como norma supletoria a los negocios mercantiles se les aplicarán las disposiciones del Código Civil. Que el artículo 491 de este último Código estipula que todo condueño tiene la ple-

na propiedad de la parte alícuota que le corresponde, pudiendo enajenarla, cederla o gravarla. Que por otro lado, el artículo 486 del Código Civil establece que las cuotas de los copartícipes se presumen iguales y, que al afirmar la Sala "que nos encontrábamos en la imposibilidad legal de realizar nuestro encargo porque no contamos con la autorización de Enrique Marroquín Fuentes, quien también era propietario de la finca "Santa Cristina", se incurre en la violación de las normas mencionadas...". Que se viola por "preterición" el artículo 491 del Código Civil, porque confiere a cada condueño la libre disposición de la parte alícuota que le corresponda y, asimismo, por extensión, el artículo 486, que establece que las cuotas de los copartícipes se presumen iguales. Que también en la sentencia se violaron los artículos 315, 323, 328, 669 y 671 del Código de Comercio. El 315, porque esa norma permite que los comitentes ratifiquen lo que hagan los comisionistas en exceso de sus facultades; que cuando la Sala afirma que se viola el artículo 311 porque se delegó la comisión sin autorización de los comitentes, "transgrede por preterición" la norma mencionada, ya que en estos casos se permite la ratificación, como sucedió en este caso en que los comitentes ratificaron lo actuado en carta de fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y uno; que el artículo 323 del Código de Comercio permite al comitente revocar, reformar o modificar la comisión y que en la carta referida en la que se comunicó que la oferta se presentó por medio del ingeniero Alfonso Fernández Lavagnino, constituye una modificación al contrato original de comisión y la Sala violó esa norma al no considerarlo en esa forma. Que la violación del artículo 328, radica en que la Sala les negó el derecho de ser remunerados, no obstante que el negocio se cerró y consumó con su cliente; que también se violó el artículo 669 del Código de Comercio porque la Sala no respetó los principios filosóficos de que deben interpretarse los contratos y obligaciones mercantiles conservando y protegiendo las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar, con interpretaciones arbitrarias sus efectos naturales; que asimismo se violó el artículo 671 del propio Código porque la Sala no tomó en cuenta la norma de ese artículo que establece que las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca quisieron obligarse y el compromiso negativo de los comitentes consistía en no negociar directamente o por medio de interpósita persona con el cliente "escogido por nosotros". Que en concreto "...es indiscutible que cumplimos

nuestro encargo, que se celebró el negocio con nuestro cliente y que cualquier violación del contrato sólo puede ser imputable a los comitentes y jamás a los comisionistas”.

Efectuada la vista, procede resolver,

CONSIDERANDO:

I

A. La Sala sentenciadora no tergiversó el contenido de la carta de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno, porque: 1) No es cierto que en la sentencia se haya afirmado que eran cinco las fincas cometidas y no sólo una, pues lo que la Sala asentó fue: "...el negocio se cerró en base a la oferta presentada por el licenciado Julio Alfonso Calderón Salazar, como apoderado de los señores Julio, Luis Guillermo, María Cristina, Julián Rogelio de los apellidos Marroquín González y Enrique Marroquín Fuentes, no sólo de la finca cometida sino de cinco más, sin la comparecencia de los demandantes como oferentes...". 2) La Sala tampoco se equivocó en relación a la carta aludida en el sentido de que pasó por alto que los señores Javier, Julio y Rogelio Marroquín González y Cristina Marroquín González de Marroquín declararon quedar enterados de que el cliente de los recurrentes era el Instituto Nacional de la Vivienda y que ratificaron que lo reconocían como tal y lo respetarían hasta el cierre de la negociación, porque esa carta no les confería exclusividad para la venta y porque ésta se efectuó sin intervención de los actores, máxime que los cometidos, según el artículo 311 del Código de Comercio, debieron haber estado autorizados para delegar su cometido. 3) Por las mismas razones tampoco se incurrió en el error denunciado en cuanto a la carta de fecha trece de octubre del mismo año (1971) y la certificación extendida por el Instituto Nacional de la Vivienda de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos. B. Con relación a la escritura número veintinueve de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro autorizada por el notario Ramón Ovidio López Gil y a la certificación expedida por el Registrador General de la Propiedad con fecha siete de abril de mil novecientos setenta y cinco, esta Corte no puede hacer el estudio comparativo del caso, porque la tesis que se sostiene corresponde a error de derecho y no de hecho, que fue el denunciado. C. En consecuencia, la Sala sentenciadora de ninguna manera equivocó o tergiversó el contenido de los documentos au-

ténticos aludidos ni, por consiguiente, arribó a conclusiones por las cuales el fallo hubiere sido diferente.

II

Habiendo dado por establecido la Sala que los actores no cumplieron personalmente la comisión —hecho que debe respetarse—, esta Cámara no puede hacer el examen comparativo de rigor para establecer si se violaron o no los artículos 1º, 315, 323, 328, 669 y 671 del Código de Comercio ni los artículos 486 y 491 del Código Civil. En consecuencia, el recurso de casación examinado no puede prosperar y amerita desestimarlos.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 1039 del Código de Comercio; 67, 88, 619, 620, 621, 626, 628, 630, 633 del Decreto-Ley 107; 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 168, 169, 177 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito; condena a los recurrentes al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales a cada uno que, dentro de tercero día, deberán enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y que, para el caso de insolvencia, conmutarán con diez días de prisión; los obliga asimismo a la reposición del papel empleado al del sello de ley, dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hicieron. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs.) H. Hurtado A. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — Luis René Sandoval. — J. F. Juárez y Aragón. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Fernando Villacorta Balcárcel contra Efraín, Juan Francisco y Zoila Esperanza de León Soto de del Cid.

DOCTRINA: Para tener derecho a percibir el valor de la obra contratada, el contratista debe justificar haberla entregado en la forma, tiempo y lugar convenidos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Fernando Villacorta Balcárcel, contra la sentencia dictada el quince de junio del corriente año por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, contra Efraín de León Soto, Juan Francisco de León Soto y Zoila Esperanza de León Soto de del Cid.

ANTECEDENTES:

El dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, el actor expuso en su demanda que: conforme a la escritura pública de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, autorizada por el notario Rodolfo Valdez Batres, los demandados Efraín de León Soto, Juan Francisco de León Soto y Zoila Esperanza de León Soto de del Cid, otorgaron mandato amplio y suficiente al señor Ambrosio del Cid para administrar el inmueble de propiedad de los demandados, finca rústica número tres mil seiscientos sesenta y tres (3,663), folio ciento cuarenta y uno (141), del libro cuarenta y cuatro (44), grupo norte del departamento de Zacapa, sita en aldea "Santiago", municipio de Río Hondo. Que el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos en ejercicio del mandato, el señor del Cid Estrada suscribió con el actor Fernando Villacorta Balcárcel, ingeniero civil, contrato privado para efectuar trabajos en la finca de los demandados, consistentes especialmente en caminos de acceso al interior de la finca, haciendo los trabajos necesarios y empleando la maquinaria indispensable; se pactó el precio de los trabajos en doce mil quetzales (Q12,000.00) y su duración sería de seis meses a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y tres. Que los trabajos contratados fueron debidamente cumplidos, como lo prueba el finiquito que el doce de agosto de mil novecientos setenta y tres le otorgó del Cid Estrada. Por tales hechos demandaba el pago de la cantidad en cuestión. Alegó en derecho y ofreció las pruebas pertinentes, y pidió el embargo precautorio de la finca.

Como documentos justificativos de su acción, el actor adjuntó a la demanda documento privado suscrito con el señor Ambrosio del Cid Estrada ya mencionado, extendido en papel simple, con firmas legalizadas por el notario Julio Ernesto Jiménez y el finiquito de los trabajos tam-

bién extendido en papel simple. Al ampliar su demanda pidió se tuviera como prueba de su parte, el testimonio de la escritura pública por la cual los demandados otorgaron poder al administrador.

Efraín y Juan Francisco de León Soto contestaron negativamente la demanda; agregaron que efectivamente otorgaron poder a su cuñado Ambrosio del Cid Estrada, pero éste abusó de la buena fe de los otorgantes; que llegó hasta coaccionar a Zoila Esperanza su esposa y hermana de los presentados, al extremo que en demanda presentada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia que fue declarada defectuosa, se allanó en forma anticipada; que el valor de los trabajos contratados se equipara al valor de la finca; que el cobro se pretende hacer con base en un simple proyecto o presupuesto de trabajos, pues no se celebró contrato alguno, incumpliendo con la ley y el pago de impuesto de papel sellado; que la carta simple del finiquito tiene los mismos vicios. Ofrecieron pruebas en su favor e interpusieron las excepciones perentorias de deficiencia en el documento en que se basa la pretensión de la parte actora; inexistencia de título legal y falta de derecho en el actor para demandar. Adjuntaron revocatoria del poder otorgado a del Cid Estrada, de fecha quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, y fotocopia del despacho por medio del cual se hizo la notificación de la revocatoria, que se efectuó el cuatro de septiembre siguiente.

PRUEBAS RENDIDAS:

De parte del actor: declaraciones de los demandados Efraín y Juan Francisco de León Soto; reconocimiento de documentos de parte de los mismos; declaraciones de los testigos Juan Gualberto González Santizo, Lorenzo Orellana Torres y Santos Sanabria; testimonio de la escritura pública de mandato; fotocopia legalizada de los documentos suscritos entre el actor y el apoderado. Los demandados: documentos acompañados a la contestación de la demanda; certificación de las diligencias de revocatoria del poder; fotocopia del documento que contiene el presupuesto de los trabajos, mediante el cual se cobra la suma cuestionada. Zoila Esperanza de León Soto de del Cid no compareció al juicio.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha ya indicada, el Tribunal de Segunda Instancia dictó sentencia revocando la de primer grado que desestimó las excepciones

perentorias; declaró con lugar la demanda y condenó en costas a los demandados.

Consideró la Sala que el presupuesto de los trabajos no podía conceptuarse como contrato; que no consta cuántos viajes debería realizar el contratista a la finca para reconocer los trabajos, ni la fecha en que principiaría la obra ni el tiempo para realizarla; tampoco consta la extensión de los caminos, su ancho, el punto de partida y el final de cada uno, cuántos caminos de acceso realizaría ni cuántos debería reparar. Que si bien el apoderado extendió finiquito, los trabajos no se efectuaron como consta en el acta de reconocimiento judicial mandado practicar por la Sala para mejor fallar, en la que aparece que no existen ni han existido los trabajos a que se refiere el presupuesto presentado por el actor Villacorta Balcárcel; "que no existiendo tales trabajos, no hay obligación de los demandados para pagar su construcción, por mucho que el apoderado haya extendido el finiquito", porque la obligación que contiene éste es simulada, pues no concurre causa justa para obligar a los poderdantes a cumplir con una obligación ficticia. En conclusión, revocó la sentencia de primera instancia; admitió las excepciones perentorias interpuestas por los demandados a quienes absolvió y condenó a la parte actora al pago de las costas judiciales.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se planteó por error de derecho en la apreciación de la prueba, con apoyo en el primer subcaso de procedencia contenido en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se alega que el documento privado que contiene el contrato de obra o empresa, conforme el artículo 1251 del Código Civil, contiene los requisitos esenciales del negocio jurídico; que la Sala incurrió en error de derecho al no aceptarlo porque el documento se tuvo como prueba en el juicio, con citación contraria, y no prosperó la impugnación que se intentó del mismo, por lo cual se infringieron los artículos 127 último párrafo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1256, 1518, 1519, 1574 incisos 2º y 3º del Código Civil; que el documento contiene el precio de la obra, el plazo durante el cual se llevaría a cabo; supervisión de la obra con visitas periódicas a la finca, mínima de dos por semana; se convino en que los caminos se dejarían para ser transitados por vehículos de doble tracción y se especificó la maquinaria que se usaría; por lo tanto no se trata de un simple presupuesto. En el mismo error incurrió la Sala al negar-

le la validez al finiquito, contenido en la carta de fecha doce de agosto de mil novecientos setenta y tres; tal documento no impugnado y tenido como prueba, tiene la calidad de auténtico y, como tal, produce fe y hace plena prueba en juicio; que el documento no sólo confirma que existió el contrato, sino que se realizó y concluyó a satisfacción del representante de los propietarios.

Respecto al reconocimiento judicial de la finca, mandado practicar para mejor fallar, que solamente se señaló día para practicar la diligencia pero no la hora; que la diligencia se practicó con la concurrencia del "testigo específico" Saúl Calderón Marín, nombrado por el Juez, pero lo más grave es que ninguna de las partes fue notificada de la resolución que señaló día para practicar la diligencia; sin embargo estuvo presente el demandado Efraín de León Soto, lo cual hace pensar que él mismo llevó el despacho y que los terrenos que recorrió y reconoció el Juez, fueron los que quiso mostrarle el demandado. Que de conformidad con el artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, todas las pruebas se recibirán con citación contraria y sin tal requisito no se tomarán en consideración, y que el artículo 172 del mismo Código permite al Juez practicar reconocimiento judicial en cualquier momento del proceso y que también podrá hacerlo para mejor fallar, pero el 197 de ese Código, al facultar la recepción de pruebas para mejor proveer, estatuye que las partes tendrán la intervención que el Tribunal les conceda, lo cual quiere decir que no está vedada la intervención, sino limitada. Pero no obstante los vicios señalados, la Sala le confirió valor probatorio, al decir que el finiquito se otorgó por trabajos inexistentes. Por tales motivos infringió los artículos 66 primer párrafo, 129, 172, 173, 174, 186 y 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Terminó pidiendo casar el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde, declarando con lugar su demanda y condenando en costas a los demandados.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Se funda el recurso en error de derecho en la estimación probatoria del contrato privado celebrado entre el recurrente Fernando Villacorta Balcárcel y el señor Ambrosio del Cid Estrada, mandatario de los hermanos de León Soto, porque la Sala asentó que para la existencia del contrato de obra era indispensable especificar el número de viajes que haría el contratista pa-

ra inspeccionar la obra, fecha de su principio, tiempo para realizarla, extensión y anchura de los caminos, punto de partida y final de cada uno, cuántos tendría que hacer y cuántos solamente reparar, detalles que efectivamente no constan en el documento privado de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos. Sobre el particular, cabe considerar que si bien el artículo 2000 del Código Civil en concordancia con el artículo 1251 del mismo cuerpo legal, no establece requisitos especiales para la validez del contrato de obra, no es menos verdad que en el referido contrato, la principal obligación del contratista consiste en entregar la obra en la forma, tiempo y lugar convenidos, para tener derecho a percibir el precio pactado. Empero, en el caso de examen, además de que el contratista no probó haber cumplido con esa obligación, al practicarse el reconocimiento judicial ordenado por el Tribunal sentenciador para mejor fallar, se comprobó que en el inmueble respectivo, no se construyó camino alguno y que los que existen son brechas intransitables.

Ciertamente el recurrente adversó el valor probatorio del reconocimiento judicial, señalando los vicios que a su juicio lo invalidan; sin embargo, resulta obvio que tal impugnación debió sostenerla ante el Tribunal, usando el medio adecuado para ello y al no hacerlo, convalidó el resultado de la diligencia. De suerte que no pueden estimarse como infringidos los artículos 66 primer párrafo, 129, 172, 173, 174, 186 y 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Citó también como infringidos los artículos 127 último párrafo y 186 del Código Procesal Civil, en lo que se refiere a la apreciación probatoria ya relacionada que hizo la Sala del contrato y el finiquito expedido por el apoderado de los condueños de la finca, los cuales no pueden tenerse como infringidos porque, como se repite, el contratista no cumplió con probar que ejecutó la obra contratada y, por el contrario, el reconocimiento judicial le fue adverso. En lo que atañe a los artículos 1256; 1518, 1519, 1574 incisos 2º y 3º y 2000 del Código Civil, esta Cámara no puede realizar el examen comparativo por tratarse de leyes sustantivas, ya que fundado el recurso en error de derecho en la apreciación de la prueba, solamente pueden examinarse leyes que se refieran a la estimativa probatoria. Por lo expuesto, el recurso de casación que se estudia no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados 88, 126, 127, 128 inciso 4º, 619, 621, 624, 627, 628, 633, 634, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º,

143, 157, 159, 169, 173, 177, 178 de la Ley del Organismo Judicial; y 4º del Decreto número 74-70 del Congreso de la República,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de tres días y que en caso de insolvencia, conmutará con treinta días de prisión; lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(fs.) *H. Hurtado A. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — Flavio Guillén C., con voto razonado. — Rafael Bagur S. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

VOTO RAZONADO

Honorable Cámara Civil:

En la sentencia proferida por la Cámara con fecha treinta de agosto recién pasado, en el Recurso de Casación interpuesto por el señor Fernando Villacorta Balcárcel contra el fallo de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que se siguió contra los señores Efraín y Juan Francisco de León Soto y Zoila Esperanza de León Soto de del Cid, lamenté no estar de acuerdo con el criterio mayoritario, por el siguiente motivo:

En la sentencia que suscribimos se considera que "la principal obligación del contratista consiste en entregar la obra en la forma, tiempo y lugar convenido, para tener derecho a percibir el precio pactado" y más adelante se afirma que "el contratista no cumplió con comprobar que ejecutó la obra contratada". El contratista presentó un finiquito que le extendió la misma persona que lo había contratado y a mi criterio, dicho documento demuestra que sí entregó la obra en la forma, tiempo y lugar convenido y que sí ejecutó la obra contratada, apartándome en esa forma de la ilustre opinión de los señores Magistrados. Es cierto que tanto el contrato de

obra como el finiquito adolecen de graves defectos, pero me preocupa que se desconozca el valor jurídico de un finiquito.

Protesto a los señores Magistrados mis respetos.

Guatemala, 1º de septiembre de 1977.

(f.) Flavio Guillén C.

CIVIL

Ordinario seguido por Alejandro Guillermo del Carmen Avilés, contra Victoriana Godínez Barrios.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio comparativo de rigor cuando se denuncia violación de leyes, éstas deben ser de carácter substantivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, siete de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Victoriana Godínez Barrios, contra la sentencia pronunciada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que en su contra siguió Alejandro Guillermo del Carmen Avilés en el Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque, departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

I. El veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis se presentó ante el Juzgado referido Alejandro Guillermo del Carmen Avilés y expuso: Que como lo demostraba con el testimonio de la escritura pública número cinco de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, pasada ante los oficios del notario Salvador Mendieta, era legítimo propietario de la finca rústica denominada "Ixtalita" o "El Espinal", que consiste en un terreno ubicado en el municipio de Nuevo Progreso, San Marcos, y que tiene una extensión superficial de noventa y seis mil novecientos cincuenta metros cuadrados; que Victoriana Godínez Barrios sin tener derecho alguno ni autorización de su parte, se encontraba detentando ilegalmente una fracción de nueve mil doscientos quince metros cuadrados, indicando las colindancias de tal fracción, lo que le impedía disfrutar de los derechos

que le asistían como propietario de la finca relacionada y que no obstante que ha tratado de resolver la situación, la demandada se ha negado a desocupar, por lo que se veía obligado a demandar la propiedad y pago de daños y perjuicios. Citó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes; ofreció prueba y terminó pidiendo que en sentencia se resolviese "ordenando se me Reivindique" la fracción mencionada, la que "deberá entregarme mi demandada dentro de tercero día de emitido el fallo, caso contrario se ordenará su lanzamiento a costa de la misma"; que se le condene al pago de los daños y perjuicios que le ha ocasionado; que es propietario de la fracción que ilegalmente detenta la demandada la que pertenece a la finca rústica número veintitrés mil setecientos veinticinco (23725), folio treinta y cinco (35), del libro ciento cuarenta y seis (146) de San Marcos.

II. Victoriana Godínez Barrios contestó la demanda en sentido negativo, exponiendo que no estaba ocupando ningún inmueble ilegalmente, que se encontrara dentro de la extensión y colindancias de la finca identificada por el actor; que ella tenía la posesión desde hacía veintidós años de un lote de terreno ubicado en la aldea Pueblo Viejo, del municipio de Nuevo Progreso, del departamento de San Marcos, que tiene una extensión de veinticinco mil seiscientos diecinueve metros cuadrados, indicando sus colindancias; que el inmueble referido lo recibió como herencia de su madre Julia Barrios López; que la fracción de terreno que ocupa nada tiene que ver con la finca del demandante; que tampoco es cierto que haya ocasionado daños al actor, quien injustamente la hizo ir a prisión, acusándola de usurpación. Citó el derecho que estimó aplicable, ofreció pruebas y terminó pidiendo que en sentencia se declarasen con lugar las excepciones "Perentorias" de falta de personalidad y falta de derecho, absolviéndola de la demanda y condenando en costas al actor.

PRUEBAS:

Por parte del actor: testimonio de la citada escritura pública autorizada por el notario Salvador Mendieta; certificación extendida por el Segundo Registro de la Propiedad de las inscripciones de dominio de la finca de la demandada, bajo el número diecinueve mil quinientos sesenta y seis (19566), folio ochenta y dos (82), del libro ciento veintiocho (128) de San Marcos; certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque, en la que se transcribe la diligencia de posiciones que el actor articuló a la demandada, como prueba anti-

cipada; información testimonial de Patrocinio Gertrudis Gómez, Alejandro Hernández, Alejandro Esteban Peña Carvajal y Serapio Eugenio Barrios Barrios; reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del Municipio de Nuevo Progreso, San Marcos, comisionado por el juez sentenciador. Por parte de la demandada: repreguntas a los testigos mencionados propuestos por el actor; y puntos que propuso al practicarse el reconocimiento judicial antes relacionado.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha veintiuno de abril del año en curso la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones profirió sentencia por la cual confirmó la dictada en primera instancia, que declaró: sin lugar las excepciones interpuestas por la demandada; con lugar la demanda, señalando término a aquélla para que entregara la posesión de cuarenta y cuatro cuerdas de terreno a su propietario, bajo apercibimiento de ordenar su lanzamiento; la absolvió del pago de daños y perjuicios y la condenó en costas.

La Sala consideró: que el actor —con la documentación pertinente— probó su dominio sobre la finca rústica denominada "Ixtalita", inscrita al número veintitrés mil setecientos veinticinco (23725), folio ciento treinta y cinco (135), del libro ciento cuarenta y seis (146) de San Marcos, compuesta de doscientas veintidós cuerdas, señalando sus colindancias y que Victoriana Godínez Barrios es dueña de la finca número diecinueve mil quinientos sesenta y seis (19566), folio ochenta y dos (82), del libro ciento veintiocho (128) también del departamento de San Marcos. Que la primera finca se ubica en el lugar denominado San Joaquín y la segunda, en el lugar denominado "Turquía o La Batalla" "de la jurisdicción de Estrada Cabrera"; la escritura pública número cinco de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, autorizada por el notario Salvador Mendieta, prueba que el actor recibió por donación de su padre Juan del Carmen Calderón la primera finca descrita y en la diligencia de posiciones —prueba anticipada— Victoriana Godínez Barrios sólo "confesó" que si era cierto que la finca del actor tiene una extensión superficial de doscientas veintidós cuerdas, pero esta "afirmación" no puede contradecir la documentación extendida por el Registro de la Propiedad y que los testigos Patrocinio Gertrudis Gómez, Alejandro Hernández, Alejandro Esteban Peña Carvajal y Serapio Eugenio Barrios y Barrios, fueron uniformes y contestes en cuanto

a que hace dos años, la demandada se introdujo y apoderó de una fracción de la finca del demandante, indicaron los linderos y colindancias y afirmaron en las repreguntas que les dirigió la demandada que la fracción de terreno en disputa tiene una extensión de cuarenta y cuatro cuerdas, indicando las colindancias; y que por último, el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Nuevo Progreso, localizó ambos inmuebles, los midió por sus diferentes lados —a petición de la demandada— y concluyó con que "Victoriana Godínez Barrios, está en posesión de la fracción de cuarenta y cuatro cuerdas de terreno, en forma triangular y que pertenecen a la finca "Ixtalita o Espinal", objeto del litigio, levantando el plano correspondiente". Que la certificación del Registro de la Propiedad referente a la finca "Ixtalita" es concordante en su contenido con lo declarado por los testigos, en cuanto a la extensión de la finca, su ubicación y colindancias dadas por el actor y además tal información testimonial es concordante con lo establecido en el reconocimiento judicial relacionado, por lo que se llega a la conclusión de que "la fracción de terreno en disputa, entre las partes, pertenece a la finca... propiedad de Alejandro Guillermo del Carmen Avilés". Que en cuanto a los daños y perjuicios reclamados no se probó que la demandada los haya causado ni su monto y en cuanto a las costas procedía condenar a dicha demandada, por lo cual se confirmó sin modificación la sentencia de primera instancia. La demandada interpuso contra la sentencia recurso de aclaración y la Sala oportunamente resolvió que el término para la reivindicación de la porción de la finca del actor se fijaba en diez días y que, previo a la entrega definitiva de la parte de la finca de mérito, "debe medirse la totalidad de dicha finca por expertos por el trámite de los incidentes, para establecer las medidas que le aparecen en el Segundo Registro de la Propiedad".

RECURSO DE CASACION:

Victoriana Godínez Barrios interpuso recurso de casación contra la sentencia anteriormente relacionada, por motivos de forma y de fondo. Por motivos de forma lo hizo con base en el caso de procedencia contenido en el artículo 622 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en cuanto a que "el fallo otorgue más de lo pedido" y en general, "por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso". Expuso que en la sentencia recurrida se quebrantó substancialmente el procedimiento, porque al confirmar el fallo de pri-

mer grado, se otorgó más de lo pedido y de consiguiente, la sentencia fue incongruente con las acciones que fueron objeto del proceso, indicando que en la demanda se pidió se declarase con lugar la "Propiedad y pago de daños y perjuicios" y en el fallo recurrido se resolvió que se entregue "la posesión" al actor, de cuarenta y cuatro cuerdas de terreno a su propietario Alejandro Guillermo del Carmen Avilés, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento de la demandada, a su costa; así como que posteriormente se declaró con lugar el recurso de aclaración de la sentencia y se aclaró que la entrega del inmueble sería dentro de diez días y que previa a la entrega se debía medir la finca del actor por medio de expertos y por el procedimiento de los incidentes. Que la Sala otorgó más de lo pedido y en una medida que no se encuentra comprendida en el sistema métrico decimal, que es el obligatorio en la República. Concluyendo que se pidió la declaración de la procedencia de demanda ordinaria de propiedad y se concedió de oficio la posesión, en cuerdas. Citó como infringidos los artículos 26, 51, 61, inciso 6º, 106, 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil y 3º, 4º, 8º, 9º, 81, 82 y 163 de la Ley del Organismo Judicial. Como primer submotivo de fondo invocó el contemplado en el inciso 1º del artículo 621 del Decreto-Ley 107 (violación de leyes) y como segundo, el primer subcaso contenido en el inciso 2º del mismo artículo. Con relación al primer submotivo señaló como violados los artículos 1º, 25, 26, 27, 51, 106, 126, 127, 134, 145, 148, inciso 5º, 149, 160, 172, 173, 176, 177, 186 y 257 del Decreto-Ley 107; 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 25, 82, 90, 159, 163, 164 y 168, inciso 4º de la Ley del Organismo Judicial; y 612, 617 y 1131, inciso 1º (reformado por el artículo 83 del Decreto-Ley 218) del Código Civil. Hizo un resumen de la demanda y de su contestación e indicó que la sentencia violó totalmente el artículo 25 de la Ley del Organismo Judicial y el artículo 1131, inciso 1º, del Código Civil "ya que la sentencia ordena la entrega de la posesión de cuarenta y cuatro cuerdas de terreno a su propietario Alejandro del Carmen Avilés, a pesar de que el sistema métrico decimal es obligatorio en la República y la medida en cuerdas no es exacta...". En relación a los demás artículos citados como violados no sostuvo tesis. El segundo submotivo (error de derecho en la apreciación de las pruebas), lo hizo consistir: 1) En la apreciación de los testimonios de Patrocinio Gertrudis Gómez, Alejandro Hernández, Alejandro Esteban Peña Carvajal y Serapio Eugenio Barrios y Barrios,

porque no se les hizo saber las penas relativas al perjurio ni se les preguntó si eran trabajadores domésticos, dependientes, acreedores o deudores de alguno de los "litigios" o si tenían otro género de relación con ellos, "con lo cual se violaron los artículos 145, 160, 126, 127 y 161 del Decreto-Ley 107". Que los testigos contestaron que el inmueble "queda en Pueblo Viejo, Nuevo Progreso, cuando la demanda dice que el inmueble queda en Nuevo Progreso, San Marcos y la Certificación del Segundo Registro, en el lugar conocido como San Joaquín, Nuevo Progreso, San Marcos, lo que prueba que no son uniformes y contestes". Que los testigos contestaron "que la señora Godínez ha pretendido adueñarse de la fracción", que es un hecho muy diferente a lo dicho en la pregunta pertinente y que de consiguiente, "no es posible con tales elementos de juicio afirmar que los testigos son uniformes y contestes como dice la sentencia y de consiguiente se violaron los artículos 106, 142, 145, 160, 161, 126, 127 del Decreto-Ley 107"; y 2) En el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Nuevo Progreso, San Marcos, el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y seis, porque en la localización de las fincas por medio de sus medidas y colindancias se encuentra diferencia entre la finca del actor y la finca medida en el reconocimiento judicial dándose una diferencia por exceso de sesenta y ocho cuerdas con dieciocho metros cuadrados igual a veintisiete mil setecientos catorce metros cuadrados, existiendo diferencia también en lo que toca a la finca de la demandada Godínez Barrios, pues la demanda dice que tiene cuatro colindantes y en el reconocimiento aludido resultó TRIANGULAR y que el colindante que se da en la demanda por el lado norte que es heredero de Abraham Barrios, no apareció en tal reconocimiento; que por tanto se establece que la finca del actor no se localizó en su extensión superficial, en sus colindancias ni en su ubicación, "conforme se expuso en los hechos y pidió en la demanda; así como tampoco se localizó la fracción de cuarenta y cuatro cuerdas o sean nueve mil doscientos quince metros cuadrados". Que de consiguiente al reconocimiento judicial se le dio un valor legal pleno que no tiene y con ello se han violado los artículos 106, 126, 127, 172, 173, 174, 176, 177 del Decreto-Ley 107. Finalmente que "Todos los errores de derecho, cometidos en el fallo recurrido, al hacer la apreciación de las pruebas, son determinantes de la declaración

final, pues de no haberse cometido, la sentencia de segundo grado, hubiere sido absoluta”.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Los recursos de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento, sólo serán admitidos de conformidad con el Arto. 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera. En el caso de estudio, la recurrente no pidió la subsanación de la infracción al procedimiento denunciado (incongruencia) en primera instancia, que fue donde pudo haberse producido, ya que la sentencia de segunda instancia se limitó a confirmar la de primera; tampoco pidió tal subsanación al interponer apelación ni durante la tramitación de la segunda instancia, circunstancia que hace inadmisibles el recurso de casación por el motivo relacionado.

II

Con relación al primer submotivo de fondo alegado, cabe advertir que la violación debe ser de leyes substantivas, según lo ha sostenido esta Cámara y la recurrente citó artículos de naturaleza procesal contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y respecto a los artículos no procesales de la Ley del Organismo Judicial citados y a los artículos 612, 617 y 1131, inciso 1º del Código Civil, es de anotar que no sostuvo tesis que explicara claramente por qué se consideraban violados, omisión que dada la naturaleza técnica del recurso, no puede suplirse por el Tribunal de Casación.

III

En cuanto al error de derecho en la apreciación de los testimonios de las personas examinadas a instancia del actor, debe decirse que el valor de tal medio de prueba se aprecia según las reglas de la sana crítica, por lo que debió indicarse cuáles de tales reglas y en qué forma se estimaban infringidas. De tal manera que por falta de técnica en su interposición tampoco puede prosperar el recurso por este submotivo.

IV

Finalmente, en lo que se refiere al error de derecho denunciado con relación al reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Nuevo Progreso, San Marcos, con fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta y seis, es de hacer resaltar que la tesis sustentada por la recurrente correspondería, en todo caso, a error de hecho por tratarse de tergiversación de esa prueba, a juicio de la recurrente, y este último error no fue el acusado, por lo cual tampoco por este submotivo podría hacerse el examen de fondo de rigor. En consecuencia, el recurso interpuesto procede desestimarlos.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 66, 67, 88, 619, 620, 621, 625, 633 y 635 del Decreto-Ley 107; 38, inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163, 168, 169, 178 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, **DESESTIMA** el recurso de casación de que se hizo mérito; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que, dentro de cinco días, deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y que, para el caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión; la obliga, asimismo, a la reposición del papel empleado al del sello de ley, dentro del mismo término, bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs.) *H. Hurtado A. — R. Aycinena Salazar. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — Luis René Sandoval. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por el abogado Oscar Jiménez Véliz como mandatario judicial de la señora Antonia Carrión López viuda de Campollo.

DOCTRINA: *El recurso de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento sólo será admitido si se hubiese pedido la subsanación de la falta en la instancia en que*

se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera, salvo cuando ésta hubiese sido cometida en la segunda y hubo imposibilidad de pedirla.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, siete de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Se examina para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Oscar Jiménez Véliz, como mandatario judicial de la señora Antonia Carrión López viuda de Campollo, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha quince de julio de este año, en el juicio ordinario seguido por el señor Roger Augusto Campollo Campollo, contra la sucesión de doña Margarita Campollo Carrión de Campollo, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres presentado al referido Tribunal de Primera Instancia el señor Campollo y Campollo, demandó a la mortual de la señora Margarita Campollo Carrión de Campollo, representada por el bachiller Héctor Quiñónez Flores, a efecto de que judicialmente se le reconocan los derechos de propiedad que por gananciales sobre los derechos de su citada esposa tiene en las fincas que adelante se identifican, con base en los siguientes hechos: que con la señora Campollo Carrión contrajo matrimonio el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, no habiendo celebrado capitulaciones matrimoniales; que durante el matrimonio con el trabajo y esfuerzo de ambos, ella adquirió derechos proindivisos por compra en las fincas rústicas números treinta y nueve mil cuarenta y cuatro, cuarenta y tres mil quince, cuarenta mil cuatrocientos sesenta y siete, cuarenta y un mil seiscientos ochenta y ocho y treinta mil novecientos setenta y cinco, folios ciento noventa y tres, doscientos noventa y dos, veintinueve, ciento sesenta y dos, y doce, de los libros doscientos catorce, doscientos veintiocho, doscientos veinte, doscientos veinticuatro y ciento ochenta de San Marcos, respectivamente, derechos que fueron adquiridos en escritura pública autorizada por el notario Víctor Manuel Gutiérrez Régil, el tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, y que su esposa falleció el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. Expresó fundamentos de derecho, ofreció pruebas

y pidió que en sentencia se declarase con lugar la demanda, que como los esposos Roger Augusto Campollo y Campollo y Margarita Campollo Carrión de Campollo, no celebraron capitulaciones matrimoniales, rigió supletoriamente durante la vigencia del matrimonio, "del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco al veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y tres", el régimen de comunidad de gananciales y que como consecuencia, los derechos de propiedad proindivisos a nombre de Margarita Campollo Carrión de Campollo sobre las fincas rústicas arriba identificadas, pertenecen en propiedad a ambos cónyuges, por mitad, debiendo el Registro de la Propiedad, registrar a nombre de los dos el dominio de dichos derechos de propiedad, en la proporción del cincuenta por ciento para cada uno, librándose al efecto el despacho respectivo, y que en caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.

Héctor Rigoberto Quiñónez Flores, como administrador de la mortual, contestó en sentido negativo la demanda e interpuso la excepción perentoria de falta de derechos en el actor, porque en escritura pública número quinientos dieciocho autorizada por el notario Oscar Jiménez Véliz, el nueve de diciembre de mil novecientos setenta, el demandante vendió y cedió todos y cada uno de sus derechos hereditarios y gananciales al señor Inocencio Campollo de Pando. Ofreció prueba, expuso fundamentos de derecho y pidió que al dictarse sentencia se declarase sin lugar la demanda, con lugar la excepción perentoria propuesta y que se condenara en costas al actor.

El dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres se tuvo a la señora Antonia Carrión López viuda de Campollo, como tercera coadyuvante con la parte demandada; en escrito posterior expuso que era heredera de Margarita Campollo Carrión de Campollo, como lo acreditaba con fotocopia legalizada del correspondiente auto de declaratoria de herederos, por lo que era la legítima representante de la mortual, e interpuso las excepciones de falta de personalidad en el interventor y de prescripción de la acción para reclamar gananciales por parte del actor, las cuales oportunamente fueron resueltas declarándose con lugar la falta de personalidad y sin lugar la de prescripción indicada.

Aduciendo encontrarse aún dentro del término del emplazamiento para contestar la demanda, la señora Antonia Carrión López viuda de Campollo, en escrito de veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se opuso a la de-

manda e interpuso las excepciones perentorias de "falta de derecho en el actor para entablar esta demanda", "de renuncia implícita del derecho de reclamación de gananciales" y "de pérdida del derecho a reclamar gananciales por no cumplir con los deberes matrimoniales". Expresó que no es cierto que con el esfuerzo de ambos hubiese adquirido la esposa los bienes a que alude el actor, porque éste en contadas ocasiones vivió al lado de aquélla y que de consiguiente, no cumplió en la mayor parte de las veces con los deberes del matrimonio como era de convivir con ella con ánimo de permanencia, alimentar y educar a sus hijos y protegerla y suministrarle lo necesario para el mantenimiento del hogar; que ese abandono y separación ocurrió desde diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho hasta fecha posterior, a agosto de mil novecientos cincuenta y nueve; que entabló juicio de alimentos en un Juzgado de Primera Instancia de Quezaltenango y que fue en esa época en que el actor abandonó el hogar; que el tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve doña Margarita Campollo Carrión de Campollo compró las fincas cuyas gananciales reclama el esposo; que la presentada y su esposo, Inocencio Campollo del Pando, sostenían a la esposa del actor y a la hija de ambos Patricia Campollo Campollo, cuyas curaciones y asistencia médica costosa fue pagada por sus indicados abuelos; que en escritura autorizada por el notario Oscar Jiménez Véliz el actor renunció a la herencia que pudiera corresponderle por la sucesión de su esposa y de su hija en vista de la ayuda indicada que proporcionó don Inocencio Campollo de Pando y que aunque no lo hizo en forma expresa, debe entenderse que renunció a los gananciales ya que conforme el artículo 1078 del Código Civil, el actor tenía derecho a la herencia o bien a gananciales. Expresó razones de derecho, ofreció pruebas y pidió que al dictar sentencia se declarase sin lugar la demanda.

PRUEBAS:

El actor rindió las siguientes: a) Declaración de parte prestada por Antonia Carrión López viuda de Campollo y ratificación de la contestación de la demanda; b) Certificación de la partida de matrimonio del actor y Margarita Campollo Carrión; c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad, el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y tres; d) Certificación de la partida de defunción de Margarita Campollo Carrión de Campollo; e) Copia legalizada de la escritura pública número doscien-

tos sesenta y seis autorizada por el notario Carlos Humberto Rosales Martínez, el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres; f) Declaraciones de los testigos Luis Humberto Giordano Castillo y Roberto Enrique Paz Lorenzo. La parte demandada presentó las siguientes: a) Certificación del juicio sumario de alimentos seguido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, por Margarita Campollo Carrión de Campollo, contra Roger Augusto Campollo y Campollo; b) La citada copia de la escritura pública número doscientos sesenta y seis, autorizada por el notario Carlos Humberto Rosales Martínez, el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres; c) Fotocopias de: A. Auto de declaratoria de herederos a favor de la señora Carrión López viuda de Margarita Campollo Carrión de Campollo; B. Las publicaciones hechas en dicho juicio; C. El dictamen del Ministerio Público en el mismo; D. Las certificaciones expedidas por el Jefe del Departamento de Servicios Internos de la Dirección General de Rentas Internas en relación a las matrículas fiscales del departamento de San Marcos, números veintiún mil ciento veintiocho —de Margarita Campollo Carrión de Campollo—, quince mil novecientos cuarenta y cinco —de Inocencio Campollo y Condueños—, y veinticuatro mil ochocientos noventa —de Margarita Campollo Carrión y Condueños—; E. Informe de la Dirección General de Rentas Internas sobre que los bienes que aparecen en Matrícula número veinticuatro mil ochocientos noventa de San Marcos, a nombre de Margarita Campollo Carrión de Campollo y Elsa Patricia Campollo y Campollo, fueron reinscritos por revaluación; d) Declaraciones de los testigos Arturo Campollo Monzón y Blanca Estela Calderón de González; e) Carta legalizada por notario dirigida a la recurrente por Francisco Campollo Carrión; f) Varias facturas; g) Constancia de la Directora del Colegio Encarnación Rosal en relación a cuotas pagadas por Inocencio Campollo; h) Certificación extendida por el Registro de la Propiedad —Quezaltenango— con indicación de la fecha en que la esposa del actor adquirió los bienes a que se contrae la demanda; e i) Certificación de la partida de defunción de Margarita Campollo Carrión de Campollo.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia mediante la cual revocó la proferida en primera instancia y declaró sin lugar las excepciones perentorias

interpuestas por la demandada y "Como consecuencia con lugar la demanda promovida por Roger Augusto Campollo y Campollo y en consecuencia que como los esposos Roger Augusto Campollo y Campollo y Margarita Campollo Carrión de Campollo, no celebraron capitulaciones matrimoniales, rigió para ellos durante la vigencia de su matrimonio, del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco al veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, supletoriamente el régimen de comunidad de gananciales, como consecuencia los derechos de propiedad proindivisos a nombre de Margarita Campollo Carrión de Campollo sobre las fincas rústicas registradas: la primera al número treinta y nueve mil cuarenta y cuatro (39,044), folio ciento noventa y tres (193), del libro doscientos catorce (214) de San Marcos; la segunda al número cuarenta y tres mil quince (43015), folio doscientos noventa y dos (292), del libro doscientos veintiocho (228) de San Marcos; la tercera al número cuarenta mil cuatrocientos sesenta y siete (40467), folio veintinueve (29), del libro doscientos veinte (220) de San Marcos; la cuarta al número cuarenta y un mil seiscientos ochenta y ocho (41688), folio ciento sesenta y dos (162), del libro doscientos veinticuatro (224) de San Marcos; y la quinta al número treinta mil novecientos setenta y cinco (30975), folio doce (12), del libro ciento ochenta (180) de San Marcos, pertenecen en propiedad a ambos cónyuges por mitad, debiendo el Registro de la Propiedad, registrar a nombre de los dos, el dominio de los referidos derechos de propiedad y en la proporción indicada del cincuenta por ciento para cada uno, y librándose para este efecto el respectivo despacho al mencionado Registro de la Propiedad"; y no hizo especial condena en costas. Consideró el Tribunal que con la prueba documental incorporada al proceso se probó: el matrimonio del actor y Margarita Campollo Carrión, celebrado el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; que no celebraron capitulaciones matrimoniales; que la señora Campollo Carrión adquirió derechos sobre las fincas identificadas en la demanda, según escritura pública autorizada por el notario Víctor Manuel Gutiérrez Régil, el tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; que dicha señora falleció el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; que en escritura pública número doscientos sesenta y seis autorizada por el notario Carlos Humberto Rosales Martínez, el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres, la señora Campollo Carrión otorgó carta de pago y finiquito a favor de su esposo Roger Augusto

Campollo y Campollo "por haberle cubierto íntegramente los alimentos que para su hija Patricia Campollo y Campollo, reclamara en el juicio sumario de alimentos que se tramitó y resolvió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango", cuya existencia se probó con la certificación expedida por el Secretario de dicho Tribunal; que estos hechos fueron aceptados por las partes y las pruebas para evidenciarlos no fueron redargüidas de nulidad o falsedad. Que los derechos hereditarios y los que dimanar de la comunidad de gananciales tienen una fuente diferente, pues los primeros se originan del derecho patrimonial que una persona tiene sobre los bienes de otra por la muerte de ésta y en virtud de título legal, llamamiento testamentario o ambas causas, en tanto que los segundos nacen del régimen subsidiario económico del matrimonio, razón por la que tienen régimen legal diferente, ya que la comunidad de gananciales puede alterarse o liquidarse o puede establecerse cuando el matrimonio se haya regido por otra de las formas admitidas por la ley, principios que ponen en evidencia la posibilidad legal de que un cónyuge frente al otro pueda tener derechos hereditarios y derechos a gananciales, los cuales no son excluyentes sino se complementan porque aun cuando el cónyuge superviviente tiene derecho a gananciales y éste resulte menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria; que por estas razones el actor sí puede perseguir a través de la acción ejercitada los derechos de gananciales; que si bien conforme escritura número quinientos dieciocho autorizada por el notario Oscar Jiménez Véliz, el nueve de diciembre de mil novecientos setenta, el actor cedió los derechos hereditarios que pudieran corresponderle por la muerte de su esposa y de la menor hija de ambos al señor Inocencio Campollo del Pando, de acuerdo con el principio sentado en relación al origen de esas instituciones, no cabe la menor duda de que ese documento no contiene cesión implícita de derechos de gananciales, por lo que el Juez de primer grado no está en lo justo al haber declarado con lugar las dos primeras excepciones perentorias. Que el Código Civil determina que el abandono injustificado del hogar conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan, y que en caso de separación de hecho el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la

separación; que con la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, se probó que la señora Margarita Campollo Carrión de Campollo, planteó juicio sumario de alimentos contra el actor, que culminó con sentencia favorable a la demandante, la cual no prueba el abandono injustificado del hogar conyugal por parte del obligado a la prestación alimenticia, puesto que puede darse el caso de incumplimiento de tal deber sin abandonar el hogar así como existen juicios orales de alimentos preparados para evadir responsabilidades de otro orden; que con el documento indicado tampoco se prueba que de la separación que supone el juicio oral de alimentos, haya sido culpable el actor; razones suficientes para declarar sin lugar la excepción perentoria de pérdida del derecho a reclamar gananciales por no cumplir con los deberes del matrimonio, tanto más cuanto que tiene su base en un supuesto legal inexistente, lo que se evidencia con leer las normas legales que se dejaron transcritas.

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso el recurso de casación por motivos de forma y de fondo, así: a) Infracción substancial del procedimiento, primer subcaso contenido en el inciso 1º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil; leyes infringidas: artículos 1º, 3º 6º del indicado Código, 120 del Decreto 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial); 1º y 2º del Decreto-Ley 206 (Ley de Tribunales de Familia). Se sustentó la tesis de que los Tribunales de Primera y Segunda Instancia eran incompetentes para conocer del juicio en que se dictó el fallo impugnado, porque se trata de un asunto relativo a la familia, como es el de determinar si uno de los cónyuges tiene o no derecho a gananciales, de acuerdo con el régimen económico que optaron dentro de su matrimonio y de conformidad con la citada ley de Tribunales de Familia, cuyo artículo 2º al enumerar los asuntos que son de la competencia de dichos Tribunales, aunque en forma genérica, es indudable que comprende todo lo relativo al régimen económico del matrimonio y así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia, según se lee en su "Instructivo para los Tribunales de Familia" de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro; que los jueces están obligados a conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia y el Código Procesal Civil y Mercantil, agrega que si no se cumpliere esta obligación, será nulo lo actuado y respon-

sabiliza al funcionario por la infracción; que dos Jueces de Primera Instancia declararon su incompetencia, pero la Sala Primera de la Corte de Apelaciones se empeñó en conocer del asunto. Que consta en autos que por gestión de su poderdante el Juez enmendó el procedimiento anulando todo lo actuado y reconoció su incompetencia para seguir conociendo de la demanda; que el actor interpuso recurso de nulidad y la Sala al conocer de este recurso en apelación, revocó lo resuelto "argumentando que los jueces no podían revocar sus propios autos y sentencias, y que la que dio trámite a la demanda ya estaba consentida por las partes, olvidando que la ley expresamente estatuye que la competencia en este caso no puede prorrogarse"; que posteriormente, en los alegatos presentados en ambas instancias, insistió en que carecía de competencia, pero nunca obtuvo una rectificación del criterio sustentado por la Sala; y que quedó cumplido el pre-requisito de haber pedido la subsanación de la falta en las dos instancias.

b) Casación por motivos de fondo. La recurrente denunció error de hecho en la apreciación de la prueba y violación de ley, segundo caso de procedencia contenido en el inciso 2º y primer caso de procedencia comprendido en el inciso 1º, ambos del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, respectivamente. En cuanto al error de hecho identificó como pruebas erróneamente apreciadas; certificación del juicio sumario de alimentos seguido por doña Margarita Campollo Carrión de Campollo, contra el demandante don Roger Augusto Campollo y Campollo y copia legalizada de la escritura pública número doscientos sesenta y siete autorizada por el notario Carlos Humberto Rosales Martínez, el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres. Que al analizar la indicada certificación, la Sala dice que el hecho de haber sido demandado el actor para que pagara alimentos para su hija, no prueba la separación de hecho, porque se han dado casos en que convencionalmente se sigue un juicio de tal naturaleza para evadir el cumplimiento de otras obligaciones, aún viviendo juntos los cónyuges, razonamiento que revela que la Sala no examinó con la atención debida los documentos de referencia, porque el juicio demuestra que la demanda fue efectiva y no simulada; que la certificación contiene pasajes que demuestran que los esposos estaban efectivamente separados de hecho, como se deduce lógicamente de que la demandante al presentar la demanda ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango manifestó tener allá su domicilio y el

señor Campollo y Campollo, al contestar la demanda, manifestó tener su domicilio en esta capital y señaló su residencia aquí para recibir notificaciones; consta también que el matrimonio tenía su domicilio en Quezaltenango como se desprende de la partida de nacimiento de la hija de ambos litigantes y que el demandado se opuso a la demanda y presentó pruebas para justificar su negativa, y también que a pesar de haber sido condenado en la sentencia, no cumplió con pagar los alimentos y la actora tuvo que seguir un procedimiento ejecutivo de la sentencia para obtener su cumplimiento; que si la Sala hubiera tenido en consideración estos hechos plenamente establecidos en la certificación, no hubiera estimado que la existencia de ese juicio no demuestra la separación de hecho de los citados esposos; y que la Sala no apreció en todo su alcance la referida escritura, especialmente en cuanto a que los otorgantes manifestaron que "actora y demandado están conviviendo nuevamente juntos" lo que quiere decir que antes estaban separados. Que la Sala no omitió el examen de los documentos referidos, pero la conclusión que deduce de los hechos que esos documentos prueban no es la que debiera haber deducido en atención a la lógica y el sentido común, así como la congruencia de tales hechos con las otras pruebas que analiza y tiene por aceptadas; que también en forma contradictoria dice el fallo "con el documento antes indicado, tampoco se prueba que de la separación que supone el juicio oral de alimentos seguido por la señora Carrión Campollo de Campollo, haya sido culpable el actor". Y terminó haciendo consistir la equivocación de la Sala al examinar los dos documentos "en que no es la que lógicamente correspondía deducir de los hechos notoriamente evidenciados con los mismos, cuales son el abandono del hogar por parte del marido y la separación de hecho existente entre ambos esposos", error de hecho en la apreciación de las pruebas que resulta de documentos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador.

En lo que respecta al otro subcaso de casación de fondo, expresó que el error en que incurrió el Tribunal al examinar las indicadas pruebas, incidió como consecuencia en la violación de los artículos 141 y 142 del Código Civil en que fundó la demandada las excepciones perentorias, la del primero porque estando probado que el actor abandonó el hogar conyugal supuesto que la esposa tuvo que demandarle el pago de alimentos, se declaró sin lugar la excepción de "falta de derecho en el actor para entablar esta demanda" y en lo que respecta a la violación

del segundo artículo consiste en que estando probada la separación de hecho entre los cónyuges, se declaró sin lugar la excepción perentoria de "Pérdida del derecho a reclamar ganancias por no cumplir los deberes del matrimonio"; que la violación de estas leyes es resultado directo de la equivocación del juzgador en la apreciación de la prueba, lo cual hace más evidente el error de hecho denunciado, porque pone de manifiesto que ese error es determinante de la decisión final del litigio.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

De conformidad con el inciso 1º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, el interponente adujo casación de forma por infracción substancial del procedimiento; estimó como infringidos por tal motivo los artículos 1º, 3º, 6º, del Código Procesal Civil y Mercantil; 120 del Decreto 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial); 1º y 2º del Decreto-Ley 206 (Ley de Tribunales de Familia); sustentó la tesis de que, en su concepto, los Tribunales de Primera y Segunda Instancia eran incompetentes para conocer del juicio en que se dictó el fallo impugnado porque el asunto que lo originó correspondía a la jurisdicción privativa de familia y agregó que "dos Jueces de Primera Instancia, en cumplimiento de la ley, declararon su incompetencia, pero la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, se empeñó en conocer del asunto", y que cumplió con el requisito exigido por la ley ya que por gestión de la parte demandada el Juez de Primera Instancia reconoció su incompetencia en auto que fue revocado por la Sala Jurisdiccional y que posteriormente, en alegatos presentados en ambas instancias, insistió en que carecían de competencia, pero que nunca obtuvo una rectificación del criterio sustentado por la Sala, por lo que cumplió con haber pedido la subsanación de la falta en las dos instancias.

Al examinar el proceso se ve que efectivamente después del día de la vista y en virtud de gestión de la parte demandada, el Juez de Primera Instancia enmendó el procedimiento a partir de la resolución que dio trámite a la demanda y se declaró incompetente por considerar que el conocimiento del asunto correspondía a un Tribunal de Familia; que el recurso de nulidad que interpuso la parte actora contra tal resolución, fue declarado sin lugar en auto que revocó la Sala al resolver la apelación in-

terpuesta por la misma parte, fundándose en que el Juez violó la ley al revocar sus propios autos y los proferidos por esa Cámara en las fechas que indica y que en el proceso existen errores de forma consentidos por las partes, por lo que se conculcó el principio "de preclusión procesal en que descansa la institución de la nulidad, establecido en el Código de la materia". Según lo anterior, la Sala no conoció en esa oportunidad de la cuestión de competencia aducida por la parte demandada al solicitar la enmienda del procedimiento y en la ejecutoria respectiva no consta que se hubiese pedido ampliación de lo resuelto por dicho Tribunal. Por otra parte, durante la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primer grado que declaró sin lugar la demanda, la parte demandada al alegar lo que estimó conveniente, expresó que reiteraba la tesis que había venido sosteniendo acerca de que el juicio sobre gananciales objeto de discusión "en materia de un Juez de Familia", pero en la parte petitoria de su alegación no hizo solicitud alguna en relación a tal cuestión, limitándose a pedir que se confirmara el fallo en todas sus partes. Lo anterior comprueba que si bien la parte recurrente pidió la subsanación de la falta ante el Tribunal de Primera Instancia donde a su juicio se cometió, no reiteró su petición en Segunda Instancia, por lo que, por no haberse cumplido tal requisito imprescindible para su admisión, el recurso por motivos de forma que es objeto de examen no puede prosperar.

II

El recurrente denunció error de hecho en la apreciación de la prueba e identificó como documentos que a su juicio demuestran la equivocación del juzgador, la certificación del juicio sumario de alimentos seguido por doña Margarita Campollo Carrión de Campollo contra el actor y la copia legalizada de la escritura pública número doscientos sesenta y siete autorizada por el notario Carlos Humberto Rosales Martínez, el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres, que obran en los folios de la pieza de primera instancia que indicó el interesado. Con base en las razones anteriormente expuestas hizo consistir la equivocación de la Sala al examinar esos documentos "en que no es la que lógicamente correspondía deducir de los hechos notoriamente evidenciados con los mismos, cuales son el abandono del hogar por parte del marido y la separación de hecho existente entre ambos esposos". El recurrente hizo especial in-

dicación de que el Tribunal no omitió el examen de los documentos relacionados e insistió en que el error fue cometido al analizarlos mediante un razonamiento que revela que no se hizo el examen con la atención debida, para llegar a la conclusión de que por haber sido demandado el actor no se prueba la separación de hecho. De lo expuesto se ve que la argumentación del interponente no corresponde al error de hecho denunciado sino a error de derecho, desde luego que, por una parte, la equivocación del juzgador no se puede demostrar sin lugar a dudas mediante el cotejo de dichos documentos con la sentencia y por la otra, que de acuerdo con la tesis sustentada, sería necesario hacer un estudio estimativo de los hechos probados para determinar si las conclusiones de la Sala son o no equivocadas. Como consecuencia y por defecto de técnica en el planteamiento, que esta Cámara no puede corregir, el recurso de casación por el submotivo indicado no puede prosperar.

III

Para que el Tribunal de Casación pueda hacer el examen del recurso basado en alguno de los submotivos puntualizados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es indispensable que se respeten los hechos que en la sentencia se hubieren tenido por establecidos. En el presente caso se denunció violación de los artículos 141 y 142 del Código Civil, pero la tesis que sostiene el recurrente, se funda en el supuesto de que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho al apreciar a su juicio equivocadamente los hechos que indicó constan en los documentos que señaló al efecto, para deducir las consecuencias que concretó en su decisión; pero al no haber prosperado el recurso por dicho supuesto vicio como consta en las consideraciones anteriores, esta Cámara, obligada a respetar los hechos que el Tribunal dio por probados así como las consecuencias que de los mismos dedujo, está en la imposibilidad de hacer el examen comparativo del caso y, por lo mismo, el recurso tampoco puede prosperar por el submotivo indicado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 66, 67, 88, 619, 621, 625, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 163, 168, 169, 178 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que, dentro de cinco días, deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con quince días de prisión; lo obliga asimismo a la reposición del papel empleado de conformidad con la ley, dentro del mismo término y bajo apercibimiento de una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(fs.) H. Hurtado A. — R. Aycinena Salazar. — Rodrigo Robles Ch. — M. A. Recinos. — Luis René Sandoval. — Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de familia seguido por Felisa del Tránsito Xiquín Borh o Felisa Tránsito Xiquín Boror contra William Leonel Canastuj Orellana.

DOCTRINA: *Para que pueda prosperar el recurso de casación que se interpone por motivo de forma y de fondo, no es suficiente señalar en forma global en cuáles artículos de la ley se encuentra el caso de procedencia. Debe expresarse con la debida separación cuál o cuáles casos corresponden a cada uno de los motivos invocados y al haber varios subcasos debe hacerse la referencia concreta, relacionando cada uno, con el caso de procedencia respectivo.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, trece de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por William Leonel Canastuj Orellana, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintidós de agosto de este año, en el juicio ordinario de filiación seguido ante el Juzgado Segundo de Familia de este departamento por Felisa del Tránsito Xiquín Borh o Felisa Tránsito Xiquín Boror, contra el recurrente.

ANTECEDENTES:

Manifestó la demandante ante el Tribunal indicado que tuvo relaciones amorosas con el señor Canastuj Orellana; que como consecuencia de tales relaciones nació el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta seis el menor Mynor Leonel Xiquín. Que el demandado le ofreció en varias ocasiones reconocer a dicho menor y hasta le ofreció dinero sin habérselo dado. Que posteriormente lo citó a oficinas de abogados donde admitió su paternidad y ofreció de nuevo el reconocimiento. Que ante el mismo Tribunal ella promovió diligencias de prueba anticipada en las cuales admitió haber tenido relaciones sexuales con la actora y reconoció el contenido y firma de una carta en la cual le manifiesta no haber hecho el reconocimiento por no haber podido obtener su cédula de vecindad. Que en el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo Mynor Leonel promovía juicio de filiación contra "William" Leonel Canastuj Orellana, "para que la paternidad de mi representado sea judicialmente declarada". Citó los fundamentos de derecho, ofreció medios de prueba y pidió que se declarase procedente la demanda y, en consecuencia, que Mynor Leonel Xiquín es hijo procreado entre el señor "William" Leonel Canastuj Orellana y Felisa del Tránsito Xiquín Borh o Felisa Tránsito Xiquín Boror, con efectos desde la fecha de nacimiento del hijo; que se anote la partida de nacimiento de su hijo y se condene en costas y reposición de papel al demandado.

William Leonel Canastuj Orellana contestó la demanda en sentido negativo y manifestó que quien lo citó, en diligencia de prueba anticipada, a prestar declaración personal y reconocimiento de una carta fue Felisa del Tránsito Xiquín Borh y a ella reconoció ciertos hechos condicionados a la aclaración que hizo ante el Tribunal al concluir la diligencia. Que al recibir la demanda se enteró que la persona antes indicada no es la madre del menor para quien se reclama la filiación y que, de consiguiente, no puede aceptar la pretensión de que es el padre de un niño que nació el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, cuya madre es doña Felisa Tránsito Xiquín Boror, persona distinta de aquella que lo citó a la diligencia de prueba anticipada y con quien nunca tuvo relaciones sexuales ni antes ni dentro de los nueve meses anteriores a su posible alumbramiento y que, de consiguiente, dicho niño no puede ser hijo suyo, ni dicha señora tiene derecho, ni puede pretender beneficiar a su menor hijo con la confesión

judicial prestada y documento reconocido en ese Tribunal en prueba anticipada. Citó los fundamentos de derecho, ofreció medios de prueba y solicitó que en sentencia se declarase improcedente la demanda y se condenase en costas a la parte actora.

DE LA PRUEBA:

Por parte de la actora se presentó certificación de la partida de nacimiento del menor Mynor Leonel Xiquín y fotocopia de las diligencias de prueba anticipada legalizadas por el Juzgado Segundo de Familia de este departamento.

Por el demandado, las mismas pruebas que rindió la actora y, además, certificación del asiento de la partida de nacimiento de Felisa Tránsito Xiquín Boror, extendida por el Registrador Civil de la Villa de San Juan Sacatepéquez de este departamento y certificación del asiento del libro de cédulas de vecindad de la misma población, correspondiente a la misma persona.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Familia de este departamento que declaró con lugar la demanda de filiación y, en consecuencia, que William Leonel Canastuj Orellana es padre del menor Mynor Leonel Xiquín, correspondiendo a éste los apellidos Canastuj Xiquín; se ordena la anotación de la partida de nacimiento del menor y se condena al perdedor al pago de las costas y a la reposición del papel español empleado al sellado de ley, con inclusión de la multa respectiva.

Consideró la Sala que la pretensión de Felisa del Tránsito Xiquín Borh o Felisa Tránsito Xiquín Boror, tendiente a que se declare que el menor Mynor Leonel Xiquín, es hijo procreado con ella con el señor William Leonel Canastuj Orellana, es procedente, puesto que como en forma correcta lo aprecia el Juez a quo, en la diligencia de prueba anticipada que promovió la actora, el demandado reconoció la carta cuya fotocopia obra en autos, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, que le dirigió a la madre del menor y en la misma es claro al indicarle "por lo que te notifico que esperes nuevo aviso para reconocimiento", de manera que no estando desvirtuado el contenido de la carta relacionada, se llega a la conclusión de que el menor cuya paternidad se reclama es hijo de William Leonel Canastuj Orellana procreado con la demandante, deviniendo como consecuencia la procedencia de la demanda.

DEL RECURSO DE CASACION:

William Leonel Canastuj Orellana, interpuso contra la sentencia relacionada recurso de casación por motivos de forma y de fondo indicando que el caso de procedencia se encuentra en los artículos 620, 621, incisos 1º y 2º y 622, inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

Manifiesta que uno de los motivos de impugnación de la sentencia es el quebrantamiento substancial del procedimiento, porque de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º del Código Civil, la persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres. Que la parte actora concurrió con dos nombres completos pero distintos que atribuye a una sola persona como representante del menor para quien se reclama un derecho. Que siendo que la ley (artículo 5º del Código Civil), permite que la persona "que constante y públicamente use un nombre propio distinto del que conste en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden" pueda establecer su identificación por los medios que la ley establece; que la parte actora debió comparecer con la identificación legal correspondiente para estar en el ejercicio de su derecho y capacidad para litigar y, de consiguiente, representar correctamente al menor Mynor Leonel Xiquín. Que la prueba de la incapacidad legal de la representación ejercida por la parte actora, resulta del texto de la propia demanda y de los documentos acompañados a juicio (certificación del asiento de la partida de nacimiento del menor y certificación que contiene la diligencia de prueba anticipada), ya que en las mismas se establece que el niño es hijo de la señora "A" y que quien pidió la prueba anticipada fue la señora "B", es decir, pues, que conforme lo establece el artículo 11 del Código Civil, los actos realizados por la parte actora pueden ser impugnados por la incapacidad legal que adolecen, ya que ésta resulta de los propios documentos aportados al juicio.

Que según el artículo 254 del Código Civil la patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil. Que en este caso, la patria potestad corresponde a la madre, que según su partida de nacimiento, es la señora "A" (Felisa Tránsito Xiquín Boror), pero al juicio concurrió la señora "B" (Felisa del Tránsito Xiquín Borh), quien había obtenido para sí una prueba anticipada. Que la señora "A" podía representar al menor, pero

no la señora "B" como ha sucedido en el proceso, hechos que ponen en evidencia el quebrantamiento substancial del procedimiento, puesto que las disposiciones sustantivas citadas, en relación al contenido de los artículos 44, 49, 51, 53, 54 y 61 del Código Procesal Civil y Mercantil (que contienen claras disposiciones con relación a la capacidad de las personas para litigar), así lo evidencian ya que, el artículo 44 ordena que los que no tengan el libre ejercicio de sus derechos (Mynor Leonel), no podrán actuar en juicio sino representadas; el 49, que nadie podrá hacer valer en el proceso en nombre propio un derecho ajeno; el 51, que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo en la forma prescrita en el Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma. Que en este caso la única persona con la representación del menor y con interés legal en la demanda es la madre, que no se individualizó en el juicio, concurriendo una persona con doble nombre o bien dos personas, atribuyéndose un derecho que la sentencia les concede, infringiendo también las disposiciones de los artículos 53 y 54 del Código citado, pues si la decisión ha sido en favor de varias partes, éstas debieron demandar individualizando sus pretensiones. Que el artículo 61 también fue violado, por cuanto la primera solicitud deberá contener obligatoriamente nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente y que en este caso la parte actora no cumplió tal requisito y no obstante ello, la sentencia, resulta creándole un vínculo que no tenía, llegando a declararse que el menor Mynor Leonel es hijo de un padre con dos madres, como resultado de no subsanar la falta, lo que pidió mediante protesta de prueba, recurso de nulidad y excepción en segunda instancia que fue rechazada de plano.

Manifiesta que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba en cuanto a la certificación del asiento de la partida de nacimiento del menor Mynor Leonel Xiquín, donde se aprecia que es hijo de Felisa Tránsito Xiquín Boror; certificación del asiento de la partida de nacimiento de Felisa Tránsito Xiquín Boror, donde consta que no existe anotación de identificación o de cambio de sus nombres; certificación del asiento de la cédula de vecindad de la madre del menor, donde consta también que dicha persona no ha variado su nombre y certificación de las diligencias de prueba anticipada, seguidas por Felisa del Tránsito Xiquín Borh, contra el recurrente. Que los documentos individualizados son auténticos y tienen plena va-

lidez, por lo que de ellos debe extraerse lo que realmente contienen y al no hacerlo, el Tribunal incurrió en error de derecho en su apreciación por las siguientes razones: a) En cuanto a la partida de nacimiento del menor, porque de ella sólo puede tenerse por probado que dicho menor es hijo de Felisa Tránsito Xiquín Boror. Que al estimar que también la señora Felisa del Tránsito Xiquín Borh, es madre del menor, se violan los artículos 126, 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, incurriéndose en error en la apreciación de esos documentos, pues el Juez obtiene conclusiones que no constan en el documento; b) Que en lo referente a las certificaciones que contienen la partida de nacimiento y asiento de cédula de vecindad de Felisa Tránsito Xiquín Boror, también se incurre en el error señalado por cuanto se admite que se tuvieron como prueba, pero siempre el razonamiento es que se trata de una misma persona (lo que dentro del marco de lo jurídico no es posible, mientras no se llenen determinados requisitos de identificación), y con ello también se violan los artículos citados; c) En cuanto a la certificación que contiene la confesión prestada dentro de las diligencias de prueba anticipada, se incurre en error de derecho, toda vez que dicho documento no puede beneficiar más que a la persona que solicitó la prueba. Que al darle valor probatorio a dicho documento en beneficio indistinto de persona que no ha demostrado ese vínculo, el Tribunal incurrió en error de derecho, infringiendo expresamente los artículos 126, 127, 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que si la parte actora gestionó con dos nombres es evidente que debió probar la identidad y, que el Tribunal no puede hacerlo de oficio, extrayendo conclusiones que no existen en los documentos relacionados ni beneficiar al menor en el sentido de que su padre es el demandado, porque la titular del derecho de representar al menor no ha demostrado ser la persona titular del derecho reconocido en la diligencia de prueba anticipada. Pidió que se declarase procedente el recurso, dictando el fallo que corresponde conforme a la ley.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

Indicó el recurrente que "el caso de procedencia del recurso de casación que interpongo, se encuentra en los artículos 620 y 621 incisos 1º y 2º y artículo 622 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil", pero omitió expresar en concreto y con la debida separación cuál o cuáles casos corresponden a los motivos de forma

y cuál o cuáles a los motivos de fondo que al principio invoca. Por otra parte, cada uno de los incisos enunciados por el interponente comprende varios subcasos, con respecto a los que no hizo la referencia debida ni los relacionó con cada caso de procedencia como lo exige la técnica de la casación. En esas circunstancias esta Corte se ve imposibilitada de hacer el análisis comparativo para establecer si el fallo recurrido adolece de los vicios de forma y de fondo que se alegan, ya que no le es dable suplir las omisiones en que incurren los litigantes y, por ende, el recurso de casación interpuesto no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados 66, 67, 88, 619, 624, 625, 628 y 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38 inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 168, 169, 178 y 179 de la Ley del Organismo Judicial; 8º del Decreto 74-70 del Congreso de la República,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil DESESTIMA el recurso interpuesto; condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días la que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión y a la reposición del papel empleado en la forma que la ley determina, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez quetzales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. R. Recinos.—Rafael Bagur S.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Oswaldo René Samayoa Gutiérrez contra Roberto Díaz Samayoa o Ángel Roberto Díaz Samayoa y compañeros.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, si las tesis que se sustentan son propias del error de derecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, trece de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Oswaldo René Samayoa Gutiérrez contra el auto de fecha dos de agosto del corriente año proferido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, por el cual declaró con lugar las excepciones previas de incompetencia y compromiso interpuestas por Roberto Díaz Schwartz por sí y como mandatario de Roberto Díaz Samayoa o Ángel Roberto Díaz Samayoa, María Fernanda Díaz Schwartz y Blanca Estela Schwartz Rojas de Díaz o Stella Schwartz Rojas de Díaz, en el juicio ordinario que les sigue ante el Juez Quinto de Primera Instancia Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

Con fecha dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco Oswaldo René Samayoa Gutiérrez expuso en su demanda: que en calidad de gestor celebró con los demandados un contrato de participación conforme a la escritura pública de fecha veintiuno de enero de mil novecientos setenta y uno autorizada por el notario Jorge Bonilla López; que el objeto fue lotificar las fincas rústicas números cuarenta y dos mil doscientos setenta y tres (42,273), folio ciento cincuenta y tres (153), libro novecientos dieciocho (918); cuarenta y dos mil doscientos setenta y dos (42,272), folio ciento cincuenta y dos (152), libro novecientos dieciocho (918); y cuarenta y dos mil trescientos ochenta y nueve (42389), folio diecinueve (19), libro novecientos catorce (914), propiedad de los señores Roberto Díaz Schwartz, María Fernanda Díaz Schwartz y Blanca Estela Schwartz Rojas de Díaz, respectivamente, teniendo el usufructo vitalicio de la última finca Roberto Díaz Samayoa, realizando las operaciones necesarias para vender al público los lotes o granjas y negociar los créditos o acreedurías derivadas de las contrataciones de la lotificación que se denomina "Lotificación El Ángel". Que el actor pondría en el negocio su experiencia personal, trabajo de planificación, organización de la lotificación y participación, bajo la dirección y administración de la firma comercial "Lotegra" de su propiedad.

Que el presentado con su empresa planificó, financió los trabajos de urbanización, hizo promoción de propaganda y ventas y puso al servicio del negocio, secretarías, cobradores, vendedores, ingenieros, mensajeros, etcétera, habiendo verificado un gasto de seis mil quinientos cincuenta y dos quetzales siete centavos (Q6,552.07). Que se vendieron varios lotes, pero los propietarios

no cumplieron con aportar las fincas rústicas identificadas, siendo que por tratarse de un contrato de participación es obligado que se transfiera el dominio al gestor para que éste tenga libre disposición. Que en vista del incumplimiento de dichos propietarios pedía la resolución del contrato, el resarcimiento de los gastos y el pago de los beneficios y utilidades que dejó de percibir, lo cual estimaba en treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis quetzales quince centavos (Q39,846.15). Alegó en derecho, ofreció pruebas de su acción e hizo el petitorio de ley. Entre los documentos acompañados a la demanda se encuentra fotocopia simple legalizada de la escritura relacionada.

Roberto Díaz Schwartz por sí y como mandatario de los otros demandados negó la demanda e interpuso las excepciones previas de incompetencia del Tribunal y compromiso. Alegó que en virtud de las cláusulas octava y novena de la escritura respectiva, se acordó que los casos no previstos en ella, así como cualquier diferencia que surja entre los asociados como consecuencia del contrato y su objeto cuando no se resolviesen de común acuerdo, deberán someterse a la decisión de árbitros de derecho o de equidad; que para el caso de que las soluciones extrajudiciales no fueren aceptadas y tuvieren que conocer los Tribunales de jurisdicción ordinaria, se someterían a los Tribunales de este departamento, optando por los trámites del juicio sumario.

RESOLUCION RECURRIDA:

En la fecha ya mencionada, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones resolvió revocando lo resuelto en primer grado y declaró con lugar las excepciones previas de incompetencia y compromiso. Consideró la Sala que la existencia de la cláusula compromisoria impide a los jueces y Tribunales conocer de la controversia sometida a juicio arbitral; que las obligaciones y contratos mercantiles deben cumplirse conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada; que por otra parte, aun cuando no existiera la cláusula compromisoria, la vía adecuada para instar la pretensión es la sumaria por tratarse de un negocio mercantil, debiendo condenarse al vencido en las costas judiciales.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se interpuso por motivos de fondo, por violación de ley y error de hecho en la apreciación de la prueba, conforme a los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Decreto-Ley 107.

El error de hecho lo hace consistir en el significado diferente que le dio el Tribunal sentenciador al contenido del documento, porque la Sala confundió y tergiversó el contenido de las cláusulas contractuales al estimar que el contrato se perfeccionó y por ello las partes quedaron obligadas a cumplirlo, olvidando que la pretensión intentada es la resolución del contrato por incumplimiento de una de las partes; que el error de hecho del Tribunal se pone de manifiesto al confundir el objeto del contrato con una de las obligaciones de las partes. Que la obligación principal la incumplieron los demandados, de donde resulta también incongruente el fallo al confundir el sentido de la cláusula compromisoria del contrato no cumplido, por lo cual no era jurídicamente dable agotar la vía arbitral, ya que lo pretendido en la demanda es la resolución del contrato.

La violación de ley la hizo consistir en que la Sala violó el artículo 3º del Decreto 1762 del Congreso de la República que dispone la nulidad de los actos ejecutados contra el tenor de la ley, porque el auto proferido no tiene consistencia jurídica, pues se había operado la preclusión procesal al agotarse el término para interponer las excepciones previas. Que el precepto que señala como violado debe analizarse en relación al artículo 64 del Decreto-Ley 107 que dispone que los plazos y términos son perentorios e improrrogables. Que la Sala resolvió sin examinar la oportunidad en que fueron interpuestas las excepciones; que el artículo 120 del Decreto-Ley 107, establece el término para la interposición de las excepciones previas, y al no haberlo observado, el acto del Tribunal de segunda instancia está viciado de nulidad absoluta. Por consiguiente procede el recurso de casación por violación de ley.

Hizo el petitorio respectivo y efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Como se observa en el planteamiento del recurso, se incurrió en un defecto de técnica al emplear tesis inadecuadas para sustentar el error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que el recurrente asegura que el Tribunal sentenciador incurrió en tal error al confundir y tergiversar el contenido del documento estimando que el contrato se perfeccionó, sin tomar en cuenta que la pretensión intentada es la resolución del contrato por incumplimiento de una de las partes; y que, al no haber cumplido los demandados con su principal obligación, el fallo no es congruente, pues confunde el sentido de

la cláusula compromisoria ya que no se trata de diferencias entre las partes, por lo cual jurídicamente el Tribunal arbitral no podía conocer sobre la resolución del contrato. Lo expuesto demuestra que las razones que se invocan son propias del error de derecho, porque no se pueden establecer mediante el simple cotejo sino que requieren de análisis y apreciaciones de orden jurídico.

II

Para la violación de ley señaló como infringidos los artículos 3º del Decreto 1762 del Congreso de la República que considera nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, en relación con los artículos 64 y 120 del Decreto-Ley 107 que disponen que los plazos y términos son perentorios e improrrogables, y la oportunidad dentro de la cual deben interponerse las defensas previas, respectivamente; afirmó que en el caso *sub-lite* las excepciones declaradas con lugar fueron extemporáneas. Sobre el particular ha de decirse, que las excepciones fueron interpuestas por la parte demandada en memorial de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y seis; tramitado el incidente respectivo si bien fueron impugnadas de extemporaneidad por el recurrente Oswaldo René Samayoa Gutiérrez, está de por medio la resolución firme de Segunda Instancia que lleva fecha seis de agosto del mismo año, por la cual se declaró que tales excepciones fueron interpuestas oportunamente. Como se trata de una resolución judicial que causó estado o sea de una fase procesal consumada, ya no es posible volverla a discutir ni por consiguiente establecer si fueron violados o no los artículos que se citan como infringidos.

Por lo expuesto, obligadamente debe desestimarse el recurso de casación que se estudia.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados; 88, 621, 624, 627, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 28, inciso 3º, 143, 157, 169, 171, 173, 177 Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al recurrente a las costas del mismo y al pago de una multa de cien quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de tres días, o que en caso de insolvencia conmutará con treinta días de prisión; lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro de

igual término, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales si no cumple.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por el señor Román Rodas González contra sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: *Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación, cuando se aducen los subcasos que señala el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es imprescindible que se respeten los hechos que el Tribunal hubiese dado por establecidos en la sentencia.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Román Rodas González contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el once de agosto del presente año, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra los señores Lucio Albizúrez y Albizúrez, Eulalio Ochoa Osorio, Eulalio Foronda González, José Luz Arévalo López y Venancio Paz Ramírez, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito recibido el diecinueve de enero de este año el señor Rodas González expresó que promovía juicio ordinario de reivindicación de posesión de inmueble contra las personas nombradas como demandados con base en los hechos que explicó así: que es propietario de la finca rústica número cinco mil noventa y seis, folio doscientos sesenta y uno del libro ciento diecinueve de Guatemala, ubicada en el municipio de Palencia de este departamento, la cual mantiene sus dimensiones originales y la adquirió por herencia de José Vidal Rodas y Tiburcio Rodas, abuelo y padre, respectivamente del presentado. Indicó las dimensiones y medidas laterales y agregó que los demandados poseen de mala fe

la referida finca, pues la explotan no obstante que saben que le pertenece, y han tratado de titularla y repartírsela a su antojo, por lo que se ve en la imperiosa necesidad de demandarlos para que le entreguen la finca en cuestión. Ofreció pruebas, expresó fundamentos de derecho y pidió que al dictarse sentencia se declarase con lugar la demanda y en consecuencia, que los demandados están obligados a entregarle dentro de tercero día la finca identificada, con los apercebimientos que la ley permite, y que se les condene al pago de las costas.

Los demandados contestaron negativamente la demanda, interpusieron la excepción perentoria de "falta de derecho en el actor para instar esta demanda", con base en que las fincas rústicas que poseen de buena fe, pública, pacíficamente y sin interrupción, las adquirieron por compra que hicieron al abuelo y padre del actor y que posteriormente la Municipalidad de Palencia les otorgó la correspondiente escritura traslativa de dominio, porque cada fracción se desmembró de la finca matriz número ciento ochenta y nueve, folio doscientos ochenta y tres del libro catorce de Guatemala; que el demandante jamás ha sido propietario de la finca relacionada ni la ha poseído en forma alguna por lo que actúa de mala fe ya que trata de apropiarse de algo que nunca ha sido suyo. Expusieron fundamentos de derecho, ofrecieron pruebas y pidieron que al dictarse sentencia se declarase con lugar la excepción perentoria interpuesta, sin lugar la demanda y que se condenase en costas al actor.

PRUEBAS:

El actor rindió las siguientes: a) Certificación del Registro de la Propiedad en relación a la finca número cinco mil noventa y seis, folio doscientos sesenta y uno, libro ciento diecinueve de Guatemala; b) Certificación de la Sección de Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas Internas de la matrícula número nueve mil setecientos setenta y cinco R; c) Dos recibos de pago del impuesto del tres por millar; d) Plano simple del inmueble; e) Declaraciones de los testigos José Luis Gómez Alonzo, Adrián Santos (único apellido), Francisco Cruz Pedroza y Juan Bautista Mijangos Cordero, quienes fueron preguntados por la otra parte; f) Reconocimiento judicial; g) Declaraciones de los demandados Lucilo Albizúrez y Albizúrez, Eulalio Ochoa Osorio, Eulalio Foronda González, José Luz Arévalo López y Venancio Paz Ramírez. La parte demandada presentó fotocopias legalizadas por notario de: documentos privados de compra de terrenos a favor de Eulalio Foronda González y José Luz Arévalo, de certificaciones de actas de

compra de terrenos a favor de Eulalio Ochoa, y Venancio Paz Ramírez extendidos por la Municipalidad de Palencia, y de testimonios de las siguientes escrituras públicas: número ciento ochenta y tres autorizada por el notario José Lorenzo Rodríguez el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, número veintitrés autorizada el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve por el notario Marco Vinicio Cerezo Sierra y número setenta y cuatro autorizada por el mismo notario el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha indicada al principio la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia mediante la cual revocó la de primer grado y declaró sin lugar la demanda y que no hay especial condena en costas. Consideró el Tribunal "que los hechos expuestos en la demanda no fueron evidenciados en forma indubitante, pues no se llegó a establecer concretamente que los terrenos que poseen los demandados sean parte del terreno propiedad del actor, pues dadas las medidas de éste, es imposible que los terrenos de los demandados, que cada uno tiene más o menos las mismas dimensiones del que aparece inscrito a nombre de Ramón Rodas González, están comprendidos dentro de éste ya que sumadas las medidas de los terrenos de los demandados resultaría un predio cinco veces mayor que el del demandante, por otra parte de conformidad con la diligencia de reconocimiento judicial, el demandante no pudo identificar con precisión la finca cuya posesión se demanda y tampoco indicar cuáles eran las colindancias en forma precisa y contundente, de donde se desprende que el bien motivo del presente juicio no pudo ser localizado y para establecer si las fincas de los demandados están enclavadas dentro de la del actor, era necesario que la de éste fuera de dimensiones mayores y por la otra, la forma de establecer los extremos de la demanda, era la prueba de expertos, que no fue rendida y en cuanto a la pretendida confesión judicial de los demandados, ésta así como la prueba testimonial tampoco es determinante de que los terrenos de los demandados sean los mismos o parte de los que constituyen la finca del actor".

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso el recurso por motivos de fondo: violación de ley, error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en la apreciación de la prueba, así: para el primer submotivo el recurrente señaló como violados los artículos 464, 468, 469, 917, 1068, 1125,

inciso 1º, 1127 primer párrafo, 1148 del Código Civil; 129, 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Manifestó que el artículo 464 fue infringido porque con la certificación del Registro de la Propiedad demostró la propiedad del inmueble inscrito con los números y los linderos que indica y al vedarle el derecho de gozar y disponer de dicho bien como propietario; el artículo 468, así como el artículo 69 de la Constitución de la República, porque es lógico que promovió el juicio ordinario para defender su propiedad que adquirió por sucesión de sus parientes más próximos conforme el artículo 917 del mismo Código, que también fue violado por la Sala al revocar la sentencia de primera instancia. El artículo 469, porque probó ser propietario del inmueble con la citada certificación del Registro de la Propiedad y que lo están poseyendo los demandados con la propia confesión de éstos y con la declaración de los testigos que propuso, quienes dijeron "tener pleno conocimiento de la posesión de los demandados sobre el terreno propiedad del actor". Que como consecuencia de la violación del citado artículo 917 fueron infringidos los artículos 1068 y 1078 del mismo Código que regulan la sucesión por causa de muerte, y al declarar sin lugar la demanda la Sala violó los artículos 1125, inciso 1º, 1127, párrafo primero y 1148, porque su título inscrito surte efectos contra los demandados. Que el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil fue infringido porque tal disposición ordena que la confesión constituye plena prueba y la Sala no tiene facultad para minorar su eficacia jurídica, es decir que la fuerza probatoria de la confesión no está sujeta a otra modalidad de análisis como equivocadamente pretende la Sala. Que al decir el Tribunal "que la forma de establecer los extremos de la demanda era la prueba de expertos" invirtió la carga de la prueba ya que no correspondía a la parte actora sino a los demandados que tenían la obligación de probar su contradicción conforme el artículo 126, 2º párrafo y que además la prueba de expertos es insuficiente legalmente y no obliga al Juez a formar criterio definitivo sobre la misma.

Al plantear el recurso por error de derecho en la apreciación de la prueba citó como infringidos los artículos 126, segundo párrafo, 128, incisos 1º y 2º, 139, 161 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y, al indicar sus razones, expresó únicamente que la Sala cometió tal error al sostener que la forma de establecer los extremos de la demanda era la prueba de expertos, que no fue rendida, atribuyendo a esta prueba mayor valor y eficacia procesal que a la de declaración de parte cuya eficacia y valor pro-

batorio es pleno conforme el artículo 139 del citado Código. Y en cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba, que también denunció, estimó como infringidos los artículos 129, 161, 170, 175, 177 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil; indicó como documentos que a su juicio demuestran la equivocación del juzgador la certificación del Registro de la Propiedad sobre las inscripciones de dominio del inmueble en disputa y la certificación de la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas Internas y recibos de pago de los impuestos derivados de dicha propiedad, razonando en el sentido de que "estos documentos prueban la equivocación del juzgador fácilmente perceptible al no tomar en cuenta la eficacia procesal que dichos documentos producen y que les adjudica el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil...", por lo que lo afirmado por la Sala, contenido en su considerando, carece de fundamento legal.

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Entre otros submotivos de fondo el recurrente denunció error de hecho en la apreciación de la prueba; indicó que estimaba como infringidos los artículos 129, 161, 170, 175, 177 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; señaló como documentos que a su juicio llevan "a la conclusión de que lo afirmado por la Sala sentenciadora, contenido en el considerando, carece de fundamento legal"; "a) Certificación del Registro de la Propiedad sobre las inscripciones de dominio del inmueble en disputa; y b) Certificación de la Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas Internas y recibos sobre pago de los impuestos derivados de dicha propiedad" y argumentó en el sentido de que "estos documentos prueban la equivocación del Juzgador fácilmente perceptible al no tomar en cuenta la eficacia procesal que dichos documentos producen y que les adjudica el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

De lo anterior se ve que el interesado sostiene una tesis que, además de ser vaga, no corresponde al submotivo aducido desde luego que hace consistir el error en que el Juzgador no tomó en cuenta la eficacia procesal de los documentos conforme la disposición de estimativa probatoria que al efecto señala, lo que constituiría error de derecho. Por tal defecto de planteamiento esta Cámara no puede hacer el estudio comparativo del caso, el cual requeriría el aná-

lisis jurídico de los documentos, y por esta razón el recurso no puede prosperar en cuanto al submotivo que fue objeto de examen.

II

Con relación al submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba el recurrente, al referirse a las disposiciones legales a su juicio infringidas, señaló los artículos 126 segundo párrafo, 128, incisos 1º y 2º, 139, 161 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y más adelante, al argumentar al respecto, expresó que el Tribunal cometió el error al consignar en el fallo: "y por otra parte, la forma de establecer los extremos de la demanda, era la prueba de expertos, que no fue rendida y en cuanto a la pretendida confesión judicial de los demandados, ésta, así como la prueba testimonial, tampoco es determinante de que los terrenos de los demandados sean los mismos o parte de los que constituyen la finca del actor. Con dicha afirmación la Sala sentenciadora está atribuyéndole a la prueba de expertos (que no existe en el proceso) mayor valor probatorio y eficacia procesal que a la prueba de declaración de parte, cuya eficacia y valor probatorio es pleno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 139 del Código Procesal Civil..." El recurrente no indicó cuáles fueron los hechos confesados por la parte demandada ni por qué razón fue infringida en su concepto la citada disposición, y tampoco dio razones tendientes a demostrar la infracción de los otros artículos señalados anteriormente. La falta de una tesis concreta y los otros defectos señalados, que esta Cámara no puede corregir ni suplir, le impiden hacer el estudio correspondiente, por lo que es obvia la improcedencia del recurso en lo que respecta al referido submotivo.

III

El recurrente denunció también violación de ley y citó como infringidos los artículos 464, 468, 469, 917, 1068, 1125, inciso 1º, 1127 primer párrafo, 1148 del Código Civil; 129, 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cabe advertir con relación a estas últimas disposiciones que, por contener normas de estimativa probatoria, no es posible examinarlas para establecer si fueron o no infringidas porque, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Cámara, cuando el recurso se funda en alguno de los subcasos que establece el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso 1º, únicamente pueden citarse como infringidas disposiciones de naturaleza sustantiva. Ahora bien, en lo que respecta a los citados artículos del

Código Civil, debe tenerse presente que en el subcaso de procedencia, del recurso, es imprescindible que se respeten los hechos que el Tribunal hubiese tenido por establecidos en la sentencia y que en el asunto que se examina la Sala sentenciadora tuvo como probado el hecho fundamental de que durante la diligencia de reconocimiento judicial "el demandante no pudo identificar con precisión la finca cuya posesión se demanda", "de donde se desprende que el bien motivo del presente juicio no pudo ser localizado". Y como el interponente no tomó en cuenta ni respetó este hecho que sirvió de fundamento a la sentencia, esta Corte está en la imposibilidad jurídica de hacer el estudio comparativo correspondiente.

Por las razones expuestas el recurso no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 86, 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que, en caso de insolvencia, conmutará con treinta días de prisión; lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales si no lo hiciere.—Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

(Fs.) H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Flavio Guillén C.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Mercedes Eugenia Valencia Carranza contra René Cassiano Archila y Mirza Ludibina Molina Castillo de Cassiano.

DOCTRINA: *Para estimar la presunción de culpa a que se refiere el artículo 1648 del Código Civil es indispensable que se establezca quién causó el daño o perjuicio.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Mercedes Eugenia Valencia Carranza contra la sentencia dictada el nueve de septiembre de este año por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario promovido por la recurrente ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del ramo civil de este departamento contra René Cassiano Archila y Mirza Ludibina Molina Castillo de Cassiano.

ANTECEDENTES:

Manifestó la parte actora en su demanda, que el día veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en compañía de otros compañeros de trabajo, asistió a un convivio organizado por los empleados de la Rectoría de la Universidad de San Carlos. Que cuando se disponía a retirarse René Cassiano Archila se ofreció para llevarla en automóvil a la casa donde ella vive, pero que aprovechándose de que se encontraba un poco mareada la llevó hacia Amatitlán por la carretera del Pacífico. Que por encontrarse Cassiano Archila tomado de licor protagonizó un accidente de tránsito a la altura del kilómetro veintidós, en jurisdicción de Villa Nueva, a consecuencia del cual resultó gravemente lesionada, ameritando intervención quirúrgica de emergencia y luego tratamiento en el Hospital de traumatología del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y con médico particular. Que además de los gastos consiguientes ya no le fue renovado el contrato de trabajo que tenía en la Escuela de Ciencias Psicológicas de la Universidad de San Carlos, donde devengaba un sueldo mensual de ciento diez quetzales. Que a todo ello debe agregarse las secuelas derivadas, daños y perjuicios que deben serle reparados mediante indemnización, obligación de la cual responden solidariamente René Cassiano Archila por conducir el vehículo y Mirza Ludibina Molina Castillo de Cassiano, quien aparece como su propietaria en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, lo cual pide que se declare en sentencia, condenándolos a su pago dentro de tercero día de fijado su importe a juicio de expertos, mediante procedimiento de incidente, así como de las costas judiciales.

Los demandados interpusieron las excepciones previas de falta de personalidad en ellos y en la actora, argumentando que el responsable del accidente y consecuencias a que se refiere la demanda fue el piloto de otro vehículo que chocó por detrás al que piloteaba Cassiano Archila y

que se dio a la fuga; unificaron su personería en este último. El Tribunal declaró sin lugar las excepciones previas interpuestas, en auto que fue confirmado por la Sala jurisdiccional.

La demanda fue contestada en sentido negativo y se interpusieron las siguientes excepciones perentorias: a) Falta de derecho en la parte actora para demandar el pago de daños y perjuicios; b) Inexistencia de obligación de los demandados del pago de daños y perjuicios; c) Inexistencia de responsabilidad en René Cassiano Archila; d) Inexistencia de responsabilidad solidaria de Mirza Ludibina Molina Castillo de Cassiano; e) Falta de veracidad de los hechos afirmados por la parte actora.

Las partes citaron los fundamentos de derecho y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala revocó la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil en cuanto a las excepciones de falta de derecho en la parte actora para demandar el pago de daños y perjuicios y falta de veracidad de los hechos afirmados por la parte actora en el memorial de demanda y declaró sin lugar dichas excepciones y la confirmó en sus restantes puntos, es decir, con lugar las demás excepciones interpuestas por los demandados y, como consecuencia, sin lugar la demanda, en virtud de no existir prueba acorde para determinar la responsabilidad de los demandados en juicio y la condena a la parte actora en el pago de las costas procesales causadas. Consideró el Tribunal que conforme el artículo 1645 del Código Civil toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Que para que exista obligación de reparar los daños y perjuicios, es indispensable que los mismos se hayan causado "sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia" y que en el caso **sub judice** no existen elementos de convicción para concluir en que René Cassiano Archila haya procedido intencionalmente o por descuido o imprudencia, y al no darse alguno de los casos en que el causante de los daños y perjuicios deba repararlos, las excepciones interpuestas deben declararse con lugar. Que la excepción identificada en el numeral V no puede prosperar porque para que fuera procedente debió haber demostrado la parte excepcionante que los hechos narrados por la actora no son veraces. Que el simple hecho de causar los daños no puede obligar a quien los cause a repararlo si no concurre la in-

tencionalidad, el descuido o imprudencia y que la demanda debe declararse sin lugar en cuanto a los dos demandados, pues siendo la responsabilidad de la propietaria del vehículo solidaria con el autor de los daños, si éste no es responsable, tampoco lo puede ser la propietaria del medio de transporte.

DE LA PRUEBA:

Fueron aportadas al proceso las siguientes: certificación extendida en el municipio de Amatitlán de este departamento, por el médico y cirujano doctor Edwin Anckermann sobre el ingreso de la señora Mercedes Eugenia Valencia a la emergencia del Hospital Nacional de Amatitlán el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y lesiones sufridas; oficio dirigido por el doctor "Marco A. Zetino L.", director del Hospital Nacional e Infantil de Amatitlán al doctor Roberto Pérez Guisasola "Dirección General Servicios Médico-Hospitalarios Instituto Guatemalteco de Seguridad Social" sobre el valor de los servicios privados prestados a Mercedes Eugenia Valencia Carranza; certificación extendida por el secretario de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre los diagnósticos que se hicieron a la señora Valencia Carranza; certificación extendida por el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal sobre un proceso seguido contra René Cassiano Archila y "el conductor de un vehículo desconocido", en que consta que el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro ocurrió un accidente de tránsito en que aparece como ofendida Mercedes Eugenia Valencia Carranza; constancia extendida por el director interino del Hospital Nacional de Amatitlán al "licenciado Angel Valle Girón" sobre el ingreso de Mercedes Eugenia Valencia Carranza y lesiones que presentaba; ratificación ficta de un memorial presentado por los demandados el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis; informe firmado por el Juez Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, en el que indica que Cassiano Archila se encuentra libre por falta de mérito desde el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; que Mercedes Eugenia Valencia Carranza no formalizó acusación; que no consta que Cassiano Archila estuviera tomado de licor al momento del accidente; que el vehículo conducido por éste fue chocado y dañado en la parte de atrás por vehículo no identificado y que no se ha dictado sentencia; declaraciones de partes de René Cassiano Archila y Mirza Ludibina Molina Castillo de Cassiano; informe del doctor Orlando Quiroz, médico forense, indicando que la señora Mercedes

Eugenia Valencia Carranza ingresó al Hospital Nacional de Amatitlán el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, permaneciendo en estado de shock hipovolémico los primeros cinco días, no estando capacitada para declarar.

DEL RECURSO DE CASACION:

Mercedes Eugenia Valencia Carranza interpuso casación por motivos de fondo, con apoyo en los subcasos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil. Indica que se ha violado la ley por inaplicación del artículo 1648 del Código Civil. Que la Sala sostiene que la parte perjudicada debió probar en el juicio que los daños y perjuicios que le causaron, le fueron producidos sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia del conductor del vehículo en el cual ella viajaba. Que la aludida disposición preceptúa que la culpa se presume, pero que esa presunción admite prueba en contrario y que el perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido. Que quien está obligado a probar en contra para destruir la presunción legal es la parte demandada y no la parte actora. Que la Sala incurrió en violación al no haber aplicado el artículo 1651 del mismo Código al absolver a la señora de Cassiano con similares consideraciones. Que en ambos casos ha violado el artículo 240 de la Constitución de la República que preceptúa que la justicia se imparte de conformidad con la Carta Magna y leyes de la República, así como el artículo 9º de la Ley del Organismo Judicial, que dispone que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal para consultar su espíritu.

Que en la sentencia impugnada se interpreta erróneamente el artículo 1645 del Código Civil porque en cualquier caso el causante del daño o perjuicio, sea por dolo o culpa, está obligado a repararlo y sólo podrá eximirse cuando pruebe que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Que al aplicar la aludida disposición legal desvinculada del artículo 1648 del mismo Código, que contiene una presunción de culpabilidad, invirtió el principio de la carga de la prueba, cuando ésta debe soportarla quien tenga la presunción de culpabilidad en su contra. Que en el fallo se aduce que no se probó que los daños y perjuicios se hubieran causado intencionalmente o por descuido o imprudencia, con lo cual se ignora la innovación introducida a nuestra legislación civil al admitir la teoría de la responsabilidad objetiva, dejando de aplicar el segundo de los artículos citados en concordancia con el primero, conforme a los cuales es el responsable quien debe

destruir la presunción de culpa, como dice la exposición de motivos del Código Civil. Que también se violó el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, toda vez que para lograr hacer una interpretación correcta no debió aplicarse aisladamente sólo una de tales disposiciones.

Que hay error de derecho en la apreciación de la prueba, porque en la sentencia no se le dio mérito a la prueba de presunciones, puesto que al no haberse producido prueba alguna en contrario de la presunción de culpa, dicha presunción produce plena prueba, por lo que la Sala violó el artículo 194 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Que hay error de hecho en la apreciación de la prueba, porque a pesar de que se hace la enumeración detallada de todas las pruebas ofrecidas y producidas oportunamente por la parte actora, se omite hacer el debido análisis de tales medios de convicción, no obstante lo cual, al considerar la última de las excepciones interpuestas por los demandados, la Sala afirma que la actora no demostró los hechos en que fundamenta su demanda y mantiene la tesis de declarar sin lugar la demanda por no existir prueba acorde para determinar la responsabilidad de los demandados en juicio.

Que dicho error de hecho resulta de la omisión del análisis de documentos auténticos que consisten en la certificación extendida por el secretario de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, constancia extendida por el director del Hospital Nacional de Amatlán, el trece de mayo de mil novecientos setenta y cinco; certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal, el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco, así como de la omisión del análisis de actos auténticos que consisten en el informe rendido a solicitud del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, el dos de agosto de mil novecientos setenta y seis, por el Hospital Nacional de Amatlán, las actas levantadas al recibir la declaración de parte de cada uno de los demandados y su confesión sin posiciones al haberse tenido por ratificado su escrito de contestación de la demanda. Que al no haber analizado la Sala dicha prueba se violaron los artículos 127 del Código Procesal Civil y Mercantil y 169 de la Ley del Organismo Judicial que la obligaban a ello, habiendo sido decisiva esa omisión para que la sentencia declarara sin lugar la demanda, porque de haber sido tomados en cuenta los documentos indicados, teniendo con los mismos por probado que se produjeron los daños y perjuicios causados a la actora en el accidente de tránsito del cual resultó

víctima, en la misma sentencia se hubiera declarado procedente la demanda, puesto que la culpa del causante del accidente se presume y los demandados nada probaron en contrario.

Termina solicitando que se case la sentencia, se falle conforme a la ley, desestimando las excepciones perentorias interpuestas; se declare con lugar la demanda y se acojan las peticiones formuladas en el escrito que la contiene.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERACIONES:

I

Aduce la recurrente que al no haber analizado la Sala los medios de prueba que enumera, se violaron los artículos 127 del Código Procesal Civil y Mercantil y 169 de la Ley del Organismo Judicial porque de haber sido tomados en cuenta, teniendo con los mismos por probado que se produjeron los daños y perjuicios causados a la actora en el accidente de tránsito del cual resultó víctima, en la misma sentencia se hubiera declarado procedente la demanda, puesto que la culpa del causante del accidente se presume y los demandados nada probaron en contrario.

La conclusión a que llega la recurrente sería viable si con la documentación a que se refiere, hubiere quedado establecido que el causante del accidente fue el demandado René Cassiano Archila, pero no es ello cierto, ya que de tales constancias se establece el hecho del accidente y las lesiones sufridas por la señora demandante, no así quien fue el causante; por el contrario, en el informe del Juez Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal de cinco de julio de mil novecientos setenta y seis, referente al proceso que se siguió con motivo del hecho, se indica que el señor Cassiano Archila se encuentra libre por falta de mérito según resolución de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; que la señora Valencia Carranza no formalizó acusación; que el vehículo que manejaba el primero fue chocado por vehículo no identificado y dañado en la parte de atrás. De modo que al no incidir en el resultado del fallo la prueba cuyo análisis se omitió a criterio de la recurrente no se configuró el error de hecho en la apreciación de la prueba, ni se violaron las disposiciones legales citadas.

II

En lo atinente a error de derecho en la apreciación de la prueba, la recurrente lo hace consistir en que en la sentencia no se dio el mérito probatorio que le corresponde de conformidad

con la ley a la prueba de presunciones, puesto que al no haberse producido prueba alguna en contrario de que la culpa se presume, conforme el artículo 1648 del Código Civil, dicha presunción legal produce plena prueba en cuanto a la culpabilidad del primero de los demandados y que al ignorar la presunción de derecho la Sala violó el artículo 194 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto, cabe observar que la presunción de derecho a que se refiere la señora recurrente, surge contra el causante de un hecho doloso o culposo que origina daños, pero como en el caso de examen, como se indicó en el parágrafo precedente, no se estableció que el demandado Cassiano Archila se encuentre en esa situación jurídica de causante del accidente, no opera en su contra la presunción legal de culpa y, de consiguiente, no se incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba que se alega, ni se infringió el artículo 194 del Código Procesal Civil y Mercantil.

III

En cuanto a la violación por inaplicación del artículo 1648 del Código Civil, la argumentación de la interponente queda desvirtuada con lo expuesto en los apartados anteriores, ya que si bien es cierto que tal disposición legal establece la presunción de culpa y remite a cargo del perjudicado únicamente la obligación de probar el daño o perjuicio sufrido, también lo es que esa norma jurídica tiene como premisa indispensable lo dispuesto en el artículo 1645 del mismo Código, y, por ende, sólo puede atribuirse a la persona que cause daño o perjuicio a otra, pero no a quien no lo causó.

Con respecto a la violación del artículo 1651, que establece la responsabilidad solidaria de los dueños de cualquier medio de transporte con los autores y cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, violación que la recurrente atribuye a la Sala por haber absuelto de la demanda a la señora Mirza Ludibina Molina Castillo de Cassiano, siendo propietaria del vehículo en que se conducían la demandante y el primero de los demandados, debe señalarse que al no haber sido condenado éste por las razones ya indicadas, no podría responsabilizarse a la primera de las consecuencias de un hecho en que no tuvo participación, por lo que no se infringió la norma citada.

IV

La recurrente señala como interpretado erróneamente el artículo 1645 del Código Civil, porque se le desvinculó del artículo 1648 del mismo,

que contiene la presunción de culpabilidad, con lo que se invirtió el principio de la carga de la prueba, que debe soportarla quien tenga la presunción en su contra. La argumentación de la recurrente parte de la base de que el demandado Cassiano Archila causó el daño o perjuicio a la actora, pero como ello no se estableció en el proceso, no le afecta la presunción de culpabilidad, por lo que no estaba obligado a demostrar la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por consiguiente, no se incurrió en la errónea interpretación aducida, ni se violó el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a que el conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes.

De lo anterior se concluye que el recurso de casación interpuesto es improcedente.

LEYES APLICADAS:

Artículos citados 66, 67, 88, 619, 624, 625, 628 y 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 2º, 143, 157, 158, 159, 168, 169, 178 y 179 de la Ley del Organismo Judicial; 8º del Decreto 74-70 del Congreso de la República,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión y a la reposición del papel empleado en la forma que la ley determina, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez quetzales.—Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Flavio Guillén C.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público contra Gloria Ninette Monterroso Figueroa.

DOCTRINA: *Es defectuoso el recurso de casación cuando la tesis que se sostiene resulte incongruente con la que corresponde lógicamente al submotivo invocado.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, ocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Gloria Ninette Monterroso Figueroa contra la sentencia de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de este departamento, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público en contra de la recurrente, en quien se unificó la personería de Carlos y Adolfo Braun Valle Ortega como representante de "Braun Valle y Compañía Limitada" y de José David Albizures del Cid; aparece también como demandada la Municipalidad de la capital de Guatemala. La señora Clara Fernández González viuda de Arguedas, actuó como tercera coadyuvante con el actor.

ANTECEDENTES:

En la exposición de los hechos contenidos en la demanda presentada con fecha once de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, aparece: que el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, ante el notario Eduardo Marcial Prado García, la señora Clara Fernández González viuda de Arguedas, cedió en forma gratuita a la Municipalidad de Guatemala, las fincas urbanas números once mil seis (11,006) folio veintidós (22) del libro cuatrocientos cincuenta y nueve (459) y diecisiete mil treinta y cuatro (17,034), folio doscientos treinta y tres (233) del libro quinientos tres (503) de Guatemala, en beneficio del ornato de la ciudad capital, para ensanchar y prolongar la Avenida de Las Américas. Que la Municipalidad no cumplió con sus obligaciones, pues permutó una fracción de diez mil metros cuadrados a desmembrarse de la finca once mil seis (11,006), folio y libro citados, con la finca número sesenta y seis mil trescientos cincuenta y siete (66,357), folio cincuenta y ocho (58) del libro mil setenta (1,070) también de Guatemala. Que tal contrato de permuta a favor de "Braun Valle y Compañía Limitada" autorizado por el notario Carlos Girón Castro el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, adolece de nulidad absoluta, en virtud de que la fracción que entregó la Municipalidad en esa permuta constituye un bien nacional de uso público común, conforme a disposiciones de los Códigos Civil y Municipal y que no se observaron las formalidades que establece el Código

Fiscal. Alegó un derecho, ofreció pruebas en su favor y pidió que oportunamente se declarase la nulidad del contrato de permuta. Acompañó copias legalizadas de las escrituras mencionadas y certificación del Registro de la Propiedad.

Posteriormente a solicitud del Procurador General de la Nación, se amplió la demanda dos veces: la primera, para pedir la nulidad absoluta de dos hipotecas por la suma de ciento sesenta mil quetzales (Q160,000.00), constituidas por la entidad "Braun Valle y Compañía Limitada", a favor de Gloria Ninette Monterroso Figueroa sobre la finca número cincuenta y nueve mil ciento trece (59,113), folio doscientos treinta y nueve (239) del libro mil diecinueve (1,019), o sea la finca que se formó con la fracción permutada con la Municipalidad, argumentando que por adolecer de nulidad absoluta la permuta en cuestión, no producía efectos jurídicos de clase alguna. En la segunda ampliación con iguales fundamentos, la demanda se enderezó contra José David Albizures del Cid, porque "Braun Valle y Compañía Limitada" le prometió en venta la finca número sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro (66,434), folio ciento cuarenta y cuatro (144) del libro mil setenta (1,070), conforme a la escritura de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cuatro, ante el notario Gabriel Larios Ochaíta. A solicitud del actor, se agregaron a sus antecedentes copias simples legalizadas de las escrituras públicas a que se refieren las ampliaciones de la demanda.

El doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, la señora Clara Fernández González viuda de Arguedas, pidió que se le tuviese como tercero coadyuvante con el Ministerio Público, por ser ciertos los hechos y fundamentos de derecho expuestos por el actor.

José David Albizures del Cid, dio contestación negativa a la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho del Ministerio Público para demandar; registro limpio al suscribirse la escritura de promesa de venta y su inscripción en el Registro y tercero de buena fe al adquirir su derecho. Gloria Ninette Monterroso Figueroa, interpuso excepciones previas de falta de personería en el Ministerio Público para representar a una Corporación autónoma como la Municipalidad que tiene libre disposición de sus bienes, y falta de personalidad en ella, como tercera de buena fe, cuyos derechos hipotecarios están a salvo de la nulidad del contrato de adjudicación en pago. Los personeros de "Braun Valle y Compañía Limitada" interpusieron las mismas excepciones previas, y además la

de demanda defectuosa por no conformarse a los requisitos que exige el artículo 107 del Decreto-Ley número 107.

El Alcalde Municipal de Guatemala analizó a fondo la situación y expuso que en manera alguna sufre menoscabo la autonomía municipal por la acción del Ministerio Público, toda vez que la acción promovida por tratarse de nulidad absoluta, podía ser resuelta de oficio y gestionada por el citado Ministerio; en conclusión se allanó a la demanda por las irregularidades que concurrieron a las operaciones cuestionadas, y adjuntó fotocopia del expediente administrativo que las originaron. La Sala jurisdiccional confirmó la resolución de primer grado que declaró sin lugar las excepciones previas, así como la que resolvió sin lugar la petición de "Braun Valle y Compañía Limitada" sobre exigir fianza al actor, porque el Estado está exento de prestar tal garantía en los juicios en que intervenga.

Gloria Ninette Monterroso Figueroa contestó negativamente la demanda e interpuso las excepciones perentorias de: buena fe al aceptar el derecho real de hipoteca; inexistencia de limitaciones en el Registro para las operaciones de hipoteca y falta de derecho en la parte actora para demandar; y reconvinó por los daños y perjuicios derivados de la anotación del gravamen hipotecario que le pertenece. Por resolución de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis, se unificó la personería de "Braun Valle y Compañía Limitada" y Albizures del Cid, en la persona de Gloria Ninette Monterroso Figueroa.

PRUEBAS:

El Ministerio Público rindió: copias legalizadas de las escrituras públicas cuya nulidad demandó; certificaciones del Registro de la Propiedad; planos del inmueble donado a la Municipalidad y de la desmembración; fotocopia de los expedientes administrativos que motivaron las operaciones impugnadas; certificación de sentencias dictadas en juicio ordinario seguido por el Ministerio Público y la Municipalidad de la capital y el señor Hans Ernest Rogozinski Koehler en un caso similar; informe de la Dirección General de Rentas Internas sobre que la señora Monterroso Figueroa carece de matrícula fiscal y que hasta en el período mil novecientos setenta y tres, setenta y cuatro, aparece registrada en declaración jurada para el pago de Impuesto sobre la Renta, y varios informes de los Bancos del sistema acreditando que dicha señora no ha tenido cuentas bancarias. La Municipalidad de Guatemala aportó como prueba los documentos presentados por el Ministerio Público; copias legalizadas de

las escrituras que contienen las operaciones que se pretendía declarar nulas; certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad; certificación del expediente municipal; fotocopias legalizadas del informe de la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales rendido a la Municipalidad y de las declaraciones prestadas por las personas que intervinieron en el trámite. Los otros demandados no rindieron pruebas.

SENTENCIA RECURRIDA:

En Segunda Instancia la señora Monterroso Figueroa interpuso excepciones de prescripción las cuales fueron declaradas sin lugar. Al dictar sentencia la Sala confirmó la de primer grado y consideró: improcedente las excepciones perentorias interpuestas por los demandados. Al analizar la prueba rendida afirmó que los bienes municipales constituidos por caminos, parques, plazas, etcétera, son bienes nacionales de uso público común de conformidad con la ley, y que por ello, tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Que por consiguiente, las operaciones realizadas con las fincas identificadas, por contrarias leyes prohibitivas expresas en su celebración, conllevan el vicio de nulidad absoluta por lo cual no producen efecto legal; que es nula la desmembración de los diez mil metros cuadrados que formaron la finca número cincuenta y nueve mil ciento trece (59,113), folio doscientos treinta y nueve (239) del libro mil diecinueve (1,019). Que como secuela de lo anterior, son nulos e insubsistentes, los contratos de hipotecas a favor de la señora Monterroso Figueroa, y el de promesa de venta a favor de Albizures del Cid, no así las escrituras públicas respectivas.

RECURSO DE CASACION:

El recurso se interpuso por motivos de fondo, por aplicación indebida del artículo 1146 y el primer párrafo del artículo 1148 del Código Civil, conforme al subcaso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Adujo la interponente en primer lugar, que el Tribunal sentenciador desestimó las excepciones perentorias interpuestas por ella, con base en el segundo párrafo del artículo 1301 del Código Civil que prescribe que los contratos que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto alguno, situación que se da cuando el objeto del contrato es contrario a leyes prohibitivas expresas o por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Sin embargo no aplicó el artículo 1146 del mismo Código que determina que la inscripción no convalida los actos o contratos nulos, pero los que se

ejecuten u otorguen por personas que en el Registro tengan derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante por causas que no aparezcan en el propio Registro. Que en el proceso se probó plenamente que cuando se otorgaron las hipotecas a su favor, en las escrituras respectivas, y al ser inscritas, no constaba en el Registro ninguna limitación o anotación, no siendo incumbencia de la recurrente indagar causas que no aparecían registradas; pensar de otra manera, es disminuir la seguridad jurídica del Registro, convulsionando en forma grave el derecho de propiedad que dicha institución protege por excelencia. Que debe entenderse por tercero, quien no ha intervenido como parte en el acto o contrato.

Que en lo que se refiere al artículo 1148 del Código Civil, como la recurrente no fue parte en el contrato de adquisición de la finca hipotecada, tiene la calidad de tercero y, por lo mismo, no es legal que se pretenda perjudicarla en sus derechos de acreedora hipotecaria en los contratos de mutuo. En conclusión, la Honorable Sala aplicó indebidamente las leyes citadas al declarar nula la adjudicación en pago que hizo la Municipalidad a favor de "Braun Valle y Compañía Limitada" e invalidar o anular los contratos de mutuo con hipoteca otorgados a su favor, por no hacer aplicación de las leyes que citó.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al analizar el planteamiento del recurso interpuesto por Gloria Ninette Monterroso Figueroa, se observa que la tesis que sostiene no corresponde al submotivo invocado o sea el de aplicación indebida de la ley, puesto que afirma: "Al no hacer aplicación la Honorable Sala del precepto legal comentado, evidentemente incurrió en una típica aplicación indebida" y más adelante agrega: "Vale también para la situación analizada, el comentario que hice al artículo 1146 del Código Civil, en el sentido de que si el Tribunal de segundo grado ignoró el contenido del primer párrafo del artículo 1148 del Código Civil, cometió también infracción por omisión de aplicación", para concluir afirmando que consiste "la aplicación indebida del artículo 1146 y del primer párrafo del artículo 1148 del Código Civil en haberse omitido verificar una relación lógica entre los hechos controvertidos en el proceso y las normas de derecho positivo que los regulan". Como se comprueba de lo transcrito la recurrente confundió la violación de la ley con su aplicación indebida, ya que lógicamente, ésta no puede ocurrir cuando se deja de aplicarla.

Por tratarse de que el recurso de casación es eminentemente formal y que al Tribunal le está vedado suplir los errores u omisiones en que se incurra en su planteamiento, resulta imposible hacer el examen comparativo del fallo impugnado con las leyes citadas como aplicadas en forma indebida, siendo obligatorio por ello desestimarlos.

LEYES APLICABLES:

Artículos 88, 619, 621, 627, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 38, inciso 2º, 143, 157, 159, 163, 169, 173, 177 Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena a la recurrente Gloria Ninette Monterroso Figueroa al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de tres días, y que en caso de insolvencia conmutará con treinta días de prisión; la obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley, dentro del mismo término, bajo pena de cinco quetzales de multa si no cumple.—Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el proceso.

H. Hurtado A.—R. Aycinena Salazar.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—Luis René Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 62-77

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado se contempla la partida destinada para el Juzgado de Paz de Santa Rosita del municipio de Guatemala; pero, en la actualidad se estima conveniente la transformación de ese Juzgado en el Juzgado de Paz de Chinautla de este departamento, atendiendo al considerable volumen de trabajo que hay en ese municipio y que dentro de su jurisdicción se comprenden áreas urbanas de la capital, por una parte y por la otra, que las labores del Juzgado de Paz de Santa

Rosita pueden ser absorbidas sin menoscabo alguno por los demás Juzgados de Paz de la capital,

POR TANTO,

Con fundamento en lo prescrito en los artículos 240 de la Constitución de la República; 27-32-38 y 60 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1. Transformar el Juzgado de Paz de Santa Rosita de este municipio, en el Juzgado de Paz del municipio de Chinautla del departamento de Guatemala.
2. Que dicho Juzgado quede bajo la jurisdicción del Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Penal, en su Ramo Penal y del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil en cuanto a ese Ramo.
3. Que todos los asuntos del Juzgado de Paz de Santa Rosita pasen a los Juzgados Duodécimo de Paz de lo Penal y Tercero de Paz de lo Civil, en lo que hace a sus respectivos ramos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes de agosto del corriente año.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, el primer día del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

(Fs.) Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer Robles.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Bagur Santisteban.—Guillén C.—Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 64-77

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la creación de otros Tribunales para la pronta administración de justicia y que, en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, se contemplan las partidas destinadas para tal fin,

POR TANTO,

Con base en los artículos 240 de la Constitución de la República; 37, 41, 52 y 60 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1. Crear los siguientes Tribunales de Justicia:

- a) **El Juzgado de Paz de El Estor** del departamento de Izabal, que quedará bajo la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de dicho departamento, en sus Ramos Penal y Civil, respectivamente;
- b) **El Juzgado de Paz de Barberena** del departamento de Santa Rosa, que quedará bajo la jurisdicción del Juzgado Primero de Primera Instancia de dicho departamento en sus Ramos Penal y Civil;
- c) **El Juzgado de Paz de Los Amates** del departamento de Izabal, que quedará bajo la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de ese departamento, en sus Ramos Penal y Civil, respectivamente.

2. Los nuevos Tribunales principiarán a funcionar al quedar debidamente organizados.

3. Este Acuerdo surte sus efectos a partir del primer día del mes de agosto del corriente año.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

(Fs.) Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer Robles.—Juárez y Aragón.—Linares Letona.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 1-77

**El Consejo de la Orden
del Buen Juez,**

CONSIDERANDO:

Que conforme al Acuerdo de la creación de la ORDEN, el Consejo está facultado para otorgar la condecoración a funcionarios del Organismo Judicial en reconocimiento de sus méritos y ejemplares personales desarrollados durante el ejercicio de sus funciones. Que el licenciado Augusto Linares Letona ha prestado más de treinta y ocho años de servicios al Organismo Judicial como Magistrado de la Corte Suprema de Jus-

ticia y de la Corte de Apelaciones y Juez, consagrando su vida a la noble tarea de administrar justicia en forma honesta, digna y eficiente, por lo que es merecedor de la más alta distinción por su vida ejemplar dedicada al servicio de la comunidad,

POR TANTO,

ACUERDA:

Otorgar al licenciado Augusto Linares Letona la condecoración del Buen Juez en el grado de Medalla de Oro, la cual deberá imponérsele en acto solemne y quedar registrado su nombre y su firma en el Libro de Oro de la Corte Suprema de Justicia.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

(Fs.) *Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer Robles.—Juárez y Aragón.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

ACUERDO NUMERO 74-77

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la administración de justicia modificar la jurisdicción de algunas de las Salas de la Corte de Apelaciones en lo que respecta a los Tribunales de Primera Instancia que se indicarán, atendiendo a las respectivas estadísticas y a solicitudes presentadas,

POR TANTO,

Con base en los artículos 27, 32, 37 y 38, inciso 9º de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1. Trasladar a la jurisdicción de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el Tribunal Militar de la Zona de El Quiché "General Gregorio Solares".
2. Trasladar a la jurisdicción de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Alta Verapaz, en su Ramo Penal.

3. Trasladar a la jurisdicción de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez.

4. Este Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de agosto próximo entrante; y los asuntos que en esa fecha se encuentren en las Salas y que correspondan a los Tribunales de Primera Instancia cuya jurisdicción se cambia, continuarán su tramitación en las mismas, hasta su completo fenecimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

(Fs.) *Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer Robles.—Juárez y Aragón.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—Sandoval.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

ACUERDO NUMERO 97-77

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario el desplazamiento de los señores Magistrados de esta Corte hacia los Tribunales del interior de la República para comprobar directa y personalmente la marcha integral de los mismos y poder dictar las medidas que fueren pertinentes, así como para realizar labores de supervisión en los edificios para Tribunales que se están construyendo,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confieren los artículos 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Que los señores Magistrados de esta Corte se constituyan constantemente en los Tribunales que cada uno tiene a su cargo conforme a la distribución respectiva, para comprobar la marcha de los mismos en forma integral, establecer la conducta de los titulares y de su personal, no obstante las labores específicas encomendadas a la Supervisión General de Tribunales y a las visitas del Presidente de esta Corte, así como para realizar labores de supervisión en los edificios para Tribunales que se están construyendo.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

(Fs.) *Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer Robles.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—Sandoval.—Ovando B.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

ACUERDO NUMERO 100-77

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la administración de justicia modificar la jurisdicción de las Salas Séptima y Octava de la Corte de Apelaciones,

POR TANTO,

Con base en los artículos 32, 37 y 38, inciso 9º de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Artículo 1º—Trasladar a la jurisdicción de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del departamento de El Quiché.

Artículo 2º—Trasladar a la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango.

Artículo 3º—Este Acuerdo surte sus efectos a partir del día tres de octubre próximo entrante, y en esa virtud, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones remitirá a la Sala Octava de la misma Corte, todos los asuntos que procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de El Quiché se encuentren en trámite en esa fecha, a efecto de que sean fenecidos por esta última Sala; y a su vez, la Sala Octava remitirá los asuntos que provenientes del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Huehuetenango se encuentren en trámite en la indicada fecha a la Sala Séptima.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en la ciudad de Guatemala.

Comuníquese.

(Fs.) *Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer Robles.—Guillén C.—Sandoval.—Bagur Santisteban.—Ovando B.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

ACUERDO NUMERO 110-77

La Corte Suprema de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que para la pronta administración de justicia se hace necesario la equiparación de trabajo en los Tribunales; y, como se ha constatado que el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Escuintla tiene en la actualidad un volumen de trabajo que excede al del Juzgado Primero de Primera Instancia del mismo departamento, es procedente que tres de los Juzgados de paz que tiene el primero pasen al último,

POR TANTO,

Con base en los artículos 240 de la Constitución de la República; 27, 37, 38, 52 y 62 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

- a) Que los Juzgados de Paz de los municipios: Puerto de San José, Puerto de Iztapa y Guanagazapa del departamento de Escuintla, queden bajo la jurisdicción del Juzgado Primero de Primera Instancia del mismo departamento;
- b) Los expedientes que a la fecha en que entre en vigor este acuerdo, provenientes de dichos Juzgados menores se tramiten en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla, continuarán substanciándose en el mismo; y
- c) Este Acuerdo entrará en vigor el día catorce de octubre en curso.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

(Fs.) *Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer Robles.—Guillén C.—Sandoval.—Bagur Santisteban.—Ovando B.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.*

ACUERDO NUMERO 128-77**La Corte Suprema de Justicia,**

Con vista de que ha sido electo por el Congreso de la República, Magistrado de esta Corte el licenciado Carlos Andrés Corzantes Molina; y de la potestad que le confiere el artículo 249 de la Constitución de la República y de lo que determina el inciso b) del artículo 33 de la Ley del Organismo Judicial,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º Integrar la Cámara Civil con los siguientes Vocales:

Magistrado Vocal Primero, licenciado Rafael Aycinena Salazar;

Magistrado Vocal Segundo, licenciado Rodrigo Robles Chinchilla;

Magistrado Vocal Tercero, licenciado Marco Augusto Recinos Solís; y

Magistrado Vocal Quinto, licenciado Fernando Juárez y Aragón.

2º Integrar la Cámara Penal con los siguientes Vocales:

Magistrado Vocal Cuarto, licenciado Hugo Pellecer Robles;

Magistrado Vocal Sexto, licenciado Flavio Guillén Castañón;

Magistrado Vocal Séptimo, licenciado Rafael Bagur Santisteban; y

Magistrado Vocal Octavo, licenciado Carlos Andrés Corzantes Molina.

3º El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese.

(Fs.) Hurtado A.—Aycinena Salazar.—Robles Ch.—Recinos.—Pellecer Robles.—Guillén C.—Bagur Santisteban.—Sandoval.—Corzantes M.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLANTA TELEFONICA:

84332
84439
84605
84651
84855
84732
84737
84859
84649
84857
84736
84959
84323

| | Teléfonos Directos | Extensiones | |
|---|-----------------------|-------------|-------|
| Presidente: Licenciado Hernán Hurtado Aguilar | 20165 | 212 | 213 |
| Vocal 1º Magistrado Rafael Aycinena Salazar | 20334 | 223 | |
| Vocal 2º Magistrado Rodrigo Robles Chinchilla | 82430 | 231 | |
| Vocal 3º Magistrado Marco Augusto Recinos Solís | 86929 | 227 | |
| Vocal 4º Magistrado Hugo Pellecer Robles | 82418 | 235 | |
| Vocal 5º Magistrado J. Fernando Juárez y Aragón | 28206 | 232 | |
| Vocal 6º Magistrado Augusto Linares Letona | 28421 | 225 | |
| Vocal 7º Magistrado Flavio Guillén Castañón | 276-03 | 228 | |
| Vocal 8º Magistrado Rafael Bagur Santisteban | 23111 | 233 | |
| Secretario Corte Suprema de Justicia, licenciado Miguel Alvarez Lobos | | 221 | 28416 |
| Secretario Presidencia Organismo Judicial, Licenciado Donald García | | 217 | 28415 |
| Supervisor General Tribunales, Licenciado Marco Tulio Ordóñez Fetzer | | 243 | 81280 |
| Subsecretario Corte Suprema de Justicia, Rodolfo Colmenares A. | | 226 | |
| Patronato Cárceles y Liberados, Licenciado Carlos Valvert Cruz | | 210 | 86943 |
| Junta Central Prisiones, Licenciado Carlos Valvert Cruz | | 210 | 86943 |
| Archivo General de Protocolos, Licenciado Manuel de J. Ayala G. | | 230 | 29306 |
| Departamento de Estadística Judicial | | 215 | 28418 |
| Almacén Judicial | | 203 | 28534 |
| Archivo General de Tribunales | | 211 | |
| | | 208 | 24415 |
| Departamento Financiero Arturo Morales | | 241 | |
| Departamento de Microfilm | | 207 | |
| Procesamiento de Datos | | 270 | 257 |
| Departamento de Reproducción | | 146 | |
| Relaciones Públicas | | 202 | |
| Secretarías de la Cámara Penal | | 234 | 199 |
| Secretarías de la Cámara Civil | | 224 | |
| Clínica Dental | | 105 | |
| Clínica Médica | | 216 | |
| Servicio de Seguridad | | 220 | |
| Auditoría de la Construcción | | 238 | |
| Delegación de la Contraloría de Cuentas | | 245 | |

| | Extensiones | | |
|---|-------------|-----|-----|
| Secretarías Cámara Penal | 234 | | |
| Secretarías Cámara Civil | 224 | | |
| Dirección Financiera | 241 | | |
| Tesorera | 208 | 298 | |
| Director Financiero | 267 | 268 | 270 |
| Clínica Dental | 105 | | |
| Clínica Médica | 216 | | |
| Servicio de Seguridad | 220 | | |
| Auditoría de la Construcción | 238 | 141 | 144 |
| Delegación de la Contraloría de Cuentas | 245 | | |

TELEFONOS DIRECTOS Y EXTENSIONES DE LOS TRIBUNALES

| | Juez | Secretaría | Teléfonos Directos |
|---|------|------------|--------------------|
| Tránsito: | | | |
| Juzgado 1º de Paz | | 111 | 27006 |
| Juzgado 2º de Paz | | 100 | 27511 |
| Juzgado 3º de Paz | | 117 | 28130 |
| Juzgado 4º de Paz | | 107 | 28130 |
| Juzgado 1º de 1ª Instancia | 159 | 299 | |
| Juzgado 2º de 1ª Instancia | 157 | 290 | |
| Familia: | | | |
| Juzgado 1º | 143 | 142 | |
| Juzgado 2º | 148 | 149 | |
| Juzgado 3º | 138 | 130 | |
| Juzgado 4º | 137 | 101 | |
| Juzgados de Paz Penal: | | | |
| Juzgado 1º | | 116 | 27512 |
| Juzgado 2º | | 110 | 27512 |
| Juzgado 3º | | 113 | 27513 |
| Juzgado 4º | | 135 | 27513 |
| Juzgado 5º | | 124 | 27515 |
| Juzgado 6º | | 126 | 27515 |
| Juzgado 7º | 286 | 287 | |
| Juzgado 8º, 15 Calle 8-45, Zona 1 | | | 29203 |
| Juzgado 9º, 4ª Calle 10-32, Zona 19, Colonia "La Florida" | | | 910532 |
| Juzgado 10º, 15 Calle 8-45, Zona 1 | | | 29203 |
| Juzgado 11º, 15 Calle 8-45, Zona 1 | | | 23190 |
| Juzgado 12º | 289 | 291 | 28679 |
| Juzgado 13º | 293 | 292 | 28679 |
| Juzgados de Primera Instancia Penal: | | | |
| Juzgado 1º | | 158 | 21946 |
| Juzgado 2º | | 162 | 22841 |
| Juzgado 3º | 279 | 152 | 23434 |
| Juzgado 4º | | 120 | 23435 |
| Juzgado 5º | | 188 | 23436 |

| | Juez | Secretaría | Teléfonos Directos |
|--|------|------------|--------------------|
| Juzgados de Primera Instancia Penal | | | |
| Juzgado 6º | | 171 | 23837 |
| Juzgado 7º | 187 | 184 | |
| Juzgado 8º | | 183 | 24642 |
| Juzgado 9º | | 186 | 25048 |
| Juzgado 10º | | 264 | 25147 |
| Juzgados de Paz Civil: | | | |
| Juzgado 1º | 205 | 206 | |
| Juzgado 2º | 176 | 174 | |
| Juzgado 3º | 170 | 175 | |
| Juzgado 4º | 131 | 168 | |
| Juzgado 5º | 160 | 164 | |
| Juzgado 6º | 163 | 140 | |
| Juzgados de Primera Instancia Civil: | | | |
| Juzgado 1º | 255 | 266 | |
| Juzgado 2º | 256 | 258 | |
| Juzgado 3º | 253 | 250 | |
| Juzgado 4º | 277 | 259 | |
| Juzgado 5º | 136 | 132 | |
| Juzgado 6º | 294 | 297 | |
| Juzgado 7º | 296 | 280 | |
| Juzgados de Trabajo y Previsión Social: | | | |
| Juzgado 1º | 269 | 260 | |
| Juzgado 2º | 273 | 271 | |
| Juzgado 3º | 263 | 262 | |
| Juzgado 4º | 274 | 275 | |
| Juzgado de Sanidad | 103 | 112 | |
| Tribunal para Menores | 325 | 324 | |
| Juzgados de lo Económico-Coactivo: | | | |
| Juzgado 1º | 165 | 161 | |
| Juzgado 2º | 178 | 177 | |
| Juzgado 3º | 175 | 179 | |
| Juzgados de Primera Instancia de Cuentas: | | | |
| Juzgado 1º | 169 | 172 | |
| Juzgado 2º | 167 | 166 | |
| Salas de la Corte de Apelaciones: | | | |
| Sala 1ª | | | |
| Presidente | | | 27516 |
| Vocal 1º | 198 | | |
| Vocal 2º | 247 | | |
| Secretaría | | 190 | |
| Sala 2ª | | | |
| Presidente | | | 28181 |
| Vocal 1º | 192 | | |
| Vocal 2º | 246 | | |
| Secretaría | 288 | | 193 |

| | Juez | Secretaría | Teléfonos Directos |
|--|------|------------|--------------------|
| Salas de la Corte de Apelaciones | | | |
| Sala 3ª: | | | |
| Presidente | | | 80311 |
| Vocal 1º | 150 | | |
| Vocal 2º | 153 | | |
| Secretaría | | 151 | |
| Sala 4ª: | | | |
| Presidente | 155 | | |
| Vocal 1º | 154 | | |
| Vocal 2º | 156 | | |
| Secretaría | | | 85030 |
| Extensiones | | | |
| Sala 10ª: | | | |
| Presidente | 118 | | |
| Vocal 1º | 122 | | |
| Vocal 2º | 108 | | |
| Secretaría | | | 85043 |
| Tribunal de lo Contencioso-Administrativo: | | | |
| Presidente | | | 80211 |
| Vocal 1º | 281 | | |
| Vocal 2º | 295 | | |
| Secretaría | 276 | | |
| Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas: | | | |
| Presidente | | | 85744 |
| Vocal 1º | 133 | | |
| Vocal 2º | 145 | | |
| Secretaría | 134 | | |
| Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: | | | |
| Sala 1ª: | | | |
| Presidente | 119 | | |
| Vocal 1º | 125 | | |
| Vocal 2º | 123 | | |
| Secretaría | | | 28922 |
| Sala 2ª: | | | |
| Presidente | 283 | | |
| Vocal 1º | 284 | | |
| Vocal 2º | 285 | | |
| Secretaría | 282 | | |
| Unidad Ejecutora de la Construcción: | | | |
| Ingeniero Raúl Morales Bathen | | | 129 |
| Ingeniero Edgar Calderón | | | 128 |
| Ingeniero Mario Salazar Oliva | | | 278 |

| | Extensiones | |
|--|-------------|------------|
| Unidad Ejecutora de la Construcción | | |
| Secretaría Unidad Ejecutora | 147 | 242 |
| Contabilidad de la Construcción | | 201 |
| Bodega Departamental | | 204 |
| Bodega Electricistas | | 219 |
| Suministros de la Construcción | | 121 |
| Bodega Central | | 229 |
| Personal de la Construcción | | 127 |
| Jefatura Administrativa | 114 | 115 |
| PLANTA TELEFONICA | 102 | 104 |

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1977

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Licenciado Hernán Hurtado Aguilar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cámara Penal:

| | |
|-------------|---|
| Presidente | Licenciado Hernán Hurtado Aguilar |
| Magistrados | Licenciado Hugo Pellecer Robles |
| | Licenciado Flavio Guillén Castañón |
| | Licenciado Rafael Bagur Santisteban |
| | Licenciado Carlos Andrés Corzantes Molina |

Cámara Civil:

| | |
|-------------|--|
| Presidente | Licenciado Hernán Hurtado Aguilar |
| Magistrados | Licenciado Rafael Aycinena Salazar |
| | Licenciado Rodrigo Robles Chinchilla |
| | Licenciado Marco Augusto Recinos Solís |
| | Licenciado Luis René Sandoval Martínez |

| | |
|---|-------------------------------------|
| Secretario | Licenciado Miguel Alvarez Lobos |
| Subsecretario | Bachiller Rodolfo Colmenares Arandi |
| Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial | Licenciado Donaldo García Peláez |

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede esta capital)

| | |
|---------------------|---|
| Presidente | Licenciado Carlos Ovando Barillas |
| Magistrado | Licenciado Hugo Américo Lobos Hernández |
| Magistrado | Licenciado José Víctor Taracena Alba |
| Magistrado Suplente | Licenciado Oscar Rodas Rivera |
| Magistrado Suplente | Licenciado Guillermo Vides Castañeda |
| Secretaría | Licenciada Olga Argentina Cerón de García |

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en esta capital)

| | |
|---------------------|---|
| Presidente | Licenciado Juan José Rodas |
| Magistrado | Licenciado Carlos A. Rodríguez y Rodríguez |
| Magistrado | Licenciado Benjamín Rivas Baratto |
| Magistrado Suplente | Licenciado |
| Magistrado Suplente | Licenciado Luis Emilio Anzueto López |
| Secretario | Licenciado Federico Sáenz de Tejada Alarcón |

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en esta capital)

| | |
|---------------------|---|
| Presidente | Licenciado César Augusto Villalta Pérez |
| Magistrado | Licenciado Carlos Guzmán Estrada |
| Magistrado | Licenciado Humberto Velásquez Aguirre |
| Magistrado Suplente | Licenciado Carlos Ramiro Reyes Leal |
| Magistrado Suplente | Licenciado Carlos Rossito Balsells |
| Secretaria | Licenciada Martha Alicia Barillas de Valdez |

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en esta capital)

| | |
|---------------------|--|
| Presidente | Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos G. |
| Magistrado | Licenciado Jorge Luis Godínez G. |
| Magistrado | Licenciado José Erasmo Miranda Moscoso |
| Magistrado Suplente | Licenciado |
| Magistrado Suplente | Licenciado Vitelio Acuña Iriarte |
| Secretaria | Licenciada Dora Estela Quezada de Valdez |

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en Jalapa)

| | |
|---------------------|---|
| Presidente | Licenciado Ronán Arnoldo Roca Menéndez |
| Magistrado | Licenciado Urbano Gramajo Castilla |
| Magistrado | Licenciado Jorge Paúl Castellanos H. |
| Magistrado Suplente | Licenciado Francisco R. Velásquez |
| Magistrado Suplente | Licenciado Vicente René Rodríguez Ramírez |
| Secretario | Señor Fernando Trabanino Lima |

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en Zacapa)

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Presidente | Licenciado Salvador Cuéllar Estrada |
| Magistrado | Licenciado José Ernesto Vásquez A. |
| Magistrado | Licenciado Francisco Cetina Pacheco |
| Magistrado Suplente | Licenciado Rolando Cabrera Samayoa |
| Magistrado Suplente | Licenciado Romilio Lemus Ruiz |
| Secretario | Licenciado Enrique González Rodríguez |

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en Quezaltenango)

| | |
|---------------------|---|
| Presidente | Licenciado Harold Wolley Nuila |
| Magistrado | Licenciado Vitelio Acuña Iriarte |
| Magistrado | Licenciado Víctor R. Barrios Romano |
| Magistrado Suplente | Licenciado Fausto Ángel Barrios Morales |
| Magistrado Suplente | Licenciado Pablo Pastor Coyoy |
| Secretario | Licenciado Manuel Velarde Santizo |

SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en Quezaltenango)

| | |
|---------------------|--|
| Presidente | Licenciado Horacio Mijangos Morales |
| Magistrado | Licenciado José María Barrios Martínez |
| Magistrado | Licenciado Roberto Klée Fleischmann |
| Magistrado Suplente | Licenciado Egil Ordóñez Muñoz |
| Magistrado Suplente | Licenciado Jaime César Mérida Avila |
| Secretario | Licenciado Osberto Augusto Maldonado |

SALA NOVENA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en Antigua Guatemala)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Presidente | Licenciado Roberto de la Hoz Zepeda |
| Magistrado | Licenciado Alberto Arévalo Andrade |
| Magistrado | Licenciado Manfredo Marroquín Guerra |
| Magistrado Suplente | Licenciado Salvador Chicas Carrillo |
| Magistrado Suplente | Licenciado |
| Secretario | Licenciado Leonardo Lara Samayoa |

SALA DECIMA DE LA CORTE DE APELACIONES (sede en esta capital)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Presidente | Licenciado Oscar Najarro Ponce |
| Magistrado | Licenciado Francisco Fonseca Penedo |
| Magistrado | Licenciado Tomás Baudilio Navarro B. |
| Magistrado Suplente | Licenciado Guillermo Corzo |
| Magistrado Suplente | Licenciado Guillermo Alvarez del Cid |
| Secretario | Licenciado Rodrigo Fortuny Martínez |

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**Departamento de Guatemala****RAMO CIVIL:**

| | |
|---------------|---|
| Primero | Licenciado Lionel Enrique Ríos Martínez |
| Segundo | Licenciado Carlos Alfonso Alvarez Lobos Villatoro |
| Tercero | Licenciado Raúl Alfredo Pimentel A. |
| Cuarto | Licenciado Guillermo Corzo |
| Quinto | Licenciado Otto Marroquín Guerra |
| Sexto | Licenciado Roberto A. Valenzuela Ch. |
| Séptimo | Licenciado Nery Saúl Dighero Herrera |

RAMO PENAL:

| | |
|---------------|---|
| Primero | Licenciado Carlos Humberto Morales |
| Segundo | Licenciado Ramiro Guerra Figueroa |
| Tercero | Licenciado Enrique Pellecer Hernández |
| Cuarto | Licenciado Carlos Eduardo Sotomora F. |
| Quinto | Licenciado Mauro Roderico Chacón Corado |
| Sexto | Licenciado Fernando Bonilla Martínez |
| Séptimo | Licenciado José Abel Recinos Sandoval |
| Octavo | Licenciado Julio Ernesto Morales Pérez |
| Noveno | Licenciado Oscar Raúl González Cajas |
| Décimo | Licenciado Rodrigo Herrera Moya |

TRIBUNAL PARA MENORES:

| | |
|------------|--|
| Juez | Licenciado Héctor Anibal de León Velasco |
|------------|--|

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL**RAMO CIVIL:**

| | |
|---------------|---|
| Primero | Bachiller Oswaldo Meneses Escobar |
| Segundo | Bachiller Roberto Anchissi Cáceres |
| Tercero | Bachiller Madlio Carías Recinos |
| Cuarto | Bachiller Felipe A. Castillo de León |
| Quinto | Bachiller Max Ramiro Leal Espinoza |
| Sexto | Bachiller Ramiro Humberto Alfaro García |

RAMO CRIMINAL:

| | |
|--------------------------|---|
| Primero | Bachiller Napoleón Gutiérrez Vargas |
| Segundo | Bachiller Juan Francisco Artola García |
| Tercero | Bachiller Jorge Rodolfo Rivera B. |
| Cuarto | Bachiller Leslie Maynor Paiz Lobos |
| Quinto | Bachiller Carlos Antonio Alburez Roca |
| Sexto | Bachiller Rigoberto E. Paredes Urbina |
| Séptimo | Bachiller José Fernando Midense Sandoval |
| Octavo | Bachiller Javier Oswaldo Alegría Díaz |
| Noveno | |
| Ramo Civil y Penal | Bachiller Willevaldo Contreras Valenzuela |
| Décimo: | |
| Ramo Civil y Penal | Bachiller Julio Roberto Contreras Quinteros |
| Undécimo | Bachiller Mario Roberto España |
| Décimo Segundo | Bachiller Mario Hilario Leal B. |
| Décimo Tercero | Bachiller Rafael Mendoza Pellecer |

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

| | |
|---------------|--|
| Primero | Licenciada Ana María Vargas Dubón de Ortiz |
| Segundo | Licenciado Francisco Vásquez Castillo |
| Tercero | Licenciado César Homero Méndez |
| Cuarto | Licenciado Héctor Edmundo Zea Ruano |

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

| | |
|--|--|
| Alta Verapaz | Licenciado Adalberto A. Herrera Palacios |
| Baja Verapaz | Licenciado Héctor Clodomiro Espinoza |
| Coatepeque | Licenciado Víctor René Loarca Pineda |
| Chimaltenango | Licenciado Jorge Hernández Bonne |
| Primero de Chiquimula .. | Licenciado Rigoberto Urzúa S. |
| Segundo de Chiquimula .. | Licenciado Guillermo Solórzano Barrientos |
| El Progreso | Licenciado Héctor Raúl Orellana A. |
| Primero de Escuintla ... | Licenciado Baudilio Portillo Merlos |
| Segundo de Escuintla | Licenciado Isnardo Adonay Roca Morán |
| Primero de Huehuetenango | Licenciado Mariano Alfonso Cabrera García |
| Segundo de Huehuetenango y de Trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica ... | Licenciado Francisco Armando López Barrios |
| Primero de Izabal | Licenciado Julio René García y García |
| Juez Segundo de 1ª Instancia y Familia de Izabal y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica | Licenciado Marco Tulio Monzón Matta |
| Jalapa | Licenciado Eliseo Antonio Ochoa A. |
| Primero de Jutiapa | Licenciado Luis Alberto Cordón y Cordón |
| Segundo de Jutiapa | Licenciado Reyes Ovidio Girón |
| Petén | Licenciado Ramón Francisco González |
| Primero de Quezaltenango | Licenciado Emilio Rodríguez Barrutia |
| Segundo de Quezaltenango | Licenciado Edwin Edmundo Domínguez Rodas |
| Familia de Quezaltenango | Licenciado Luis Ricardo Soto López |
| Primero de El Quiché ... | Licenciado René Eduardo Solís O. |

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

| | |
|--|--|
| Juez Segundo de 1ª Instancia de El Quiché y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica ... | Licenciado Salvador Contreras López |
| Retalhuleu | Licenciado Jorge Enrique Quiroa Mota |
| Sacatepéquez | Licenciado Jorge Armando Valvert M. |
| Primero de San Marcos .. | Licenciado Juan Carlos Ocaña M. |
| Segundo de San Marcos .. | Licenciado Manuel Angel Galindo Leal |
| Primero de Santa Rosa ... | Licenciado Marciano Castillo Rodas |
| Segundo de Santa Rosa .. | Licenciado Raúl Sao Villagrán |
| Primero de Suchitepéquez | Licenciado Jaime Rafael Marroquín Garrido |
| Juzgado Segundo de 1ª Instancia, Familia y Juez de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica | Licenciado Samuel Daniel Sandoval |
| Sololá | Licenciada Carmen Elgutter F. |
| Totonicapán | Licenciado Julio César del Aguila Orozco |
| Zacapa | Licenciado Allende Elmar Aguilar Solórzano |

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**SALA PRIMERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

| | |
|---------------------|---|
| Presidente | Licenciado Rolando Torres Moss |
| Magistrado | Licenciada Zoila Esperanza de León |
| Magistrado | Licenciado Guillermo Héctor Morales Hernández |
| Magistrado Suplente | Licenciado Carlos Gabriel Navarro |
| Magistrado Suplente | Licenciado Ramiro Aragón Ordóñez |
| Secretario | Licenciado Víctor V. Guerrero |

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

| | |
|---------------------|---|
| Presidente | Licenciado Servio Tulio Aquino Barillas |
| Magistrado | Licenciado Arnulfo Maldonado E. |
| Magistrado | Licenciada María Luisa Juárez C. |
| Magistrado Suplente | Licenciado Gustavo A. de León Asturias |
| Magistrado Suplente | Licenciado Reginaldo Sierra Calderón |
| Secretaria | Licenciada Mirna del Carmen Ruano Rivera de Najarro |

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**NUMERO UNO (Con sede en esta capital)**

| | |
|--|---|
| Juez Primero | Licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke |
| Juez Segundo | Licenciado Byron Díaz Orellana |
| Juez Tercero | Licenciado Manuel Alfonso Ramírez V. (Interino) |
| Juez Cuarto | Licenciado Héctor González Pineda |
| Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez y Santa Rosa | |

NUMERO DOS (Con sede en Escuintla, cabecera)

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| Juez | Licenciado Felipe García Cano |
| Jurisdicción: Escuintla. | |

NUMERO TRES (Con sede en Mazatenango)

Juez Licenciado Samuel Daniel Sandoval de León
 Jurisdicción: Retalhuleu y Suchitepéquez.

NUMERO CUATRO (Con sede en Quezaltenango, cabecera)

Juez Licenciado Carlos Enrique de León Córdova
 Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán.

NUMERO CINCO (Con sede en Cobán, Alta Verapaz)

Juez Licenciado Adalberto A. Herrera Palacios
 Jurisdicción: Alta Verapaz, Baja Verapaz.

NUMERO SEIS (Con sede en Puerto Barrios)

Juez Licenciado Marco Tulio Monzón Mata
 Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa.

NUMERO SIETE (Con sede en Jalapa, cabecera)

Juez Licenciado Eliseo Antonio Ochoa A.
 Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa.

NUMERO OCHO (Con sede en Santa Cruz del Quiché)

Juez Licenciado Salvador Contreras López
 Jurisdicción: El Quiché y Sololá.

NUMERO NUEVE (Con sede en Flores)

Juez Licenciado Ramón Francisco González Pineda
 Jurisdicción: Petén.

NUMERO DIEZ (Con sede en Huehuetenango)

Juez Licenciado F. Armando López Barrios
 Jurisdicción: Huehuetenango.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

| | |
|---------------------|---|
| Presidente | Licenciado José Juan Alvarez Rivera |
| Magistrado | Licenciado Valentín Gramajo Castilla |
| Magistrado | Licenciado Julio García Castillo |
| Magistrado Suplente | Licenciado Miguel Angel Cueto de León |
| Magistrado Suplente | Licenciado |
| Secretaria | Licenciada Olga Esther Morán González de Molina |

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Presidente | Licenciado Alfonso Carrillo Castillo |
| Magistrado | Licenciado Mario Santiago Pérez P. |
| Magistrado | Licenciado Ramiro Ordóñez Paniagua |
| Magistrado Suplente | Licenciado Roberto Martínez Recinos |
| Magistrado Suplente | Licenciado Otto Salvador Vaidés Ortiz |
| Secretario | Licenciado Miguel Alvarez Lobos |

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA**INSTANCIA DE CUENTAS**

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Presidente | Licenciado Virgilio Alvarez Castro |
| Magistrado | Licenciado Luis Alfonso Juárez Aragón |
| Magistrado | Licenciado Evaristo García Merlos |

| | |
|---------------------|---|
| Magistrado Suplente | Licenciado Augusto Valdés Castellanos |
| Magistrado Suplente | Licenciada Blanca Estela Acevedo Leonardo |
| Secretario | Señor Mario Edwin Hurtado Aguilar |

JUECES DE TRIBUNALES DE CUENTAS

| | |
|---------------|-----------------------------------|
| Primero | Licenciado Carlos Gracias Arriola |
| Segundo | Licenciado Tácito Orozco González |

JUECES DE LO ECONOMICO-COACTIVO

| | |
|---------------|---|
| Primero | Licenciado Rufino Adolfo Pardo Gallardo |
| Segundo | Licenciado Consuelo Ruiz Scheell |
| Tercero | Licenciado Ricardo Alvarez González |

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE TRANSITO

| | |
|---------------|---|
| Primero | Licenciado Luis Alberto López Moncrieff |
| Segundo | Licenciado Carlos Rubén García Peláez |

JUEZ DE SANIDAD

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Juez | Licenciado Mariano Toaspern Quintero |
|------------|--------------------------------------|

JUECES DE TRANSITO

| | |
|---------------|--|
| Primero | Bachiller Fenelón Palacios López |
| Segundo | Bachiller Víctor A. Arellano |
| Tercero | Bachiller Carlos Ignacio Herrera Cordero |
| Cuarto | Bachiller Antonio F. Arenales Forno |

JUECES SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Licenciado | Hiram Ordóñez |
| Licenciado | Miguel Angel García Guillermo |

JUEZ DE PAZ SUPLENTE

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| Bachiller | Carlos Alfonso Palomo Bonilla |
|-----------------|-------------------------------|

DEPARTAMENTO MEDICO FORENSE

| | |
|------------------------------------|---------------------------|
| Jefe del Departamento Médico | Doctor Arturo Carrillo |
| Jefe de Casos Hospitalarios | Doctor Alfredo Gil Gálvez |

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| Médico Auxiliar | Doctor Isaiás Ponciano |
| Médico Auxiliar | Doctor Fausto Aguilar R. |
| Médico Auxiliar | Doctor Abel Girón Ortiz |
| Médico Auxiliar | Doctor Alonzo René Portillo P. |

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

| | |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| Médico Forense de Alta Verapaz | Doctor Moisés Cortez P. |
| Médico Forense de Amatitlán | Doctor José Orlando Quiroz R. |
| Médico Forense de Baja Verapaz | Doctor Guillermo Rubén Arriola B. |
| Médico Forense de Coatepeque | Doctor Jorge Alberto León Soto |
| Médico Forense de Chimaltenango | Doctor Emilio Mendizábal Ferrigno |
| Médico Forense de Chiquimula | Doctor Hugo René López A. |
| Médico Forense de Escuintla | Doctor Manuel Lisandro Montenegro L. |
| Médico Forense de Huehuetenango | Doctor Jorge Luis Altuve Escobar |
| Médico Forense de Izabal | Doctor Angel M. Vásquez C. |
| Médico Forense de Jalapa | Doctor Silvano Antonio Carías R. |
| Médico Forense de Jutiapa | Doctor Ottoniel Morales Roldán |
| Médico Forense de Quezaltenango | Doctor Guillermo Ixquiac López |
| Médico Forense de El Quiché | Doctor Hipólito Dardón Letona |
| Médico Forense de Retalhuleu | Doctor Héctor A. Acevedo Rodríguez |
| Médico Forense de Sacatepéquez | Doctor Gerardo Girón M. |
| Médico Forense de San Marcos | Doctor Moisés Villagrán M. |
| Médico Forense de Suchitepéquez | Doctor Rubén Alfonso de León Reyna |
| Médico Forense de Santa Rosa | Doctor Miguel Angel Montepeque C. |
| Médico Forense de Totonicapán | Doctor Germán Aguilar Rodríguez |
| Médico Forense de Zacapa | Doctor J. Armando Andriano C. |
| Médico Forense de Tiquisate | Doctor Ramiro Augusto Cordón A. |
| Médico Forense de Poptún, Petén | Doctor Plinio Dardón Valenzuela |
| Médico Forense de El Petén | Doctor Carlos Alvarado Dumas |

MEDICOS FORENSES AD HONOREM

| | |
|--|--------------------------------|
| Jurisdicción: Malacatán, El Rodeo, San Pablo del Departamento de San Marcos | Doctor Rodolfo Girón Martínez |
| Santa Lucía Cotzumalguapa | Doctor Julio César Espinoza A. |

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

| | |
|----------------|---|
| Director | Licenciado Manuel de Jesús Ayala González |
|----------------|---|

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Director | Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz |
|----------------|---------------------------------------|

JUNTA GENERAL DE PRISIONES

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Presidente | Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz |
|------------------|---------------------------------------|

JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES

Quezaltenango, Presidente Licenciado Enrique Adolfo Rodríguez J.
Escuintla, Presidente Licenciado Julio Augusto Reyes
Puerto Barrios, Presidente Licenciado
Baja Verapaz, Presidente Licenciado

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

Director Señor Samuel Herrera Mont

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

Director Señor Mario Rodolfo Lima

DIRECCION FINANCIERA

Director José María Arturo Morales F.

TESORERIA ORGANISMO JUDICIAL

Tesorera Contadora Dora Julia Cobar de del Valle

SUPERVISION DE TRIBUNALES

Supervisor Licenciado Marco Tulio Ordóñez Fetzer
Supervisor Auxiliar Licenciado Mario Raúl Delgadillo de Paz

ALMACEN JUDICIAL

Administradora Señora Martha Alicia Reyes de Beckley

INSTITUTO JUDICIAL

Presidente Licenciado Marco Augusto Recinos Solís
Vicepresidente Licenciado Hugo Pellecer Robles
Vocal (Magistrado Sala de la Corte de Apelaciones)
 Licenciado César Augusto Villalta Pérez

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Licenciado

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

Licenciado Leocadio de la Roca Pérez

ABOGADO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL:

Licenciado Alberto Herrarte González

SECRETARIO:

Bachiller Rodolfo Colmenares Arandi

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES**SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES**

SALA PRIMERA (GUATEMALA)

| | |
|--|-----------|
| Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil | Guatemala |
| Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil | Guatemala |
| Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil | Guatemala |

Los Asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de:

Alta Verapaz
 Baja Verapaz
 1º de 1ª Instancia de Escuintla
 El Petén
 2º de 1ª Instancia de Suchitepéquez

Los Asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala y los Asuntos Civiles de Sanidad de los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de:

Alta Verapaz
 Baja Verapaz
 1º de 1ª Instancia de Escuintla
 2º de 1ª Instancia de Suchitepéquez

SALA SEGUNDA (GUATEMALA)

| | |
|--|-----------|
| Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil | Guatemala |
| Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil | Guatemala |
| Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil | Guatemala |
| Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Civil | Guatemala |
| Juzgado 1º de Familia | Guatemala |
| Juzgado 2º de Familia | Guatemala |
| Juzgado 3º de Familia | Guatemala |
| Juzgado 4º de Familia | Guatemala |

Y los Asuntos Civiles y los Asuntos Civiles de Sanidad del Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla

Juzgado de Familia del departamento de Escuintla

SALA TERCERA (GUATEMALA)

| | |
|---|-----------|
| Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal | Guatemala |
| Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal | Guatemala |
| Juzgado 7º de 1ª Instancia de lo Criminal | Guatemala |

Y los Asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia de los departamentos de:

Baja Verapaz
 El Petén
 Tribunal Militar de la Base de Poptún (General Luis García León)
 Los Asuntos Penales de Sanidad de los departamentos de:
 Baja Verapaz
 El Petén

SALA CUARTA (GUATEMALA)

| | |
|--|-----------|
| Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal | Guatemala |
| Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal | Guatemala |
| Juzgado 8º de 1ª Instancia de lo Criminal | Guatemala |
| Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios" | |

Y los Asuntos Penales de Sanidad del Juzgado de 1ª Instancia de:

Alta Verapaz
1º de 1ª Instancia de Suchitepéquez

SALA QUINTA (JALAPA)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa
Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María"

Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado de 1ª Instancia de Jalapa
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Jutiapa
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Jutiapa
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Santa Rosa
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Santa Rosa
Y Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María"

SALA SEXTA (ZACAPA)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y de Familia)
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera"
Y la Base Militar de Puerto Barrios

Los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Chiquimula
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Chiquimula
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Izabal (Asuntos Civiles)
Juzgado de 1ª Instancia de El Progreso
Juzgado de 1ª Instancia de Zacapa
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera"
Y la Base Militar de Puerto Barrios

SALA SEPTIMA (QUEZALTENANGO)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango

Los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango

Juzgado 2º de 1ª Instancia de de San Marcos
 Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque
 Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán
 Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas"

Los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Huehuetenango
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Huehuetenango
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos
 Juzgado de 1ª Instancia de Coatepeque
 Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán
 Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas"

SALA OCTAVA (QUEZALTENANGO)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia, Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos
 Juzgado de 1ª Instancia de Retalhuleu

Los Asuntos Civiles y Penales de:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango
 Juzgado de Familia de Quezaltenango

Y los Asuntos Civiles, Penales de Sanidad de:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de Quezaltenango
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos
 Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de El Quiché
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de El Quiché
 Tribunal Militar de la Zona de El Quiché "General Gregorio Solares"

SALA NOVENA (ANTIGUA GUATEMALA)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia y Civiles y Penales de Sanidad de:

Juzgado de 1ª Instancia de Sacatepéquez
 Juzgado de 1ª Instancia de Sololá
 Juzgado de 1ª Instancia de Chimaltenango

Los Asuntos Penales de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla

Y los Asuntos Penales de Sanidad de:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de Escuintla
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Escuintla

SALA DECIMA (GUATEMALA)

Corresponden los Juzgados de:

| | |
|--|-----------|
| Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal | Guatemala |
| Juzgado 9º de 1ª Instancia de lo Criminal | Guatemala |
| Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal | Guatemala |
| Juzgado 10º de 1ª Instancia de lo Criminal | Guatemala |

Y los Asuntos Penales del Juzgado de:

Alta Verapaz
 Juzgado de Sanidad de Guatemala (Asuntos Penales)
 Juzgado 1º de 1ª Instancia de Tránsito
 Juzgado 2º de 1ª Instancia de Tránsito

TRIBUNALES DE TRABAJO**SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO**

Zona Económica Número Uno (esta capital)
Juzgados 3º y 4º de Trabajo
Zona Económica Número Dos (Escuintla)
Zona Económica Número Cuatro (Quezaltenango)
Zona Económica Número Cinco (Cobán, Alta Verapaz)
Zona Económica Número Nueve (El Petén)

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona Económica Número Uno (esta capital)
Juzgados 1º y 2º de Trabajo
Zona Económica Número Tres (Mazatenango)
Zona Económica Número Seis (Izabal)
Zona Económica Número Siete (Jalapa)
Zona Económica Número Ocho (El Quiché)
Zona Económica Número Diez (Huehuetenango)

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Juzgado 1º de Cuentas
Juzgado 2º de Cuentas
Juzgado 1º de lo Económico Coactivo
Juzgado 2º de lo Económico Coactivo
Juzgado 3º de lo Económico Coactivo

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**RAMO CIVIL (Guatemala)**

Juzgado 1º: Juzgado 1º de Paz de lo Civil
Juzgado 10º de Paz (Asuntos Civiles)
y los Asuntos Civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc

Juzgado 2º: Juzgado 2º de Paz de lo Civil
y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Churranchito
Juzgado 2º de Paz de Mixco (Ramo Civil)

Juzgado 3º: Juzgado 3º de Paz de lo Civil
y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Primero de Mixco (Ramo Civil)
Santa Catarina Pinula

Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz de lo Civil
y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán
San José del Golfo

Juzgado 5º: Juzgado 5º de Paz de lo Civil
y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Chinautla
San Juan Sacatepéquez

Juzgado 6º: Juzgado 9º de Paz (Asuntos Civiles)
y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Palencia
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez (departamento de Guatemala)
San Miguel Petapa (Ramo Civil)

Juzgado 7º: Juzgado 6º de Paz de lo Civil
y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
Frajanes
San José Pinula
Villa Nueva
Villa Canales

RAMO CRIMINAL (Guatemala)

Juzgado 1º: Juzgado 7º de Paz de lo Criminal
Juzgado 8º de Paz de lo Criminal

Juzgado 2º: Juzgado 1º de Paz de lo Criminal
Juzgado 10º de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales)

Juzgado 3º: Juzgado 2º de Paz de lo Criminal
Juzgado 11º de Paz de lo Criminal

Juzgado 4º: Juzgado 4º de Paz de lo Criminal
Juzgado 12º de Paz de lo Criminal

Juzgado 5º: Juzgado 3º de Paz de lo Criminal
Juzgado 2º de Paz de Mixco (Ramo Penal)

Juzgado 6º: Juzgado 9º de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales)
y los Asuntos Penales de los Juzgados de paz de:
1º de Paz de Mixco

Juzgado 7º: Juzgado 6º de Paz de lo Criminal
y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de San Raymundo (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Fraijanes (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San José del Golfo (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez (departamento de Guatemala)
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez (departamento de Guatemala)

Juzgado 8º: Juzgado 5º de Paz de lo Criminal
y los Asuntos Penales de los Juzgados de paz de:
Juzgado de Paz de Amatitlán (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Chinautla (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San José Pinula (Ramo Penal)

Juzgado 9º: Juzgado 13º de Paz de lo Criminal

Juzgado 10º: Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Chuarancho (Juzgado de Paz)
Juzgado de Paz de Villa Canales (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Palencia (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Villa Nueva (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa (Ramo Penal)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE TRANSITO

- Juzgado 1º: Juzgado 1º de Tránsito
Juzgado 3º de Tránsito
y los Asuntos de Tránsito de los Juzgados de:
Mixco
Villa Canales
San Pedro Sacatepéquez (departamento de Guatemala)
San José Pinula
Chinautla
San José del Golfo
Chuarrancho
San Pedro Ayampuc
San Raymundo
- Juzgado 2º: Juzgado 2º de Tránsito
Juzgado 4º de Tránsito
y los Asuntos de Tránsito de los Juzgados de:
Amatitlán
Villa Nueva
San Juan Sacatepéquez (departamento de Guatemala)
Frajanes
Palencia
San Miguel Petapa
Santa Catarina Pinula

TRIBUNALES DE FAMILIA

- Juzgado 1º: Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los municipios de:
Chuarrancho
San José Pinula
San Juan Sacatepéquez (departamento de Guatemala)
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez (departamento de Guatemala)
- Juzgado 2º: Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los municipios de:
Frajanes
Mixco
Santa Catarina Pinula
Villa Canales
Villa Nueva
- Juzgado 3º: Conocerá de los Asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los municipios de:
Amatitlán
Chinautla
San José del Golfo
San Miguel Petapa
San Pedro Ayampuc
Palencia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES**CHIQUMULA:**

Juzgado 1º de 1ª Instancia
Chiquimula, cabecera
Concepción Las Minas
Ipala
Jocotán
San José La Arada

CHIQUMULA:

Juzgado 2º de 1ª Instancia
Juzgados de Paz de:
Camotán
Esquipulas
Olopa
Quezaltepeque
San Jacinto
San Juan Ermita

ESCUINTLA:

Juzgado 1º de 1ª Instancia
Juzgados de Paz de la cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de:
Escuintla, cabecera
Masagua
Palín
San Vicente Pacaya
Puerto de San José
Puerto de Iztapa
Guanagazapa

ESCUINTLA:

Juzgado 2º de 1ª Instancia
La Democracia
Siquinalá
Nueva Concepción
Tiquisate
La Gomera
Santa Lucía Cotzumalguapa

JUTIAPA:

Juzgado 1º de 1ª Instancia
y los Asuntos Civiles y Penales de:
Jutiapa, cabecera
Atescatempa
Conguaco
El Adelanto
Jalpatagua
Jerez
Moyuta
Pasaco
Yupiltepeque

JUTIAPA:

Juzgado 2º de 1ª Instancia

De los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Asunción Mita

Agua Blanca

Comapa

Progreso

Quesada

San José Acatempa

Santa Catarina Mita

Zapotitlán

QUEZALTENANGO:

Juzgado 1º de 1ª Instancia

Juzgado 1º de Paz de la cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Cabricán

Cajolá

El Palmar

Huitán

Olintepeque

Palestina

San Carlos Sija

San Juan Ostuncalco

San Francisco La Unión

San Miguel Siguilá

QUEZALTENANGO:

Juzgado 2º de 1ª Instancia

Juzgado 2º y 3º de Paz de la cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Almolonga

Cantel

Concepción Chiquirichapa

La Esperanza

Salcajá

San Mateo

San Martín Sacatepéquez

Sibilia

Zunil

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COATEPEQUE

Tendrá jurisdicción sobre los Juzgados de Paz de:

Coatepeque, cabecera

Colomba

Flores Costa Cuca

Génova del departamento de Quezaltenango

El Quetzal departamento de San Marcos

La Reforma

Nuevo Progreso

Ocós
Pajapita
Tecún Umán del departamento de San Marcos

SAN MARCOS:

Juzgado 1º de 1ª Instancia
Juzgado de Paz de la cabecera departamental
y los Asuntos Civiles, Penales, Familia, Civiles y Penales
de Sanidad de los municipios de:
San Marcos, cabecera
Catarina
Esquipulas Palo Gordo
El Tumbador
Malacatán
San Cristóbal Cucho
San Miguel Ixtaguacán
San Rafael Pie de la Cuesta
San Lorenzo
Tacaná
Tajumulco
Tejutla
Río Blanco

SAN MARCOS:

Juzgado 2º de 1ª Instancia
y los Asuntos Civiles, Penales, Familia, Civiles y Penales
de Sanidad de los Juzgados de Paz de:
Comitancillo
Concepción Tutuapa
Ixchiguán
Sipacapa
San Antonio Sacatepéquez
San José El Rodeo
San José Ojetenán
San Pablo
San Pedro Sacatepéquez
Sibinal

HUEHUETENANGO:

Juzgado 1º de 1ª Instancia y Familia
corresponderá a los Juzgados de Paz de:
Huehuetenango, cabecera
San Mateo Ixtatán
Malacatancito
Cuilco
Nentón
San Pedro Necta
Jacaltenango
San Pedro Soloma
San Ildefonso Ixtahuacán
Santa Bárbara
La Democracia
San Miguel Acatán
San Rafael La Independencia
Todos Santos Cuchumatán
San Juan Atitán

HUEHUETENANGO:

Juzgado 2º de 1ª Instancia y Trabajo y Previsión Social
de la Décima Zona Económica, corresponderá los Juzgados
de Paz de:
Santa Eulalia
Chiantla
Colotenango
San Sebastián Huehuetenango
Tectitán
Concepción
San Juan Ixcoy
San Antonio Huista
San Sebastián Coatán
San Gaspar Ixchil
Santa Cruz Barillas
Aguacatán
San Rafael Petzal
Santa Ana Huista
La Libertad
Santiago Chimaltenango

SANTA ROSA:

Juzgado 1º de 1ª Instancia
conocerá de los Juzgados de Paz de:
Barberena
Santa Rosa de Lima
Nueva Santa Rosa
Casillas
San Rafael Las Flores
San Juan Tecuaco
Pueblo Nuevo Viñas

SANTA ROSA:

Juzgado 2º de 1ª Instancia
Conocerá de los Juzgados de Paz de:
Cuilapa, cabecera
Oratorio
Santa María Ixguatán
Chiquimulilla
Guazacapán
Taxisco
Santa Cruz Naranjo

EL QUICHE:

Juzgado 1º de 1ª Instancia y de Familia
corresponderá a los Juzgados de Paz de:
Santa Cruz del Quiché
Sacapulas
San Bartolomé Jocotenango
Chajul
Patzité
San Juan Cotzal
San Pedro Jocopilas
Santa Lucía La Reforma
Chiché

EL QUICHE:

Juzgado 2º de 1ª Instancia y Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica, corresponderá a los Juzgados de Paz de:

Chichicastenango
 Chinique
 Zacualpa
 San Antonio Ilotenango
 Canillá
 Cunén
 Joyabaj
 Nebaj
 San Andrés Sajcabajá
 San Miguel Uspantán

JEFATURA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION SUPERIOR DEL ORGANISMO JUDICIAL

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

| PLANTA TELEFONICA | Extensiones | Directos |
|---|-------------|----------|
| | 102 | 532001 |
| | 104 | 532003 |
| | | 532005 |
| | | 532007 |
| | | 532008 |
| | | 532009 |
| | | 532031 |
| | | 532033 |
| | | 532036 |
| | | 532038 |
| BASAMENTO | | |
| Servicio de Seguridad | 220 | |
| Archivo General de Protocolos | 230 | 29306 |
| Microfilm | 207 | |
| Dirección Financiera | 241 | |
| Director | 267 | 86251 |
| Contador | 268 | 532359 |
| Auditor Interno | 298-348 | |
| Tesorera Organismo Judicial | 208 | 24415 |
| Procesamiento de Datos | 270-257 | |
| Estadística Judicial | 215-322-331 | 28418 |
| Archivo General de Tribunales | 211 | |
| Almacén de Suministros | 203-329 | 532174 |
| Departamento de Reproducción | 146 | |
| VESTIBULO | | |
| Supervisión General de Tribunales | 142 | 81280 |
| Guardería de la Corte Suprema | 139 | |
| Delegación Contraloría de Cuentas | 245 | |
| Almacén Judicial | 209 | |

| | | |
|---|-----|--------|
| Predio del Almacén Judicial | | 47159 |
| Patronato de Cárceles y Liberados | 210 | 86943 |
| Relaciones Públicas | 202 | 538854 |

PRIMER NIVEL**Secretaría**

| | | | |
|---|-----|-----|-------|
| Vocal 1º Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos González | 223 | 346 | 20334 |
| Vocal 2º Licenciado Juan José Rodas | 231 | 333 | 82430 |
| Vocal 3º Licenciado José Felipe Dardón | 235 | 234 | 86418 |
| Vocal 4º Licenciado Julio García Castillo | 232 | | 28206 |
| Vocal 5º Licenciado Federico Guillermo Barillas C. | 228 | 199 | 27603 |
| Vocal 6º Licenciado Heriberto Robles Alvarado | 233 | | 23111 |
| Vocal 7º Licenciado Vicente René Rodríguez R. | 225 | 346 | 28421 |
| Vocal 8º Licenciado Alvarado Rolando Torres Moss | 227 | 224 | 86929 |

SEGUNDO NIVEL**Extensiones Secretaría Directos**

| | | | |
|--|---------|--|-------|
| Presidencia | 212 | | 20347 |
| Secretario Especifico | 328 | | 23549 |
| Secretario Privado | 214 | | 20165 |
| Secretaria del Presidente | 213 | | 20347 |
| Secretaria del Secretario Privado | | | 20165 |
| Portero de la Presidencia | 218 | | |
| Jefatura de Personal | 217-338 | | 28415 |
| Secretario Corte Suprema de Justicia | 221 | | 28416 |
| Subsecretario Corte Suprema | 226 | | |

SOTANO II DIRECTORIO TORRE DE TRIBUNALES

| | |
|------------------------------|-----|
| Cooperativa de Consumo | 261 |
|------------------------------|-----|

SOTANO I

| | | |
|----------------------------|---------|-------|
| Mantenimiento | 219-229 | 84423 |
| Bodega Departamental | 204 | |

BASAMENTO

| | | |
|--------------------------------------|-----|-------|
| Despacho Juez de Turno | 278 | 28209 |
| Clínica Médica | 216 | |
| Clínica Dental | 105 | |
| Delegación Policía de Servicio | 335 | |

VESTIBULO

| | |
|----------------------------------|-----|
| Jardín Infantil (exterior) | 320 |
|----------------------------------|-----|

Juez**Secretaría**

| | | |
|-----------------------------|-----|-----|
| Juzgado 1º de Familia | 311 | 309 |
| Juzgado 2º de Familia | 148 | 149 |
| Juzgado 3º de Familia | 138 | 130 |
| Juzgado 4º de Familia | 137 | 101 |

PRIMER NIVEL

| | | | |
|-------------------------------------|-----|-----|-------|
| Juzgado 1º de Paz de Tránsito | | 111 | 27006 |
| Juzgado 2º de Paz de Tránsito | 100 | 100 | 27511 |
| Juzgado 3º de Paz de Tránsito | | 117 | 28130 |

| | | | |
|-------------------------------------|-----|-----|--------|
| Juzgado 4º de Paz de Tránsito | | 107 | 28130 |
| Juzgado 7º de Paz Penal | 286 | 287 | 532157 |
| Juzgado 13º de Paz Penal | 293 | 292 | 535527 |

SEGUNDO NIVEL

| | | | |
|-------------------------------|--|-----|-------|
| Juzgado 1º de Paz Penal | | 116 | 27512 |
| Juzgado 2º de Paz Penal | | 109 | 27512 |
| Juzgado 3º de Paz Penal | | 113 | 27513 |
| Juzgado 4º de Paz Penal | | 135 | 27513 |
| Juzgado 5º de Paz Penal | | 124 | 27515 |
| Juzgado 6º de Paz Penal | | 126 | 27515 |

TERCER NIVEL

| | Juez | Secretaría | Directos |
|--|------|------------|----------|
| Juzgado 5º de Familia | 112 | 103 | |
| Juzgado 12º de Paz Penal | 289 | 291 | 28679 |
| Juzgado 2º de 1ª Instancia de Tránsito | 157 | 290 | |
| Juzgado 3º de 1ª Instancia Civil | 159 | 299 | |

CUARTO NIVEL

| | | | |
|--|-----|-----|-------|
| Juzgado 1º de 1ª Instancia Penal | | 158 | 21946 |
| Juzgado 2º de 1ª Instancia Penal | | 162 | 22841 |
| Juzgado 3º de 1ª Instancia Penal | 279 | 152 | 23434 |
| Juzgado 4º de 1ª Instancia Penal | | 120 | 23435 |

QUINTO NIVEL

| | | | |
|--------------------------------|-----|-----|-------|
| Juzgado 1º de Paz Civil | 205 | 206 | |
| Juzgado 2º de Paz Civil | 176 | 174 | |
| Juzgado 3º de Paz Civil | 170 | 175 | |
| Juzgado 8º de Paz Penal | 336 | 312 | 84859 |
| Juzgado 10º de Paz Penal | 313 | 337 | 84959 |
| Juzgado 11º de Paz Penal | 306 | 307 | 84857 |

SEXTO NIVEL

| | | | |
|--|-----|-----|--------|
| Juzgado 5º de 1ra. Instancia Penal | | 188 | 23436 |
| Juzgado 6º de 1ª Instancia Penal | | 171 | 23837 |
| Juzgado 7º de 1ª Instancia Penal | 187 | 184 | 532163 |
| Juzgado 8º de 1ª Instancia Penal | | 183 | 24642 |
| Juzgado 9º de 1ª Instancia Penal | | 186 | 25048 |

SEPTIMO NIVEL

| | | | |
|---|-----|-----|--------|
| Juzgado 1º de 1ª Instancia Civil | 255 | 266 | |
| Juzgado 2º de 1ª Instancia Civil | 256 | 258 | |
| Juzgado 4º de 1ª Instancia Civil | 277 | 259 | |
| Juzgado 1º de 1ª Instancia Tránsito | 253 | 250 | 538232 |
| Juzgado 10º de 1ª Instancia Penal | | 264 | 25147 |

OCTAVO NIVEL

| | | | |
|-------------------------------|-----|-----|--|
| Juzgado 1º de Trabajo | 269 | 260 | |
| Juzgado 2º de Trabajo | 273 | 271 | |
| Juzgado 3º de Trabajo | 263 | 262 | |
| Juzgado 4º de Trabajo | 274 | 275 | |
| Juzgado 4º de Paz Civil | 168 | 131 | |
| Juzgado 5º de Paz Civil | 160 | 164 | |

NOVENO NIVEL

| | | | | | |
|-------------------------------|------------------|-----|--------------|-----|-------|
| Sala 1ª de Trabajo | Presidente | 119 | Vocal 1º .. | 125 | |
| | Vocal 2º | 123 | Secretaría . | | 28922 |
| Sala 2ª de Trabajo | Presidente | 283 | Vocal 1º .. | 284 | |
| | Vocal 2º | 285 | Secretaría . | 282 | |
| Sala 10ª de Apelaciones | Presidente | 118 | Vocal 1º .. | 122 | |
| | Vocal 2º | 108 | Secretaría . | | 85043 |

TRIBUNAL CONTENCIOSO

| | | | | | |
|----------------------|------------------|-----|--------------|-----|-------|
| ADMINISTRATIVO | Presidente | 276 | Vocal 1º .. | 295 | |
| | Vocal 2º | 281 | Secretaría . | | 80211 |

DECIMO NIVEL

| | | | | | |
|----------------------------------|------------------|-------|--------------|-----|-------|
| Sala 1ª Corte de Apelaciones ... | Presidente | 27516 | Vocal 1º .. | 198 | |
| | Vocal 2º | 247 | Secretaría . | 190 | |
| Sala 2ª Corte de Apelaciones ... | Presidente | 288 | Vocal 1º .. | 192 | |
| | Vocal 2º | 246 | Secretaría . | 288 | |
| | Oficiales | 193 | | | |
| Sala 3ª Corte de Apelaciones .. | Presidente | 80311 | Vocal 1º .. | 150 | |
| | Vocal 2º | 153 | Secretaría . | 151 | |
| Sala 4ª Corte de Apelaciones ... | Presidente | 155 | Vocal 1º .. | 154 | |
| | Vocal 2º | 156 | Secretaría . | | 85030 |

DECIMOPRIMER NIVEL

Extensiones Secretaría Directos

| | | | | |
|---------------------------------|------------------|-----|-----|-------|
| TRIBUNAL DE CUENTAS ... | Presidente | 134 | | 85744 |
| | Vocal 1º | 145 | | |
| | Vocal 2º | 133 | | |
| | Secretaría | 181 | | |
| Juzgado 5º Instancia Civil | Juez | 136 | 132 | |
| Juzgado 6º Instancia Civil | Juez | 294 | 297 | |
| Juzgado 7º Instancia Civil | Juez | 332 | 280 | |

DECIMOSEGUNDO NIVEL

Juez Secretaría

| | | | |
|---|-----|-----|--------|
| Juzgado 1º de 1ª Instancia de Cuentas | 169 | 172 | |
| Juzgado 2º de 1ª Instancia de Cuentas | 167 | 166 | |
| Juzgado 1º Económico-Coactivo | 161 | 165 | |
| Juzgado 2º Económico-Coactivo | 178 | 177 | |
| Juzgado 3º Instancia de Tránsito | 173 | 326 | 534105 |
| Archivo y Recopilación de Leyes del Tribunal de Cuentas | | 237 | |

DECIMOTERCER NIVEL

| | | | | |
|-------------------------------|------------------------|-----|-----|-------|
| Jefatura Administrativa | Jefe | 115 | 114 | 21543 |
| Comisión Liquidadora | Auditor | 304 | 242 | 84421 |
| | Pagaduría y Caja | 238 | | |
| | Contador | 201 | | |
| | Arquitecto | 128 | | |
| | Planillero | 127 | | |
| | Contralor | 121 | | |

| DECIMOCUARTO NIVEL | Extensiones | Secretaría | Directos |
|---|-------------|------------|----------|
| Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción para Menores. | | | |
| Magistrado | | 324 | 535572 |
| Juzgado 6º de Paz Civil. Juez | 163 | 140 | |
| Juzgado 3º de Instancia Menores. Juez | 222 | 244 | |
| DECIMOQUINTO NIVEL | | | |
| SALAS DE VISTA TORRE DE TRIBUNALES | | | |
| DECIMOSEXTO NIVEL | | | |
| Taller Reparación Equipo de Oficina | 321 | | |
| Casa Máquina Ascensores | 191 | | |
| TRIBUNALES FUERA DEL EDIFICIO CENTRAL | | | |
| Juzgado 9º de Paz Penal, "La Florida", 4ª calle 10-32, zona 19. | | | |
| Juez | | | 910544 |
| Secretario | | | 910532 |
| Juzgado 1º y 2º de 1ª Instancia para Menores, 7ª avenida 20-58, zona 1 | | | 24716 |

ESTADISTICA

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, durante el año comprendido de enero a diciembre de 1977.

| | | |
|--|-----|-------|
| PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL | 881 | |
| PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | 516 | |
| TOTAL | | 1,397 |

RESOLUCIONES DICTADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAMARA CIVIL:

| | | | |
|------------|-----------------------------|-----|-----|
| | AUTOS | 209 | |
| | AUTOS CIVILES (CORTE) | 217 | |
| | Recursos de Casación | 38 | |
| SENTENCIAS | Recursos de Amparo | 5 | |
| | TOTAL | | 469 |

CAMARA PENAL:

| | | | |
|---|---------------------------------------|-----|-------|
| | AUTOS | 394 | |
| | AUTOS PENALES | 14 | |
| | (CORTE) | | |
| | Recursos de Casación | 31 | |
| SENTENCIAS | Recursos de Amparo | 33 | |
| | Recursos de Exhibición Personal | 18 | |
| | TOTAL | | 490 |
| TOTAL GENERAL DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AÑO 1977 | | | 2,356 |

ESTADISTICA (ENERO A DICIEMBRE DE 1977)

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

| | |
|---|-----------|
| Decretos | 11 |
| Sentencias | 38 |
| TOTAL | 49 |
| TOTAL DE RESOLUCIONES EN EL AÑO 1977 | 49 |

**RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA DURANTE ENERO A DICIEMBRE DE 1977**

| RAMO | | CIVIL | |
|----------|---------|-----------|---------|
| Decretos | Autos | Sentencia | Total |
| 169,024 | 32,958 | 9,314 | 211,296 |
| RAMO | | PENAL | |
| 311,646 | 122,403 | 20,816 | 454,865 |

RESUMEN

| Total Ramo Penal Decretos | | Autos | Sentencia | Total |
|---------------------------|----------------|----------------|---------------|----------------|
| Penal... | 311,646 | 122,403 | 20,816 | 454,865 |
| Total Ramo Civil | | | | |
| Civil ... | 169,024 | 32,958 | 9,314 | 211,296 |
| Total ... | 480,720 | 155,361 | 30,130 | 666,911 |

| RAMO | | TRABAJO | |
|----------|-------|------------|--------|
| Decretos | Autos | Sentencias | Total |
| 21,047 | 2,982 | 1,173 | 25,202 |

RAMO DE CUENTAS Y ECONOMICO-COACTIVO

| Decretos | Autos | Sentencia | Total |
|----------|-------|-----------|--------|
| 10,463 | 2,502 | 1,670 | 14,635 |

RAMO MEDICO FORENSE

| Informes emitidos | Autopsias practicadas | Exhumaciones | Total |
|-------------------|--------------------------|--------------|--------|
| 28,802 | 6,134 | 37 | 34,973 |

**LISTA DE ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL
SEGUNDO SEMESTRE DE 1977**

- 1.—José Etelgive Pivaral Guzmán
- 2.—José Rolando Quesada Fernández
- 3.—Edna Victoria Rodríguez Hernández
- 4.—José Fernando Fernández González
- 5.—Marco Tulio Mejía Paredes
- 6.—René Moisés Castillo de León
- 7.—Zully Eugenia Cantoral Campos
- 8.—Jorge Carlos Mancio Ortiz
- 9.—Noé Moya García
- 10.—Freddy Hastedt García
- 11.—Ramón Francisco González Pineda
- 12.—Mario Roberto España Martínez
- 13.—Francisco José García Cuyún
- 14.—Josué Carrillo Chávez
- 15.—María Eugenia Villaseñor Velarde
- 16.—Alfredo Figueroa Méndez
- 17.—Herlindo Adalberto Cardona Zacarías
- 18.—José Antonio Montes Marroquín
- 19.—Anselmo Rafael Cano Alvarado
- 20.—José Rolando Rosales Hernández
- 21.—Aura Marina Chang Contreras
- 22.—Rodolfo Montoya Guzmán
- 23.—Roberto Guillermo Aguirre Matos
- 24.—Mario Juárez Monasterio
- 25.—José Jorge Granados Mayes
- 26.—Julio César Monterroso Paz
- 27.—Hugo René Rivera Castañeda
- 28.—Carlos Alberto Cámbara Santos
- 29.—Mario Alfonso Ramírez Ramos
- 30.—Mario Amílcar Marroquín Osorio
- 31.—Pablo Enrique López Morales
- 32.—Miguel Angel Giordano Navarro
- 33.—Leonel Licinio Castañeda Aguirre
- 34.—Rómulo Aguilar Sum
- 35.—Luis Alberto Cordón y Cordón
- 36.—José Rodolfo Pérez Lara
- 37.—Oscar Hilario Comparini Alquijay
- 38.—Gerardo Prado Ayau
- 39.—Julio Turcios Poitán
- 40.—Olga Patricia Sosa Montenegro
- 41.—Marco Aurelio Alveño Ovando
- 42.—Carlos Odilio Estrada Gil
- 43.—Augusto Campos Conde
- 44.—Luis Rolando Girón Escobar
- 45.—Antonio Francisco Mosquera Aguilar
- 46.—Héctor Raúl Orellana Alarcón
- 47.—Juan Alberto Salguero Cámbara
- 48.—Luis Eduardo Cancinos Rodríguez
- 49.—Fernando Antulio Morales Murakawa
- 50.—María Eugenia Beatriz Torres Arriola
- 51.—Edmond Auguste Mulet-Lesieur
- 52.—Angel Luis Vásquez Cabrera
- 53.—Juan Roberto Abularach Corzo
- 54.—Mario Romeo Girón Girón

- 55.—Esteban Velásquez Jiménez
- 56.—Héctor José Monterroso Hernández
- 57.—Heriberto Guzmán Muñoz
- 58.—Salomón Román Alvarez
- 59.—Jaime Hernández Andino
- 60.—Tomás Gómez González
- 61.—Víctor Manuel Ortiz Solares
- 62.—Reynerio de Jesús Vásquez Ramos
- 63.—Francisco Sarvelio Carrillo Barrera
- 64.—Carlos Alberto Poroj Xiloj
- 65.—Mario René Díaz López
- 66.—Manuel Vicente Roca Menéndez
- 67.—Conrado Alonso Pérez
- 68.—Erick de Jesús Maldonado Arreaga
- 69.—Alfonso Domínguez Estrada
- 70.—Marco Junio Martínez Dardón
- 71.—José Santos Marroquín Garrido
- 72.—Carlos Enrique García Granados Reyes
- 73.—Marco Antonio Mejía Cabrera
- 74.—Antonio Boanerges Letona Estrada
- 75.—Alba Edith Flores Ponce
- 76.—Miguel Angel Villatoro Schunimann
- 77.—Gladys Marilú Malín Chávez de Pérez
- 78.—Isabel Antonieta Clavería Eguizábal
- 79.—Carlos Humberto Hernández Rubio
- 80.—Ligia Ninette Martínez Vielman
- 81.—Julia Leticia Martínez Chavarría
- 82.—Mario Gilberto Aguilar
- 83.—Enrique González Rodríguez
- 84.—César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
- 85.—Juan José Pérez Hernández
- 86.—Félix Rolando Alvarado Bonilla
- 87.—José Alfredo Gomar López
- 88.—Juan Antonio Ramírez Sánchez
- 89.—Juan René Estrada
- 90.—Santiago Juventino Mérida Avila
- 91.—César Artemio Rodas Thomas
- 92.—Justiniano de Jesús Orozco Godínez
- 93.—Oliverio García Rodas
- 94.—Javier Enrique Guzmán Ulloa.